



# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD

## NORMAS LEGALES

Año XXXVI - N° 15213

DOMINGO 29 DE DICIEMBRE DE 2019

1

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS DE URGENCIA

**D.U. N° 043-2019.-** Modifica la Ley N° 27360, para promover y mejorar las condiciones para el desarrollo de la actividad agraria **6**

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Res. N° 00141-2019-RCC/DE.-** Designan Director Ejecutivo Adjunto de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **7**

**Res. N° 00142-2019-RCC/DE.-** Designan Gerente Sectorial de Vivienda, Construcción y Saneamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **7**

**Res. N° 00144-2019-RCC/DE.-** Designan Gerente Legal de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **8**

##### AGRICULTURA Y RIEGO

**R.M. N° 0467-2019-MINAGRI.-** Revalidan designaciones efectuadas desde el 4 de octubre al 28 de octubre de 2019 **9**

**Fe de Erratas R.M. N° 0453-2019-MINAGRI** **9**

##### DEFENSA

**D.S. N° 013-2019-DE.-** Decreto Supremo que proroga el Licenciamiento de la Clase Enero 2018 hasta febrero del 2020 por desarrollo de proceso electoral congresal **9**

**R.S. N° 196-2019-DE/EP.-** Modifican la R.S. N° 186-2019 DE/EP con respecto a la asignación de empleo de Oficiales Generales **10**

**R.S. N° 197-2019-DE/FAP.-** Modifican la R.S. N° 193-2019-DE/FAP en lo referente a la fecha de inicio para el ejercicio de empleo asignado a oficial como Jefe del Estado Mayor del Comando Operacional Aéreo **11**

**R.S. N° 198-2019-DE/-** Designan a efectivos militares en diversos cargos de la Junta Interamericana de Defensa, en EE.UU. **11**

**R.S. N° 199-2019-DE/MGP.-** Dan por concluida designación de Delegado Alterno de la Delegación de Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temáticas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la OEA **13**

**R.M. N° 1972-2019 DE/FAP.-** Autorizan viaje de personal militar FAP a Colombia, en misión de estudios **13**

#### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. N° 394-2019-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de diversos pliegos Gobiernos Regionales **15**

**D.S. N° 395-2019-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales **16**

**D.S. N° 396-2019-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de los pliegos Gobiernos Regionales **17**

**D.S. N° 397-2019-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **19**

**D.S. N° 398-2019-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego Ministerio de Defensa **20**

**D.S. N° 399-2019-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego Ministerio de Relaciones Exteriores **21**

**D.S. N° 400-2019-EF.-** Aprueban el Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas **22**

**D.S. N° 401-2019-EF.-** Modifican el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo **23**

**D.S. N° 402-2019-EF.-** Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta **23**

**D.S. N° 403-2019-EF.-** Aprueban medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos de personal a aplicarse durante el Año Fiscal 2020 para las empresas y entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE **24**

**D.S. N° 404-2019-EF.-** Aprueban Escala de ingresos para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728 **26**

**D.S. N° 405-2019-EF.-** Modifican el Reglamento de la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica **27**

**D.S. N° 406-2019-EF.-** Aprueban Decreto Supremo que fija el monto máximo total deducible de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30309 - Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica **28**

**D.S. N° 407-2019-EF.-** Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Ministerio del Interior y dicta otra disposición

29

**R.D. N° 017-2019-EF/51.01.-** Aprueban Directiva "Lineamientos para la preparación y presentación de la información financiera y presupuestaria, para el cierre del ejercicio fiscal de las entidades del Sector Público y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos"

30

**R.D. N° 018-2019-EF/51.01.-** Aprueban Directiva "Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto"

31

**R.D. N° 019-2019-EF/51.01.-** Aprueban Directiva "Lineamientos para la Preparación y Presentación de la Información Financiera, Presupuestaria y Complementaria para el Cierre del Ejercicio Fiscal de las Empresas Públicas y Otras Formas Organizativas que Administren Recursos Públicos"

32

**Fe de Erratas R.D. N° 034-2019-EF/50.01**

32

### ENERGIA Y MINAS

**D.S. N° 022-2019-EM.-** Decreto Supremo que aprueba el Modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión a que se refieren los Artículos 83-A y 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

33

**D.S. N° 023-2019-EM.-** Decreto Supremo que prorroga la suspensión de la implementación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM

39

### INTERIOR

**R.M. N° 2080-2019-IN.-** Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

40

**R.M. N° 2082-2019-IN.-** Aprueban suscripción de la Décima Adenda al Convenio Específico entre la Organización Internacional para las Migraciones - OIM y el Ministerio, para el fortalecimiento de la Policía Nacional para la Seguridad y Estabilización Comunitaria del Perú y autorizan transferencia financiera

41

### RELACIONES EXTERIORES

**R.M. N° 0904/RE-2019.-** Modifican la R.M. N° 0810-2019-RE, sobre autorización de viaje de personal a Paraguay, en comisión de servicios

42

**R.M. N° 0910/RE-2019.-** Autorizan viaje de servidor del SERNANP a la Antártida, en comisión de servicios

43

**R.M. N° 0912/RE-2019.-** Dan término al nombramiento de Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio en la ciudad de Arequipa, departamento de Arequipa

44

### TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**R.M. N° 308-2019-TR.-** Aprueban Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

44

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 1205-2019 MTC/01.03.-** Otorgan a la empresa CONTROL COMPUTERS TELECOM S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones

45

**RR.MM. N°s. 1228, 1229, 1241, 1242, 1243-2019 MTC/01.02.-** Aprueban ejecución de expropiación de áreas de inmuebles afectados por la ejecución de obras de rehabilitación y mejoramiento de carreteras y tramos viales

46

**RR.MM. N°s. 1235 y 1238-2019 MTC/01.02.-** Aprueban valor total de tasación de inmuebles afectados por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes"

60

**RR.MM. N°s. 1244 y 1251-2019 MTC/01.02.-** Aprueban valor total de tasación de inmuebles afectados por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Capitán FAP David Abensur Rengifo"

63

## ORGANISMOS EJECUTORES

### BIBLIOTECA NACIONAL

#### DEL PERU

**R.J. N° 173-2019-BNP.-** Disponen publicar proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Biblioteca Nacional del Perú por infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

66

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE

#### LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA

#### DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

**Res. N° 0051-2019-CD-OSITRAN.-** Interpretan de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, Tramo 2: Urcos - Inambari, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias

67

**Res. N° 0052-2019-CD-OSITRAN.-** Interpretan de oficio las Cláusulas 5.37 y 5.38 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Empalme 1B - Buenos Aires - Canchaque, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales

68

**Res. N° 0054-2019-CD-OSITRAN.-** Interpretan de oficio las Cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Nuevo Mocupe - Cayaltí - Oyotún, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales

70

**Res. N° 0055-2019-CD-OSITRAN.-** Interpretan de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, Tramo 3: Inambari - Iñapari, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias

71

**Res. N° 0056-2019-CD-OSITRAN.-** Interpretan de oficio las Cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil Tramo V: Matarani - Azángaro - Ilo, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias

72

**Res. N° 0057-2019-CD-OSITRAN.-** Interpretan de oficio las Cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, Tramo 1: San Juan de Marcona - Urcos, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales

73

**Res. N° 0058-2019-CD-OSITRAN.-** Interpretan de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación y Explotación de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte - IIRSA Norte, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales

75

**Res. N° 0059-2019-CD-OSITRAN.-** Interpretan de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, Tramo 4: Inambari - Azángaro, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias

76

**Res. N° 0062-2019-CD-OSITRAN.-** Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) correspondiente al Año Fiscal 2020 del OSITRAN

77

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

- Res. N° 052-2019-SUNASS-CD.-** Aprueban metas de gestión, fórmula tarifaria y estructura tarifaria que deberá cumplir EPS SEDACUSCO S.A. en el quinquenio regulatorio 2020 - 2025, y emiten otras disposiciones **78**
- Res. N° 053-2019-SUNASS-CD.-** Aprueban metas de gestión, fórmula tarifaria y estructura tarifaria que deberá cumplir EPS ILO S.A. en el quinquenio regulatorio 2020 - 2025, y emiten otras disposiciones **89**

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA**

- R.J. N° 399-2019-INEI.-** Autorizan ejecución de la "Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo" durante el año 2020 **99**
- R.J. N° 400-2019-INEI.-** Autorizan ejecución de la "Encuesta Mensual de Empleo en el Sector Construcción" durante el año 2020 **100**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS  
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

- Res. N° 270-2019/SUNAT.-** Establecen las normas para la presentación de la declaración de la información financiera para el intercambio automático de información **100**
- Res. N° 271-2019/SUNAT.-** Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras **102**
- Res. N° 180-2019-SUNAT/800000.-** Dejan sin efecto designaciones y designan fedatarios administrativos titulares de la Intendencia Lima **108**
- Res. N° 181-2019-SUNAT/800000.-** Dejan sin efecto designaciones y designan fedatarios administrativos titulares de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado **108**

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**BANCO CENTRAL  
DE RESERVA**

- Res. N° 0073-2019-BCRP-N.-** Autorizan viaje del Presidente del BCRP a Suiza, en comisión de servicios **109**

**JURADO NACIONAL  
DE ELECCIONES**

- Res. N° 0507-2019-JNE.-** Confirman resolución que declaró la exclusión de candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Áncash **109**
- Res. N° 0520-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a candidato de organización política para el distrito electoral de Lima **110**
- Res. N° 0522-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a candidato de organización política por el distrito electoral de Lima **113**
- Res. N° 0524-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a candidato de organización política por el distrito electoral de Lima **117**

- Res. N° 0523-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima **115**
- Res. N° 0525-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a candidata de organización política por el distrito electoral de Lima **120**
- Res. N° 0526-2019-JNE.-** Revocan resolución que dispuso excluir a candidato de organización política por el distrito electoral de Lima **122**
- Res. N° 0528-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima **125**
- Res. N° 0542-2019-JNE.-** Revocan resolución que declaró la exclusión de candidato de organización política por el distrito electoral de La Libertad **127**
- Res. N° 0543-2019-JNE.-** Revocan resolución que declaró la exclusión de candidato de organización política por el distrito electoral de Lima **128**
- Res. N° 0544-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a candidata de organización política por el distrito electoral de Lima **131**
- Res. N° 0546-2019-JNE.-** Confirman resolución que excluyó a ciudadano de lista de candidatos de organización política por el distrito electoral de Lima **132**
- Res. N° 0548-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima **134**
- Res. N° 0549-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima **136**
- Res. N° 0551-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidato de organización política por el distrito electoral de Lambayeque **137**
- Res. N° 0552-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Puno **139**
- Res. N° 0559-2019-JNE.-** Revocan resolución que dispuso la exclusión de candidata por el distrito electoral de Loreto, en el marco del proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **141**
- Res. N° 0564-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Loreto **143**
- Res. N° 0565-2019-JNE.-** Revocan resolución que dispuso la exclusión de candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Loreto **146**
- Res. N° 0569-2019-JNE.-** Confirman resolución que declaró la exclusión de candidato de organización política por el distrito electoral de Lambayeque **147**
- Res. N° 0570-2019-JNE.-** Revocan resolución que dispuso excluir a candidato de organización política por el distrito electoral de Loreto **148**
- Res. N° 0572-2019-JNE.-** Revocan resolución que dispuso la exclusión de candidato por el distrito electoral de Lima **150**
- Res. N° 0573-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso exclusión de candidato de organización política por el distrito electoral de Lima **152**
- Res. N° 0587-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a ciudadana de lista de candidatos de organización política por el distrito electoral de Lambayeque **153**
- Res. N° 0591-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima **155**
- Res. N° 0598-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral del Callao **157**
- Res. N° 0601-2019-JNE.-** Revocan resolución que dispuso la exclusión de candidato por el distrito electoral de Huancavelica **159**
- Res. N° 0603-2019-JNE.-** Confirman resolución que dispuso excluir a ciudadano de lista de candidatos de organización política por el distrito electoral de Cusco **161**

## MINISTERIO PUBLICO

**Res. N° 131-2019-MP-FN-JFS.-** Crean Fiscalías Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Este y dictan otras disposiciones **163**

**RR. N°s. 3740, 3741, 3742, 3743, 3744, 3745, 3746 y 3747-2019-MP-FN.-** Dan por concluidas designaciones y nombramientos, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Fiscales, y dictan otras disposiciones **164**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 5868-2019.-** Aprueban modificación del Estatuto Social de la empresa Carpenter Marsh FAC Perú Corredores de Reaseguros S.A.C., relativo al aumento del capital social **172**

**Res. N° 6132-2019.-** Autorizan a Financiera Credinka S.A. el cierre de agencias ubicadas en los departamentos de Puno, Arequipa, Cajamarca y Cusco **172**

**Res. N° 6180-2019.-** Autorizan viaje de funcionario de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS a Chile, en comisión de servicios **173**

## GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL  
DE ICA

**Ordenanza N° 0010-2019-GORE-ICA.-** Ordenanza Regional que aprueba la "Incorporación de cuatro (04) nuevos procedimientos administrativos a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social" **174**

**Res. Adm. N° 0016-2019-GORE-ICA.-** Aprueban la Incorporación de 13 (trece) nuevos procedimientos administrativos a cargo de la Dirección Regional Agraria **175**

## GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD  
METROPOLITANA DE LIMA

**Ordenanza N° 2209.-** Ordenanza que aprueba el Plan Específico Las Terrazas de Lima Norte - Unidad Catastral 10005 distrito de Santa Rosa **177**

**Ordenanza N° 2210.-** Aprueban la rectificación del Plano de Zonificación de los Usos del Suelo del distrito de Santiago de Surco **178**

**Ordenanza N° 2211.-** Aprueban la modificación del Plano de Zonificación del distrito de Villa El Salvador **179**

**Ordenanza N° 2212.-** Aprueban la modificación del Plano de Zonificación del distrito de Ate **181**

**Ordenanza N° 2213.-** Aprueban el Plano de Reajuste Integral de Zonificación de los Usos del Suelo del distrito de Jesús María **182**

MUNICIPALIDAD  
DE BARRANCO

**Acuerdo N° 389 y Ordenanza N° 535-2019-MDB.-** Ordenanza que establece el Régimen de la Tasa de Estacionamiento Vehicular en las playas del distrito de Barranco Temporada 2020 **(Separata Especial)**

## MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

**Acuerdo N° 383 y Ordenanza N° 423-2019/MDC.-** Ordenanza que aprueba el Régimen tributario de los arbitrios municipales de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines públicos y serenazgo en la jurisdicción del distrito de Carabaylo correspondiente al ejercicio fiscal 2020 **(Separata Especial)**

## MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

**Ordenanza N° 438-2019/MDCH y Acuerdo N° 362.-** Ordenanza que establece el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2020 **(Separata Especial)**

## MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

**Acuerdo N° 333 y Ordenanza N° 575-MDR.-** Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020 **(Separata Especial)**

MUNICIPALIDAD DE  
SAN MARTIN DE PORRES

**Acuerdo N° 336 y Ordenanza N° 487-MDSMP.-** Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo para el Año 2020 **(Separata Especial)**

MUNICIPALIDAD  
DE SANTA ROSA

**Acuerdo N° 310 y Ordenanza N° 502-2019/MDSR.-** Régimen Tributario de los arbitrios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo del Ejercicio 2020 **(Separata Especial)**

**Acuerdo N° 345 y Ordenanza N° 500-2019/MDSR.-** Ordenanza que aprueba el monto por emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de tributos y su distribución a domicilio del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020 **(Separata Especial)**

MUNICIPALIDAD DE  
SANTIAGO DE SURCO

**Acuerdo N° 384 y Ordenanzas. N° 610 y 613-MSS.-** Ordenanza que establece el marco legal y disposiciones para el cálculo de los Arbitrios Municipales para el año 2020 y Ordenanza que proroga para el año 2020 la vigencia de los montos de derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del Impuesto Predial y su distribución a domicilio aprobados para el 2018 **(Separata Especial)**

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA EL SALVADOR

**Acuerdo N° 300 y Ordenanza N° 414-MVES.-** Ordenanza que establece la vigencia de los importes de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo del año 2019, reajustados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, para el Ejercicio Fiscal 2020 **(Separata Especial)**



## PROVINCIAS

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

**R.A. N° 572-2019-ALC/MPC.-** Designan Procurador Público Municipal **183**

## MUNICIPALIDAD DE MI PERU

**Acuerdo N° 93-2019 AC/MPC y Ordenanza N° 038-MDMP.-** Ordenanza que aprueba el régimen tributario de los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo para el ejercicio fiscal 2020 *(Separata Especial)*

**Acuerdo N° 094-2019 AC/MPC y Ordenanza N° 040-2019/MDMP.-** Ordenanza que regula el monto de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria del impuesto predial y arbitrios municipales del ejercicio 2020 *(Separata Especial)*

## SEPARATA ESPECIAL

## MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

**Acuerdo N° 389 y Ordenanza N° 535-2019-MDB.-** Ordenanza que establece el Régimen de la Tasa de Estacionamiento Vehicular en las playas del distrito de Barranco Temporada 2020

## MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

**Acuerdo N° 383 y Ordenanza N° 423-2019/MDC.-** Ordenanza que aprueba el Régimen tributario de los arbitrios municipales de recolección de residuos sólidos, barrido de calles, parques y jardines públicos y serenazgo en la jurisdicción del distrito de Carabayllo correspondiente al ejercicio fiscal 2020

## MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

**Ordenanza N° 438-2019/MDCH y Acuerdo N° 362.-** Ordenanza que establece el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el Ejercicio Fiscal 2020

## MUNICIPALIDAD DEL RIMAC

**Acuerdo N° 333 y Ordenanza N° 575-MDR.-** Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Seguridad Ciudadana, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020

## MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

**Acuerdo N° 336 y Ordenanza N° 487-MDSMP.-** Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales de Barrido de Calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo para el Año 2020

## MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

**Acuerdo N° 310 y Ordenanza N° 502-2019/MDSR.-** Régimen Tributario de los arbitrios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo del Ejercicio 2020

**Acuerdo N° 345 y Ordenanza N° 500-2019/MDSR.-** Ordenanza que aprueba el monto por emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de tributos y su distribución a domicilio del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020

## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

**Acuerdo N° 384 y Ordenanzas. N° 610 y 613-MSS.-** Ordenanza que establece el marco legal y disposiciones para el cálculo de los Arbitrios Municipales para el año 2020 y Ordenanza que prorroga para el año 2020 la vigencia de los montos de derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del Impuesto Predial y su distribución a domicilio aprobados para el 2018

## MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

**Acuerdo N° 300 y Ordenanza N° 414-MVES.-** Ordenanza que establece la vigencia de los importes de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública (Recolección de Residuos Sólidos), Parques y Jardines y Serenazgo del año 2019, reajustados con el Índice de Precios al Consumidor - IPC, para el Ejercicio Fiscal 2020

## MUNICIPALIDAD

## DE MI PERU

**Acuerdo N° 93-2019 AC/MPC y Ordenanza N° 038-MDMP.-** Ordenanza que aprueba el régimen tributario de los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo para el ejercicio fiscal 2020

**Acuerdo N° 094-2019 AC/MPC y Ordenanza N° 040-2019/MDMP.-** Ordenanza que regula el monto de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria del impuesto predial y arbitrios municipales del ejercicio 2020

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE  
NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS DE URGENCIA

#### DECRETO DE URGENCIA N° 043-2019

#### MODIFICA LA LEY N° 27360, PARA PROMOVER Y MEJORAR LAS CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante Decretos de Urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, por Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, se declara de interés prioritario la inversión y desarrollo del sector agrario y otorga beneficios de carácter tributario, laboral y de seguridad social a las personas naturales o jurídicas que desarrollan cultivos y/o crianzas, así como actividades agroindustriales;

Que, es necesario reajustar el régimen salarial de los trabajadores de la actividad agraria, coadyuvándose a mejorar su atención por el Seguro de Salud, a cuyo efecto es necesario modificar las normas sobre el régimen laboral y de la seguridad social establecidas en la precitada Ley;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar los artículos 3, 7 y 9 de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y dictar normas complementarias;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto mejorar las condiciones del régimen laboral en el sector agrario, modificando los artículos 3, 7 y 9 de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

#### Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 7 y 9 de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario

Modifícanse el artículo 3, el numeral 7.2 del artículo 7 y el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, con el siguiente texto:

#### “Artículo 3.- Vigencia

Los beneficios de esta Ley se aplican hasta el 31 de diciembre de 2031”.

#### “Artículo 7.- Contratación Laboral

[...].

7.2. Los trabajadores a que se refiere el presente artículo se sujetan a un régimen que tienen las siguientes características especiales:

a) Tienen derecho a recibir una remuneración diaria (RD) no menor a S/ 39.19 (Treinta y Nueve con 19/100 Soles), siempre y cuando laboren más de 4 (cuatro) horas diarias en promedio. La RD está compuesta por la suma de la remuneración básica, las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios (CTS).

La remuneración básica no puede ser menor que la Remuneración Mínima Vital. La compensación por tiempo de servicios es equivalente al 9,72% de la remuneración básica y las gratificaciones de Fiestas Patrias y de Navidad son equivalentes al 16,66% de la remuneración básica, conceptos que se actualizarán en el mismo porcentaje que los incrementos de la Remuneración Mínima Vital.

Los conceptos que integran la RD a que se refiere el párrafo precedente, se registran en la planilla de remuneraciones de manera independiente para su identificación y comprenden la remuneración básica, las gratificaciones y la CTS.

b) El descanso vacacional es por 30 (treinta) días calendario remunerados por año de servicio a la fracción que corresponda. El presente beneficio se regula conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

c) En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 45 (cuarenta y cinco) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 360 (trescientas sesenta) RD. Las fracciones anuales se abonan por dozavos”.

“Artículo 9.- Seguro de Salud y Régimen Previsional [...].

9.2 El aporte mensual al Seguro de Salud para los trabajadores de la actividad agraria, a cargo del empleador, es de seis por ciento (6%) de la remuneración en el mes por cada trabajador, con los reajustes siguientes:

- Siete por ciento (7%) a partir del 1 de enero de 2025,
  - Ocho por ciento (8%) a partir del 1 de enero de 2027,
  - y
  - Nueve por ciento (9%) a partir del 1 de enero del 2029.
- [...].”

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Salud.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- Vigencia

El presente Decreto de Urgencia entra en vigencia a partir del 01 de enero del 2020.

#### Segunda.- Adecuación del Reglamento

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de Salud, se adecua el Reglamento de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, a lo dispuesto por este Decreto de Urgencia, dentro del plazo de sesenta (60) días naturales, desde su vigencia.

#### Tercera.- Beneficiarios

Lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27360, Ley que Aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y sus modificatorias, comprende a las personas jurídicas, constituidas por personas naturales o jurídicas que se dediquen principalmente a las actividades contempladas en dicha Ley y que, asimismo, se hubieran asociado entre sí para la comercialización de sus productos.

#### Cuarta.- Seguimiento de los resultados de la Ley N° 27360 en el desarrollo del sector agrario

El Ministerio de Agricultura y Riego, en coordinación con los sectores competentes, realiza el seguimiento y monitoreo permanente a fin de fortalecer la aplicación

de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.

#### Quinta.- Sectores forestales y acuícola

Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el sector forestal mantiene los beneficios previstos en la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en cuanto le corresponda, así como, el sector acuícola conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura.

#### Sexta.- Aseguramiento

Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, que a la fecha de su contratación estuviesen afiliados al Seguro Integral de Salud (SIS), no perderán su cobertura en esta última durante el periodo de tres meses de aportación consecutivos a que hace referencia el numeral 9.3 del artículo 9 de dicha Ley. Asimismo, podrán recobrar de modo automático su afiliación al SIS en la oportunidad en que su contrato de trabajo culmine y no sea renovado.

Los trabajadores agrarios que se encuentren en el periodo señalado en el párrafo anterior serán atendidos por el SIS, con excepción de las emergencias accidentales y las atenciones a cargo del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

La aplicación de la presente disposición no demanda recursos adicionales al tesoro público.

#### Sétima.- Declaración de interés nacional

Declarase de interés nacional las acciones de difusión, promoción e incorporación de beneficiarios, comprendidos en los alcances de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, para ese fin, el Ministerio de Agricultura y Riego promueve acciones que permitan la ampliación de la frontera agrícola y la incorporación de pequeños agricultores, conforme a la mencionada Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA  
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1841328-1

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Designan Director Ejecutivo Adjunto de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

#### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 00141-2019-RCC/DE

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTOS: El Informe N° 181-2019-RCC/GA-RH, el Memorando N° 566-2019-RCC/GA y el Informe Legal N° 1201-2019-RCC/GL;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica y se constituye como una unidad ejecutora a cargo de un Director Ejecutivo con rango de Ministro para los alcances de la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 088-2017-PCM se aprueban las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, estableciéndose en el inciso f) del artículo 8 de dichas Disposiciones, que la Dirección Ejecutiva tiene como función, designar y remover a los titulares de los cargos de confianza de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 006-2017-PCM/RCC y sus modificatorias, se aprobó la Estructura de Cargos de la Autoridad, la cual contempla el cargo de Director Ejecutivo Adjunto, cargo considerado de confianza;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director Ejecutivo Adjunto de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y, el Decreto Supremo N° 088-2017-PCM, que aprueba las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar, a partir del 01 de enero de 2020, al señor Jhon Max Almonacid Tacza, en el cargo de confianza de Director Ejecutivo Adjunto de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia Administrativa la notificación de la presente Resolución al interesado.

**Artículo 3.-** Disponer, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios ([www.rcc.gob.pe](http://www.rcc.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO  
Directora Ejecutiva  
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1841292-1

### Designan Gerente Sectorial de Vivienda, Construcción y Saneamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

#### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 00142-2019-RCC/DE

Lima, 27 de diciembre 2019

VISTOS: La Carta del 30 de octubre de 2019, el Informe N° 184-2019-RCC/GA-RH, el Memorando N° 569-2019-RCC/GA y el Informe Legal N° 1204-2019-RCC/GL;

#### CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556,

Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica y se constituye como una unidad ejecutora a cargo de un Director Ejecutivo con rango de Ministro para los alcances de la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 088-2017-PCM se aprueban las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, estableciéndose en el inciso f) del artículo 8 de dichas Disposiciones, que la Dirección Ejecutiva tiene como función, designar y remover a los titulares de los cargos de confianza de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 006-2017-PCM/RCC y sus modificatorias, se aprobó la Estructura de Cargos de la Autoridad, la cual contempla el cargo de Gerente Sectorial de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cargo considerado de confianza;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00066-2019-RCC/DE, se designó a la señora Elvia Josefina Paca Guevara como Gerente Sectorial de Vivienda, Construcción y Saneamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, con Carta de fecha 30 de octubre de 2019 la citada funcionaria ha puesto a disposición el cargo que venía desempeñando y conforme dispone el artículo 28 del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo aprobado con Decreto Supremo N° 001-96-TR, la puesta a disposición del cargo aceptada por el empleador equivale a una renuncia;

Que, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Gerente Sectorial de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es necesario designar al funcionario que asumirá dichas funciones;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y, el Decreto Supremo N° 088-2017-PCM, que aprueba las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, a partir del 01 de enero de 2020, la renuncia formulada por la señora Elvia Josefina Paca Guevara en el cargo de Gerente Sectorial de Vivienda, Construcción y Saneamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, a partir del 01 de enero de 2020, a la señora Roxana Paola Euscaticue Lino, en el cargo de confianza de Gerente Sectorial de Vivienda, Construcción y Saneamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia Administrativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios la **notificación de la presente Resolución a las interesadas.**

**Artículo 4.-** Disponer, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios ([www.rcc.gob.pe](http://www.rcc.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO  
Directora Ejecutiva  
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1841293-1

## Designan Gerente Legal de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

### RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 00144-2019-RCC/DE

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTOS: El Informe N° 183-2019-RCC/GA-RH, el Memorando N° 568-2019-RCC/GA y el Informe Legal N° 1203-2019-RCC/GL;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, como una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, de carácter excepcional y temporal;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios cuenta con autonomía funcional, administrativa, técnica y económica y se constituye como una unidad ejecutora a cargo de un Director Ejecutivo con rango de Ministro para los alcances de la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 088-2017-PCM se aprueban las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, estableciéndose en el inciso f) del artículo 8 de dichas Disposiciones, que la Dirección Ejecutiva tiene como función, designar y remover a los titulares de los cargos de confianza de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 006-2017-PCM/RCC y sus modificatorias, se aprobó la Estructura de Cargos de la Autoridad, la cual contempla el cargo de Gerente Legal, cargo considerado de confianza;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 00028-2019-RCC/DE, se designó al señor Juan Carlos Huaman Alfaro como Gerente Legal de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, con Carta de fecha 30 de octubre de 2019 el citado funcionario ha puesto a disposición el cargo que venía desempeñando y conforme dispone el artículo 28 del Reglamento de Ley de Fomento al Empleo aprobado con Decreto Supremo N° 001-96-TR, la puesta a disposición del cargo aceptada por el empleador equivale a una renuncia;

Que, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Gerencia Legal, es necesario designar a la persona que asumirá dichas funciones;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y, el Decreto Supremo N° 088-2017-PCM, que aprueba las Disposiciones que regulan la organización y funcionamiento de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar, a partir del 01 de enero de 2020, la renuncia formulada por el señor Juan Carlos Huamán Alfaro en el cargo de Gerente Legal de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar, a partir del 01 de enero de 2020, a la señora Milagros Ibarra Ordoñez, en el cargo de confianza de Gerente Legal de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia Administrativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios la notificación de la presente Resolución a los interesados.

**Artículo 4.-** Disponer, la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal



Institucional de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (www.rcc.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMALIA MORENO VIZCARDO  
Directora Ejecutiva  
Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

1841294-1

## AGRICULTURA Y RIEGO

### Revalidan designaciones efectuadas desde el 4 de octubre al 28 de octubre de 2019

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0467-2019-MINAGRI

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTO:

El Informe N° 0238-2019-MINAGRI-SG-OGGRH-OARH, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Secretaría General N° 0127-2019-MINAGRI-SG de fecha 01 de octubre de 2019, se aprobó el Manual de Perfiles de Puestos – MPP del Ministerio de Agricultura y Riego y el Anexo de Puestos de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 del Ministerio de Agricultura y Riego; asimismo se dejó sin efecto los Manuales de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobados por Resoluciones Ministeriales Nos. 0251, 0258, 0706, 0707, 0714, 0723 y 0724-2015-MINAGRI, así como por Resoluciones Ministeriales N° 026, 0127, 0471, 0550, 0589 y 0615-2016-MINAGRI; igualmente dejó sin efecto el Clasificador de Cargos de la Sede Central del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0035-2009-AG y sus modificatorias;

Que, por Resolución de Secretaría General N° 0146-2019-MINAGRI-SG, de fecha 24 de octubre de 2019, se dejó sin efecto la Resolución de Secretaría General N° 0127-2019-MINAGRI-SG, y se restableció la vigencia de las Resoluciones Ministeriales Nos. 0251, 0258, 0706, 0707, 0714, 0723 y 0724-2015-MINAGRI; así como de las Resoluciones Ministeriales N° 026, 0127, 0471, 0550, 0589 y 0615-2016-MINAGRI y del Clasificador de Cargos de la Sede Central del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0035-2009-AG y sus modificatorias;

Que, en atención al Clasificador de Cargos vigente, es necesario que determinadas acciones de personal se adecúen a dicho instrumento de gestión;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Revalidar las designaciones efectuadas desde el 04 de octubre al 28 de octubre de 2019.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución a los servidores comprendidos en lo dispuesto en el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

1841168-1

## FE DE ERRATAS

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0453-2019-MINAGRI

Mediante Oficio N° 2002-2019-MINAGRI-SG, el Ministerio de Agricultura y Riego solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 0453-2019-MINAGRI, publicada en la edición del 20 de diciembre de 2019.

DICE:

ANEXO

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	NIVEL	ORGANO	UNIDAD ORGANICA
3	Córdova Barrero Oscar	Auxiliar Administrativo I	SP-AP	Dirección General de Articulación Gubernamental	Dirección de Gestión de Riesgo y del Diálogo

DEBE DECIR:

ANEXO

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	NIVEL	ORGANO	UNIDAD ORGANICA
3	Córdova Barreto Oscar Eduardo	Auxiliar Administrativo I	SP-AP	Dirección General de Articulación Intergubernamental	Dirección de Gestión de Riesgo y del Diálogo

1841227-1

## DEFENSA

### Decreto Supremo que prorroga el Licenciamiento de la Clase Enero 2018 hasta febrero del 2020 por desarrollo de proceso electoral congresal

#### DECRETO SUPREMO N° 013-2019-DE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 171 de la Constitución Política del Perú, establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional participan en el desarrollo económico y social del país y en la Defensa Civil de acuerdo a Ley; asimismo, el artículo 186 señala dispone que la Oficina Nacional de Procesos Electorales dicta las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios. Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, resuelve en su artículo 1, disolver el Congreso de la República por haber negado la confianza a dos Consejos de Ministros del gobierno elegido para el periodo 2016-2021, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente; asimismo su artículo 3 convoca a elecciones para un nuevo Congreso a realizarse el día domingo 26 de enero del 2020, a fin de completar el periodo constitucional del Congreso disuelto, incluida la Comisión Permanente;

Que, el literal f) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece que, entre otras, la Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la función de dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios; ello en concordancia con el artículo 6 del citado dispositivo legal, el cual señala que las instrucciones y disposiciones son obligatorias y de estricto cumplimiento para la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas;

Que, el literal b, numeral 2 del artículo 4 del Capítulo II de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece

las competencias exclusivas del Poder Ejecutivo pudiendo desconcentrar, pero no delegar las funciones y atribuciones inherentes a Defensa, Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas;

Que, el numeral 17 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, establece como función del Ministerio de Defensa, entre otras, supervisar y proponer la participación de las Fuerzas Armadas en el desarrollo social y económico del país y en las actividades de Defensa Civil contando para tal efecto con las Fuerzas Armadas como órganos de ejecución;

Que, bajo dicho contexto normativo, el Ejército del Perú se constituye como un órgano de ejecución del Ministerio de Defensa, cuya estructura y funcionamiento se rige por el Decreto Legislativo N° 1137 Ley del Ejército del Perú, en cuyo artículo 3 se establece que dicha Institución Armada interviene y participa en el control del orden interno de conformidad a lo normado en la Constitución Política del Perú y leyes vigente; asimismo, participa en el desarrollo económico social del país, en la ejecución de acciones cívicas y de apoyo social, en coordinación con las entidades públicas cuando corresponda, de acuerdo a la ley;

Que, mediante el Oficio N° 1343-2019-MINDEF/DM de fecha 15 de octubre del 2019, el señor Ministro de Defensa dispone al señor General de Ejército Comandante General del Ejército que la Baja del Personal de Tropa Servicio Militar (Clase enero 2018) se realice el día 28 de febrero del 2020, con la finalidad de cumplir en las mejores condiciones operativas con el Proceso Electoral convocado para el 26 de Enero del 2020;

Que, siendo así, resulta necesario contar con los recursos humanos suficientes y convenientemente entrenados que le permita al Ejército del Perú cumplir con éxito sus funciones en el ámbito de su competencia, es necesario prorrogar el Licenciamiento de la Clase Enero 2018 hasta el día 28 de Febrero del 2020;

Que, el artículo 49 de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, concordante con el 54 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-DE, establece que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo puede adelantar los llamamientos ordinarios o prorrogar el licenciamiento de cada clase o parte de ella por razones de seguridad, emergencia nacional o movilización;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Prórroga de Licenciamiento

Porrógase el Licenciamiento de la Clase Enero 2018 hasta Febrero de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar, concordante con el 54 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-DE.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

#### Artículo 3.- Referendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

1841327-15

## Modifican la R.S. N° 186-2019 DE/EP con respecto a la asignación de empleo de Oficiales Generales

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 196-2019-DE/EP

Lima, 28 de diciembre de 2019

VISTO:

La Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 509-CGE del 04 de octubre de 2016, modificada por la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 972-CGE del 06 de noviembre de 2019, que aprueba la Directiva N° 07 A-2.a/02.00 "Normas para el proceso de cambios de empleo de Oficiales".

CONSIDERANDO:

Que, con la Resolución Suprema N° 186 -2019-DE/EP del 21 de noviembre de 2019, se resolvió asignar empleo con fecha 01 de diciembre de 2019, a los Oficiales Generales a nivel nacional con derecho y sin derecho al pago de pasajes y viáticos;

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, señala: "El empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad";

Que, el literal A) del artículo 15 de la citada Ley establece que: "El nombramiento y asignación en el empleo de los Oficiales Generales y Almirantes se efectúan mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente";

Que, el literal D) del artículo 17 de la Ley N° 28359 - Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, refiere que el cambio de empleo se suscita cuando, entre otros supuestos, se verifica la "Necesidad del servicio"; en tal sentido, considerando la necesidad de reasignar al personal militar, resulta conveniente realizar los reajustes en las asignaciones de empleo efectuadas en el Plan de Cambios en el Ejército del Perú;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2015-DE, del 28 de enero de 2015, que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa, indica en el artículo 1, literal A), numeral 2, que: "Por Resolución Suprema, se aprobarán los nombramientos y cambios de empleo de Oficiales Generales y Almirantes";

De conformidad con lo señalado en el numeral 37 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y,

Estando a lo propuesto por el señor General de Ejército Comandante General del Ejército y a lo opinado por la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar en parte el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 186-2019 DE/EP del 21 de noviembre de 2019, con respecto a la asignación de empleo de los Oficiales Generales con fecha 01 de enero de 2020, que se nombra a continuación, con derecho al pago de pasajes y viáticos:

GRADO/ARMA	APELLIDOS Y NOMBRES	U ORIGEN	U DESTINO	EMPLEO
GRAL DIV	MAYCA VASQUEZ CARLOS MARTIN	CG-III DE CERRO COLORADO	CA-CGE SAN BORJA	A DISPOSICIÓN DEL COPERE

**Artículo 2.-** Modificar en parte el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 186-2019 DE/EP del 21 de noviembre de 2019, con respecto a la asignación de empleo de los Oficiales Generales con fecha 01 de enero de 2020, que se nombra a continuación, sin derecho al pago de pasajes y viáticos:

GRADO/ARMA	APELLIDOS Y NOMBRES	U ORIGEN	U DESTINO	EMPLEO
GRAL DIV	ROSPIGLIOSI GALINDO JOSE JAOQUIN	COGAE SAN BORJA	COPERE SAN BORJA	CMDTE GRAL



**Artículo 3.-** Modificar en parte el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 186-2019 DE/EP del 21 de noviembre de 2019, con respecto a la asignación de empleo de los Oficiales Generales con fecha 01 de enero de 2020, que se nombra a continuación, con derecho al pago de pasajes y viáticos:

GRADO/ ARMA	APELLIDOS Y NOMBRES	U ORIGEN	U DESTINO	EMPLEO
GRAL DIV	BRICEÑO VALDIVIA CÉSAR AUGUSTO	COPERE SAN BORJA	CG-III DE CERRO COLORADO	CMDTE GRAL

**Artículo 4.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

1841327-16

## Modifican la R.S. N° 193-2019-DE/FAP en lo referente a la fecha de inicio para el ejercicio de empleo asignado a oficial como Jefe del Estado Mayor del Comando Operacional Aéreo

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 197-2019- DE/FAP

Lima, 28 de diciembre de 2019

VISTO:

El Oficio NC-35-SGFA-N° 8993, remitido por el Secretario General Adjunto de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú - FAP.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, establece que el empleo constituye el desempeño personal de una función real y efectiva que se encomienda al Oficial en atención a los Cuadros de Organización de cada Institución Armada y conforme a su grado, antigüedad y especialidad;

Que, el literal A) del artículo 15 de la mencionada ley: establece que el nombramiento y asignación en el empleo de Oficiales Generales y Almirantes se efectuará mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Defensa, a propuesta del Comandante General de la Institución correspondiente;

Que, el Decreto Supremo N° 002-2015-DE, Decreto Supremo que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa, establece en su artículo 1, literal A), numeral 2, que por Resolución Suprema se aprobarán los nombramientos y cambios de empleo de Oficiales Generales y Almirantes;

Que, a través de la Resolución Suprema N° 016-2018-DE del 21 de enero de 2018, se nombró al Mayor General FAP Carlos Gustavo Elera Camacho en Misión Diplomática como Agregado de Defensa Adjunto y Aéreo a la Embajada del Perú en los Estados Unidos de América a partir del 01 de marzo de 2018 y por un período máximo de dos (02) años. No obstante, a través de la Resolución Suprema N° 193-2019-DE/FAP de fecha 21 de noviembre de 2019, se le nombra como Jefe del Estado Mayor del Comando Operacional Aéreo a partir del 01 de enero de 2020; motivo por el cual, la Institución Armada considera necesario modificar la fecha de inicio para el ejercicio de su empleo a partir del 01 de marzo de 2020;

Que, de igual modo, mediante la Resolución Suprema N° 193-2019-DE/FAP se le asigna empleo al Mayor General FAP Emilio Cueva Sánchez en el Tribunal Supremo Militar Policial; sin embargo, según lo expuesto en el oficio de Visto, resulta necesaria la designación de empleo del citado Oficial General como "Fuero Militar Policial", a fin que se repotencien las funciones que viene ejecutando la Fiscalía Suprema del Fuero Militar Policial;

Estando a lo propuesto por el señor General del Aire Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo recomendado por el señor Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 193-2019-DE/FAP del 21 de noviembre de 2019, estableciendo como fecha de inicio para el ejercicio del empleo asignado al Mayor General FAP CARLOS GUSTAVO ELERA CAMACHO como JEFE DEL ESTADO MAYOR DEL COMANDO OPERACIONAL AEREO, a partir del 01 de marzo de 2020.

**Artículo 2.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 193-2019-DE/FAP del 21 de noviembre de 2019, en el extremo referido a la asignación del empleo del Oficial General que se indica a continuación:

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	ORIGEN	DESTINO	EMPLEO
MAYOR GENERAL FAP	CUEVA SÁNCHEZ EMILIO	TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL	FUERO MILITAR POLICIAL .	FUERO MILITAR POLICIAL

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

1841327-17

## Designan a efectivos militares en diversos cargos de la Junta Interamericana de Defensa, en EE.UU.

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 198-2019-DE/

Lima, 28 de diciembre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 01942-2019-MINDEF/VPD-DGRIN del 11 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Relaciones Internacionales.

CONSIDERANDO:

Que, el Perú es miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), desde su creación en 1948, la cual tiene como objetivo lograr en sus Estados Miembros un orden de paz y de justicia; así como, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, la integridad territorial y su independencia, conforme lo estipula el artículo 1 de su Carta;

Que, la Junta Interamericana de Defensa (JID) es una entidad de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene la función de brindar asesoramiento técnico, consultivo y educativo a la propia OEA y a sus Estados Miembros, sobre temas relacionados con asuntos militares y de defensa, para contribuir a la paz y seguridad en las Américas, siendo el Consejo de Delegados el órgano superior de la JID, donde se representan los

intereses de los veintiocho (28) países miembros de la Junta, y del cual el Perú es uno de ellos;

Que, el Consejo de Delegados de la Junta Interamericana de Defensa (JID) tiene como funciones principales el establecer políticas y objetivos estratégicos de la JID, cumplir con otras tareas que le asigne la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Reunión de Consulta o el Consejo Permanente de la OEA, así como informar anualmente a la Asamblea General de la OEA sobre sus actividades, estableciendo directrices para el acuerdo de cooperación entre la JID y otros organismos regionales y mundiales sobre los temas relacionados con asuntos militares y de defensa, así como aprobar los programas académicos del Colegio Interamericano de Defensa;

Que, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, es función del Ministerio de Relaciones Exteriores, acreditar a las personas que desempeñan funciones oficiales en el extranjero en el Servicio Exterior, en las representaciones permanentes y en las misiones especiales;

Que, por medio de la Carta N° 0533/DG/JID/19, del 21 de agosto de 2019, el Director de la Subsecretaría de Servicios Administrativos y Conferencia de la Junta Interamericana de Defensa comunica al Jefe de la Delegación del Perú ante la Junta Interamericana de Defensa, los cargos vacantes destinados a Oficiales en la Secretaría, con el objetivo de que el Perú nombre a personal para ocupar los cargos de Asesor en Organismos Internacionales en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa – JID y Asesor en Desastres Naturales en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa – JID;

Que, con la Hoja de Recomendación N° 0052/W-b.b del 18 de octubre de 2019, el Comandante General del Ejército recomienda la designación del Coronel EP Julio Ulises MORI RABANAL y del Coronel EP Guillermo Alberto SANTOLALLA ESPINOZA para que desempeñen los cargos de Asesor en Organismos Internacionales en la Secretaría de la JID y Asesor en Desastres Naturales en la Secretaría de la JID, respectivamente, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América;

Que, mediante el Oficio N° PDCIA 4473/JID/19 del 23 de octubre de 2019, el Presidente del Consejo de Delegados de la JID solicitó al Jefe de la Delegación de Perú ante la Junta Interamericana de Defensa, la designación de dos (02) Oficiales Superiores para trabajar en la Vicepresidencia del Consejo de Delegados de la JID, en los cargos de ASESOR 1: Asesor de la Vicepresidencia del Consejo de la JID en temas de Seguridad Hemisférica; y, ASESOR 2: Asesor de la Vicepresidencia del Consejo de Delegados de la JID en temas de Presupuesto;

Que, a través del Oficio NC-35-EMAI-N° 2186 del 05 de noviembre de 2019, el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea del Perú, solicita se inicien los trámites para la formulación del proyecto de resolución que designe al Coronel FAP ALBERTO RUIZ MONCADA para ocupar el cargo de Asesor de la Vicepresidencia del Consejo de Delegados de la JID en Temas de Presupuesto, ubicada en la ciudad de Washington D.C.-Estados Unidos de América;

Que, a través del Oficio Múltiple N° 01060-2019-MINDEF/SG, del 15 de noviembre de 2019, la Secretaría General del Ministerio de Defensa comunica al Secretario General de la Comandancia General del Ejército que la Presidencia del Consejo de Delegados y la Secretaría de la JID han comunicado al Jefe de la Delegación del Perú ante la JID, que existen dos plazas de Asesor en Desastres Naturales para Oficiales y una para Asesor en la redacción de documentos para un Técnico del Ejército;

Que, mediante la Hoja de Recomendación N° 0059/W-b.b del 20 de noviembre de 2019, el Comandante General del Ejército recomienda la designación del Coronel EP Raúl Enrique DEVOTO URIBE para desempeñar el cargo de Asesor en Desastres Naturales en la Secretaría de la JID, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América;

Que, con la Hoja de Recomendación N° 0060 W-b.a de noviembre de 2019, el Comandante General del Ejército

aprobó la designación del Técnico Jefe EP Wilfredo Javier FONSECA TAIPE, para desempeñarse como Asesor en la redacción de documentos en la Secretaría de la JID, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América;

Que, por medio del Oficio N° 01942-2019-MINDEF/VPD-DGRIN del 11 de diciembre de 2019, la Dirección General de Relaciones Internacionales indica que las citadas designaciones se desempeñarán a partir del 31 de diciembre de 2019, y hasta por un plazo máximo de dos años, en la medida que los cargos propuestos por la JID se encuentren vacantes;

Que, conforme a lo establecido en el inciso 6 del artículo 6 de la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, es función del Ministerio de Relaciones Exteriores acreditar a las personas que desempeñan funciones oficiales en el extranjero en el Servicio Exterior, en las representaciones permanentes y en las misiones especiales; así como, acreditar, cuando corresponda, a las delegaciones que participan en conferencias internacionales;

Que, el numeral 7 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, señala que es una función específica del Ministerio de Defensa promover el fortalecimiento de las relaciones internacionales en materia de Seguridad y Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece en su artículo 11, numeral 4, que las Resoluciones Supremas son decisiones de carácter específico rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan;

Estando a lo propuesto por el Comandante General del Ejército y el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú; y,

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar a los siguientes efectivos militares, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, del 31 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2021, en los cargos que se detallan a continuación:

Grado	Apellidos y Nombres	Documento de Identidad	Cargo
Coronel EP	Guillermo Alberto SANTOLALLA ESPINOZA	CIP N° 117207700 y DNI N° 33263835	Asesor en Desastres Naturales en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa
Coronel EP	Raúl Enrique DEVOTO URIBE	CIP N° 115447800 y DNI N° 07472766	Asesor en Organismos Internacionales en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa
Coronel EP	Julio Ulises MORI RABANAL	CIP N° 117125900 y DNI N° 09581264	Asesor de la Vicepresidencia del Consejo de Delegados de la Junta Interamericana de Defensa en Temas de Presupuesto
Coronel FAP	Alberto RUIZ MONCADA	NSA O-9570389 y DNI N° 32920326	Asesor en la redacción de documentos en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa
Técnico Jefe EP	Wilfredo Javier FONSECA TAIPE	CIP N° 318730600 y DNI N° 19907401	Asesor en la redacción de documentos en la Secretaría de la Junta Interamericana de Defensa



**Artículo 2.-** El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y/o término de las designaciones a que se refieren el artículo precedente, sin exceder el periodo total establecido.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1841327-18

## Dan por concluida designación de Delegado Alterno de la Delegación de Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la OEA

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 199-2019-DE/MGP

Lima, 28 de diciembre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 6091/51 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 13 de noviembre del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 052-2018-DE, de fecha 15 de junio del 2018, se designó al Contralmirante Colver Eduardo RUIZ Roa, identificado con CIP. N° 00813588 y DNI. N° 44189884, para ocupar el cargo de Delegado Alterno de la Delegación de Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), ubicada en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 1 de julio del 2018 al 30 de junio del 2020;

Que, mediante Resolución Suprema N° 160-2019-DE/MGP, de fecha 28 de octubre del 2019, se dispuso pasar a la Situación Militar de Retiro por la causal "Renovación" al señor Contralmirante Colver Eduardo RUIZ Roa, a partir del 1 de enero del 2020;

Que, el Párrafo 3 del Artículo 14 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, de fecha 11 de octubre del 2004, establece que el Oficial en Situación de Actividad podrá ser nombrado para ocupar un cargo en el exterior de la República en representación de su Institución;

Que, en el Informe Técnico Legal N° 023-2019, de fecha 6 de noviembre del 2019, el Jefe de la División de Asesoría Legal del Departamento de Personal Superior de la Dirección de Administración de Personal de la Marina, concluye que es procedente dar por concluido el nombramiento del señor Contralmirante Colver Eduardo RUIZ Roa, contenido en la Resolución Suprema N° 052-2018-DE, de fecha 15 de junio del 2018, el 1 de enero del 2020, en razón de haber pasado a la Situación Militar de Retiro;

Estando a lo propuesto por el señor Almirante Comandante General de la Marina de Guerra del Perú y a lo acordado por el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación del Contralmirante Colver Eduardo RUIZ Roa, CIP. N° 00813588, DNI. N° 44189884, en el cargo de Delegado Alterno de la Delegación de Perú ante la Junta Interamericana de Defensa (JID), Consejero en Temas de Seguridad Hemisférica y Miembro de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), ubicada en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a partir del 1 de enero del 2020.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Defensa y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1841327-19

## Autorizan viaje de personal militar FAP a Colombia, en misión de estudios

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1972-2019 DE/FAP

Lima, 27 de diciembre de 2019

Visto, el Oficio NC-50-DEPE-N° 1792 del 05 de diciembre de 2019 del Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Defensa ha establecido los lineamientos de carácter general que sirven de marco de referencia para los objetivos institucionales de la Fuerza Aérea del Perú, los mismos que en concordancia con la Política Nacional, se encuentran inmersos en una permanente política de modernización y fortalecimiento de sus capacidades esenciales; en este contexto, la formación, calificación y entrenamiento de los recursos humanos, y la renovación y optimización de los recursos materiales, forman parte del esfuerzo continuo para el logro de la interoperabilidad, eficiencia y transparencia administrativa;

Que, la Fuerza Aérea del Perú en el marco del Objetivo Estratégico N°2 "Obtener los recursos necesarios en calidad, cantidad y oportunidad suficientes para el cumplimiento de la Misión" a través de la Dirección General de Educación y Doctrina, administra la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento del personal FAP, promueve la formulación y desarrollo de doctrina institucional, mediante la gestión académica y administrativa, que garanticen el apoyo y sostenimiento de la fuerza, el mejoramiento continuo de la calidad, la investigación e innovación y la responsabilidad social;

Que, en la Actividad 6. del Anexo "ALFA" del Acta de la "V Reunión Bilateral de Jefes del Estado Mayor General entre la Fuerza Aérea del Perú y la Fuerza Aérea Colombiana", realizada en Bogotá D.C., del 01 al 04 de octubre de 2019, se establece la participación de dos (02) Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú en el Curso de Estado Mayor (CEM – ESDEGUE), a realizarse en la Escuela Superior de Guerra, ubicada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia;

Que, a través del Radicado N° 107762/MDN-COGFM-JEMCO-ESDEG-SBESG-DEINT-60.5 sin fecha, el Director de la Escuela Superior de Guerra de la Fuerza Aérea Colombiana, remite al Agregado de Defensa Adjunto y Aéreo de Perú en Colombia, la invitación para

que un (01) Oficial del grado de Mayor o su equivalente designado por la Fuerza Aérea del Perú, participe como estudiante en el Curso de Estado Mayor 2020 y en lo posible como docente del Curso de Estado Mayor 2021, a realizarse en la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", ubicada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 03 de enero de 2020 al 29 de noviembre de 2020;

Que, mediante el Oficio NC-50-DEPE-N° 1792 del 05 de diciembre de 2019, el Director General de Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú, solicita se inicien los trámites para la formulación del proyecto de resolución que autorice el viaje al exterior en Misión de Estudios al personal militar FAP que se detalla en la parte resolutive, para participar en el Curso de Comando y Estado Mayor 2020, a realizarse en la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", ubicada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 03 de enero de 2020 al 29 de noviembre de 2020;

Que, según lo indicado en la Exposición de Motivos suscrita por el Jefe del Departamento de Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento de la Dirección General Educación y Doctrina de la Fuerza Aérea del Perú, anexada al Oficio NC-50-DEPE-N° 1792 del 05 de diciembre de 2019, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje en Misión de Estudios del personal militar FAP que se detalla en la parte resolutive, por cuanto permitirá contar con personal que se integrará activamente al Sistema de Educación de la Fuerza Aérea del Perú, para difundir y aplicar los conocimientos obtenidos en los diferentes escenarios políticos, geográficos y tecnológicos, el cual repercutirá en beneficio de la Institución;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación oportuna del personal designado en el referido evento, resulta necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación, así como, su retorno un (01) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, conforme al documento HG-N° 0182 DGVC-ME/SIAF-SP de fecha 09 de diciembre de 2019 del Jefe del Departamento de Viajes y Comisiones de la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, los gastos derivados por pasajes aéreos internacionales y Compensación Extraordinaria por Misión de Estudios en el Extranjero que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2020, de la Unidad Ejecutora N° 005 - Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en concordancia a lo establecido en los incisos a), c) y d) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG;

Que, el segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo previsto en el artículo 23 de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme al Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2010-DE y el Decreto Supremo N° 009-2013-DE

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas

de autorización de viajes del personal militar y civil del sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios al personal militar FAP que se detalla a continuación, para participar en el Curso de Comando y Estado Mayor 2020, a realizarse en la Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto", ubicada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 03 de enero de 2020 al 29 de noviembre de 2020; así como, su salida el 02 de enero de 2020 y retorno el 30 de noviembre de 2020.

Comandante FAP	MIGUEL EDUARDO OTERO CÓRDOVA	(Titular)
NSA: 0-9629893	DNI: 09647439	
Comandante FAP	GUSTAVO ERNESTO BARRANZUELA SOLDADO	(Suplente)
NSA: 0-9674098	DNI: 40287286	
Comandante FAP	JORGE PORTILLA MUÑOZ	(Suplente)
NSA: 0-9665397	DNI: 43331237	

**Artículo 2.-** La participación del personal suplente queda supeditada a la imposibilidad de participación del personal titular.

**Artículo 3.-** La Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2020, de acuerdo a los conceptos siguientes:

#### **Pasajes aéreos: Lima – Bogotá (República de Colombia) - Lima**

US \$ 710.50 x 01 personas (Incluye TUUA) = US \$ 710.50

#### **Gasto de Traslado Ida y Vuelta (Equipaje, Bagaje e Instalación)**

US \$ 6,416.28 x 2 x 01 persona = US \$ 12,832.56

#### **Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero**

US \$ 6,416.28 / 31 x 29 días x 01 persona = US \$ 6,002.42

US \$ 6,416.28 x 09 meses x 01 persona = US \$ 57,746.52

US \$ 6,416.28 / 30 x 29 días x 01 persona = US \$ 6,202.52

Total a pagar = US \$ 83,494.52

**Artículo 4.-** El monto de la Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero será reducido por la Fuerza Aérea del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

**Artículo 5.-** El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de viajes al exterior del personal militar del Sector Defensa, aprobado



por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias; en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

**Artículo 6.-** El señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

**Artículo 7.-** El personal comisionado, debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

**Artículo 8.-** El personal designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

**Artículo 9.-** La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ  
Ministro de Defensa

1841300-1

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de diversos pliegos Gobiernos Regionales

DECRETO SUPREMO  
N° 394-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que en el pliego Ministerio de Salud se han asignado recursos hasta por la suma de S/ 80 000 000,00 (OCHENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, destinados al pago de la asignación por cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado; precisándose en el numeral 25.3 del citado artículo 25 de la Ley N° 30879, que las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última;

Que, a través del Informe N° 913-2019-OP-OGPPM/MINSA, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud sustenta que cuenta con los recursos necesarios para efectuar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a favor del pliego Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de veinticuatro (24) Gobiernos Regionales, para financiar el pago de la entrega económica por cumplimiento de metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios al personal de la salud, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1153; en virtud de lo cual, con Oficio N° 3221-2019-SG/MINSA, el citado

Ministerio solicita dar trámite a la referida transferencia de partidas;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Salud y la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando N° 1852-2019-EF/53.04, remite el Informe N° 1112-2019-EF/53.04 con el costo para financiar el pago de la entrega económica por cumplimiento de metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios al personal de la salud, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1153, correspondiente al pliego Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y veinticuatro (24) Gobiernos Regionales;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 55 700 323,00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS Y 00/100 SOLES), para financiar el pago de la entrega económica por cumplimiento de metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios al personal de la salud, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1153;

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 55 700 323,00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS Y 00/100 SOLES) del pliego 011: Ministerio de Salud, a favor del pliego Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de veinticuatro (24) Gobiernos Regionales, para financiar el pago de la entrega económica por cumplimiento de metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios al personal de la salud, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1153, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
PLIEGO 011 : Ministerio de Salud  
UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración Central - MINSA

CATEGORIA 9001 : Acciones Centrales  
PRESUPUESTARIA  
ACTIVIDAD 5000001 : Planeamiento y Presupuesto  
FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios  
FINANCIAMIENTO

GASTO CORRIENTE  
2.1 Personal y Obligaciones Sociales 55 700 323,00

TOTAL EGRESOS 55 700 323,00  
=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
PLIEGO 136 : Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN  
UNIDAD EJECUTORA 001 : Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN

CATEGORIA  
PRESUPUESTARIA 9001 : Acciones Centrales  
ACTIVIDAD 5000005 : Gestión de Recursos Humanos  
FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios  
FINANCIAMIENTO

GASTO CORRIENTE  
2.1 Personal y Obligaciones Sociales 1 127 366,00



SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas  
 PLIEGO : Gobiernos Regionales  
 CATEGORIA  
 PRESUPUESTARIA 9001 : Acciones Centrales  
 ACTIVIDAD 5000005 : Gestión de Recursos Humanos  
 FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios  
 FINANCIAMIENTO

GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	54 572 957,00
TOTAL EGRESOS	55 700 323,00

1.2 Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 y los montos de transferencia por pliego y unidad ejecutora, se detallan en el Anexo "Entregas económicas por cumplimiento de metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios al personal de la salud correspondiente al año fiscal 2018", que forma parte de la presente norma, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) y del Ministerio de Salud ([www.minsa.gob.pe](http://www.minsa.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitador y habilitados en la Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras a elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

#### Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
 Ministra de Economía y Finanzas

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA  
 Ministra de Salud

1841327-1

## Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales

### DECRETO SUPREMO N° 395-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 31.1 del artículo 31 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Educación, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los pliegos Gobiernos Regionales, hasta por el monto de S/ 1 654 483 336,00 (MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS Y 00/100 SOLES), para financiar, entre otros, lo dispuesto en el literal g) del citado numeral, referido al financiamiento del pago de la entrega y bonificación económica correspondiente a los condecorados con las Palmas Magisteriales, en el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, disponiéndose adicionalmente en el numeral 31.3 del citado artículo 31, que dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Educación, a solicitud de esta última;

Que, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación, mediante el Informe N° 01190-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, señala que en el presupuesto institucional del pliego 010: Ministerio de Educación, en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, cuenta con los recursos necesarios para financiar el pago de la entrega y bonificación económica correspondiente a los condecorados con las Palmas Magisteriales; en virtud de lo cual, con el Oficio N° 04067-2019-MINEDU/SG, el citado ministerio solicita dar trámite a una transferencia de partidas;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Educación y la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos mediante el Memorando N° 1856-2019-EF/53.04 y el Informe N° 1113-2019-EF/53.04, ha determinado que el monto a transferir a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales, asciende a la suma de S/ 54 000,00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES), para financiar el pago de la entrega y bonificación económica correspondiente a los condecorados con las Palmas Magisteriales;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, del pliego 010: Ministerio de Educación, hasta por la suma de S/ 54 000,00 (CINCUENTA Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES), a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el literal g) del numeral 31.1 y el numeral 31.3 del artículo 31 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 54 000,00 (CINCUENTA



Y CUATRO MIL Y 00/100 SOLES), del pliego 010: Ministerio de Educación a favor de diversos pliegos Gobiernos Regionales, para financiar el pago de la entrega y bonificación económica correspondiente a los condecorados con las Palmas Magisteriales, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
 PLIEGO 010 : Ministerio de Educación  
 UNIDAD EJECUTORA 026 : Programa Educación Básica para Todos  
 PROGRAMA 0090 : Logros de aprendizaje de estudiantes de la educación básica regular  
 PRESUPUESTAL  
 PRODUCTO 3000385 : Instituciones educativas con condiciones para el cumplimiento de horas lectivas normadas  
 ACTIVIDAD 5005628 : Contratación oportuna y pago del personal docente y promotoras de las instituciones educativas de educación básica regular  
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE  
 2.1 Personal y Obligaciones Sociales 33 500,00

CATEGORÍA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos  
 PRESUPUESTARIA  
 ACTIVIDAD 5000661 : Desarrollo de la educación laboral y técnica  
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE  
 2.1 Personal y Obligaciones Sociales 5 500,00  
 2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales 15 000,00  
 -----  
 TOTAL EGRESOS 54 000,00  
 =====

A LA: En Soles

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas  
 PLIEGO : Gobiernos Regionales  
 PROGRAMA 0090 : Logros de aprendizaje de estudiantes de la educación básica regular  
 PRESUPUESTAL  
 PRODUCTO 3000385 : Instituciones educativas con condiciones para el cumplimiento de horas lectivas normadas  
 ACTIVIDAD 5005628 : Contratación oportuna y pago del personal docente y promotoras de las instituciones educativas de educación básica regular  
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE  
 2.1 Personal y Obligaciones Sociales 33 500,00

CATEGORÍA 9001 : Acciones Centrales  
 PRESUPUESTARIA  
 ACTIVIDAD 5000003 : Gestión Administrativa  
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE  
 2.1 Personal y Obligaciones Sociales 3 500,00

CATEGORÍA 9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos  
 PRESUPUESTARIA  
 ACTIVIDAD 5000668 : Desarrollo del Ciclo Avanzado de la Educación Básica Alternativa  
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE  
 2.1 Personal y Obligaciones Sociales 2 000,00

ACTIVIDAD 5000991 : Obligaciones Previsionales  
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE  
 2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales 15 000,00  
 -----  
 TOTAL EGRESOS 54 000,00  
 =====

1.2 Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 y los montos de transferencia por pliego se detallan en el Anexo "Transferencia para financiar el pago de la entrega y bonificación económica correspondiente a los condecorados con las Palmas Magisteriales", que forma parte integrante del presente Decreto Supremo, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 El Titular del pliego habilitador y de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas aprueban, mediante una resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
 Ministra de Economía y Finanzas

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA  
 Ministra de Educación

**1841327-2**

**Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de los pliegos Gobiernos Regionales**

**DECRETO SUPREMO  
 N° 396-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## CONSIDERANDO:

Que, en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 039-2019, que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los Años Fiscales 2019 y 2020, y aprueba otras medidas, se autoriza de manera excepcional y por única vez, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria de S/ 1 500,00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) a favor del personal administrativo del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, para lo cual mediante decreto supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última, se aprueban las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los organismos públicos del Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Salud, quedando exonerados de lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, a través del Informe N° 1060-2019-OP-OGPPM/MINSA, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Salud sustenta que cuenta con los recursos necesarios para efectuar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a favor de los pliegos Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para financiar el otorgamiento de una bonificación extraordinaria, en el marco de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 039-2019; en virtud de lo cual, con Oficio N° 3555-2019-SG/MINSA, el citado Ministerio solicita dar trámite a la referida transferencia de partidas;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Salud y la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando N° 1898-2019-EF/53.04, remite el Informe N° 1141-2019-EF/53.04 con el costo para financiar el otorgamiento de una bonificación extraordinaria, en el marco de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 039-2019, correspondiente a los pliegos Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de veinticinco (25) Gobiernos Regionales;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 13 528 500,00 (TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES), para financiar el otorgamiento de una bonificación extraordinaria, en el marco de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 039-2019;

De conformidad con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 039-2019, que establece medidas extraordinarias en materia presupuestaria que contribuyan a la ejecución del gasto público en los Años Fiscales 2019 y 2020, y aprueba otras medidas;

## DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 13 528 500,00 (TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) del pliego 011: Ministerio de Salud, a favor de los pliegos Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y de veinticinco (25) Gobiernos Regionales, para financiar el otorgamiento de una bonificación extraordinaria, en el marco de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final

del Decreto de Urgencia N° 039-2019, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
 PLIEGO 011 : Ministerio de Salud  
 UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración Central - MINSA  
 CATEGORIA 9001 : Acciones Centrales  
 PRESUPUESTARIA  
 ACTIVIDAD 5000001 : Planeamiento y Presupuesto  
 FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios  
 FINANCIAMIENTO

GASTO CORRIENTE  
 2.1 Personal y Obligaciones Sociales 13 528 500,00  
 -----  
 TOTAL EGRESOS 13 528 500,00  
 =====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
 PLIEGO 131 : Instituto Nacional de Salud  
 UNIDAD EJECUTORA 001 : Instituto Nacional de Salud  
 CATEGORIA  
 PRESUPUESTARIA 9001 : Acciones Centrales  
 ACTIVIDAD 5000005 : Gestión de Recursos Humanos  
 FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios  
 FINANCIAMIENTO

GASTO CORRIENTE  
 2.1 Personal y Obligaciones Sociales 222 000,00

PLIEGO 136 : Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN  
 UNIDAD EJECUTORA 001 : Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas  
 CATEGORIA  
 PRESUPUESTARIA 9001 : Acciones Centrales  
 ACTIVIDAD 5000005 : Gestión de Recursos Humanos  
 FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios  
 FINANCIAMIENTO

GASTO CORRIENTE  
 2.1 Personal y Obligaciones Sociales 396 000,00

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas  
 PLIEGO : Gobiernos Regionales  
 CATEGORIA  
 PRESUPUESTARIA 9001 : Acciones Centrales  
 ACTIVIDAD 5000005 : Gestión de Recursos Humanos  
 FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios  
 FINANCIAMIENTO

GASTO CORRIENTE  
 2.1 Personal y Obligaciones Sociales 12 910 500,00  
 -----  
 TOTAL EGRESOS 13 528 500,00  
 =====

1.2 Los pliegos habilitados en el numeral 1.1 y los montos de transferencia por pliego y unidad ejecutora, se detallan en el Anexo "Otorgamiento de una bonificación extraordinaria, en el marco de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 039-2019", que forma parte integrante de la presente norma, el cual se publica en los portales institucionales del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) y del Ministerio de Salud ([www.gob.pe/minsa](http://www.gob.pe/minsa)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 El Titular de los pliegos habilitador y habilitados en la Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático, dentro de los cinco (05)

días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras a elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA  
Ministra de Salud

1841327-3

**Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Autoridad para la Reconstrucción con Cambios**

**DECRETO SUPREMO  
N° 397-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, autoriza, excepcionalmente, a las entidades del Gobierno Nacional, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los saldos de libre

disponibilidad según proyección al cierre del año fiscal 2019 de su presupuesto institucional asignados a las intervenciones del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios en consistencia con los cronogramas de ejecución, a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, previo informe favorable de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC), para el financiamiento de intervenciones de dicho plan; precisándose que dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC);

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s 783, 1315, 1495 y 1624-2019-RCC/DE, solicita una Transferencia de Partidas a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los saldos de libre disponibilidad del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud de doscientos cincuenta y un (251) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 189 308 882,00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC con cargo a los saldos de libre disponibilidad de doscientos cincuenta y un (251) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, en las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito de acuerdo a lo señalado en los considerando precedentes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y en la ejecución del gasto público y dicta otras medidas y en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 189 308 882,00 (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC con cargo a los saldos de libre disponibilidad de doscientos cincuenta y un (251) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGOS	: Gobierno Nacional	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		32 406 283,00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		156 902 599,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>189 308 882,00</b>
		=====

A LA: En Soles

SECCION PRIMERA : Gobierno Central  
 PLIEGO 001 : Presidencia de Consejo de Ministros  
 UNIDAD EJECUTORA 017 : Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC  
 CATEGORÍA 9002 : Asignaciones Presupuestarias que no resultan en Productos  
 PRESUPUESTAL  
 ACTIVIDAD 5005970 : Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales  
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO DE CAPITAL  
 2.4 Donaciones y Transferencias 32 406 283,00

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito

GASTO DE CAPITAL  
 2.4 Donaciones y Transferencias 156 902 599,00

TOTAL EGRESOS 189 308 882,00

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas, a que hace referencia el numeral 1.1, se encuentra en el Anexo: "Transferencia de Partidas a favor del Pliego Presidencia de Consejo de Ministros - Autoridad para la Reconstrucción con Cambios", que forma parte integrante de la presente norma, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

## Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular de los pliegos habilitadores y habilitado en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 1, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

## Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

## Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
 Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
 Ministra de Economía y Finanzas

1841327-4

## Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego Ministerio de Defensa

### DECRETO SUPREMO N° 398-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 1084-2019-MINDEF/DM, el Ministerio de Defensa solicita recursos adicionales para financiar, en el presente año fiscal, el pago de los aportes a los Fondos de Salud y de Vivienda de las Fuerzas Armadas;

Que, mediante los Oficios N°s 1414 y 1586-2019-MINDEF/DM, el Ministerio de Defensa solicita recursos adicionales para financiar, en el presente año fiscal, el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio del personal militar en situación de retiro y personal civil que ha cesado del Ejército Peruano, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú;

Que, mediante Oficio N° 1581-2019-MINDEF/DM, el Ministerio de Defensa solicita recursos adicionales, a favor de dicho pliego, para financiar en el presente año fiscal, el desarrollo de la Vigésima Séptima Campaña Científica del Perú a la Antártida - ANTAR XXVII;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Defensa y la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando N° 784-2019-EF/53.05 remite el monto de los aportes a los Fondos de Salud y de Vivienda de las Fuerzas Armadas; y Memorando N°s 1745 y 1808-2019-EF/53.04, los cuales remite los Informes N°s 1064 y 1093-2019-EF/53.04 con el costo del pago de la Compensación por Tiempo de Servicio del personal militar en situación de retiro y del personal civil que ha cesado del Ejército Peruano, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma total de S/ 128 244 394,00 (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), a favor del pliego 026: Ministerio de Defensa, para financiar el pago de los aportes a los Fondos de Salud y de Vivienda de las Fuerzas Armadas; el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio del personal militar en situación de retiro y del personal civil que ha cesado del Ejército Peruano, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú; y el desarrollo de la Vigésima Séptima Campaña Científica del Perú a la Antártida - ANTAR XXVII; teniendo en cuenta que los citados recursos no han sido previstos en el presupuesto institucional del mencionado pliego en el presente año fiscal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;



DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma total de S/ 128 244 394,00 (CIENTO VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) a favor del Pliego 026: Ministerio de Defensa, para financiar el pago de los aportes a los Fondos de Salud y de Vivienda de las Fuerzas Armadas; el pago de la Compensación por Tiempo de Servicio del personal militar en situación de retiro y personal civil que ha cesado del Ejército Peruano, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú; y el desarrollo de la Vigésima Séptima Campaña Científica del Perú a la Antártida - ANTAR XXVII; de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central  
 PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas  
 UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General  
 CATEGORÍA 9002 : Asignaciones Presupuestarias Que No Resultan en Productos  
 PRESUPUESTAL  
 ACTIVIDAD 5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público  
 FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios  
 FINANCIAMIENTO

GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	128 244 394,00
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>128 244 394,00</b>
	=====

A LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central  
 PLIEGO 026 : Ministerio de Defensa  
 FUENTE DE 1 : Recursos Ordinarios  
 FINANCIAMIENTO  
 UNIDAD EJECUTORA 003 : Ejército Peruano

GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	32 821 149,00
2.3 Bienes y Servicios	1 605 345,00
<b>Subtotal UE 003</b>	<b>34 426 494,00</b>
	=====

UNIDAD EJECUTORA 004 : Marina de Guerra del Perú

GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	29 729 560,00
2.3 Bienes y Servicios	3 800 323,00
<b>Subtotal UE 004</b>	<b>33 529 883,00</b>
	=====

UNIDAD EJECUTORA 005 : Fuerza Aérea del Perú

GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	8 269 667,00
2.3 Bienes y Servicios	1 460 918,00
<b>Subtotal UE 005</b>	<b>9 730 585,00</b>
	=====

UNIDAD EJECUTORA 009 : Oficina Previsional de las Fuerzas Armadas

GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	50 557 432,00
<b>Subtotal UE 009</b>	<b>50 557 432,00</b>
	=====
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>128 244 394,00</b>
	=====

**Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 El Titular del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de la presente norma. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicitan a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruyen a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

**Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4. Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
 Ministra de Economía y Finanzas

1841327-5

**Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del pliego Ministerio de Relaciones Exteriores**

**DECRETO SUPREMO  
 N° 399-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Oficios OF. RE (OPP) N° 2-5/31 y OF. "RE" (OPP) N° 2-5-A/47 el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita recursos adicionales, para financiar el costo de la variación cambiaria de la planilla de remuneraciones del personal activo que presta servicios en el exterior;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la información registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Memorando N° 1768-2019-EF/53.04 remite el costo de la variación cambiaria de la planilla de remuneraciones del personal activo que presta servicios en el exterior de la Unidad Ejecutora 001 Secretaría General del pliego 008 Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva

de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 2 278 548,00, (DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), a favor del pliego 008: Ministerio de Relaciones Exteriores, para financiar el costo de la variación cambiaria de la planilla de remuneraciones del personal activo que presta servicios en el exterior; teniendo en cuenta que dichos recursos no han sido previstos en el presupuesto institucional del referido pliego en el presente año fiscal;

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 2 278 548,00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), a favor del pliego 008: Ministerio de Relaciones Exteriores, para financiar el costo de la variación cambiaria de la planilla de remuneraciones del personal activo que presta servicios en el exterior, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central  
 PLIEGO 009 : Ministerio de Economía y Finanzas  
 UNIDAD EJECUTORA 001 : Administración General  
 CATEGORÍA 9002 : Asignaciones Presupuestarias Que No Resultan en Productos  
 PRESUPUESTAL : Administración del Proceso  
 ACTIVIDAD 5000415 : Presupuestario del Sector Público

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		2 278 548,00
		-----
TOTAL EGRESOS		2 278 548,00
		=====

A LA:

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central  
 PLIEGO 008 : Ministerio de Relaciones Exteriores  
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

UNIDAD EJECUTORA 001 : Secretaría General  
 PROGRAMA 0062 : Optimización de la política de protección y atención a las comunidades peruanas en el exterior  
 PRESUPUESTAL : Personas reciben servicios consulares en el exterior

PRODUCTO 3000144 : Personas reciben servicios consulares en el exterior

ACTIVIDAD 5004339 : Atención de trámites consulares y difusión de derechos y deberes de los migrantes

GASTO CORRIENTE		
2.1 Personal y Obligaciones Sociales		1 123 600,00
PROGRAMA 0133 : Fortalecimiento de la política exterior y de la acción diplomática		
PRESUPUESTAL		

PRODUCTO	3000710 : Estado representado e intereses nacionales defendidos
ACTIVIDAD	5005219 : Representación diplomática y defensa de los intereses nacionales en el exterior

GASTO CORRIENTE	
2.1 Personal y Obligaciones Sociales	1 154 948,00
	-----
TOTAL EGRESOS	2 278 548,00
	=====

#### Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de la presente norma. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

#### Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
 Ministra de Economía y Finanzas

1841327-6

### Aprueban el Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas

#### DECRETO SUPREMO N° 400-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Capítulo II del Título II de la Ley N° 29173 regula el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicable a las operaciones de venta gravadas con dicho impuesto de los bienes señalados en el Apéndice 1 de la indicada Ley, por el cual el agente de percepción percibirá del cliente un monto por concepto del IGV que este último causará en sus operaciones posteriores;

Que, el artículo 11 de la citada Ley señala que no se efectuará la percepción, entre otras, en las operaciones respecto de las cuales se emita un comprobante de pago que otorgue derecho al crédito fiscal y el cliente tenga la

condición de agente de retención del IGV o figure en el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV";

Que, con relación al referido Listado, el mencionado artículo 11 dispone que será aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y señala las entidades que podrán ser incluidas en aquel; asimismo, indica que la SUNAT elaborará la relación de tales entidades y detalla las condiciones que deben verificarse para tal efecto;

Que, según lo indicado en el citado artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas publicará el referido listado, a través de su portal en internet, a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, el cual regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV";

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 29173;

DECRETA:

#### Artículo 1. Aprobación del Listado

Apruébase el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV" a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 29173, que como anexo forma parte integrante de este decreto supremo.

#### Artículo 2. Publicación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 29173, el Listado a que se refiere el artículo precedente será publicado en el portal del Ministerio de Economía y Finanzas en internet ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), a más tardar, el último día hábil del mes de diciembre de 2019 y regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

#### Artículo 3. Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1841327-7

## Modifican el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

### DECRETO SUPREMO N° 401-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, establece la facultad de modificar la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT;

Que, es conveniente modificar el Literal A del Apéndice I de la citada norma, a fin de incluir como bien exonerado del Impuesto General a las Ventas a los cuyes vivos;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Modificación del Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Inclúyese en el Literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, los bienes contenidos en la siguiente partida arancelaria:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
0106.19.00.00	Solo: Cuyes o cobayos o conejillos de indias vivos.

#### Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única. Vigencia

El Decreto Supremo entra en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1841327-8

## Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

### DECRETO SUPREMO N° 402-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, prevé que en adición a la deducción del monto fijo anual de las 7 Unidades Impositivas Tributarias de las rentas de cuarta y quinta categorías se podrán deducir como gasto, entre otros, los importes pagados por concepto de arrendamiento y/o subarrendamiento de inmuebles situados en el país, así como de servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría, excepto los referidos en el inciso b) del artículo 33 de la citada Ley;

Que, el tercer párrafo del referido artículo 46 señala que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo puede establecer la inclusión de otros gastos y, en su caso, la exclusión de cualesquiera de los gastos señalados en dicho artículo, considerando como criterios la evasión y formalización de la economía;

Que, el inciso d) del primer párrafo del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que también son deducibles como gasto el quince por ciento (15%) de los importes pagados por concepto de los servicios comprendidos en la división 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU

(Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIU (Revisión 4);

Que, resulta necesario modificar el inciso d) del primer párrafo del citado artículo 26-A a fin de que resulten deducibles como gasto los importes pagados por los servicios antes mencionados, siempre que estos sean prestados por contribuyentes que únicamente pertenezcan a tales sectores;

Que, por otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1381 se modificó el numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, estableciéndose el tratamiento aplicable a las operaciones de exportación o importación de bienes con cotización conocida en el mercado internacional, mercado local o mercado de destino o con precios que se fijan tomando como referencia las cotizaciones de los indicados mercados, además de indicarse que la relación de estos bienes será establecida mediante reglamento;

Que, el Reglamento de la Ley Impuesto a la Renta establecido en su Anexo 2 la relación de bienes a los que se hace referencia en el considerando anterior;

Que, resulta conveniente excluir el óxido de cinc del literal a) del Anexo 2 del citado reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

Modificar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF.

#### Artículo 2. Modificación del inciso d) del primer párrafo del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF.

Modifícase el inciso d) del primer párrafo del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, en los términos siguientes:

#### “Artículo 26-A. DEDUCCIÓN ADICIONAL DE GASTOS DE LAS RENTAS DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍAS

Para determinar la deducción adicional del monto que corresponda a los gastos a que se refiere el artículo 46 de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

d) De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la Ley, también son deducibles como gasto el quince por ciento (15%) de los importes pagados por concepto de los servicios comprendidos en la división 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU (Revisión 3) y las divisiones 55 y 56 de la Sección I de la CIU (Revisión 4) que estén sustentados en comprobantes de pago cuyo emisor, al momento de la emisión de aquellos, tiene registrada en el Registro Único de Contribuyentes como actividad económica principal y, de ser el caso, secundaria(s), solo los CIU comprendidos en las divisiones antes referidas.

Para efectos de determinar el porcentaje antes señalado se considera la contraprestación del servicio, así como el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal que grave la operación, de corresponder.

Tratándose del titular de una empresa unipersonal los gastos son deducibles siempre que no estén vinculados a las actividades de la empresa unipersonal.”

#### Artículo 3. Exclusión de bien del Anexo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF.

Exclúyese de la lista de bienes exportados a que se refiere el literal a) del Anexo 2 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, al óxido de cinc (blanco o flor de cinc) contenido en la partida arancelaria 2817001000.

#### Artículo 4. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### Única. Vigencia

El Decreto Supremo entra en vigencia el 1 de enero de 2020.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1841327-9

### Aprueban medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos de personal a aplicarse durante el Año Fiscal 2020 para las empresas y entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE

#### DECRETO SUPREMO N° 403-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 8 del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dispone que la regulación general referida a materias presupuestarias es de aplicación al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y sus empresas y al Seguro Social de Salud (EsSalud), este último solo y exclusivamente cuando así lo señale expresamente la citada norma;

Que, como parte de la implementación y aplicación de la política presupuestaria del Estado, y en ejercicio del Principio de Anualidad Presupuestaria que rige tales materias, se aprobó el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, el mismo que por su naturaleza se encuentra regido por los alcances generales del Decreto Legislativo N° 1440;

Que, de acuerdo al literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 014-2019, debe publicarse en un plazo que no exceda el 31 de diciembre de 2019, el Decreto Supremo, que apruebe las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal a aplicarse a partir del 1 de enero de 2020, para las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE;

Que, según lo dispuesto en la Ley N° 27170, el FONAFE se encarga de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado, para lo cual emite directivas regulando diversos aspectos relacionados con la ejecución presupuestal de las empresas bajo su ámbito;

Que, la Quincuagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29626, con el objeto de fortalecer la gestión en la prestación de los servicios que brinda el Seguro Social de Salud (EsSalud), incorporó a dicha entidad bajo el ámbito del FONAFE, quedando sujeta a las normas de gestión, directivas y procedimientos emitidos por éste;

De conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;



DECRETA:

**Artículo 1. Disposiciones de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público aplicables a las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE**

1.1 Son aplicables a las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE, las medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público y de ingresos del personal, previstas en la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial del FONAFE aprobada por Acuerdo de Directorio N° 003-2018/006-FONAFE, así como en sus modificatorias o en la norma que la sustituya.

1.2 Las medidas señaladas en el numeral 1.1 forman parte del presente Decreto Supremo de conformidad con el literal a) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, salvo en lo que respecta a la medida establecida en el artículo 2 del presente dispositivo legal.

**Artículo 2. Disposiciones en materia de ingreso del personal aplicables a las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE**

2.1 Las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE pueden celebrar nuevos contratos de trabajo con personas naturales, siempre que cuenten con presupuesto para ello y solamente en los siguientes casos:

1. Para cubrir plazas del Cuadro de Asignación de Personal presupuestadas y vacantes, así como por contratos de suplencia.

2. Para atender nuevas funciones o incrementos de actividad o del nivel de producción o de las necesidades del mercado.

3. Para atender obras determinadas o servicios específicos de duración determinada, así como contrataciones de carácter intermitente, de temporada, por emergencia o por reconversión empresarial.

2.2 En el caso de contrataciones que se lleven a cabo como consecuencia de reincorporaciones o reubicaciones en el marco de la Ley N° 27803, se realizan, cuando corresponda, siempre que se cuente con plaza presupuestada vacante y la persona a contratar cumpla con el perfil del puesto.

2.3 EsSalud se encuentra autorizado a contratar personal a través del Contrato Administrativo de Servicios - CAS siempre que cuente con presupuesto para ello.

2.4 Los Directorios de las empresas y la Dirección Ejecutiva para el caso de la empresa FONAFE, se encuentran facultados para aprobar las contrataciones a las que se refiere el inciso 1 del numeral 2.1.

2.5 En los supuestos previstos en los incisos 2 y 3 del numeral 2.1, los contratos deberán consignar detalladamente, las nuevas funciones o incrementos de actividad o del nivel de producción o de la necesidad del mercado o el servicio determinado u obra específica a prestarse, o la justificación para la contratación intermitente, por temporada, por emergencia o por reconversión empresarial, así como observar los plazos previstos en las normas sobre la materia.

2.6 En el caso de las contrataciones a las que se refieren los incisos 2 y 3 del numeral 2.1, las empresas presentan sus solicitudes a la Dirección Ejecutiva del FONAFE, debidamente aprobadas por sus directorios y acompañadas con los sustentos técnico y presupuestario correspondientes. La aprobación de las solicitudes por parte de la Dirección Ejecutiva del FONAFE puede condicionarse al cumplimiento de las metas de gestión por parte de las empresas. La Dirección Ejecutiva del FONAFE aprueba la solicitud para la empresa FONAFE.

2.7 El Consejo Directivo de EsSalud o el órgano a quien éste delegue tal facultad, de ser el caso, autoriza las contrataciones mencionadas en los incisos 1, 2 y 3 del numeral 2.1, siempre que cuente con los sustentos correspondientes, bajo responsabilidad.

2.8 En el caso de la contratación de personal gerencial y de cargos equivalentes, EsSalud debe realizar los procesos de selección y contratación de personal correspondientes en base a su normativa interna, debiendo considerar mecanismos que garanticen la elección de un candidato que cumpla los requisitos del puesto.

2.9 El FONAFE en ninguna circunstancia interviene o participa directamente en las negociaciones colectivas o arbitraje laboral, que la entidad o empresa bajo su ámbito mantiene con sus respectivos sindicatos. Sin perjuicio de lo señalado, el FONAFE puede emitir recomendaciones derivadas de las experiencias de negociaciones colectivas previas o en curso en cualquiera de las entidades o empresas bajo su ámbito.

**Artículo 3. Disposiciones especiales en materia de Negociación Colectiva aplicables a EsSalud**

3.1 La Gerencia General de EsSalud deberá nombrar mediante el documento correspondiente a los trabajadores o funcionarios que serán integrantes de la Comisión Negociadora representante de la entidad (Comisión Negociadora).

3.2 Para el nombramiento de los Integrantes de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración las siguientes pautas:

1. Que los integrantes tengan conocimiento de la regulación de negociación colectiva aplicable a la entidad.

2. Que los integrantes cuenten con capacitación o experiencia en negociación y conciliación.

3. Que los integrantes cuenten con información sobre las normas y los procesos vinculados al presupuesto de la entidad aprobado por el FONAFE.

4. Que los integrantes representen los intereses de la entidad y no los propios o de terceros. La entidad puede nombrar, como parte de la Comisión Negociadora, a un (1) negociador calificado, siempre que se le otorguen poderes suficientes para negociar en representación de la entidad.

5. La entidad indica en el documento al que se refiere el numeral 3.1, los parámetros y la estrategia general de negociación, los que deben observar estrictamente el marco legal vigente. La Comisión Negociadora representa los intereses de la entidad y debe guardar confidencialidad bajo responsabilidad, respecto de los referidos parámetros, estrategias generales y toda aquella información derivada de la negociación.

3.3 En el procedimiento de negociación colectiva, EsSalud tiene la obligación de negociar de buena fe, cautelando los intereses de la entidad. En caso de no llegar a un acuerdo en las instancias respectivas, la entidad puede someter el desacuerdo a arbitraje, siempre que se cumpla con el procedimiento determinado en estas disposiciones. La negociación de buena fe supone la celebración de negociaciones verdaderas y constructivas, la asistencia a las reuniones de negociación, no retrasar injustificadamente la negociación y que ambas partes expongan sus posiciones de manera abierta.

3.4 Durante el procedimiento de negociación, la Comisión Negociadora debe agotar todos sus esfuerzos por convencer a la representación sindical de la posición de la entidad y llegar a un acuerdo directo y, de ser necesario, recurrir a la mediación y a la conciliación para hacerlo. Asimismo, durante dicho procedimiento, que incluye eventualmente el arbitraje, deben respetarse todas las normas legales y demás directivas o disposiciones vigentes.

3.5 Es requisito para la celebración del Convenio Colectivo, que la Comisión Negociadora previamente emita un informe a la Gerencia General de la entidad, conteniendo la valorización de las propuestas formuladas por la representación sindical. A partir de dicho informe, la Comisión Negociadora debe emitir una propuesta final de negociación, la que debe ser aprobada por el Consejo Directivo de la entidad para su planteamiento a la representación sindical.

3.6 La entidad no se encuentra obligada a someter el desacuerdo a arbitraje. Para someter el desacuerdo

a arbitraje, la Comisión Negociadora debe emitir un informe al Consejo Directivo justificando la razón de dicho sometimiento y presentando una propuesta final a ser sometida al arbitraje, previo análisis del resultado que en dicho proceso se puede obtener, evaluando el riesgo de que los trabajadores se declaren en huelga. Para que proceda el sometimiento a arbitraje y la propuesta final, éstos deben ser aprobados por el Consejo Directivo de la entidad.

3.7 Concluida la negociación colectiva, cualquiera fuera el resultado, la Comisión Negociadora debe sustentar y justificar a través de un informe escrito el cumplimiento de los parámetros y de la estrategia general de negociación definidos por la entidad, así como del marco legal vigente. Dicho informe debe ser presentado a la autoridad de la entidad que los designó, quien a su vez debe remitir una copia al FONAFE, para su conocimiento.

3.8 El incumplimiento por parte de los integrantes de la Comisión Negociadora que tengan vínculo laboral con la entidad, de las disposiciones aprobadas por la presente norma, o de actuar fuera del marco de los poderes otorgados, de manera negligente o de mala fe, debe ser drásticamente sancionado por la entidad. Atendiendo a la gravedad de la falta en el caso en concreto, la entidad puede imponer sanciones de amonestación, suspensión o despido, de concurrir, en este último caso, una falta grave regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR. Lo contenido en las presentes disposiciones, debe contemplarse en el documento por el que se designe a la Comisión Negociadora.

3.9 El Gerente General, bajo responsabilidad, deberá evaluar el informe elaborado por la Comisión Negociadora con los resultados de la negociación colectiva al que se refiere el numeral 3.7, determinando el cumplimiento o no de los parámetros y estrategia general de negociación definidos por la entidad, así como del marco legal vigente. El resultado de dicha evaluación, así como las medidas adoptadas en cumplimiento de las presentes disposiciones, deben ser puestos en conocimiento tanto del Consejo Directivo de la entidad como del FONAFE, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de culminada la referida negociación colectiva.

#### Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1841327-10

## Aprueban Escala de ingresos para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728

DECRETO SUPREMO  
N° 404-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Centésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar un estudio de los ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, a fin de determinar una escala de ingreso que sea acorde con los ingresos de los

trabajadores de las entidades del sistema de justicia, para dicho efecto exonera al Poder Judicial del artículo 6 de la Ley N° 30879; y dispone que todos los ingresos del citado personal del Régimen Laboral del Decreto Legislativo 728, se consolidan en un único monto; para tal efecto, el cuarenta por ciento (40%) del monto consolidado queda afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable;

Que, el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, establece que, los ingresos de personal, escalas de ingresos y los reajustes que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, previa opinión técnica favorable de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuesto Público, autorizado por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central;

Que, en el marco de lo antes indicado, el Ministerio de Economía y Finanzas recomienda la aprobación de una nueva escala de ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728; concordante con la propuesta remitida por el Poder Judicial mediante Oficio N° 10823-2019-P-PJ;

Que, por tanto, resulta necesario aprobar la Escala de ingresos aplicable al personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

De conformidad con lo dispuesto en la Centésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el inciso 4 del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Aprobación de la Escala de Ingresos

Apruébase la nueva Escala de Ingresos del personal jurisdiccional y administrativo del Pliego 004: Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Aplicación de la Escala de Ingresos

2.1 En ningún caso, el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, puede percibir montos superiores al establecido en la nueva escala de ingresos aprobada en el artículo precedente, siendo el 40% afecto a cargas sociales y de naturaleza pensionable.

2.2 El Poder Judicial sólo reconoce al personal jurisdiccional y administrativo sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, la nueva escala de ingresos mensual, una (1) gratificación por Fiestas Patrias, una (1) gratificación por Navidad y la bonificación por escolaridad.

2.3 La máxima autoridad administrativa del Poder Judicial verifica el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

#### Artículo 3.- Prohibición

Prohíbese la percepción por parte del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, bajo responsabilidad, de cualquier otro ingreso, bonificación, asignación, incentivo, compensación económica y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, en forma adicional al monto establecido en la presente Escala de Ingresos, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios y la Asignación Familiar de corresponder.

#### Artículo 4.- Registro en el Aplicativo Informático

Para el otorgamiento de la Escala de Ingresos establecida en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, el personal jurisdiccional y administrativo del Poder

Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, debe estar registrado en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 5.- Financiamiento**

La Escala de Ingresos aprobada mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 004: Poder Judicial, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 6.- Publicación**

El Decreto Supremo y su Anexo son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en los portales institucionales del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

**Artículo 7.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

ANEXO

ESCALA DE INGRESOS PARA EL PERSONAL JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL SUJETO AL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728

CATEGORÍA / CARGO	ESCALA DE INGRESOS
<b>DIRECTIVO</b>	
<b>DIRECTIVO 3</b>	
GERENTE GENERAL	15 600,00
<b>DIRECTIVO 2</b>	
DIRECTOR C.I.J.	13 200,00
GERENTE	13 200,00
JEFE DE GABINETE	13 200,00
JEFE DE OFICINA	13 200,00
PROCURADOR	13 200,00
SECRETARIO GENERAL	13 200,00
<b>DIRECTIVO 1</b>	
JEFE DE UNIDAD	10 200,00
JEFE NACIONAL DE RENAJU	10 200,00
SUB GERENTE	10 200,00
ADMINISTRADOR DE SEDE	10 200,00
<b>PROFESIONAL</b>	
<b>PROFESIONAL 3</b>	
ASESOR I	7 800,00
ASESOR LEGAL DE CONSEJEROS	7 800,00
SECRETARIO COORDINADOR	7 800,00
ADMINISTRADOR MODULO DEL NCCP	7 800,00
COORDINADOR I	7 800,00
PROCURADOR ADJUNTO PUBLICO	7 800,00
RELATOR DE SALA SUPREMA	7 800,00
SECRETARIO DE SALA SUPREMA	7 800,00
<b>PROFESIONAL 2</b>	
SECRETARIO DE CONFIANZA	6 010,00
ANALISTA III	6 010,00
ADMINISTRADOR I	6 010,00
ANALISTA II	6 010,00
ASESOR DE CORTE	6 010,00

ESPECIALISTA JUDICIAL DE SALA	6 010,00
RELATOR I	6 010,00
SECRETARIO DE SALA	6 010,00
<b>PROFESIONAL 1</b>	
ANALISTA I	4 750,00
ASISTENTE ADMINISTRATIVO II	4 750,00
ASISTENTE SOCIAL	4 750,00
CAJERO I	4 750,00
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA DE JUZGADO	4 750,00
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA DE SALA	4 750,00
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO	4 750,00
PERITO JUDICIAL	4 750,00
PSICOLOGO	4 750,00
SECRETARIO JUDICIAL	4 750,00
SUB ADMINISTRADOR	4 750,00
<b>TÉCNICO</b>	
<b>TÉCNICO 3</b>	
SECRETARIA/O III	4 000,00
SECRETARIA/O DE CONSEJEROS	4 000,00
ASISTENTE ADMINISTRATIVO I	4 000,00
ASISTENTE DE SISTEMAS	4 000,00
ASISTENTE JUDICIAL	4 000,00
ASISTENTE JURISDIC.DE CUSTODIA DE GRABACIONES Y EXPED.	4 000,00
ASISTENTE JURISDIC.DE JUZGADO	4 000,00
ASISTENTE JURISDIC.DE SALA	4 000,00
TECNICO JUDICIAL	4 000,00
CHOFER II	4 000,00
<b>TÉCNICO 2</b>	
SECRETARIA/O II	3 610,00
ASISTENTE EN SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	3 610,00
TECNICO ADMINISTRATIVO II	3 610,00
<b>TÉCNICO 1</b>	
TECNICO ADMINISTRATIVO I	3 440,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO III	3 440,00
SECRETARIA/O I	3 440,00
REVISOR	3 440,00
CHOFER I	3 440,00
DIGITALIZADOR	3 440,00
INVENTARIADOR	3 440,00
ANFITRION(A)	3 440,00
<b>AUXILIAR</b>	
<b>AUXILIAR 1</b>	
ASISTENTE EN SERVICIOS DE COMUNICACIONES I	3 150,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO II	3 150,00
AUXILIAR JUDICIAL	3 150,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO I	3 150,00

1841327-11

**Modifican el Reglamento de la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica**

**DECRETO SUPREMO  
N° 405-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e

innovación tecnológica, modificada por el Decreto de Urgencia N° 010-2019, se estableció una deducción adicional para efecto de la determinación del impuesto a la renta para los contribuyentes que realicen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 188-2015-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 30309;

Que, resulta necesario adecuar el citado Reglamento a las modificaciones efectuadas por el Decreto de Urgencia N° 010-2019;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

El objeto de la norma es adecuar el Decreto Supremo N° 188-2015-EF que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica a las modificaciones efectuadas por el Decreto de Urgencia N° 010-2019.

#### Artículo 2. Modificación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 188-2015-EF que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica

Modifícase el artículo 10 del Decreto Supremo N° 188-2015-EF que aprobó el Reglamento de la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, en los términos siguientes:

#### “Artículo 10. Deducción de los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica

Para la deducción de los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica se entiende que los gastos se producen en el ejercicio en el que devenguen, salvo que formen parte del costo de un proyecto que implique el reconocimiento de un activo intangible en cuyo caso se entiende que estos se producen en el ejercicio en el que se desembolsen.

Tratándose de activos fijos utilizados en los proyectos se aplican las reglas de depreciación establecidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.

Para efecto del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley, se deducen los gastos devengados o desembolsados a partir del ejercicio en el que se presente la solicitud de calificación.

La deducción adicional del contribuyente no puede exceder del límite anual de quinientas Unidades Impositivas Tributarias (500 UIT) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley.

Para efecto de lo señalado en el artículo 1 de la Ley, se consideran los ingresos netos del ejercicio gravable anterior. Los contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio gravable consideran los ingresos netos de dicho ejercicio.”

#### Artículo 3. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### Única. Vigencia

El Decreto Supremo entra en vigencia el 1 de enero de 2020.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

##### Única.- Centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica autorizados al amparo de la Ley N° 30309 antes de la vigencia del Decreto de Urgencia N° 010-2019

Los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica, cuya autorización

esté dentro del plazo de cuatro (4) años a que se refiere el artículo 6 del Decreto Supremo N° 188-2015-EF, pueden continuar prestando servicios a los contribuyentes para el desarrollo de proyectos que sean calificados a partir del 1 de enero de 2020.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI

Ministra de Economía y Finanzas

1841327-12

## Aprueban Decreto Supremo que fija el monto máximo total deducible de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30309 - Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica

DECRETO SUPREMO  
N° 406-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, modificada por el Decreto de Urgencia N° 010-2019, se estableció una deducción adicional para efecto de la determinación del impuesto a la renta para los contribuyentes que realicen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica;

Que, el segundo párrafo del artículo 6 de la citada Ley dispone que para efecto de los límites aplicables a la deducción adicional, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establece anualmente el monto máximo total que las empresas que se acojan a este beneficio pueden deducir en conjunto en cada ejercicio, en función al tamaño de empresa;

Que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior resulta necesario establecer las reglas aplicables al monto máximo anual que las empresas podrán deducir en conjunto en cada ejercicio;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

Establecer el monto máximo total que las empresas pueden deducir en conjunto en función al tamaño de la empresa, así como las reglas aplicables a dicho monto.

#### Artículo 2. Definiciones

2.1 Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por:

a) CONCYTEC: Al Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.

b) Ley: A la Ley N° 30309 - Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.

c) MEF: Al Ministerio de Economía y Finanzas.

d) Reglamento: Al Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 188-2015-EF.

2.2 Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entienden referidos al presente Decreto Supremo.



### Artículo 3. Monto máximo total deducible

3.1 El monto máximo total a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley se fija en cuarenta y nueve mil trescientas Unidades Impositivas Tributarias (49 300 UIT) correspondientes al ejercicio de calificación del proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica.

3.2 Para las microempresas y pequeñas empresas se destina como mínimo el 20% del monto máximo total anual deducible.

3.3 Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior se deben tener en cuenta las categorías empresariales previstas en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.

### Artículo 4. Reglas para la aplicación del límite máximo total deducible

4.1 La aplicación del límite máximo total deducible se sujeta a las siguientes reglas:

a) Los montos establecidos en el párrafo 3.1 del artículo 3 son asignados a las empresas que a partir del 1 de enero de 2020 obtengan la calificación de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica de acuerdo a la fecha de calificación de dichos proyectos.

b) El monto asignado a cada empresa se aplica a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica calificados a partir del ejercicio 2020 durante el plazo de vigencia del beneficio.

4.2 Lo señalado en el párrafo anterior se aplica sin perjuicio de las disposiciones sobre la deducción del gasto contenidas en la Ley y el Reglamento.

### Artículo 5. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera.- Vigencia

El Decreto Supremo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

#### Segunda.- De la entrega de información por el CONCYTEC al MEF

El CONCYTEC envía al MEF dentro de la primera quincena del mes de setiembre de cada año, información sobre los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica calificados hasta el último día hábil del mes anterior. Dicha información debe incluir, por cada proyecto, lo siguiente: número de Registro Único de Contribuyentes, nombres y apellidos o denominación o razón social, tipo, tamaño de empresa, presupuesto total, duración y disciplina según clasificación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

1841327-13

## Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Ministerio del Interior y dicta otra disposición

DECRETO SUPREMO  
N° 407-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1227-2019/IN-DM, el Ministro del Interior solicita la atención de una demanda adicional, en el presente año fiscal, para financiar, entre otros, los gastos por viáticos y fletes generados por los cambios de colocación del personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, mediante Informe N° 000634-2019/IN/OGPP/OP, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio del Interior señala que con fecha 23 de diciembre del presente año, la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú publica a través del Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial la lista de reasignaciones del personal de la Policía Nacional del Perú, motivo por el cual no se ha podido prever en el presupuesto del Año Fiscal 2019 el total de recursos que se requieren para la atención del cambio de colocación;

Que, los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una transferencia de partidas con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 18 480 992,00 (DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio del Interior para financiar el pago de viáticos y fletes por cambio de colocación del personal de la Policía Nacional del Perú, toda vez que los citados recursos no han sido previstos en el Presupuesto Institucional del mencionado pliego en el presente año fiscal;

Que, de otro lado, conforme a lo propuesto por el Ministerio del Interior, mediante Oficio N° 1258-2019/IN-DM, resulta necesario establecer un mecanismo para la determinación de los gastos a ser ejecutados en el marco de los procesos de asignación y reasignación del personal de la Policía Nacional del Perú, así como las medidas vinculadas a la determinación de dichos gastos;

De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

### DECRETA:

#### Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 18 480 992,00 (DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio del Interior para financiar el pago de viáticos y fletes por cambio de colocación del personal de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORÍA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	18 480 992,00
	=====
TOTAL EGRESOS	18 480 992,00
	=====

A LA: En Soles

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central  
 PLIEGO 007 : Ministerio del Interior  
 UNIDAD EJECUTORA 002 : Dirección de Economía y Finanzas de la PNP

CATEGORIA  
 PRESUPUESTARIA 9001 : Acciones Centrales  
 PRODUCTO 3999999 : Sin Producto  
 ACTIVIDAD 5000003 : Gestión Administrativa  
 FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	18 480 992,00
	=====
TOTAL EGRESOS	18 480 992,00
	=====

## Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, a nivel programático dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, instruye a la Unidad Ejecutora para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

## Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

## Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**Única.** Dispóngase que en el marco de lo establecido en los artículos 30 y 45 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, mediante Decreto Supremo del Ministerio del Interior, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro del Interior, a propuesta de este último, se determina los gastos a ser ejecutados en el marco de los procesos de asignación y reasignación del personal de la Policía Nacional del Perú, así como las medidas vinculadas a la determinación de dichos gastos. El referido Decreto Supremo se publica dentro de los siguientes sesenta (60) días calendario de publicada la presente norma.

Los gastos a ser ejecutados en el marco de los procesos de asignación y reasignación del personal de la Policía Nacional del Perú, a partir del mes de febrero del año fiscal 2020, se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Supremo a que se hace referencia en la presente disposición.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
 Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
 Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MORÁN SOTO  
 Ministro del Interior

1841329-1

## Aprueban Directiva "Lineamientos para la preparación y presentación de la información financiera y presupuestaria, para el cierre del ejercicio fiscal de las entidades del Sector Público y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos"

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 017-2019-EF/51.01

Lima, 27 de diciembre de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, son funciones de la Dirección General de Contabilidad Pública, establecer las condiciones normativas para la presentación de la rendición de cuentas de las entidades del Sector Público, a fin de elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, necesarias para realizar el planeamiento y la toma de decisiones, para facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública;

Que, en el contexto del párrafo anterior, según Resolución Directoral N° 008-2018-EF/51.01, se emitió la Directiva N° 002-2018-EF/51.01 "Lineamientos para la elaboración y presentación de información financiera y presupuestaria para el cierre del ejercicio fiscal de las entidades públicas y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos", cuya vigencia regía a partir del cierre contable del ejercicio fiscal 2018, la cual, por cambios en los procedimientos de presentación de las rendiciones de cuenta, es necesario derogar;

Que, conforme al proceso de racionalización de los requerimientos de información financiera y presupuestaria, corresponde disponer que con fines del cierre anual de cada ejercicio fiscal, las entidades del Sector Público y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos, presenten los formatos por medios digitales, con las firmas de los funcionarios responsables, a través del aplicativo web "Presentación Digital de la Rendición de Cuentas", reemplazando de esta manera los reportes impresos que deban ser remitidos a la Dirección General de Contabilidad Pública;

Que, con arreglo al párrafo 23.2 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1438, con fines de la presentación de las rendiciones de cuenta, es necesario aprobar cronogramas de presentación de la información de las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Universidades Públicas, Gobiernos Locales y sus Organismos Públicos;

Estando a lo expuesto y de acuerdo a lo propuesto por la Dirección de Normatividad, la Dirección de Análisis y Consolidación Contable, la Dirección de Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y la Dirección de Gobiernos Locales de la Dirección General de Contabilidad Pública, en el ámbito de las funciones establecidas en los incisos 1, 2 y 4 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad;



SE RESUELVE:

#### Artículo 1. Aprobación de la Directiva

Aprobar la Directiva N° 004-2019-EF/51.01 "Lineamientos para la preparación y presentación de la información financiera y presupuestaria, para el cierre del ejercicio fiscal de las entidades del Sector Público y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos", cuya vigencia rige a partir del cierre contable del ejercicio fiscal 2019.

#### Artículo 2. Cronogramas de presentación de la información

Aprobar los cronogramas de presentación de la información de las Entidades Públicas del Poder Ejecutivo, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Universidades Públicas, Gobiernos Locales y sus Organismos Públicos.

#### Artículo 3. Derogación

Derogar la Directiva N° 002-2018-EF/51.01 "Lineamientos para la elaboración y presentación de información financiera y presupuestaria para el cierre del ejercicio fiscal de las entidades públicas y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos", aprobada mediante Resolución Directoral N° 008-2018-EF/51.01.

#### Artículo 4. Publicación y difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y la difusión de la Directiva N° 004-2019-EF/51.01 "Lineamientos para la preparación y presentación de la información financiera y presupuestaria, para el cierre del ejercicio fiscal de las entidades del Sector Público y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos" y los cronogramas de presentación de la información, en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: <http://www.mef.gob.pe>, en la misma fecha de publicación que en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ  
Director General  
Dirección General de Contabilidad Pública

1841297-1

## Aprueban Directiva "Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto"

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018-2019-EF/51.01

Lima, 27 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1, 2, 4 y 8 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, son funciones de la Dirección General de Contabilidad Pública, establecer las condiciones normativas para la presentación de la rendición de cuentas de las entidades del Sector Público, a fin de elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, necesarias para realizar el planeamiento y la toma de decisiones para facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública, y determinar el período de regularización, la conciliación del marco presupuestal y el cierre contable financiero y presupuestario de las entidades del Sector Público, en lo que correspondía;

Que, el párrafo 17.1 del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1438, establece que la conciliación presupuestaria es el proceso mediante el cual la Dirección General de Contabilidad Pública, en coordinación con las unidades orgánicas presupuestarias, contrasta la información referida al Presupuesto Institucional de Apertura y Presupuesto Institucional Modificado, con los dispositivos legales y/o administrativos que aprueban dichas modificaciones en el nivel institucional y/o funcional programático, así como,

comprueba la ejecución presupuestaria de ingresos y gastos durante el ejercicio fiscal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-2019-EF/51.01, se aprobó la Directiva N°001-2019-EF/51.01 "Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto para las Entidades Públicas y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos", para establecer los lineamientos necesarios que permitan a las entidades la realización de la conciliación presupuestaria del ejercicio fiscal 2018, la cual es necesario derogar;

Que, el marco normativo vigente requiere que exista una mayor articulación entre los Entes Rectores que conforman la Administración Financiera del Sector Público a fin de establecer y uniformizar la información básica y complementaria anual que deben presentar las entidades públicas y otras formas organizativas que administren recursos públicos, acerca de la gestión de los recursos públicos y la conciliación de la información, por lo que se propone una nueva directiva;

Que, a partir del ejercicio fiscal 2019 se ha venido implementando de forma progresiva la presentación digital de la información contable, por lo que existe la necesidad de que en el proceso de la conciliación del marco legal y ejecución del presupuesto se incorpore la firma electrónica con el objetivo de que en un lapso corto de tiempo, la presentación de información a esta Dirección General sea sólo de manera digital siguiendo la tendencia de cero papeles;

Que es necesario establecer cronogramas para la Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales con sus respectivos Organismos Públicos;

Estando a lo expuesto por la Dirección de Normatividad; en coordinación con la Dirección de Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y la Dirección de Gobiernos Locales de esta Dirección General, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público y el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Aprobación y vigencia de la Directiva

Aprobar la Directiva N° 005-2019-EF/51.01 "Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto", cuya vigencia rige a partir del cierre contable del ejercicio fiscal 2019.

#### Artículo 2. Cronogramas de presentación de la información

Aprobar el cronograma para la Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto de las entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales con sus respectivos Organismos Públicos.

#### Artículo 3.- Derogación

Derogar la Directiva N° 001-2019-EF/51.01 "Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto para las Entidades Públicas y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos" y sus Anexos, aprobada mediante Resolución Directoral N°001-2019-EF/51.01.

#### Artículo 4.- Publicación y difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y la difusión de la Directiva N° 005-2019-EF/51.01 "Conciliación del Marco Legal y Ejecución del Presupuesto", con los cronogramas de Conciliación, en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: <http://www.mef.gob.pe>, en la misma fecha de publicación que en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ  
Director General  
Dirección General de Contabilidad Pública

1841298-1

## Aprueban Directiva “Lineamientos para la Preparación y Presentación de la Información Financiera, Presupuestaria y Complementaria para el Cierre del Ejercicio Fiscal de las Empresas Públicas y Otras Formas Organizativas que Administren Recursos Públicos”

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 019-2019-EF/51.01

Lima, 27 de diciembre de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, son funciones de la Dirección General de Contabilidad Pública, establecer las condiciones normativas para la presentación de la rendición de cuentas de las entidades del Sector Público, a fin de elaborar la Cuenta General de la República y las Estadísticas de las Finanzas Públicas, necesarias para realizar el planeamiento y la toma de decisiones para facilitar el control y la fiscalización de la gestión pública;

Que, en el contexto del párrafo anterior, según Resolución Directoral N° 009-2018-EF/51.01, se emitió la Directiva N° 003-2018-EF/51.01 “Lineamientos para la elaboración y presentación de la información contable para el cierre del ejercicio fiscal de las Empresas Públicas y otras formas organizativas que administren recursos públicos”, cuya vigencia regía a partir del cierre contable del ejercicio fiscal 2018, la cual, por cambios en los procedimientos de presentación de las rendiciones de cuenta, es necesario derogar;

Que, conforme al proceso de racionalización de los requerimientos de información financiera y presupuestaria, corresponde disponer que con fines del cierre anual de cada ejercicio fiscal, las empresas públicas y otras formas organizativas que administren recursos públicos, presenten los formatos por medios digitales, con las firmas de los funcionarios responsables, a través del aplicativo web “Presentación Digital de la Rendición de Cuentas”, reemplazando de esta manera los reportes impresos que deban ser remitidos a la Dirección General de Contabilidad Pública;

Estando a lo expuesto y de acuerdo a lo propuesto por la Dirección de Normatividad, por la Dirección de Empresas Públicas y por la Dirección de Análisis y Consolidación Contable de la Dirección General de Contabilidad Pública, en el ámbito de las funciones establecidas en los incisos 1, 2 y 4 del párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad;

#### SE RESUELVE:

#### Artículo 1. Aprobación de la Directiva

Aprobar la Directiva N° 006-2019-EF/51.01 “Lineamientos para la Preparación y Presentación de la Información Financiera, Presupuestaria y Complementaria para el Cierre del Ejercicio Fiscal de las Empresas Públicas y Otras Formas Organizativas que Administren Recursos Públicos”, cuya vigencia rige a partir del cierre del ejercicio fiscal 2019.

#### Artículo 2. Derogación

Derogar la Directiva N° 003-2018-EF/51.01 “Lineamientos para la elaboración y presentación de la información contable para el cierre del ejercicio fiscal de las Empresas Públicas y otras formas organizativas que administren recursos públicos”, aprobada con la Resolución Directoral N° 009-2018-EF/51.01.

#### Artículo 3. Publicación y difusión

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial “El Peruano” y la difusión

de la Directiva N° 006-2019-EF/51.01 “Lineamientos para la Preparación y Presentación de la Información Financiera, Presupuestaria y Complementaria para el Cierre del Ejercicio Fiscal de las Empresas Públicas y Otras Formas Organizativas que Administren Recursos Públicos”, en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: <http://www.mef.gob.pe>, en la misma fecha de publicación que en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR A. PAJUELO RAMÍREZ  
Director General  
Dirección General de Contabilidad Pública

1841301-1

### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2019-EF/50.01

Mediante Oficio N° 066-2019-EF/11.03, el Ministerio de Economía y Finanzas solicita se publique Fe de Erratas de la Directiva N° 010-2019-EF/50.01, aprobada por Resolución Directoral N° 034-2019-EF/50.01, publicada en edición extraordinaria el día 16 de diciembre de 2019.

#### DIRECTIVA N° 010-2019-EF/50.01

(...)

#### DICE:

#### Artículo 3. Definiciones

Para la aplicación de la presente Directiva, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

DGTP: Dirección General de Tesoro Público

(...)

#### DEBE DECIR:

#### Artículo 3. Definiciones

Para la aplicación de la presente Directiva, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

DGTP: Dirección General del Tesoro Público

(...)

#### DICE:

#### Artículo 4. Responsabilidades

(...)

Asimismo, es responsable de conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas programadas, (...) establecidos en el Plan Operativo Institucional (POI) (...)

(...)

4.3 Las unidades orgánicas o dependencias de la ETE deben suministrar (...)

(...)

#### DEBE DECIR:

#### Artículo 4. Responsabilidades

(...)

Asimismo, es responsable de conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas programadas, (...) establecidos en el Plan Operativo Institucional (POI) (...)

(...)

4.3 Las unidades orgánicas o dependencias de la ETE deben suministrar (...)

(...)

1841173-1



**ENERGIA Y MINAS**

**Decreto Supremo que aprueba el Modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión a que se refieren los Artículos 83-A y 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**

**DECRETO SUPREMO  
N° 022-2019-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que comprende todo lo relativo al aprovechamiento de las sustancias minerales del suelo y del subsuelo del territorio nacional, así como del dominio marítimo;

Que, el Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería regula las garantías y medidas de promoción a la inversión, que se aplican a todas las personas que ejerzan la actividad minera, cualquiera sea su forma de organización empresarial;

Que, el artículo 83-A del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que a fin de promover la inversión y facilitar el financiamiento de los proyectos mineros con capacidad inicial no menor de 15 000 TM/día o de ampliaciones destinadas a llegar a una capacidad no menor de 20 000 TM/día referentes a una o más concesiones o a una o más Unidades Económicas Administrativas, los titulares de la actividad minera gozarán de estabilidad tributaria que se les garantiza mediante contrato suscrito con el Estado, por un plazo de quince (15) años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la ejecución de la inversión o de la ampliación, según sea el caso;

Que, el artículo 83-B del citado Texto Único Ordenado, señala que los titulares de la actividad minera que inicien o estén realizando actividades de la industria minera que presenten programas de inversión no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 500 000 000,00 tienen derecho a celebrar los contratos a que se refiere el artículo 83-A. El mencionado artículo indica además que, por excepción, tendrán derecho a acceder a dichos contratos, las personas que realicen inversiones no menores al equivalente en moneda nacional a US\$ 500 000 000,00 en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado sujetas al proceso de privatización, según el Decreto Legislativo N° 674;

Que, asimismo, el artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería dispone que por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba el modelo de Contrato que otorga el Régimen de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, a los titulares de la actividad minera a que se refieren los artículos 82, 83, 83-A y 83-B del citado Texto Único Ordenado;

Que, habiéndose cumplido con la elaboración del modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión a que se refieren los artículos 83-A y 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es necesario aprobar este modelo;

Que, en atención al considerando anterior resulta necesario derogar el Decreto Supremo N° 04-94-EM, que aprobó el modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la inversión minera, para efectos de la celebración de los contratos a que se refieren los artículos 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Apruébase el modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión a que

se refieren los artículos 83-A y 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, el cual como Anexo forma parte integrante del presente decreto supremo.

**Artículo 2.-** El Ministro de Energía y Minas suscribe, en representación del Estado, los Contratos a que se refiere el artículo precedente, conforme al modelo que se aprueba por el presente decreto supremo.

**Artículo 3.-** Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la suscripción del Contrato a que se refiere el artículo 2, el Director General de Minería, bajo responsabilidad, remite copia del mismo a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

**Artículo 4.-** El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Derógase el Decreto Supremo N° 04-94-EM, que aprobó el modelo de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la inversión minera a que se refieren los artículos 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI  
Ministra de Economía y Finanzas

JUAN CARLOS LIU YONSEN  
Ministro de Energía y Minas

**MODELO DE CONTRATO DE  
GARANTÍAS Y MEDIDAS DE PROMOCIÓN A LA  
INVERSIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS  
83-A Y 83-B DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA  
LEY GENERAL DE MINERIA**

SEÑOR NOTARIO:

SIRVASE USTED EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE CONTRATO DE GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL ESTADO PERUANO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR EL(LA) MINISTRO(A) DE ENERGIA Y MINAS DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, SEÑOR(A), ..... CON DNI N° ..... DOMICILIADO EN..... DESIGNADO(A) MEDIANTE RESOLUCION SUPREMA N° ..... AUTORIZADO POR DECRETO SUPREMO N° ..... DE FECHA ..... A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL ESTADO"; Y, DE LA OTRA PARTE, ..... (Persona Jurídica ..... TITULAR DE ACTIVIDAD MINERA, CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO..... SOCIEDAD EXISTENTE Y CONSTITUIDA DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LA REPUBLICA DEL PERU, INSCRITA EN LA PARTIDA ELECTRONICA N°..... DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP, DOMICILIADA EN ..... CIUDAD DE ..... Y, PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO..... LIMA; A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL TITULAR", DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR ..... IDENTIFICADO(A) CON ..... CON PODER INSCRITO EN EL ASIENTO .....; DE LA PARTIDA ELECTRONICA ..... QUE USTED SEÑOR NOTARIO SE SERVIRA INSERTAR; Y CON LA INTERVENCION DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU, PARA EL EXCLUSIVO FIN DEL NUMERAL

9.2. DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR .....Y/O ....., SEGUN COMPROBANTE QUE TAMBIEN SE SERVIRA INSERTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "BANCO CENTRAL", EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:

#### CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1. CON FECHA..... EL TITULAR INVOCANDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 83-A Y 83-B DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS, EL QUE EN ADELANTE SE DENOMINA "TEXTO UNICO ORDENADO", PRESENTO ANTE EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE PARA QUE MEDIANTE CONTRATO SE LE GARANTICE LOS BENEFICIOS CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS 72, 80, 83-B Y 84 DEL MISMO CUERPO LEGAL, EN RELACION A LA PUESTA EN EXPLOTACION DEL PROYECTO DE INVERSION MINERA DENOMINADO: "PROYECTO ....." QUE SE REALIZA EN LA(S) CONCESION(ES) MINERA(S) O UNIDAD(ES) ECONOMICA(S) ADMINISTRATIVA(S) DESCRITA(S) EN EL ANEXO I DEL PRESENTE CONTRATO.

1.2. EN ATENCION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 85 DEL TEXTO UNICO ORDENADO, EL TITULAR ADJUNTO A SU SOLICITUD EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONOMICO DEL PROYECTO ....., EL CUAL SE UBICA EN DISTRITO ....., PROVINCIA ..... DE LA REGION DE .....

1.3. (ANTECEDENTE) incluir los antecedentes que originaron la aprobacion del estudio de factibilidad (resoluciones directorales, informes sustentatorios, etc.).

1.4. (ANTECEDENTE): incluir las características principales del proyecto conforme al estudio de factibilidad y/o hacer referencia a estas, conforme al estudio de factibilidad aprobado.

#### CLAUSULA SEGUNDA: APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICO-ECONOMICO

CON FECHA ....., MEDIANTE RESOLUCION DIRECTORAL N° ....., EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA SE APROBO EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICO-ECONOMICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 85 DEL TEXTO UNICO ORDENADO.

#### CLAUSULA TERCERA: DERECHOS MINEROS

CONFORME A LO INDICADO EN NUMERAL 1.1. DE LA CLAUSULA PRIMERA, EL PROYECTO ..... SE REALIZA EN EL(LOS) DERECHO(S) MINERO(S), TALES COMO LA(S) CONCESION(ES) MINERA(S) O UNIDAD(ES) ECONOMICA(S) ADMINISTRATIVA(S) QUE SE DETALLA(N) EN EL ANEXO I, CON LA DESCRIPCION DE SU(S) AREA(S) RESPECTIVA(S).

LO PREVISTO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE NO IMPIDE QUE EL TITULAR INCORPORE Y/O MODIFIQUE LOS DERECHOS MINEROS DEL PROYECTO ....., PREVIA APROBACION DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA.

#### CLAUSULA CUARTA: PROGRAMA DE INVERSION Y CRONOGRAMA DE EJECUCION DEL PROYECTO MINERO

4.1. EL PROGRAMA DE INVERSION Y CRONOGRAMA DE EJECUCION DEL PROYECTO MINERO CONTENIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO, COMPRENDE EN DETALLE LAS OBRAS, LABORES Y ADQUISICIONES NECESARIAS PARA EL INICIO DE LAS OPERACIONES PRODUCTIVAS DEL PROYECTO; Y, PRECISA ADEMÁS, EL BENEFICIO, VOLUMEN APROXIMADO DE PRODUCCION (ADICIONAL) A OBTENERSE, PLAZO Y MONTO DE INVERSION DESAGREGADO.

EL PROGRAMA DE INVERSION Y CRONOGRAMA DE EJECUCION DEL PROYECTO MINERO CONTENIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO DEBIDAMENTE APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA PARA LOS EFECTOS DE LA SUSCRIPCION DE ESTE INSTRUMENTO, FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO COMO ANEXO II.

4.2. EL PLAZO TOTAL PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVERSION DEL PROYECTO MINERO CONTENIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO ..... ES DE ..... MESES QUE VENCE EL .....

EN CASO EL PROGRAMA DE INVERSION Y CRONOGRAMA DE EJECUCION DEL PROYECTO MINERO CONTENIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO REQUIERA ALGUNA MODIFICACION Y/O AMPLIACION, ESTA PUEDE SER REALIZADA DURANTE EL CURSO DE SU EJECUCION, SIEMPRE QUE NO AFECTE EL OBJETO FINAL DEL PROYECTO ".....", CONFORME AL ARTICULO 20 DEL REGLAMENTO DEL TITULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE MINERIA, REFERIDO A LAS GARANTIAS Y MEDIDAS DE PROMOCION A LA INVERSION EN LA ACTIVIDAD MINERA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 024-93-EM Y NORMA MODIFICATORIA, QUE EN ADELANTE SE DENOMINA "EL REGLAMENTO", PARA ELLO EL TITULAR DEBE SOLICITAR A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA LA CORRESPONDIENTE APROBACION DE TALES MODIFICACIONES Y/O AMPLIACIONES, PARA QUE SEAN INCLUIDAS EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO.

4.3. ENTRE LAS PRINCIPALES OBRAS Y LABORES CONTENIDAS EN EL PROGRAMA DE INVERSION FIGURAN LAS SIGUIENTES:

- 4.3.1.
- 4.3.2.
- 4.3.3.
- 4.3.4.
- 4.3.5.
- 4.3.6.
- 4.3.7.

4.4. CON LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVERSION EL TITULAR ESPERA OBTENER DURANTE EL PERIODO DE ESTE CONTRATO UNA PRODUCCION (ADICIONAL) APROXIMADA DE ..... TM/AÑO..... CON UN CONTENIDO DE ..... TM DE..... FINO, UN INCREMENTO DE PRODUCTIVIDAD DE..... UNA REDUCCION DE COSTOS DE .... (MEJORAS IMPORTANTES EN .....)

#### CLAUSULA QUINTA: MONTO DE LA INVERSION DEL PROYECTO Y DE SU FINANCIAMIENTO

5.1. LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVERSION APROBADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA REQUIERE DE UNA INVERSION TOTAL APROXIMADA DE US\$ .....(.....): CIFRA QUE INCLUYE:

5.1.1. US\$ .....(.....) QUE REPRESENTA EL APOORTE PROPIO DEL TITULAR.

5.1.2. US\$ .....(.....) CORRESPONDIENTES A LOS INTERESES Y GASTOS FINANCIEROS Y LEGALES QUE GENEREN O DERIVEN DE LOS PRESTAMOS DURANTE EL PERIODO DE CONSTRUCCION; Y,

5.1.3. US\$ .....(.....) QUE REPRESENTA EL PRINCIPAL DEL MONTO FINANCIADO O POR FINANCIAR MEDIANTE PRESTAMOS.

5.1.4. US\$ .....(.....) CORRESPONDIENTE A .... (OTROS).

5.2. EL MONTO DEFINITIVO DE LA INVERSION SE FIJA A LA TERMINACION DE LAS OBRAS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 30 DEL REGLAMENTO.

#### CLAUSULA SEXTA: PUESTA EN PRODUCCION

SE ENTIENDE COMO FECHA DE PUESTA EN PRODUCCION LA DE FINALIZACION DE LAS OBRAS

Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DEL PROYECTO AL OCHENTA POR CIENTO (80%) DE SU PRODUCCIÓN PROYECTADA CONFORME A LO PREVISTO EL NUMERAL 4.4.

#### **CLAUSULA SETIMA: CULMINACION DEL PROGRAMA DE INVERSION**

7.1. DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DE CULMINADA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVERSION DEL PROYECTO ".....", EL TITULAR PRESENTA A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA:

7.1.1. DECLARACION JURADA RELATIVA A LA EJECUCION DEL ESQUEMA DE INVERSION, DETALLANDO LAS OBRAS Y ADQUISICIONES REALIZADAS QUE CORRESPONDAN AL PROYECTO, INCLUYENDO EL MONTO DEFINITIVO FINANCIADO CON ENDEUDAMIENTO Y CON CAPITAL PROPIO.

7.1.2 ESTADOS FINANCIEROS A LA FECHA DE CONCLUSION DEL PROYECTO, CON ANEXOS, NOTAS DEMOSTRATIVAS DE LAS INVERSIONES Y ADQUISICIONES REALIZADAS Y DE SU FINANCIACION, RESPALDADOS POR INFORMES DE AUDITORES INDEPENDIENTES.

7.1.3. IGUALMENTE DEBE EL TITULAR PONER A DISPOSICION DE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA EN EL LUGAR DONDE LLEVE SU CONTABILIDAD, TODA LA DOCUMENTACION QUE PUDIERA SER NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION CONTENIDA EN LA DECLARACION.

7.2 LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS HABILIS DE PRESENTADA LA DOCUMENTACION PREVISTA EN LOS NUMERALES 7.1.1, 7.1.2 Y 7.1.3., SOLO PUEDE FORMULAR OBSERVACIONES REFERIDAS A ERRORES MATERIALES, NUMERICOS U OTROS SIMILARES ASI COMO A INVERSIONES Y GASTOS NO PREVISTOS EN EL ESQUEMA DE INVERSION O SUS MODIFICACIONES DEBIDAMENTE APROBADAS, ESTAS OBSERVACIONES DEBEN SER FUNDAMENTADAS Y EL TITULAR TIENE UN PLAZO DE TREINTA (30) DIAS HABILIS PARA ABSOLVERLAS. UNA VEZ VENCIDO DICHO PLAZO SE ABRE EL PROCEDIMIENTO A PRUEBA POR TREINTA (30) DIAS HABILIS ADICIONALES, VENCIDO EL CUAL LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, RESUELVE DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS HABILIS SIGUIENTES, BAJO RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR GENERAL.

DE NO LEVANTARSE LAS OBSERVACIONES EN EL PLAZO INDICADO QUEDAN AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO. DE CONTINUAR ESTA OMISION POR SESENTA (60) DIAS HABILIS ADICIONALES EL CONTRATO QUEDA RESUELTO.

7.3 LO DISPUESTO EN LA PRESENTE CLÁUSULA SE RIGE SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO.

#### **CLAUSULA OCTAVA: PLAZO DE LAS GARANTÍAS CONTRACTUALES.**

8.1. EL PLAZO DE LAS GARANTIAS PACTADAS EN EL PRESENTE CONTRATO SE EXTIENDE POR QUINCE (15) AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL EJERCICIO EN QUE SE ACREDITE LA EJECUCIÓN DE LA INVERSIÓN O DE LA AMPLIACIÓN REALIZADA Y ESTA SEA APROBADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERIA.

8.2. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LAS GARANTÍAS PUEDE INICIARSE EL PRIMERO (1RO) DE ENERO DEL EJERCICIO SIGUIENTE AL INDICADO EN EL NUMERAL 8.1., LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE PRESENTARSE CONJUNTAMENTE CON LOS DOCUMENTOS PARA LA ACREDITACION DE LA INVERSION REALIZADA.

8.3. DE IGUAL MANERA, A OPCIÓN DEL TITULAR, PUEDE ADELANTARSE EL REGIMEN DE GARANTIAS

EN EL PRESENTE CONTRATO A LA ETAPA DE INVERSION CON UN MÁXIMO DE OCHO (8) EJERCICIOS CONSECUTIVOS PLAZO QUE SE DEDUCE DEL ACORDADO EN EL NUMERAL 8.1.

LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE DEBE PRESENTARSE ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A MAS TARDAR EL ..... DE ..... DE .....

8.4. EN CUALQUIER CASO EL PLAZO SE ENTIENDE POR EJERCICIOS GRAVABLES COMPLETOS Y CONSECUTIVOS. LOS EFECTOS DE LA GARANTÍA CONTRACTUAL RIGEN SEGÚN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 33 Y 34 DEL REGLAMENTO, SEGÚN SEA EL CASO.

#### **CLAUSULA NOVENA: GARANTIAS CONTRACTUALES.**

POR LA PRESENTE EL ESTADO GARANTIZA AL TITULAR, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 72, 80, 83-B Y 84 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y LOS ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17 Y 22 DEL REGLAMENTO Y, POR EL PLAZO PRECISADO EN EL NUMERAL 8.1 Y SIN PERJUICIO DE LO INDICADO EN LOS NUMERALES 8.2 Y 8.3, LO SIGUIENTE:

9.1. QUE LA COMERCIALIZACION DE SUS PRODUCTOS ES LIBRE CONFORME PRESCRIBE EL LITERAL D) DEL ARTICULO 80 DEL TEXTO UNICO ORDENADO. ES DECIR, EL ESTADO GARANTIZA LA LIBRE DISPONIBILIDAD EN LA EXPORTACION Y VENTA INTERNA POR EL TITULAR DE SUS PRODUCTOS MINERALES NO PUDIENDO APLICAR MEDIDAS QUE PUEDAN:

9.1.1. LIMITAR LA FACULTAD DEL TITULAR DE VENDER A CUALQUIER DESTINO.

9.1.2. SUSPENDER O POSTERGAR DICHAS VENTAS INTERNAS Y/O EXPORTACIONES.

9.1.3. IMPONER LA VENTA EN CUALQUIER MERCADO, SEA LOCAL O DEL EXTERIOR.

9.1.4. IMPONER EL PAGO DE DICHOS PRODUCTOS A BASE DE TRUEQUES O EN MONEDAS NO VALIDAS PARA PAGOS INTERNACIONALES.

9.2. INTERVIENE EL BANCO CENTRAL, EN REPRESENTACION DEL ESTADO, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 72 Y 80 DEL TEXTO UNICO ORDENADO, PARA OTORGAR LAS SIGUIENTES GARANTIAS EN FAVOR DEL TITULAR, DURANTE EL PLAZO DE LOS BENEFICIOS Y GARANTIAS:

A) LIBRE DISPOSICION EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR DE LAS DIVISAS GENERADAS POR SUS EXPORTACIONES OBJETO DEL CONTRATO DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO.

B) LIBRE CONVERTIBILIDAD A MONEDA EXTRANJERA DE LA MONEDA NACIONAL GENERADA POR LA VENTA EN EL PAÍS DE SU PRODUCCIÓN MINERA OBJETO DEL CONTRATO. DE ACUERDO A ELLO, EL TITULAR TIENE DERECHO A ADQUIRIR LA MONEDA EXTRANJERA QUE REQUIERA PARA LOS PAGOS DE BIENES Y SERVICIOS, ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, SERVICIO DE DEUDA, COMISIONES, UTILIDADES, DIVIDENDOS, PAGO DE REGALIAS, REPATRIACIÓN DE CAPITALES, HONORARIOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER DESEMBOLO QUE REQUIERA Y QUE EL TITULAR TENGA DERECHO A GIRAR EN MONEDA EXTRANJERA, DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE LA APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO.

PARA EFECTUAR LAS OPERACIONES DE CONVERSION, EL TITULAR ACUDE A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO ESTABLECIDAS EN EL PAIS.

EN CASO DE QUE EL REQUERIMIENTO DE DIVISAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE APARTADO NO PUEDA SER ATENDIDO TOTAL O PARCIALMENTE

POR LAS ENTIDADES MENCIONADAS, EL BANCO CENTRAL PROPORCIONA AL TITULAR LA MONEDA EXTRANJERA, EN LA MEDIDA EN QUE FUESE NECESARIO.

PARA EL FIN INDICADO, EL TITULAR DEBE DIRIGIRSE POR ESCRITO AL BANCO CENTRAL, REMITIÉNDOLE FOTOCOPIA DE COMUNICACIONES RECIBIDAS DE NO MENOS DE TRES ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO, EN LA QUE SE LE INFORME LA IMPOSIBILIDAD DE ATENDER, EN TODO O EN PARTE SUS REQUERIMIENTOS DE DIVISAS.

LAS COMUNICACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO SON VALIDAS POR LOS DOS (02) DIAS HABILES ULTERIORES A LA FECHA DE SU EMISION.

ANTES DE LAS 11 A.M DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORMENTE INDICADOS, EL BANCO CENTRAL, COMUNICARA AL TITULAR EL TIPO DE CAMBIO QUE UTILIZARA PARA LA CONVERSION DEMANDADA, EL QUE RIGE SIEMPRE QUE EL TITULAR HAGA ENTREGA EL MISMO DIA DEL CONTRAVALOR EN MONEDA NACIONAL.

SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, LA ENTREGA DEL CONTRAVALOR NO FUESE HECHA POR EL TITULAR EN LA OPORTUNIDAD INDICADA, EL BANCO CENTRAL LE COMUNICA AL SIGUIENTE DIA HABIL CON LA MISMA LIMITACION HORARIA, EL TIPO DE CAMBIO QUE RIGE PARA LA CONVERSION, DE EFECTUARSE ESE MISMO DIA.

C) NO DISCRIMINACIÓN EN MATERIA CAMBIARIA EN LO REFERENTE A LAS REGULACIONES QUE EMITA EL BANCO CENTRAL Y AL TIPO DE CAMBIO APLICABLE A LAS OPERACIONES DE CONVERSIÓN, ENTENDIÉNDOSE QUE, DEBE OTORGARSE EL MEJOR TIPO DE CAMBIO PARA OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, SI EXISTIERA ALGÚN TIPO DE CONTROL O SISTEMA DE CAMBIO DIFERENCIAL.

9.2.1. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA, EL TITULAR PROPORCIONA AL BANCO CENTRAL LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE ESTE LE SOLICITE.

9.2.2. EL TITULAR TIENE DERECHO A ACOGERSE, TOTAL O PARCIALMENTE, CUANDO RESULTE PERTINENTE, A NUEVOS DISPOSITIVOS LEGALES EN MATERIA DE CAMBIO O A NORMAS CAMBIARIAS QUE SE EMITAN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, INCLUYENDO LOS DISPOSITIVOS Y LAS NORMAS QUE TRATEN ASPECTOS CAMBIARIOS NO CONTEMPLADOS EN EL NUMERAL 9.2. SIEMPRE QUE TENGAN CARÁCTER GENERAL O SEAN DE APLICACIÓN A LA ACTIVIDAD MINERA.

EL ACOGIMIENTO A LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS NO AFECTA LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 9.2, COMO TAMPOCO EL EJERCICIO DE LAS GARANTÍAS QUE CONCERNEN A ASPECTOS DISTINTOS A LOS CONTEMPLADOS EN LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS.

QUEDA CONVENIDO QUE, EN CUALQUIER MOMENTO, EL TITULAR PUEDE, RETOMAR LA GARANTÍA QUE ESCOGIÓ NO UTILIZAR Y QUE LA CIRCUNSTANCIA DE OBRAR DE ESA MANERA NO LE GENERA DERECHOS U OBLIGACIONES POR EL PERÍODO EN QUE SE ACOGIÓ A ESOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS.

SE PRECISA IGUALMENTE QUE EL RETORNO POR EL TITULAR A ALGUNA DE LAS GARANTÍAS OBJETO DEL PRESENTE NUMERAL 9.2, EN NADA AFECTA LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE O A LAS DEMÁS GARANTÍAS, NI GENERA PARA EL TITULAR DERECHOS U OBLIGACIONES ADICIONALES.

LA DECISIÓN DEL TITULAR DE ACOGERSE A LOS NUEVOS DISPOSITIVOS O NORMAS, ASÍ COMO LA DE RETOMAR LA GARANTÍA QUE OPTÓ POR NO UTILIZAR, DEBEN SER COMUNICADAS POR ESCRITO AL BANCO CENTRAL Y SOLO DESDE ENTONCES SURTEN EFECTO.

9.3. QUE PUEDE LLEVAR SU CONTABILIDAD EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO HA SIDO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS VIGENTES A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO O A LA FECHA DE APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO, EN LO QUE FUERA APLICABLE.

PARA EL EFECTO EL TITULAR DEBE OBSERVAR LO SIGUIENTE:

9.3.1. AL CIERRE DEL EJERCICIO EN QUE SE CELEBRE EL CONTRATO SE PRACTICAN DOS BALANCES: UNO EN MONEDA NACIONAL Y EL OTRO EN DÓLARES; DETERMINÁNDOSE TODAS LAS OBLIGACIONES DE TAL EJERCICIO SOBRE EL BALANCE EN SOLES.

EL BALANCE EN MONEDA NACIONAL DEBERÁ REFLEJAR EL AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 797, DE CORRESPONDER.

9.3.2. LA CONTABILIDAD SE CONVIERTE A DÓLARES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 151-2002-EF, LAS NORMAS INTERNACIONALES CONTABLES CORRESPONDIENTES EMITIDAS POR LA JUNTA DE NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (IASB) Y DEBIDAMENTE APROBADAS POR EL CONSEJO NORMATIVO DE CONTABILIDAD SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD, FIJÁNDOSE LA CONVERSIÓN EN DÓLARES HISTÓRICOS, CON DICTAMEN DE UNA FIRMA DE AUDITORES INDEPENDIENTES, CUYA DESIGNACIÓN ES APROBADA PREVIAMENTE POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA A PROPUESTA DEL TITULAR: SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE LA MATERIA.

9.3.3. LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y EL PAGO DE LAS SANCIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SE EFECTUA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

9.3.4. SI CONCLUYERA EL PLAZO DEL PRESENTE CONTRATO ANTES DE QUE FINALIZARA UNO O MÁS PERÍODOS DE CINCO (5) AÑOS DE LLEVAR LA CONTABILIDAD EN DÓLARES, EL TITULAR EN ESTA EVENTUALIDAD DEBE, A PARTIR DEL EJERCICIO INMEDIATO SIGUIENTE, CONVERTIR LA CONTABILIDAD A MONEDA NACIONAL EMPLEANDO PARA EL EFECTO LAS MISMAS NORMAS Y AUTORIZACIONES REFERIDAS EN EL NUMERAL 9.3.1.

9.3.5. LOS AJUSTES CONTABLES QUE SE PRODUZCAN COMO CONSECUENCIA DE LA CONVERSIÓN A DÓLARES Y DESPUÉS DE FINALIZADO EL CONTRATO, A SOLES, NO SON COMPUTABLES PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA.

9.3.6. EL TIPO DE CAMBIO DE CONVERSIÓN EN EL CASO DE IMPUESTOS PAGADEROS EN SOLES, ES EL MÁS FAVORABLE PARA EL FISCO.

9.3.7. QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE DURANTE EL PERÍODO EN QUE EL TITULAR ESTÉ SUJETO A LLEVAR SU CONTABILIDAD EN DÓLARES, SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS NORMAS DE AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 797 Y NORMAS MODIFICATORIAS, Y CUALQUIER REEVALUACIÓN O REVALORIZACIÓN VOLUNTARIA DE SUS ACTIVOS NO TIENE EFECTO TRIBUTARIO ALGUNO SALVO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 104 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 179-2004-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS.



9.4. QUE TIENE LA FACULTAD DE AMPLIAR LA TASA ANUAL DE DEPRECIACIÓN SOBRE LAS MAQUINARIAS, EQUIPOS INDUSTRIALES Y DEMÁS ACTIVOS FIJOS HASTA EL LÍMITE MÁXIMO DE VEINTE POR CIENTO (20%) ANUAL, COMO TASA GLOBAL, DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA PROYECTO, A EXCEPCIÓN DE LAS EDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES CUYO LÍMITE MÁXIMO ES EL CINCO POR CIENTO (5%) ANUAL.

LAS TASAS PUEDEN SER VARIADAS ANUALMENTE POR "EL TITULAR", PREVIA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN EXCEDER EL LÍMITE SEÑALADO ANTERIORMENTE, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA AUTORICE PORCENTAJES GLOBALES MAYORES.

9.5. QUE GOZA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y EN EL REGLAMENTO, ASÍ COMO EN LAS LEYES N° 27343 Y N° 27909, SIN QUE LAS MODIFICACIONES O LAS NUEVAS NORMAS QUE SE DICTEN A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO O DE LA APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO, AFECTEN EL MISMO EN FORMA ALGUNA, SALVO LO PREVISTO EN LA REFERIDA LEY N° 27909.

LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA, COMPRENDE EL SIGUIENTE RÉGIMEN:

9.5.1. EL IMPUESTO A LA RENTA, LAS TASAS DEL MISMO Y EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN, ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO, CON LAS DEDUCCIONES Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 72 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y EN LA FORMA DISPUESTA POR EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO.

9.5.2. LA COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN TRIBUTARIA, EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LOS DISPOSITIVOS VIGENTES A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO.

9.5.3. LOS DERECHOS ARANCELARIOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO.

9.5.4. LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE APLICAN DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO (indicar condición).

9.5.5. LA OPCIÓN DE RENUNCIA TOTAL DEL RÉGIMEN DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA QUE GARANTIZA EL PRESENTE CONTRATO ES POR UNA SOLA Y DEFINITIVA VEZ, SIENDO ENTONCES DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN COMÚN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 2.1) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 27343 Y EL ARTÍCULO 88 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 27343.

9.5.6. LA ESTABILIDAD DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO, IMPUESTO DE PROMOCIÓN MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO IMPUESTO AL CONSUMO COMPRENDE ÚNICAMENTE SU NATURALEZA TRASLADABLE.

9.5.7. EL IMPUESTO ESPECIAL A LA MINERÍA VIGENTE A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO.

9.5.8. TRATÁNDOSE DE EXONERACIONES, INCENTIVOS Y DEMÁS BENEFICIOS TRIBUTARIOS REFERENTES AL IMPUESTO Y RÉGIMENES ESTABILIZADOS, LA ESTABILIDAD ESTARÁ SUJETA AL PLAZO Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL DISPOSITIVO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE

LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO/APROBACIÓN FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO.

9.5.9. ASIMISMO, SE INCLUYE COMO GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD TRIBUTARIA, LOS RÉGIMENES ESPECIALES REFERENTES A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO, LA ADMISIÓN TEMPORAL Y SIMILARES, ASÍ COMO EL RÉGIMEN APLICABLE A LAS EXPORTACIONES.

9.6. DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES A LA FECHA DE APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO, EN EL MARCO DE LA ESTABILIDAD ADMINISTRATIVA REFERIDA EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 72 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO, SE COMPRENDE LO SIGUIENTE:

9.6.1. EL DERECHO DE VIGENCIA DE LAS CONCESIONES MINERAS CON LA TASA DE ..... POR HECTAREA POR AÑO, EL DERECHO DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIO ....., EL NÚMERO DE UIT QUE CORRESPONDA SEGÚN EL ARTÍCULO 46 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO.

9.6.2. LA REGALÍA MINERA, CONFORME A LA LEY N° 28258, MODIFICADA POR LA LEY N° 28323, Y POR LA LEY N° 29788, SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 157-2004-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, ASÍ COMO SUS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS APROBADAS POR DECRETO SUPREMO N° 018-2005-EF.

9.6.3. LAS DEMÁS CONTENIDAS EN EL TEXTO ÚNICO ORDENADO Y SU REGLAMENTO.

EN CONSECUENCIA LOS MECANISMOS, TASAS Y DISPOSITIVOS LEGALES DE APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 9.5 Y 9.6. SON LOS SIGUIENTES:

PARA 9.5.1:

PARA 9.5.2:

PARA 9.5.3:

PARA 9.5.4:

PARA 9.5.6:

PARA 9.5.7:

PARA 9.5.8:

PARA 9.5.9:

PARA 9.6.1:

PARA 9.6.2:

PARA 9.6.3:

9.7. QUE EL EFECTO DEL BENEFICIO CONTRACTUAL RECAE EXCLUSIVAMENTE EN LAS ACTIVIDADES DEL TITULAR SEA QUE ESTÉN EXPRESAMENTE MENCIONADAS EN EL PROGRAMA DE INVERSIONES CONTENIDO EN EL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO; O, LAS ACTIVIDADES ADICIONALES QUE SE REALICEN POSTERIORMENTE A SU EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE LAS MISMAS SE REALICEN DENTRO DE LA(S) CONCESIÓN(ES) O UNIDAD(ES) ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA(S) QUE SE DETALLA(N) EN EL ANEXO I, DEL PRESENTE CONTRATO; SE ENCUENTREN VINCULADAS AL OBJETO DEL PROYECTO; QUE EL IMPORTE DE LA INVERSIÓN ADICIONAL SEA NO MENOR AL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL A US\$ 25 000 000,00; Y SEAN APROBADAS PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, SIN PERJUICIO DE UNA POSTERIOR FISCALIZACIÓN DEL CITADO SECTOR, CONFORME CON LO PREVISTO POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83-B DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO.

LAS ACTIVIDADES ADICIONALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE DEBEN EJECUTAR DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 8.1, SIN QUE SUPONGA UNA EXTENSIÓN O CÁMPUTO DE UN NUEVO PLAZO DE ESTABILIDAD.

**CLAUSULA DECIMA: OTRAS Y/O NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES**

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 9.2, LITERAL A):

10.1. QUEDA EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE NO LE ES DE APLICACIÓN A "EL TITULAR", LEY O REGLAMENTO ALGUNO POSTERIOR A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO O APROBACIÓN EXPRESA O FICTA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO, SEGÚN CORRESPONDA, QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE, DESNATURALICE LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LA CLÁUSULA NOVENA, SALVO EL CASO DE TRIBUTOS SUSTITUTORIOS, EN QUE ES DE APLICACIÓN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 87 DEL TEXTO UNICO ORDENADO, O SI "EL TITULAR" OPTASE POR ACOGERSE A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 88 DEL MISMO CUERPO LEGAL CUYO TEXTO HA SIDO SUSTITUIDO POR EL ARTICULO 3 DE LA LEY 27343.

10.2. QUEDA IGUALMENTE EXENTO DE CUALQUIER GRAVAMEN U OBLIGACION QUE PUDIERA SIGNIFICARLE DISMINUCION DE SU DISPONIBILIDAD DE EFECTIVO, TALES COMO INVERSIONES FORZOSAS, PRESTAMOS FORZOSOS O ADELANTOS DE IMPUESTOS, SALVO LAS CONTRIBUCIONES Y TASAS.

#### **CLAUSULA DECIMO PRIMERA: FACILIDADES Y CONCESIONES**

11.1. PARA LA DEBIDA EJECUCION DEL PRESENTE CONTRATO, EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, OTORGA AL "TITULAR" LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS, SERVIDUMBRES, EXPROPIACIONES, DERECHOS DE AGUA, DERECHO DE PASO, DERECHOS DE VIAS Y DEMAS FACILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY. ASIMISMO, LE OTORGA TODOS LOS DERECHOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 37 DEL TEXTO UNICO ORDENADO.

11.2. "EL TITULAR" O SUS CONTRATISTAS AUTORIZADOS PUEDEN CONSTRUIR INSTALACIONES TEMPORALES PARA ATENDER LAS DIFERENTES AREAS DE TRABAJO DEL PROYECTO ".....", PREVIA AUTORIZACION DE LA DIRECCION GENERAL DEL MINERIA, DEBIENDO PONER EN SU CONOCIMIENTO POR ANTICIPADO, LA FECHA DE RETIRO DE TALES OBRAS.

#### **CLAUSULA DECIMO SEGUNDA: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

SI POR CASO DE HUELGAS, CONFLICTOS SOCIALES, ACTOS DEL GOBIERNO, TUMULTOS, MOTINES, INUNDACIONES, TERREMOTOS, ERUPCIONES VOLCANICAS, HUAICOS, EPIDEMIAS U OTRAS CAUSAS DERIVADAS DEL CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIDA Y OPORTUNAMENTE ACREDITADAS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, SE IMPIDIERA CUMPLIR O SE DEMORASE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INDICADAS EN ESTE CONTRATO, DICHO IMPEDIMENTO O DEMORA NO CONSTITUIRA INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y EL PLAZO PARA CUMPLIR CUALQUIER OBLIGACION INDICADA EN EL PRESENTE INSTRUMENTO ES EXTENDIDO POR EL TIEMPO CORRESPONDIENTE AL PERIODO O PERIODOS DURANTE LOS CUALES EL TITULAR HAYA ESTADO IMPEDIDO DE CUMPLIR O HAYA DEMORADO SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES COMO CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ESPECIFICADAS EN ESTA CLÁUSULA.

#### **CLAUSULA DECIMO TERCERA: DISPOSITIVOS LEGALES APLICABLES**

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 9.2 LITERAL A), TODA REFERENCIA A LEYES, DECRETOS LEGISLATIVOS, DECRETOS LEYES, DECRETOS SUPREMOS Y OTROS DISPOSITIVOS LEGALES SEÑALADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, SE ENTIENDEN REALIZADAS DE ACUERDO CON LOS TEXTOS VIGENTES A LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO O DE APROBACIÓN FICTA O EXPRESA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO-ECONÓMICO, SEGÚN

CORRESPONDA; Y NO INTERFIEREN, LIMITAN O DISMINUYEN LOS DERECHOS DEL TITULAR PARA GOZAR DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE A LAS FECHAS ANTES SEÑALADAS, SALVO CUANDO SE TRATE DE LO DISPUESTO EN LA LEY N° 27909; NI LO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACION VIGENTE A LA FECHA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO O DE LA APROBACIÓN FICTA O EXPRESA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO O EN LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN POSTERIORMENTE SIEMPRE QUE ESTAS ÚLTIMAS NO SE OPONGAN A LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR EL PRESENTE CONTRATO.

#### **CLAUSULA DECIMO CUARTA: INVERSIONES ADICIONALES**

LAS INVERSIONES ADICIONALES QUE SE EJECUTEN CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE INVERSIONES ..... REALIZADAS DENTRO DE LA(S) CONCESION(ES) Y/O UNIDAD(ES) ECONÓMICA(S) ADMINISTRATIVA(S), QUE FORMAN PARTE DEL PROYECTO ANTES SEÑALADO, PUEDEN SER INCORPORADAS AL PRESENTE CONTRATO A TRAVÉS DE LA SUSCRIPCIÓN DE UNA ADENDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TERCER PARRAFO DEL ARTÍCULO 83-B DEL TEXTO UNICO ORDENADO Y ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO. CABE PRECISAR QUE, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE ADENDA NO ES NECESARIA MODIFICACION ALGUNA DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICO ECONÓMICO APROBADO.

#### **CLAUSULA DECIMO QUINTA: INVARIABILIDAD DEL CONTRATO**

ESTE CONTRATO NO PUEDE SER MODIFICADO UNILATERALMENTE POR ALGUNA DE LAS PARTES. PARA SU MODIFICACION DEBE OTORGARSE LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PREVIO ACUERDO DE LAS PARTES. UNA VEZ QUE LAS PARTES CONTRATANTES HAYAN LLEGADO A UN ACUERDO RESPECTO A DICHA MODIFICACION.

#### **CLAUSULA DECIMO SEXTA: NO ADJUDICACION DEL CONTRATO**

ESTE CONTRATO NO PUEDE SER OBJETO DE CESION, ADJUDICACION, APORTE U OTRO MODO DE TRANSFERENCIA O ADJUDICACION SIN CONSENTIMIENTO PREVIO Y EXPRESO DEL ESTADO.

#### **CLAUSULA DECIMO SETIMA: RESOLUCION DEL CONTRATO**

CONSTITUYE CAUSAL DE RESOLUCION DEL PRESENTE CONTRATO:

17.1. EL INCUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN LAS CLAUSULAS DECIMO QUINTA Y DECIMO SEXTA.

17.2. EL INCUMPLIMIENTO DE LA EJECUCION DEL ESQUEMA DE INVERSIÓN EN EL PLAZO PACTADO EN NUMERAL 4.2. SALVO CAUSAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, ASI COMO DE LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS AL TÉRMINO DE LAS OBRAS.

17.3. SI EL TITULAR NO LEVANTARA LAS OBSERVACIONES EN LOS PLAZOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 7.2. RESPECTO DE LA INFORMACION A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL NUMERAL 7.1 DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO.

#### **CLAUSULA DECIMO OCTAVA: ENTRADA EN VIGENCIA**

EL PRESENTE CONTRATO ENTRA EN VIGENCIA EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCIÓN POR LAS PARTES, SIN PERJUICIO DE SU ELEVACION A ESCRITURA PÚBLICA Y DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP.

**CLAUSULA DECIMO NOVENA: DOMICILIO**

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO Y DE TODA NOTIFICACION JUDICIAL O EXTRA JUDICIAL QUE SE LE DIRIJA, EL TITULAR SEÑALA COMO SU DOMICILIO EN LA CIUDAD DE LIMA, CONFORME FIGURA EN LA INTRODUCCION DE ESTE INSTRUMENTO. TODO CAMBIO DEBE HACERSE EN FORMA QUE QUEDE SITUADO DENTRO DEL RADIO URBANO DE LIMA METROPOLITANA, DE MODO QUE SE REPUTAN VALIDAS LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DIRIGIDAS AL DOMICILIO ANTERIOR, MIENTRAS NO SE HAYA COMUNICADO DICHO CAMBIO MEDIANTE CARTA NOTARIAL A LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT Y BANCO CENTRAL.

**CLAUSULA VIGESIMA: ENCABEZAMIENTO DE LAS CLAUSULAS**

LOS ENCABEZAMIENTOS O TITULOS DE LAS CLAUSULAS DE ESTE CONTRATO HAN SIDO INSERTADOS UNICAMENTE PARA FACILITAR SU USO.

**CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: GASTOS Y TRIBUTOS QUE OCASIONE EL CONTRATO**

TODOS LOS GASTOS Y TRIBUTOS RELACIONADOS CON LA CELEBRACION DE ESTE CONTRATO SON DE CARGO EXCLUSIVO DE “EL TITULAR”, INCLUYENDO UN JUEGO DE TESTIMONIO Y COPIA SIMPLE PARA LA DIRECCION GENERAL DE MINERIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – SUNAT Y BANCO CENTRAL.

AGREGUE USTED SEÑOR NOTARIO LO QUE SEA DE LEY, CUIDANDO DE PASAR LOS PARTES PERTINENTES AL REGISTRO PUBLICO DE LA OFICINA REGISTRAL DE ..... PARA SU RESPECTIVA INSCRIPCIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP.

INTERVIENE EL “BANCO CENTRAL” EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA EN EL NUMERAL 9.2 DEL PRESENTE CONTRATO

**CLAUSULAS ADICIONALES:****PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO**

EN CASO DE CELEBRACION DE CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO (EL TITULAR) (CON UNA EMPRESA AMPARADA POR EL ARTÍCULO 205 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO), REALIZA SUS ACTIVIDADES CON PLENA AUTONOMIA Y AL AMPARO DE LAS NORMAS QUE RIJAN LA ACTIVIDAD PRIVADA Y NO ESTA SUJETO A RESTRICCIÓN O LIMITACION ALGUNA O NORMA DE CONTROL APLICABLE AL SECTOR PUBLICO NACIONAL O A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO.

**SEGUNDA CLAUSULA ADICIONAL (OPCIONAL)**

EL TITULAR EXPRESA SU DECISION DE EJERCER LA OPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 88 DEL TEXTO UNICO ORDENADO CON EL FIN DE ACOGERSE AL REGIMEN TRIBUTARIO COMÚN.

1841291-1

**Decreto Supremo que prorroga la suspensión de la implementación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM**

**DECRETO SUPREMO  
N° 023-2019-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector;

Que, el artículo 65 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, y sus modificatorias; establece entre otros aspectos que corresponde al Ministerio de Energía y Minas expedir las normas que regulen la transferencia de Capacidad Contratada, la cual es aquella parte de la Capacidad de Transporte que ha sido reservada por un usuario a través de un Contrato de Transporte;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 046-2010-EM se aprueba el Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural y se derogan los Decretos Supremos N° 067-2009-EM y N° 018-2010-EM;

Que, el artículo 1 del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM, señala que el objeto de la norma es regular las operaciones que se realicen en dicho mercado, con la finalidad de asegurar el uso eficiente de la producción y la capacidad de transporte a firme de Gas Natural; por lo que se establece que las transferencias de producción y/o transporte a firme de Gas Natural que se realicen en el Mercado Secundario serán efectuadas mediante subasta electrónica;

Que, el artículo 4 del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2010-EM, señala que las subastas de transferencia de producción y/o capacidad de transporte de gas natural en el Mercado Secundario, serán llevadas a cabo a través del Mercado Electrónico de las Subastas de Transferencia de Producción y/o Capacidad de Transporte a Firme de Gas Natural (MECAP), siendo el Administrador del MECAP el responsable de proveer la plataforma electrónica, conducir la subasta y garantizar la confiabilidad y transparencia del sistema;

Que, en adición a lo previsto en el Decreto Supremo N° 032-2017-EM, Decreto Supremo que suspende la implementación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, mediante el Decreto Supremo N° 039-2018-EM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 30 de diciembre de 2018, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2019 la suspensión de la implementación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM. Asimismo, se precisa que durante este plazo, las operaciones en el Mercado Secundario podrán realizarse por medio de acuerdos bilaterales;

Que, de acuerdo a lo expuesto por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, a través del Informe Técnico Legal N° 193-2019-MINEM/DGH-DGGN-DNH, es necesario considerar que en otros países la implementación y funcionamiento de Mercados Secundarios se ha desarrollado con Mercados Primarios que tienen la siguiente estructura: Libertad de precios en la fase de Producción de Gas Natural y diversos participantes en la Producción y Transporte de Gas Natural;

Que, a la fecha no se presentan las condiciones ni la estructura necesaria en el Mercado Primario, toda vez que no existen nuevos agentes en la fase de producción y de transporte de Gas Natural, razón por la cual no se tendrían las condiciones adecuadas para un funcionamiento óptimo del Mercado Secundario de Gas Natural, a través de las subastas electrónicas de Transferencia de Producción y/o Capacidad de Transporte a Firme;

Que, en ese sentido, resulta necesario prorrogar la suspensión de la implementación de las disposiciones que regulan las operaciones del Mercado Secundario de Gas Natural establecidas en el Decreto Supremo N° 046-2010-EM, hasta el 31 de diciembre de 2020, en tanto se evalúan las condiciones para su aplicación eficiente;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto



Supremo N° 042-2005-EM; el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM y sus modificatorias; el Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM y el Decreto Supremo N° 039-2018-EM, Decreto Supremo que prorroga la suspensión de la implementación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM;

DECRETA:

**Artículo 1.- Prórroga de la suspensión de la implementación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM**

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la implementación del Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2010-EM, establecida en el Decreto Supremo N° 039-2018-EM. Durante este plazo las operaciones del Mercado Secundario podrán realizarse por medio de acuerdos bilaterales.

**Artículo 2.- Vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

JUAN CARLOS LIU YONSEN  
Ministro de Energía y Minas

1841327-14

## INTERIOR

### Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 2080-2019-IN**

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTOS: El Oficio N° 002266-2019-CG/DC del Contralor General de la República de la Contraloría General de la República; el Informe N° 000638-2019/IN/OGPP/OP de la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 002629-2019/IN/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 003082-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se aprueba el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos para el Año Fiscal 2019, incluyéndose en el mismo los recursos presupuestarios del Pliego 007: Ministerio del Interior; asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 1553-2018-IN se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2019 del Pliego 007: Ministerio del Interior, por la suma de S/ 10 194 162 389,00 (DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) por toda fuente de financiamiento;

Que, en el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento

de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, se establece que las sociedades de auditoría son contratadas por la Contraloría General de la República. Asimismo, se señala que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales quedan autorizadas para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República;

Que, por Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG, la Contraloría General de la República aprueba el tarifario que establece el monto por retribución económica, impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de las sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales deben transferir a la Contraloría General de la República;

Que, con Oficio N° 002266-2019-CG/DC, el Contralor General de la República de la Contraloría General de la República solicita se efectúe una transferencia financiera por el 50% de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019 y el importe según tarifario del derecho de designación o supervisión de las sociedades de auditoría; asimismo se indica que se debe adjuntar una previsión presupuestal con cargo al presupuesto institucional 2020, por el otro 50% de la retribución económica (incluyendo el IGV) del periodo auditado 2019;

Que, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 000638-2019/IN/OGPP/OP, y en el marco de sus competencias en materia presupuestaria, señala que“(…) de la evaluación de la disponibilidad de recursos presupuestales y la priorización de actividades, esta Oficina de Presupuesto verifica que cuenta con disponibilidad presupuestal en la Unidad Ejecutora 001: Oficina General de Administración - OGA a fin de efectuar la transferencia financiera a favor de la Contraloría General de la República, hasta por la suma de S/ 869,734.00 para el pago del 50% de la retribución, más el 6% por derecho de designación y supervisión; a fin de cubrir los gastos que se deriven de la contratación de la sociedad de auditoría que se encargará de las labores de control posterior externo, correspondiente al Periodo Auditado 2019”;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República**

Autorizar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 del Pliego 007: Ministerio del Interior, Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Interior-Oficina General de Administración, por la suma de S/ 869 734,00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 019: Contraloría General, Unidad Ejecutora 001: Contraloría General, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.- Financiamiento**

La Transferencia Financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderá con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019 del Pliego 007: Ministerio del Interior, Unidad Ejecutora 001: Ministerio del Interior-Oficina General de Administración, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría Presupuestal	: 9001 Acciones Centrales
Producto	: 3.999999 Sin Producto
Actividad	: 5.000003 Gestión Administrativa
Fuente de Financiamiento	: 1 Recursos Ordinarios
Categoría de Gasto	: 5 Gastos Corrientes
Genérica de Gasto	: 2.4 Donaciones y Transferencias



**Artículo 3.- Limitaciones al Uso de los Recursos**

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

**Artículo 4.- Publicación**

Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)).

**Artículo 5.- Presentación de la Resolución**

Copia de la presente Resolución se remite a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior para que efectúe las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

1841299-1

## **Aprueban suscripción de la Décima Adenda al Convenio Específico entre la Organización Internacional para las Migraciones - OIM y el Ministerio, para el fortalecimiento de la Policía Nacional para la Seguridad y Estabilización Comunitaria del Perú y autorizan transferencia financiera**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 2082-2019-IN**

Lima, 28 de diciembre de 2019

VISTOS; el Memorando N° 001306-2019/IN/OGIN de la Oficina General de Infraestructura; el Informe N° 000648-2019/IN/OGPP/OP de la Oficina de Presupuesto, el Informe N° 000679-2019-IN/OGPP/OPMI de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, el Memorando N° 002644-2019/IN/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 001278-2019-IN-OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas y el Informe N° 003091-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se aprueba el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos para el Año Fiscal 2019, incluyéndose en el mismo los recursos presupuestarios del Pliego 007: Ministerio del Interior; asimismo, a través de la Resolución Ministerial N° 1553-2018-IN se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2019 del Pliego 007: Ministerio del Interior, por la suma de S/ 10 194 162 389,00 (Diez mil ciento noventa y cuatro millones ciento sesenta y dos mil trescientos ochenta y nueve y 00/100 soles) por toda fuente de financiamiento;

Que, a través del literal e) de la Décima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se autoriza al Ministerio del Interior, durante el Año Fiscal 2019, para aprobar transferencias financieras a favor de organismos internacionales y celebrar convenios de administración de recursos y/o adendas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30356, con la Organización Internacional de Migraciones (OIM) para la continuidad de la ejecución del Proyecto "Ampliación y mejoramiento del servicio de formación policial de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (EO PNP) del distrito de Chorrillos, provincia de Lima, Lima" (con Código SNIP 256073). Asimismo, se dispone que la transferencia financiera autorizada se realiza mediante resolución del Titular del Pliego, que se publica en el diario oficial

El Peruano, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho Pliego;

Que, con fecha 29 de enero de 2014, el Ministerio del Interior y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), suscribieron el Convenio Específico entre la Organización Internacional para las Migraciones—OIM y el Ministerio del Interior, para el Fortalecimiento de la Policía Nacional para la Seguridad y Estabilización Comunitaria del Perú, el cual tuvo como objeto normar los mecanismos de cooperación entre las partes para: (i) Ejecutar los procesos de selección y adjudicación para la implementación de los Proyectos: Mejoramiento de servicios brindado por la Escuela Técnica Superior de Sub Oficiales de la PNP en el distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y departamento de Lima; con código SNIP 256241, Ampliación y mejoramiento del servicio de formación policial de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (EO PNP) del distrito de Chorrillos, provincia de Lima, Lima; con código SNIP 256073, y Ampliación y mejoramiento de la Escuela Técnico Superior Mujeres PNP – San Bartolo; con código SNIP 255985, y; (ii) Realizar la administración de recursos durante la selección y adjudicación y el proceso de ejecución de los contratos resultantes en el marco de los proyectos;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30356, Ley que Fortalece la Transferencia y el Control en los Convenios de Administración de Recursos con Organizaciones Internacionales, establece los requisitos para la autorización y suscripción de convenios de administración de recursos (CAR), así como para sus modificatorias, disponiendo que previo a la suscripción del convenio resulta necesario contar con los informes favorables de las oficinas de presupuesto, de administración, de asesoría jurídica y la opinión favorable vinculante del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la necesidad y viabilidad del convenio y que mediante acto resolutivo de carácter indelegable, el titular de la entidad aprueba la suscripción del convenio, que también es aplicable para la suscripción de adendas;

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30356, aprobado por Decreto Supremo N° 381-2015-EF, dispone que las adendas que se suscriban al convenio de administración de recursos (CAR) que modifiquen la finalidad, el alcance, metas generales y específicas, objetivos o plazo, deberán cumplir, para la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas con los requisitos establecidos en el referido Reglamento en lo que corresponda;

Que, de conformidad a lo opinado por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° 000679-2019-IN/OGPP/OPMI en su calidad de órgano técnico y rector de las inversiones del Sector Interior, no es vinculante para la suscripción de la Décima Adenda al Convenio Específico entre la Organización Internacional para las Migraciones—OIM y el Ministerio del Interior, para el Fortalecimiento de la Policía Nacional para la Seguridad y Estabilización Comunitaria del Perú, requerir opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad a lo indicado en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30356;

Que, con Memorando N° 001306-2019/IN/OGIN, la Oficina General de Infraestructura comunica y remite el expediente administrativo con el cual se solicita la suscripción de la décima adenda al convenio Específico entre la Organización Internacional para las Migraciones—OIM y el Ministerio del Interior, para el Fortalecimiento de la Policía Nacional para la Seguridad y Estabilización Comunitaria del Perú, a fin de transferir recursos, por el importe de S/ 18 594 399,00 (Dieciocho millones quinientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y nueve y 00/100 soles), a favor de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), para la continuidad de la ejecución del proyecto "Ampliación y mejoramiento del servicio de formación policial de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (EO PNP) del distrito de Chorrillos, provincia de Lima, Lima" (con Código SNIP 256073);

Que, a través del Memorando N° 002644-2019/IN/OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en el marco de sus competencias en materia presupuestaria y en virtud del Informe

N° 000648-2019/IN/OGPP/OP de la Oficina de Presupuesto, emite opinión favorable en cuanto a los créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2019, a nivel de la Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, por la suma de S/ 18 594 399,00 (Dieciocho millones quinientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y nueve y 00/100 soles), a favor de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), para la continuidad de la ejecución del proyecto "Ampliación y mejoramiento del servicio de formación policial de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (EO PNP) del distrito de Chorrillos, provincia de Lima, Lima" (con Código SNIP 256073);

Que, la propuesta de suscripción de la décima adenda al Convenio de Administración de Recursos y la transferencia financiera a favor de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), cuenta con las opiniones favorables de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto a través del Memorando N° 002644-2019/IN/OGPP, de la Oficina General de Administración y Finanzas a través del Memorando N° 001278-2019-IN/OGAF, de la Oficina General de Infraestructura con Memorando N° 001306-2019/IN/OGIN y la Oficina General de Asesoría Jurídica con el Informe N° 003091-2019/IN/OGAJ;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina General de Administración y Finanzas, de la Oficina General de Infraestructura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, y modificatorias; el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Suscripción de Décima Adenda**

Apruébase la suscripción de la Décima Adenda al Convenio Específico entre la Organización Internacional para las Migraciones-OIM y el Ministerio del Interior, para el Fortalecimiento de la Policía Nacional para la Seguridad y Estabilización Comunitaria del Perú, con el objeto de modificar el presupuesto referencial del citado Convenio.

#### **Artículo 2.- Transferencia Financiera**

Autorizar una Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional del Año 2019 del Pliego 007: Ministerio del Interior, Unidad Ejecutora 032: Oficina General de Infraestructura, por la suma de S/ 18 594 399,00 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos Determinados, a favor de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

#### **Artículo 3.- Limitaciones al Uso de los Recursos**

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 2 de la presente Resolución no deben ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Artículo 4.- Publicación**

Publíquese la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)).

#### **Artículo 5.- Presentación de la Resolución**

Copia de la presente Resolución se remite a la Oficina General de Infraestructura, a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y a la Oficina General de

Administración y Finanzas del Ministerio del Interior para que efectúen las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

1841324-1

## RELACIONES EXTERIORES

### Modifican la R.M. N° 0810-2019-RE, sobre autorización de viaje de personal a Paraguay, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0904/RE-2019

Lima, 23 de diciembre de 2019

VISTA:

La Resolución Ministerial N° 0810-2019-RE, de 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se autorizó el viaje en comisión de servicios, del señor César Ernesto Nunja Astacio, Contratado Administrativo de Servicios - CAS, Técnico en Sistemas de Información - Administrador de Aplicaciones de la Oficina de Tecnologías de la Información, de la Oficina General de Apoyo a la Gestión Institucional, a la ciudad de Asunción, República del Paraguay, del 25 al 29 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el señor César Ernesto Nunja Astacio, Contratado Administrativo de Servicios - CAS, Técnico en Sistemas de Información - Administrador de Aplicaciones, de la Oficina de Tecnologías de la Información, de la Oficina General de Apoyo a la Gestión Institucional, por razones de itinerario viajó a la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 24 de noviembre de 2019;

Que, en tal sentido, corresponde modificar los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 0810-2019-RE; y,

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2010-RE; el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios y otorga derechos laborales; y, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 0810-2019-RE, de 20 de noviembre de 2019, conforme al siguiente tenor:

"Artículo 1. - Autorizar el viaje en comisión de servicios, del señor César Ernesto Nunja Astacio, Contratado Administrativo de Servicios - CAS, Técnico en Sistemas de Información - Administrador de Aplicaciones de la Oficina de Tecnologías de la Información, de la Oficina General de Apoyo a la Gestión Institucional, a la ciudad de Asunción, República del Paraguay, del 24 al 29 de noviembre de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el



pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0088434 Desarrollo, Operación y Mantenimiento de Recursos Informáticos y Comunicaciones, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
César Ernesto Nunja Astacio	1,200.00	370.00	6	2,220.00

**Artículo 2.-** Dejar subsistentes los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 0810-2019-RE, de 20 de noviembre de 2019, en todo aquello que no se oponga a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1840604-1

## Autorizan viaje de servidor del SERNANP a la Antártida, en comisión de servicios

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0910/RE-2019

Lima, 26 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, la República del Perú se adhirió al Tratado Antártico el 10 de abril de 1981, y en 1989 fue aceptada como Parte Consultiva del mismo al demostrar su interés científico en la Antártida a través de las expediciones científicas ANTAR I y ANTAR II y el establecimiento de la Estación Científica Antártica "Machu Picchu" (ECAMP);

Que, la Política Nacional Antártica, aprobada por Decreto Supremo N° 014-2014-RE, dispone que debe asegurarse la realización y continuidad de las Expediciones Científicas del Perú a la Antártida (ANTAR) a fin de consolidar la presencia activa y permanente del Perú en el continente antártico;

Que, la Política Nacional Antártica prescribe que la formulación, coordinación, conducción y supervisión de la misma, está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de órgano rector;

Que, la Matriz de Estrategias, Metas e Indicadores de la Política Nacional Antártica, aprobada por Resolución Ministerial N° 0624-2014-RE, establece como Acción Estratégica la ejecución anual de las Expediciones Científicas del Perú a la Antártida (ANTAR);

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante convenios de cooperación interinstitucional con las entidades nacionales participantes en las expediciones científicas peruanas a la Antártida, está facultado a brindarles apoyo, promover y proveer los elementos, suministros y/o servicios necesarios con miras a la realización de actividades de investigación en las referidas expediciones, cuya organización es de responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores como ente rector de la Política Nacional Antártica;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha previsto la realización de la Vigésimo Séptima Expedición Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVII) entre el 11 de diciembre de 2019 al 29 de marzo de 2020;

Que, la citada expedición tendrá como objetivos profundizar el aporte científico del Perú al conocimiento de la Antártida; dar continuidad a las investigaciones que se vienen desarrollando desde expediciones anteriores; actualizar los estudios técnicos de base para la formulación de proyectos orientados al fortalecimiento de la infraestructura antártica nacional; fortalecer la cooperación con otros Estados Parte del Tratado Antártico; y contribuir a la difusión del valor de la Antártida como Reserva Natural para la Paz y la Ciencia;

Que, con Resolución Ministerial N.° 0884-2019-RE, de 17 de diciembre de 2019, se designó a los miembros de la

delegación peruana que participarán como expedicionarios y expedicionarias de la Vigésimo Séptima Expedición Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVII), ubicada en la isla Rey Jorge o 25 de Mayo, Antártida, del 11 de diciembre de 2019 al 29 de marzo de 2020;

Que, el despliegue y repliegue de los expedicionarios, suministros y equipos de la ANTAR XXVII a la Estación Científica Antártica "Machu Picchu" (ECAMP) se realizará entre el 11 de diciembre de 2019 al 29 de marzo de 2020;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 135-2010-RE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 014-2014-RE, que aprueba la Política Nacional Antártica; la Resolución Ministerial N° 0624-2014-RE; que aprueba su Matriz de Estrategias, Metas e Indicadores de la Política Nacional Antártica, y su modificatoria; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y modificatorias; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y modificatoria; y, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios, en el marco de la Vigésimo Séptima Expedición Científica del Perú a la Antártida (ANTAR XXVII), del siguiente servidor a la Estación Científica Antártica "Machu Picchu" (ECAMP), ubicada en la Isla Rey Jorge o 25 de Mayo, Antártida, del 12 al 31 de enero de 2020, a fin de cumplir funciones de su especialidad en la citada estación:

### MINISTERIO DEL AMBIENTE – SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO (SERNANP)

• Señor Juan Carlos Heaton Alfaro, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

**Artículo 2.-** Los gastos de participación del referido servidor por concepto de viáticos en la ciudad de Punta Arenas, República de Chile, del 12 al 14 de enero de 2020, en la etapa de despliegue, y del 29 al 31 de enero de 2020, en la etapa de repliegue, respectivamente, que irroge el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0033896: Realización periódica de las campañas científicas a la Antártida, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor a quince (15) días posteriores, al término de la expedición de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
Juan Carlos Heaton Alfaro	601.22	370.00	6	2,220.00

**Artículo 3.-** El citado servidor se trasladará de la ciudad de Punta Arenas, República de Chile a la Antártida vía aérea con apoyo de la Fuerza Aérea de la República Oriental del Uruguay, el 14 de enero de 2020 y se regresará el 28 de enero de 2020.

**Artículo 4.-** Dentro de los quince (15) días calendarios, posteriores a su retorno al país, el citado servidor deberá presentar un informe consolidado de las acciones realizadas durante el viaje autorizado al Ministro de Relaciones Exteriores.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1841115-1



## Dan término al nombramiento de Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio en la ciudad de Arequipa, departamento de Arequipa

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0912/RE-2019

Lima, 26 de diciembre de 2019

VISTA:

La Resolución Ministerial N.° 0771-2018-RE, que nombró al Ministro en el Servicio Diplomático de la República Eduardo Vicente Rivoldi Nicolini, como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Arequipa, departamento de Arequipa, desde el 1 de febrero de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, por razones del Servicio, se requiere dar término al nombramiento del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Eduardo Vicente Rivoldi Nicolini, como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Arequipa, departamento de Arequipa; y,

De conformidad con la Ley N.° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; el Decreto Supremo N.° 130-2003-RE, Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República y modificatorias; el Decreto Supremo N.° 020-2002-RE y modificatorias, que dispone la creación de las Oficinas Descentralizadas del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Resolución Ministerial N.° 0579-2002-RE y modificatorias, Normas para la Implementación y Funcionamiento de Oficinas Descentralizadas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-2010-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar término al nombramiento del Ministro en el Servicio Diplomático de la República Eduardo Vicente Rivoldi Nicolini, como Director de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Arequipa, departamento de Arequipa, el 22 de enero de 2020.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.  
Ministro de Relaciones Exteriores

1841115-2

## TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

## Aprueban Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 308-2019-TR

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTOS: El Memorando N° 1404-2019-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 2872-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y modificatorias, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, con el objetivo, entre otros, de alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias, determina las áreas programáticas de acción y regula las competencias exclusivas y competencias compartidas con los gobiernos regionales y gobiernos locales, así como las funciones y estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, se aprueban los Lineamientos de Organización del Estado, los cuales tienen por objeto regular los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado; con la finalidad de que estas, conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía;

Que, el artículo 43 de los Lineamientos antes señalados, dispone que el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad, contiene las competencias y funciones generales de la entidad, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia;

Que, asimismo, los artículos 44 y 45 de los citados Lineamientos, disponen que el ROF se divide en las Secciones Primera y Segunda, esta última comprende el tercer nivel organizacional en adelante, señalando las funciones específicas asignadas a sus unidades de organización, y se aprueba por resolución del titular de la entidad;

Que, en ese contexto, el Anexo 1 - Glosario de Términos de los Lineamientos de Organización del Estado, define que el "Texto Integrado del ROF consolida las secciones primera y segunda del ROF de un Ministerio u organismo público del Poder Ejecutivo, a fin de integrar el articulado de los órganos con el de sus respectivas unidades de organización. Para tal efecto, se sigue una nueva secuencia de articulado debiendo cada artículo del Texto Integrado del ROF hacer referencia al artículo correspondiente de la sección primera o segunda del ROF, aprobadas por decreto supremo y resolución del titular, respectivamente.";

Que, el numeral 12.8 de la Directiva N° 001-2018-SGP "Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado", aprobada por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM-SGP y modificatoria, establece que para la elaboración del Texto Integrado del ROF al que se refiere el artículo 44-A de los Lineamientos de Organización del Estado y modificatoria, la entidad del Poder Ejecutivo toma como referencia la estructura del ROF contenida en el Anexo 4, debiendo indicar para cada artículo su correspondiente base legal, ya sea el decreto supremo que aprobó la sección primera o la resolución del titular que aprobó la sección segunda, según corresponda;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-2019-TR y la Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, se aprueban la Sección Primera y la Sección Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2019-TR, dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante resolución ministerial consolida el Texto Integro de su Reglamento de Organización y Funciones, que contiene las Secciones Primera y Segunda de dicho documento de gestión;





Que, a través del Memorando N° 1404-2019-MTPE/4/9, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, remite y hace suyo el Informe N° 518-2019-MTPE/4/9.3, de la Oficina de Organización y Modernización, que sustenta la propuesta del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Con las visiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias; el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado y modificatoria; el Decreto Supremo N° 019-2019-TR, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la Resolución Ministerial N° 285-2019-TR, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM/SGP, que aprueba la Directiva N° 001-2018-SGP "Directiva que regula el sustento técnico y legal de proyectos normativos en materia de organización, estructura y funcionamiento del Estado" y modificatoria;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

Apruébase el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que consta de cuatro (04) títulos, ocho (08) capítulos, ciento veintisiete (127) artículos y un (01) Anexo que contiene el Organigrama del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, documento que forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

#### **Artículo 2.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución ministerial y su Anexo en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional de la entidad ([www.gob.pe/mtpe](http://www.gob.pe/mtpe)) el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO  
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1841049-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### **Otorgan a la empresa CONTROL COMPUTERS TELECOM S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 1205-2019 MTC/01.03**

Lima, 23 de diciembre de 2019

VISTA, la solicitud presentada con escrito de registro N° T-319194-2019, por la empresa CONTROL COMPUTERS TELECOM S.A.C., sobre otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios

públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, publicada el 18 de mayo de 2006, señala "Llámase concesión al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector";

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión". Asimismo, indica que "El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento";

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que "En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones";

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que "Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio"; el artículo 144 del mismo dispositivo legal indica los requisitos necesarios que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que "El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación";

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local en la modalidad conmutado, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 886-2019-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CONTROL COMPUTERS TELECOM S.A.C.;

Que, con Informe N° 3261-2019-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias; y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad de la Viceministra de Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar a la empresa CONTROL COMPUTERS TELECOM S.A.C., Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como el primer servicio a prestar, el servicio portador local en la modalidad conmutado.

**Artículo 2.-** Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa CONTROL COMPUTERS TELECOM S.A.C., para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Directora General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo 2 de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar la Escritura Pública del referido Contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión no es suscrito por la empresa CONTROL COMPUTERS TELECOM S.A.C., en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

**Artículo 5.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1841117-1

## Aprueban ejecución de expropiación de áreas de inmuebles afectados por la ejecución de obras de rehabilitación y mejoramiento de carreteras y tramos viales

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1228-2019 MTC/01.02

Lima, 27 de diciembre de 2019

Vista: La Nota de Elevación N° 193-2019-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Carretera Longitudinal de la Sierra: Chiple – Cutervo – Cochabamba – Chota – Bambamarca – Hualgayoc – Desvío Yanacocha, Cajabamba – Sausacocha, Huamachuco – Shorey – Santiago de Chuco – Pallasca – Cabana – Taucá, Huallanca – Caraz, Huallanca – La Unión – Huánuco, Izcuchaca – Mayoc – Huanta Ayacucho – Andahuaylas – Abancay; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La

orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 1393-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código ILMH-SJHUAM-004 del 22 de marzo de 2019, en el que se determina el valor de la tasación ascendente a S/ 8,495.78, correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ica – Los Molinos – Tambillos, Tramo: Km. 19 + 700 al Km. 33 + 500, incluido el Puente La Achirana y Accesos” (en adelante, la Obra);

Que, con Memorandum N° 900-2019-MTC/20.22, la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 565-2019-MTC/20.22.4 de su Subdirección de Derecho de Vía y el Informe N° 099-2019-MTC/CLS N° 129-2018-HSI, que cuenta con la conformidad de la referida Subdirección y su Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Públicas, a través del cual se señala que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 3835-2019-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 3830-2019-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de

Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación**

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ica – Los Molinos – Tambillos, Tramo: Km. 19 + 700 al Km. 33 + 500, incluido el Puente La Achirana y Accesos” (en adelante, la Obra) y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 8,495.78, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

**Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral**

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagada directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

**Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario**

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario el área expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

**Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble ocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones



ANEXO												
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA OBRA REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA ICA - LOS MOLINOS - TAMBILLOS TRAMO: KM 19+700 AL KM. 33+500 INCLUIDO EL PUENTE LA ACHIRANA Y ACCESOS												
No.	Sujeto Activo / Beneficiario	Sujeto Pasivo	Identificación del Bien Inmueble					Valor de la Tasación (S/)				
1	Ministerio de Transportes y Comunicaciones - PROVIAS NACIONAL	VENTURA HUAMANI, TEODORO DONATO CHOQUE DE VENTURA, BASILIA	Código: ILMH-SJHUAM-004	Área Afectada: 729.56 m <sup>2</sup>		Afectación: Parcial del Inmueble			8,495.78			
			Linderos y medidas perimétricas del área afectada:									
			Por el Norte: Colinda con un terreno eriazó y con la Carretera Ica-Los Molinos-Tambillo, con una línea quebrada de 04 tramos: tramo A-B de 3.50 m, tramo B-C de 8.24 m, tramo C-D de 25.45 m, tramo D-E de 7.18 m.									
			Por el Sur: Colinda con parte del predio U.C. 083001, con una línea recta de 01 tramo: tramo I-J de 1.72 m.									
			Por el Este: Colinda con parte del predio U.C. 083001, con una línea quebrada de 04 tramos: tramo E-F de 0.49 m, tramo F-G de 18.97 m, tramo G-H de 19.50 m, tramo H-I de 22.42 m.									
			Por el Oeste: Colinda con un terreno eriazó y con la Carretera Ica-Los Molinos-Tambillo, con una línea quebrada de 06 tramos: tramo J-K de 6.16 m, tramo K-L de 31.39 m, tramo L-M de 17.45 m, tramo M-N de 23.75 m, tramo N-O de 13.56 m, tramo O-A de 5.40 m.									
			PARTIDA REGISTRAL: N° 11019027, perteneciente a la Oficina Registral de Ica, Zona Registral N° XI, Sede Ica.									
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 29.11.2018 (Informe Técnico N° 8364-2018-Z.R.N.XI/UREG-ICA, por la Oficina Registral de ICA, Zona Registral N° XI, Sede ICA.									
			CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido con fecha 11.09.2019, por la Oficina Registral de ICA, Zona Registral N° XI, Sede ICA									
			Coordenadas UTM de validez universal del inmueble									
							PSAD56			WGS84		
					Vértices	Lado	Distancia (m)	Este (X)		Norte (Y)	Este (X)	Norte (Y)
					A	A-B	3.5	432545.6900		8468474.9000	432321.3292	8468107.2072
					B	B-C	8.24	432548.6900		8468476.7000	432324.3307	8468109.0067
					C	C-D	25.45	432555.5900		8468472.2000	432331.2325	8468104.5077
					D	D-E	7.18	432573.2800		8468453.9100	432348.9197	8468086.2214
					E	E-F	0.49	432579.1246		8468449.7313	432354.7666	8468082.0415
		F	F-G	18.97	432579.0882	8468449.2404	432354.7305	8468081.5542				
		G	G-H	19.5	432576.8888	8468430.3936	432352.5357	8468062.6927				
		H	H-I	22.42	432577.9840	8468410.9207	432353.6263	8468043.2346				
		I	I-J	1.72	432580.6954	8468388.6688	432356.3377	8468020.9826				
		J	J-K	6.16	432579.8646	8468387.1630	432355.5062	8468019.4757				
		K	K-L	31.39	432579.5700	8468393.3200	432355.2115	8468025.6337				
		L	L-M	17.45	432574.9200	8468424.3600	432350.5608	8468056.6674				
		M	M-N	23.75	432566.5300	8468439.6600	432342.1746	8468071.9742				
		N	N-O	13.56	432549.8900	8468456.6100	432325.5347	8468088.9209				
		O	O-A	5.4	432545.6900	8468469.5000	432321.3292	8468101.8082				

1841325-1

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1229-2019 MTC/01.02

Lima, 27 de diciembre de 2019

Vista: La Nota de Elevación N° 197-2019-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Obra "Tramos viales del eje multimodal del Amazonas Norte del "Plan de acción para la integración de infraestructura regional sudamericana – IIRSA" y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos–SUNARP;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del



bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficios Nos 338 y 874-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, los Informes Técnicos de Tasación con códigos TREM-069B y TREM-069C, en los que se determinan los valores de las tasaciones ascendentes a S/ 991,74 y S/ 334,97, respectivamente, correspondientes a las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la Obra: Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del “Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA” (en adelante, la Obra);

Que, con Memorandum N° 858-2019-MTC/20.22, la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 559-2019-MTC/20.22.4 de su Subdirección de Derecho de Vía y los Informes Legales N° 89 y 69-2019/CONSUPRO, que cuentan con la conformidad de la referida Subdirección y su Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Públicas, a través del cual se señala que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y las áreas de los inmuebles afectados, ii) describe de manera precisa las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y las áreas totales, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y, iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 del TUO de la Ley, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la expropiación de las áreas de los inmuebles afectados y el valor de las Tasaciones; asimismo, adjunta los Certificados de Búsqueda Catastral, los Certificados Registrales Inmobiliarios y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación de las áreas de los predios afectados, contenida en el Informe N° 4019-2019-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 3874-2019-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de la expropiación de las áreas de los inmuebles afectados por la Obra y sus respectivos valores de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación de las áreas de los Bienes Inmuebles y del Valor de las Tasaciones**

Aprobar la ejecución de la expropiación de las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la Obra: Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte del “Plan de Acción para la Integración de Infraestructura Regional Sudamericana – IIRSA” y los valores de las Tasaciones de los mismos, ascendentes a S/ 991,74 y S/ 334,97, conforme se detalla en los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

#### **Artículo 2.- Consignación del Valor de las Tasaciones**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de las Tasaciones a favor de los Sujetos Pasivos de las expropiaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

#### **Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir las áreas de los Bienes Inmuebles a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral**

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación a los Sujetos Pasivos, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, a efectos de inscribir las áreas de los bienes inmuebles expropiados a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto de las áreas de los inmuebles afectados. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de las Tasaciones pagados directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

#### **Artículo 4.- Inscripción Registral de las áreas de los bienes inmuebles a Favor del Beneficiario**

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario las áreas expropiadas de los inmuebles afectados, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

#### **Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique

la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de las expropiaciones, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega de las áreas expropiadas de los bienes inmuebles afectados dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse las áreas de los inmuebles desocupadas, o treinta (30) días hábiles de estar ocupadas o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para los lanzamientos o tomas de posesión de las áreas de los bienes inmuebles materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

## ANEXO 1

VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN CORRESPONDIENTE A UN (01) PREDIO AFECTADO POR EL DERECHO DE VÍA DEL TRAMO TARAPOTO - RIOJA, DE LA OBRA: TRAMOS VIALES DEL EJE MULTIMODAL DEL AMAZONAS NORTE DEL "PLAN DE ACCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL SUDAMERICANA - IIRSA"

N°	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETOS PASIVOS	IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE						VALOR DE TASACIÓN (S/)
			CÓDIGO: TREM-069B	ÁREA AFECTADA: 161,94 M2	TIPO DE AFECTACIÓN: AFECTACIÓN PARCIAL DEL TERRENO				
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PROVIAS NACIONAL	FRANCISCO ASIS DIAZ MONTENEGO ORITIA NINATANTA URIOL DE DIAZ	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					991,74
			<ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el norte: Colinda con el área remanente de la P.E N° 11022264 con una longitud de 69.89 ml.</li> <li>– Por el Este: Colinda con el predio de P.E N° 11027302 con una longitud de 2.16 ml.</li> <li>– Por el Sur: Colinda con la Carretera Fernando Belaunde Terry con una longitud de 69.20 ml.</li> <li>– Por el Oeste: Colinda con el predio de U.C N° 371451 con una longitud de 1.76 ml.</li> </ul>	VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (M)	WGS 84		
							Este(X)	Norte(Y)	
				P1	P1-P2	14.02	273712.2794	9331201.8027	
				P2	P2-P3	2.06	273725.0648	9331196.0594	
				P3	P3-P4	33.76	273726.9048	9331195.1400	
				P4	P4-P5	17.48	273756.4597	9331178.8197	
				P5	P5-P6	2.57	273771.6410	9331170.1609	
				P6	P6-P7	2.16	273773.8657	9331168.8712	
				P7	P7-P8	14.05	273772.3265	9331167.3557	
				P8	P8-P9	0.79	273760.1346	9331174.3418	
			P9	P9-P10	54.36	273759.4434	9331174.7235		
			P10	P10-P1	1.76	273711.4499	9331200.2458		
	Partida Electrónica: 11022264 de la Oficina Registral de Moyobamba, Zona Registral III- Sede Moyobamba.								
	CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Expedido con fecha 04.12.2018 (Informe Técnico N° 7583-2018-SUNARP-Z.R.N.III-UREG/C.), por la Oficina Registral de Moyobamba, Zona Registral N° III, Sede Moyobamba.								

## ANEXO 2

VALOR TOTAL DE LA TASACIÓN CORRESPONDIENTE A UN (01) PREDIO AFECTADO POR EL DERECHO DE VÍA DEL TRAMO TARAPOTO - RIOJA, DE LA OBRA: TRAMOS VIALES DEL EJE MULTIMODAL DEL AMAZONAS NORTE DEL "PLAN DE ACCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL SUDAMERICANA - IIRSA"

N°	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETOS PASIVOS	IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE						VALOR DE TASACIÓN (S/)		
			CÓDIGO: TREM-069C	ÁREA AFECTADA: 54,20 M2	TIPO DE AFECTACIÓN: AFECTACIÓN PARCIAL DEL TERRENO						
2	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PROVIAS NACIONAL	FRANCISCO ASIS DIAZ MONTENEGO ORITIA NINATANTA URIOL DE DIAZ	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					334,97		
			<ul style="list-style-type: none"> <li>– Por el norte: Colinda con el área remanente de la P.E N° 11027302 con una longitud de 26.87 ml.</li> <li>– Por el Sur: Colinda con la Carretera Fernando Belaunde Terry con una longitud de 26.96 ml.</li> <li>– Por el Este: Colinda con el predio de P.E N° 11027301 con una longitud de 2.00 ml.</li> <li>– Por el Oeste: Colinda con el predio de P.E N° 11022264 con una longitud de 2.16 ml.</li> </ul>	VÉRTICE	LADO	DISTANCIA (M)	WGS 84				
							Este(X)	Este(X)			
				P1	P1-P2	26.87	273773.8657	9331168.8712			
				P2	P2-P3	2.00	273797.1108	9331155.3951			
				P3	P3-P4	26.96	273795.7203	9331153.9507			
				P4	P4-P5	2.16	273772.3265	9331167.3557			
					Partida Electrónica: 11027302 de la Oficina Registral de Moyobamba, Zona Registral III- Sede Moyobamba.						
					CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Expedido con fecha 04.12.2018 (Informe Técnico N° 7591-2018-SUNARP-Z.R.N.III-UREG/C.), por la Oficina Registral de Moyobamba, Zona Registral N° III, Sede Moyobamba.						

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 1241-2019 MTC/01.02**

Lima, 27 de diciembre de 2019

Vista: La Nota de Elevación N° 202-2019-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Carretera Carretera Mala – Calango – La Capilla; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la

Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 934-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código MAL-TA-228 del 26 de marzo de 2018, en el que se determina el valor de la tasación ascendente a S/ 32,592.84, correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Mejoramiento de la “Carretera Carretera Mala–Calango–La Capilla” (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándum N° 986-2019-MTC/20.22, la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 620-2019-MTC/20.22.4 de su Subdirección de Derecho de Vía y el Informe N° 004-2019/CONRECH/YLJD, que cuenta con la conformidad de la referida Subdirección y su Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Públicas, a través del cual se señala que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 5255-2019-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 3988-2019-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación**

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Mejoramiento de la Carretera Mala – Calango – La Capilla y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 32,592.84, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

**Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral**

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas

para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagada directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

**Artículo 4.- Inscripción Registral del área del bien inmueble a Favor del Beneficiario**

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario el área expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

**Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble ocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA MALA - CALANGO LA CAPILLA"									
No.	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE			VALOR DE LA TASACIÓN (S/)			
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES- PROVIAS NACIONAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• RUIZ VDA. DE AVALOS, PAULA JULIA</li> <li>• AVALOS RUIZ, EDGAR EUGENIO</li> <li>• AVALOS RUIZ, MARGARITA RELINDA</li> <li>• AVALOS RUIZ, JURJ JANNET</li> <li>• AVALOS RUIZ, PEDRO LUIS</li> <li>• AVALOS RUIZ, JUAN ALBERTO</li> </ul>	CÓDIGO: MAL-TA-228	AREA AFECTADA: 1,012.04 m2	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble	32,592.84			
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
			Norte: Colinda con la carretera Mala a Calango, en línea quebrada de tramos: 2-3 de 20.39 m; 3-4 de 14.82 m; 4-5 de 23.16 m; 5-6 de 17.14 m; 6-7 de 19.39 m; 7-8 de 11.87 m; 8-9 de 3.35 m.	VERTICES	LADO		DISTANCIA (m)	WGS84	
			Sur: Colinda con el remanente de U.C. 019900, en línea quebrada de tramos: 10-11 de 0.89 m; 11-12 de 2.56 m; 12-13 de 2.07 m; 13-14 de 2.55 m; 14-15 de 5.05 m; 15-16 de 5.48 m; 16-17 de 3.93 m; 17-18 de 3.89 m; 18-19 de 43.44 m; 19-20 de 9.65 m; 20-21 de 9.8 m; 21-22 de 9.8 m; 22-23 de 9.8 m; 23-1 de 2.37 m.	1	1-2		8.95	ESTE (X)	NORTE (Y)
			Este: Colinda con el área de derecho de vía de la carretera Mala a Calango, en línea recta: 9-10 de 6.22 m.	2	2-3		20.39	330372.0933	8614882.6347
			Oeste: Colinda con el área de derecho de vía de la carretera Mala a Calango, en línea recta: 1-2 de 8.95 m.	3	3-4		14.82	330389.9933	8614872.8747
			PARTIDA REGISTRAL: N° P17025689 perteneciente a Oficina Registral de Cañete, Zona Registral N° IX, Sede Lima.	4	4-5		23.16	330403.5333	8614866.8547
			CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido con fecha 10.09.2018, por la Oficina Registral de Cañete, Zona Registral N° IX, Sede Lima.	5	5-6		17.14	330424.9034	8614857.9248
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 28.08.2017 (Informe Técnico N° 16546-01-2017-SUNARP-Z.R. N° IX/OC, de fecha 21.08.2017) por la Oficina Registral de Cañete de la Zona Registral N° IX, Sede Lima.	6	6-7		19.39	330440.5534	8614850.9348
				7	7-8		11.87	330457.9434	8614842.3648
				8	8-9		3.35	330468.8534	8614837.6848
				9	9-10		6.22	330472.0834	8614836.7949
				10	10-11		0.89	330468.9048	8614831.4484
				11	11-12		2.56	330468.0491	8614831.6917
				12	12-13		2.07	330465.5866	8614832.3920
				13	13-14		2.55	330463.6201	8614833.0315
				14	14-15		5.05	330461.1971	8614833.8181
				15	15-16		5.48	330456.4241	8614835.4575
				16	16-17		3.93	330451.2777	8614837.3305
				17	17-18		3.89	330447.5959	8614838.7147
				18	18-19		43.44	330443.9588	8614840.0995
				19	19-20		9.65	330403.3698	8614855.5856
				20	20-21		9.80	330394.4633	8614859.3001
	21	21-22	9.80	330385.6635	8614863.6207				
	22	22-23	9.80	330377.1447	8614868.4720				
	23	23-1	2.37	330368.9391	8614873.8360				



**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 1242-2019 MTC/01.02**

Lima, 27 de diciembre de 2019

Vista: La Nota de Elevación N° 178-2019-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVIAS NACIONAL, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Carretera Chongoyape-Cochabamba; y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



**El Peruano**

**REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS**

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Gerente de Publicaciones Oficiales y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (CD o USB) y/o al correo electrónico: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe), precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

**GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES**

los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 1472-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código LLM-T-305 del 7 de febrero de 2018, en el que se determina el valor de la tasación ascendente a S/ 45,066.18, y correspondiente a las áreas del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca, Tramo: Llama-Cochabamba” (en adelante, la Obra);

Que, con Memorandum N° 825-2019-MTC/20.22, la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 527-2019-MTC/20.22.4 de su Subdirección de Derecho de Vía y el Informe N° 014-2019-CRGC, que cuenta con la conformidad de la referida Subdirección y su Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Públicas, a través del cual se señala que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo de la expropiación y las áreas del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa las áreas del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) precisa que el Sujeto Pasivo tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) el presente procedimiento se enmarca en el supuesto establecido en el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 1697-2019-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 3603-2019-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación de las áreas del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación**

Aprobar la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Chongoyape – Cochabamba – Cajamarca, Tramo: Llama-Cochabamba” y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 45,066.18, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

**Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir las áreas del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral**

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, a efectos de inscribir las áreas del bien inmueble expropiado a favor del beneficiario, en atención a lo establecido en el último párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 de la referida norma.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto de las áreas del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagada directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo.

**Artículo 4.- Inscripción Registral de las áreas del bien inmueble a Favor del Beneficiario**

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario las áreas expropiadas del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

**Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución al Sujeto Pasivo de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega de las áreas expropiadas del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse las áreas del inmueble desocupadas, o treinta (30) días hábiles de estar ocupadas o en uso, bajo apercibimiento de iniciar los procedimientos de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de las áreas del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO									
VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DE UN (1) INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHONGOYAPE – COCHABAMBA – CAJAMARCA, TRAMO: LLAMA – COCHABAMBA"									
N°	SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACION DEL BIEN INMUEBLE				VALOR DE LA TASACION		
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PROVIAS NACIONAL	VICTOR EMILIO VEGA MALDONADO	CÓDIGO: LLM-T-305	AREA AFECTADA 01: 6,258.11 m2	AREA AFECTADA TOTAL: 7,678.86 m2		45,066.18		
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA 01:	AREA AFECTADA 02: 1,420.75 m2	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble				
			• Por el Norte: Colinda con la carretera Llama – Cochabamba en línea quebrada de 23 tramos: 18-19 con 8.19 m, 19-20 con 4.49 m, 20-21 con 3.64 m, 21-22 con 7.44 m, 22-23 con 7.74 m, 23-24 con 7.04 m, 24-25 con 9.45 m, 25-26 con 6.74 m, 26-27 con 3.25 m, 27-28 con 2.39 m, 28-29 con 6.07 m, 29-30 con 12.1 m, 30-31 con 7.53 m, 31-32 con 18.07 m, 32-33 con 1.11 m, 33-34 con 7.41 m, 34-35 con 6.41 m, 35-36 con 8.25 m, 36-37 con 6.12 m, 37-1 con 9.6 m, 1-2 con 9.73 m, 2-3 con 10.03 m, 3-4 con 9.01 m.	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
			• Por el Sur: Colinda con un canal de regadío de Yamaluc en línea quebrada de 11 tramos: 5-6 con 25.04 m, 6-7 con 21.9 m, 7-8 con 17.59 m, 8-9 con 16.08 m, 9-10 con 17.36 m, 10-11 con 14.69 m, 11-12 con 13.73 m, 12-13 con 8.92 m, 13-14 con 4.52 m, 14-15 con 7.3 m, 15-16 con 22.03 m.	WGS84					
			• Por el Este: Colinda con la carretera Llama – Cochabamba en línea recta de 1 tramo: 4-5 con 4.03 m.	VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)		ESTE (X)	NORTE (Y)
			• Por el Oeste: Colinda con el remanente del mismo predio en línea recta de 1 tramo: 16-17 con 0.42 m.	1	1-2	8.33		728741.1277	9284605.2740
				2	2-3	8.44		728744.5828	9284597.6953
				3	3-4	9.43		728748.9616	9284590.4765
				4	4-5	5.58		728754.0495	9284582.5379
				5	5-6	4.28		728757.5047	9284578.1586
				6	6-7	10.83		728760.3991	9284574.9992
				7	7-8	9.96		728766.8477	9284566.3006
				8	8-9	8.05		728772.4633	9284558.0721
				9	9-10	4.45		728777.6997	9284551.9631
				10	10-11	3.76		728781.2703	9284549.3036
				11	11-12	8.59		728784.4451	9284547.2939
				12	12-13	6.98		728792.7573	9284545.1143
				13	13-14	9.35		728799.7006	9284544.4444
				14	14-15	0.73		728809.0271	9284545.0843
				15	15-16	6.19		728809.7198	9284545.3142
				16	16-17	0.78		728815.5729	9284547.3307
				17	17-18	1.89		728816.3334	9284547.1434
				18	18-19	1.92		728818.1777	9284546.7119
				19	19-20	1.93		728820.0468	9284546.2933
				20	20-21	4.96		728821.9292	9284545.8864
				21	21-22	0.49		728826.7818	9284544.8750
				22	22-23	5.05		728827.2626	9284544.7751
				23	23-24	2.09		728832.2083	9284543.7413
				24	24-25	2.11		728834.2533	9284543.2939
				25	25-26	2.13		728836.3069	9284542.8244
				26	26-27	2.16		728838.3808	9284542.3241
				27	27-28	2.19		728840.4729	9284541.7868
				28	28-29	1.8		728842.5810	9284541.2063
				29	29-30	5.79		728844.3028	9284540.6948
				30	30-31	5.13		728847.9081	9284536.1658
				31	31-32	2.24		728851.2313	9284532.2565
				32	32-33	9.8		728852.6002	9284530.4868
				33	33-34	8.91		728858.4221	9284522.5981
				34	34-35	8.33		728864.3264	9284515.9193
				35	35-36	6.98		728870.7007	9284510.5602
				36	36-37	4.99		728875.2031	9284505.2311
				37	37-38	4.92		728877.7595	9284500.9418
				38	38-39	5.73		728879.2768	9284496.2626
				39	39-40	6.54		728880.7116	9284490.7136
				40	40-41	4.45		728881.9321	9284484.2847
				41	41-42	2.82		728883.8864	9284480.2854
				42	42-43	7.72		728885.6758	9284478.1057
				43	43-44	6.13		720394.8512	9286660.1510
				44	44-45	1.11		720394.9100	9286659.9600
				45	45-46	77.74		720398.2400	9286647.6100
				46	46-47	3.09		720371.5000	9286638.3900
				47	47-48	2.78		720349.9900	9286629.1700
				48	48-49	6.08		720335.0800	9286622.2200
				49	49-50	2.12		728927.8503	9284386.2741
				50	50-51	11.17		728926.5771	9284384.5818
				51	51-52	4.03		728919.5926	9284375.8633
	52	52-53	3.19	728917.1459	9284372.6566				
	53	53-54	5.73	728915.2138	9284370.1242				
	54	54-55	4.53	728912.9498	9284375.3899				
	55	55-56	10.62	728910.1186	9284378.9269				
	56	56-57	11.11	728902.4041	9284386.2308				
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA 02:						
			• Por el Norte: Colinda con la carretera Llama – Cochabamba en línea recta de 1 tramo: 155-156 con 6.45 m,						
			• Por el Sur: Colinda con un canal de regadío de Yamaluc en línea quebrada de 4 tramos: 49-50 con 2.12 m, 50-51 con 11.17 m, 51-52 con 4.03 m, 52-53 con 3.19 m.						
			• Por el Este: Colinda con la carretera Llama – Cochabamba en línea quebrada de 87 tramos: 156-157 con 5.41 m, 157-158 con 5.68 m, 158-159 con 7.98 m, 159-160 con 4.19 m, 160-161 con 11.25 m, 161-162 con 2.22 m, 162-163 con 1.77 m, 163-164 con 1.73 m, 164-165 con 1.7 m, 165-166 con 1.66 m, 166-167 con 1.62 m, 167-168 con 1.58 m, 168-169 con 1.35 m, 169-170 con 4.21 m, 170-171 con 6.45 m, 171-172 con 1.92 m, 172-173 con 10.17 m, 173-174 con 9.58 m, 174-175 con 8.63 m, 175-176 con 6.58 m, 176-177 con 2.08 m, 177-178 con 5.54 m, 178-179 con 6.38 m, 179-180 con 11.14 m, 180-181 con 6.82 m, 181-182 con 1.75 m, 182-183 con 1.58 m, 183-184 con 2.15 m, 184-185 con 2.18 m, 185-186 con 2.21 m, 186-187 con 2.24 m, 187-188 con 2.27 m, 188-189 con 2.3 m, 189-190 con 2.33 m, 190-191 con 2.51 m, 191-192 con 5.6 m, 192-193 con 9.31 m, 193-194 con 0.72 m, 194-1 con 7.07 m, 1-2 con 8.33 m, 2-3 con 8.44 m, 3-4 con 9.43 m, 4-5 con 5.58 m, 5-6 con 4.28 m, 6-7 con 10.83 m, 7-8 con 9.96 m, 8-9 con 8.05 m, 9-10 con 4.45 m,						

<p>10-11 con 3.76 m, 11-12 con 8.59 m, 12-13 con 6.98 m, 13-14 con 9.35 m, 14-15 con 0.73 m, 15-16 con 6.19 m, 16-17 con 0.78 m, 17-18 con 1.89 m, 18-19 con 1.92 m, 19-20 con 1.93 m, 20-21 con 4.96 m, 21-22 con 0.49 m, 22-23 con 5.05 m, 23-24 con 2.09 m, 24-25 con 2.11 m, 25-26 con 2.13 m, 26-27 con 2.16 m, 27-28 con 2.19 m, 28-29 con 1.8 m, 29-30 con 5.79 m, 30-31 con 5.13 m, 31-32 con 2.24 m, 32-33 con 9.8 m, 33-34 con 8.91 m, 34-35 con 8.33 m, 35-36 con 6.98 m, 36-37 con 4.99 m, 37-38 con 4.92 m, 38-39 con 5.73 m, 39-40 con 6.54 m, 40-41 con 4.45 m, 41-42 con 2.82 m, 42-43 con 7.72 m, 43-44 con 6.13 m, 44-45 con 1.11 m, 45-46 con 77.74 m, 46-47 con 3.09 m, 47-48 con 2.78 m, 48-49 con 6.08 m.</p> <p>• Por el Oeste: Colinda con el remanente del mismo predio en línea quebrada de 102 tramos: 53-54 con 5.73 m, 54-55 con 4.53 m, 55-56 con 10.62 m, 56-57 con 11.11 m, 57-58 con 19.13 m, 58-59 con 7.25 m, 59-60 con 16.61 m, 60-61 con 16.72 m, 61-62 con 10.23 m, 62-63 con 19.77 m, 63-64 con 4.94 m, 64-65 con 1.91 m, 65-66 con 1.89 m, 66-67 con 1.87 m, 67-68 con 1.84 m, 68-69 con 1.81 m, 69-70 con 1.79 m, 70-71 con 1.76 m, 71-72 con 1.73 m, 72-73 con 1.71 m, 73-74 con 1.54 m, 74-75 con 4.44 m, 75-76 con 15.71 m, 76-77 con 3.84 m, 77-78 con 2.67 m, 78-79 con 2.53 m, 79-80 con 1.53 m, 80-81 con 1.6 m, 81-82 con 2.05 m, 82-83 con 1.54 m, 83-84 con 1.35 m, 84-85 con 2.48 m, 85-86 con 2.18 m, 86-87 con 1.42 m, 87-88 con 1.61 m, 88-89 con 3.05 m, 89-90 con 9.01 m, 90-91 con 8.8 m, 91-92 con 3.73 m, 92-93 con 2.48 m, 93-94 con 1.97 m, 94-95 con 2.36 m, 95-96 con 5.41 m, 96-97 con 20.32 m, 97-98 con 5.41 m, 98-99 con 2.36 m, 99-100 con 2.23 m, 100-101 con 2.21 m, 101-102 con 2.19 m, 102-103 con 2.17 m, 103-104 con 2.15 m, 104-105 con 2.13 m, 105-106 con 2.11 m, 106-107 con 2.08 m, 107-108 con 2.07 m, 108-109 con 5.03 m, 109-110 con 0.08 m, 110-111 con 4.96 m, 111-112 con 1.9 m, 112-113 con 1.88 m, 113-114 con 1.85 m, 114-115 con 1.82 m, 115-116 con 1.79 m, 116-117 con 1.76 m, 117-118 con 1.73 m, 118-119 con 1.7 m, 119-120 con 1.67 m, 120-121 con 1.49 m, 121-122 con 4.37 m, 122-123 con 8.67 m, 123-124 con 3.87 m, 124-125 con 3.02 m, 125-126 con 1.79 m, 126-127 con 1.79 m, 127-128 con 1.97 m, 128-129 con 2.24 m, 129-130 con 1.96 m, 130-131 con 2.69 m, 131-132 con 3.36 m, 132-133 con 5.98 m, 133-134 con 7.13 m, 134-135 con 2.6 m, 135-136 con 2.9 m, 136-137 con 2.23 m, 137-138 con 2.19 m, 138-139 con 2.23 m, 139-140 con 2.27 m, 140-141 con 2.3 m, 141-142 con 2.34 m, 142-143 con 2.38 m, 143-144 con 2.42 m, 144-145 con 2.65 m, 145-146 con 5.73 m, 146-147 con 25.12 m, 147-148 con 6.4 m, 148-149 con 9.24 m, 149-150 con 10.54 m, 150-151 con 7.82 m, 151-152 con 4.61 m, 152-53 con 4.23 m, 153-154 con 4.18 m, 154-155 con 26.53 m.</p>	57	57-58	19.13	728899.7913	9284397.0342
	58	58-59	7.25	728897.1630	9284415.9789
	59	59-60	16.61	728896.1325	9284423.1549
	60	60-61	16.72	728889.8546	9284438.5360
	61	61-62	10.23	728884.2594	9284454.2953
	62	62-63	19.77	728883.2050	9284464.4727
	63	63-64	4.94	728873.0262	9284481.4205
	64	64-65	1.91	728871.4004	9284486.0846
	65	65-66	1.89	728870.7561	9284487.8790
	66	66-67	1.87	728870.0996	9284489.6549
	67	67-68	1.84	728869.4314	9284491.3979
	68	68-69	1.81	728868.7477	9284493.1061
	69	69-70	1.79	728868.0448	9284494.7776
	70	70-71	1.76	728867.3194	9284496.4104
	71	71-72	1.73	728866.5686	9284498.0021
	72	72-73	1.71	728865.7897	9284499.5505
	73	73-74	1.54	728864.9804	9284501.0530
	74	74-75	4.44	728864.2073	9284502.3885
	75	75-76	15.71	728861.7564	9284506.0856
	76	76-77	3.84	728850.6478	9284517.1999
	77	77-78	2.67	728847.4112	9284519.2737
	78	78-79	2.53	728844.9409	9284520.2911
	79	79-80	1.53	728842.4790	9284520.8891
	80	80-81	1.6	728841.0094	9284521.3133
	81	81-82	2.05	728839.4951	9284521.8379
	82	82-83	1.54	728837.5530	9284522.4856
	83	83-84	1.35	728836.0770	9284522.9122
	84	84-85	2.48	728834.7945	9284523.3404
	85	85-86	2.18	728832.3666	9284523.8490
	86	86-87	1.42	728830.2851	9284524.4815
	87	87-88	1.61	728829.0060	9284525.1018
	88	88-89	3.05	728827.4833	9284525.6377
	89	89-90	9.01	728824.4315	9284525.6414
	90	90-91	8.8	728815.8361	9284528.3594
	91	91-92	3.73	728807.1836	9284529.9752
	92	92-93	2.48	728803.4989	9284530.5841
	93	93-94	1.97	728801.0675	9284531.0910
	94	94-95	2.36	728799.1124	9284531.3515
	95	95-96	5.41	728796.8979	9284532.1743
	96	96-97	20.32	728791.9259	9284534.2994
	97	97-98	5.41	728774.9064	9284545.4060
	98	98-99	2.36	728770.9593	9284549.1015
	99	99-100	2.23	728769.3144	9284550.7972
	100	100-101	2.21	728767.7993	9284552.4372
	101	101-102	2.19	728766.3350	9284554.0947
	102	102-103	2.17	728764.9180	9284555.7651
	103	103-104	2.15	728763.5447	9284557.4443
	104	104-105	2.13	728762.2113	9284559.1285
	105	105-106	2.11	728760.9142	9284560.8142
	106	106-107	2.08	728759.6494	9284562.4979
	107	107-108	2.07	728758.4133	9284564.1765
	108	108-109	5.03	728757.1959	9284565.8557
	109	109-110	0.08	728754.2762	9284569.9463
	110	110-111	4.96	728754.2283	9284570.0131
	111	111-112	1.9	728751.3460	9284574.0436
	112	112-113	1.88	728750.2271	9284575.5746
	113	113-114	1.85	728749.1012	9284577.0820
	114	114-115	1.82	728747.9733	9284578.5507
	115	115-116	1.79	728746.8401	9284579.9777
	116	116-117	1.76	728745.6985	9284581.3597
	117	117-118	1.73	728744.5459	9284582.6936
	118	118-119	1.7	728743.3799	9284583.9761
	119	119-120	1.67	728742.1989	9284585.2039
	120	120-121	1.49	728741.0015	9284586.3737





			121	121-122	4.37	728739.8991	9284587.3795
			122	122-123	8.67	728736.4813	9284590.0997
			123	123-124	3.87	728730.2339	9284596.1083
			124	124-125	3.02	728726.7222	9284597.7233
			125	125-126	1.79	728723.8516	9284598.6718
			126	126-127	1.79	728722.1131	9284599.1150
		<p>PARTIDA REGISTRAL: 02180603 perteneciente a la Oficina Registral de Chota, Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.</p> <p>CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 08.06.2018 (Informe Técnico N°1406-2018-Z.R.N.II/OC-OR-CHOTA-U) por la Oficina Registral de Chota, Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.</p> <p>CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido con fecha 28.09.2018 por la Oficina Registral de Chota, Zona Registral N° II - Sede Chiclayo.</p>	127	127-128	1.97	728720.3855	9284599.5711
			128	128-129	2.24	728718.4447	9284599.8865
			129	129-130	1.96	728716.2835	9284600.4936
			130	130-131	2.69	728714.3323	9284600.3557
			131	131-132	3.36	728711.6481	9284600.5499
			132	132-133	5.98	728708.3114	9284600.1993
			133	133-134	7.13	728702.4277	9284599.1319
			134	134-135	2.6	728695.4672	9284597.5995
			135	135-136	2.9	728693.0791	9284596.5709
			136	136-137	2.23	728690.3329	9284595.6381
			137	137-138	2.19	728688.2827	9284594.7590
			138	138-139	2.23	728686.0954	9284594.6414
			139	139-140	2.27	728683.8681	9284594.5685
			140	140-141	2.3	728681.6016	9284594.5504
			141	141-142	2.34	728679.2973	9284594.5979
			142	142-143	2.38	728676.9578	9284594.7219
			143	143-144	2.42	728674.5864	9284594.9339
			144	144-145	2.65	728672.1876	9284595.2455
		145	145-146	5.73	728669.5747	9284595.7020	
		146	146-147	25.12	728664.0331	9284597.1740	
		147	147-148	6.4	728645.5703	9284614.2129	
		148	148-149	9.24	728641.5757	9284619.2079	
		149	149-150	10.54	728636.5236	9284626.9456	
		150	150-151	7.82	728634.7467	9284637.3369	
		151	151-152	4.61	728634.9967	9284645.1514	
		152	152-153	4.23	728636.5047	9284649.5086	
		153	153-154	4.18	728636.7399	9284653.7306	
		154	154-155	26.53	728637.7775	9284657.7751	
		155	155-156	6.45	728637.7715	9284684.3032	
		156	156-157	5.41	728643.3521	9284681.0710	
		157	157-158	5.68	728642.8408	9284675.6819	
		158	158-159	7.98	728644.7705	9284670.3428	
		159	159-160	4.19	728647.4175	9284662.8141	
		160	160-161	11.25	728649.0915	9284658.9748	
		161	161-162	2.22	728652.6584	9284648.3051	
		162	162-163	1.77	728652.6191	9284646.0820	
		163	163-164	1.73	728652.6249	9284644.3106	
		164	164-165	1.7	728652.6735	9284642.5780	
		165	165-166	1.66	728652.7694	9284640.8856	
		166	166-167	1.62	728652.9167	9284639.2352	
		167	167-168	1.58	728653.1188	9284637.6290	
		168	168-169	1.35	728653.3788	9284636.0697	
		169	169-170	4.21	728653.6583	9284634.7519	
		170	170-171	6.45	728654.8853	9284630.7234	
		171	171-172	1.92	728657.9906	9284625.0758	
		172	172-173	10.17	728658.0386	9284623.1609	
		173	173-174	9.58	728658.1376	9284612.9926	
		174	174-175	8.63	728660.5950	9284603.7342	
		175	175-176	6.58	728667.7280	9284598.8751	
		176	176-177	2.08	728674.2837	9284599.4350	
		177	177-178	5.54	728676.0979	9284600.4548	
		178	178-179	6.38	728680.9219	9284603.1743	
		179	179-180	11.14	728686.4387	9284606.3838	
		180	180-181	6.82	728696.0208	9284612.0728	
		181	181-182	1.75	728701.9663	9284615.4222	
		182	182-183	1.58	728703.5131	9284616.2308	
		183	183-184	2.15	728705.0845	9284616.3530	
		184	184-185	2.18	728707.2282	9284616.4911	
		185	185-186	2.21	728709.4034	9284616.5956	
		186	186-187	2.24	728711.6099	9284616.6591	
		187	187-188	2.27	728713.8469	9284616.6737	

			188	188-189	2.3	728716.1131	9284616.6314
			189	189-190	2.33	728718.4068	9284616.5240
			190	190-191	2.51	728720.7256	9284616.3430
			191	191-192	5.6	728723.2174	9284616.0627
			192	192-193	9.31	728728.7244	9284615.0641
			193	193-194	0.72	728737.5781	9284612.1981
			194	194-1	7.07	728737.9776	9284611.6029
AREA 02							
			VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84	
						ESTE (X)	NORTE (Y)
			1	1-2	9.73	728526.3793	9284785.1632
			2	2-3	10.03	728535.7553	9284782.5536
			3	3-4	9.01	728545.6178	9284780.7539
			4	4-5	4.03	728554.5649	9284779.7341
			5	5-6	25.04	728555.8209	9284775.9000
			6	6-7	21.91	728530.8561	9284777.7798
			7	7-8	17.59	728509.0022	9284779.3452
			8	8-9	16.08	728491.5212	9284777.3819
			9	9-10	17.36	728476.1300	9284772.7197
			10	10-11	14.69	728461.5573	9284763.2906
			11	11-12	13.73	728451.7684	9284752.3357
			12	12-13	8.92	728443.4437	9284741.4178
			13	13-14	4.52	728437.2407	9284735.0140
			14	14-15	7.3	728433.5853	9284732.3565
			15	15-16	22.03	728428.0976	9284727.5458
			16	16-17	0.42	728409.4314	9284715.8447
			17	17-18	6.01	728409.4560	9284716.2650
			18	18-19	8.19	728415.1459	9284718.1846
			19	19-20	4.49	728420.4977	9284724.3836
			20	20-21	3.64	728422.2212	9284728.5329
			21	21-22	7.44	728423.2107	9284732.0323
			22	22-23	7.74	728426.3113	9284738.7911
			23	23-24	7.04	728430.2613	9284745.4500
			24	24-25	9.45	728434.3019	9284751.2190
			25	25-26	6.74	728439.5053	9284759.1076
			26	26-27	3.25	728443.7026	9284764.3767
			27	27-28	2.39	728446.1930	9284766.4664
			28	28-29	6.07	728448.2133	9284767.7461
			29	29-30	12.1	728453.5156	9284770.7056
			30	30-31	7.53	728464.5903	9284775.5848
			31	31-32	18.07	728471.5172	9284778.5443
			32	32-33	1.11	728488.1251	9284785.6631
			33	33-34	7.41	728489.1476	9284786.0930
			34	34-35	6.41	728496.2806	9284788.0926
			35	35-36	8.25	728502.6797	9284788.5026
			36	36-37	6.12	728510.9094	9284787.9427
			37	37-1	9.6	728516.9621	9284787.0428

1841325-4

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 1243-2019 MTC/01.02**

Lima, 27 de diciembre de 2019

Vista: El Memorandum N° 2861-2019-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-PROVIAS NACIONAL, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la Obra: "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca-Santa-Trujillo y Puerto Salaverry-Empalme PN1N"; y

autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado

actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el tercer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, prevé que de no existir sucesión inscrita en el registro de Sucesiones se considera al titular registral como Sujeto Pasivo, no requiriéndose efectuar a éste la comunicación de la afectación y de la intención de adquisición, iniciándose el procedimiento de expropiación una vez recibida la tasación;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 2315-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código RV4-ECH-S2-TRN-174 del 28 de octubre de 2019, en el que se determina el valor de la tasación ascendente a S/ 262,147.88, correspondiente al área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca–Santa–Trujillo y Puerto Salaverry–Empalme PN1N” (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándum N° 981-2019-MTC/20.22, la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 618-2019-MTC/20.22.4 de su Subdirección de Derecho de Vía y el Informe N° 244-2019/SMPV, que cuenta con la conformidad de la referida

Subdirección y su Jefatura de Liberación de Derecho de Vía para Obras Públicas, a través del cual se señala que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos de la expropiación y el área del inmueble afectado, ii) describe de manera precisa el área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) Los Sujetos Pasivos han rechazado la oferta de adquisición, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado y el valor de la Tasación; asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral, el Certificado Registral Inmobiliario y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación del área del predio afectado, contenida en el Informe N° 1185-2019-MTC/20.4, con ampliación presupuestal, de acuerdo a lo señalad en el Informe N° 5886-2019-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 3974-2019-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de expropiación del área del inmueble afectado por la Obra y su respectivo valor de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación del área del Bien Inmueble y del Valor de la Tasación**

Aprobar la ejecución de la expropiación del área del inmueble afectado por la ejecución de la Obra: “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca–Santa–Trujillo y Puerto Salaverry–Empalme PN1N” y el valor de la Tasación del mismo, ascendente a S/ 262,147.88, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

#### **Artículo 2.- Consignación del Valor de la Tasación**

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto del valor de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos de la expropiación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

#### **Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir el área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral**

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación a los Sujetos Pasivos, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

(SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, a efectos de inscribir el área del inmueble expropiado a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto del área del inmueble afectado. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

#### Artículo 4.- Inscripción Registral del área del Bien Inmueble a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario el área expropiada del inmueble afectado, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

#### Artículo 5.- Notificación al Sujeto Pasivo

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura y sus modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, requiriéndole la desocupación y entrega del área expropiada del bien inmueble afectado dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse el área del inmueble desocupada, o treinta (30) días hábiles de estar ocupada o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del área del bien inmueble materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

VALOR DE TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RED VIAL N° 4: TRAMO PATIVILCA - SANTA - TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY - EMPALME PNTN.										
N°	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE			VALOR DE LA TASACIÓN				
						(S/)				
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL	LOPEZ DIAZ JUAN RODOLFO ROMERO ROSALES DE LOPEZ AMANDA NELLY	CÓDIGO: RV4-ECH-S2-TRN-174	AREA AFECTADA: 10,916.37 M2	AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		262,147.88			
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Por el Norte: Colindante con el área Remanente N° 2 del mismo predio, en línea quebrada entre los vértices A al C, de una longitud total de 298.10m.</li> <li>• Por el Sur: Colindante con el área Remanente N° 1 del mismo predio, en línea quebrada entre los vértices F al I, de una longitud total de 146.80m.</li> <li>• Por el Este: Colindante con trocha carrozable y predio de U.C. 06415 inscrito en la Partida Electrónica N° 11015453, en línea quebrada, entre los vértices C al F, de una longitud total de 76.59m.</li> <li>• Por el Oeste: Colindante con Predio de U.C. 06420 inscrito en la Partida Electrónica N° 11007841, en línea recta, entre los vértices I al A de una longitud total de 130.38m.</li> </ul>	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE						
				VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)		WGS84		
								ESTE (X)	NORTE (Y)	
				A	A-B	6.50		764668.1499	9007030.0070	
				B	B-C	291.60		764674.6172	9007030.6617	
				C	C-D	10.13		764964.7330	9007060.0302	
				D	D-E	25.00		764973.8315	9007055.5847	
				E	E-F	41.46		764957.5641	9007036.6018	
				F	F-G	6.22		764934.0801	9007002.4312	
G	G-H	136.06	764933.4537	9007008.6185						
H	H-I	4.52	764798.0820	9006994.9147						
I	I-A	130.38	764793.5850	9006994.4590						
PARTIDA REGISTRAL: N° 02102952, perteneciente a Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral VII - Sede Huaraz.										
CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 01.07.2019 (Informe Técnico N° 5707-2019.Z.R.N°VII/OC-CHIMB de fecha 28.06.2019) por la Oficina de Catastro de la Zona Registral VII - Sede Huaraz										
CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido con fecha 07 .03.2019, por la Oficina Registral de Chimbote, Zona Registral VII-Sede Huaraz										

1841325-5

### Aprueban valor total de tasación de inmuebles afectados por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes”

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1235-2019-MTC/01.02

Lima, 27 de diciembre de 2019

Visto: El Memorándum N° 7549-2019-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;



Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, el artículo 20 del TUO de la Ley, establece que: "20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)", "20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)", asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: "20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (...);"

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta N° 05-FEJRC-MTC-2019, recibida el 09 de diciembre de 2019, el Perito Supervisor, contratado bajo los alcances de la Primera Disposición

Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite, entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERTARAPOTO-PU-002 del 08 de noviembre de 2019, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes", ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín (en adelante, la Obra);

Que, con Memorandum N° 1400-2019-MTC/19.03, la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, remite el Informe N° 009-2019-MTC/19.03/JCA-EPP, que cuenta con la conformidad de la referida Dirección, a través del cual se señala, con relación al inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo y el inmueble afectado por la Obra, ii) El Sujeto Pasivo tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación, iv) El Sujeto Pasivo han aceptado la oferta de adquisición; por lo que, considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente y, v) considerando que el pago se realizará a través del fondo de un Fideicomiso es necesario se considere el plazo máximo de sesenta (60) días para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realizar el pago del valor total de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario, expedidos por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal para la adquisición del predio afectado, contenida en la Certificación de Crédito Presupuestario, Nota N° 0000006086 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 102,968.42, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes", ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución

de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

#### Anexo

**Valor Total de Tasación correspondiente a un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto de Tarapoto "Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes"**

CÓDIGO DE PREDIO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	VALOR DE PERJUICIO ECONOMICO S/	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	VALOR TOTAL DE TASACIÓN S/
PM1G-AERTARAPOTO-PU-002	82,433.27	4,048.50	16,486.65	102,968.42

1841326-1

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1238-2019 MTC/01.02

Lima, 27 de diciembre de 2019

Visto: El Memorándum N° 7580-2019-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es

el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, el artículo 20 del TUO de la Ley, establece que: "20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)", "20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)"; asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: "20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (...)";

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante Carta N° 05-FEJRC-MTC-2019, recibida el 09 de diciembre de 2019, el Perito Supervisor, contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite, entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERTARAPOTO-PU-010 del 08 de noviembre de 2019, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes", ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín (en adelante, la Obra);

Que, con Memorándum N° 1413-2019-MTC/19.03, la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección

General de Programas y Proyectos de Transportes, remite el Informe N° 019-2019-MTC/19.03/JCA-EPP, que cuenta con la conformidad de la referida Dirección, a través del cual se señala, con relación al inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado al Sujeto Pasivo y el inmueble afectado por la Obra, ii) El Sujeto Pasivo tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación, iv) El Sujeto Pasivo han aceptado la oferta de adquisición; por lo que, considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente y, v) considerando que el pago se realizará a través del fondo de un Fideicomiso es necesario se considere el plazo máximo de sesenta (60) días para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realizar el pago del valor total de la Tasación a favor del Sujeto Pasivo, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario, expedidos por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal para la adquisición del predio afectado, contenida en la Certificación de Crédito Presupuestario, Nota N° 0000006101 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 344,074.62, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes”, ubicado en el distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, el Sujeto Pasivo desocupe y entregue el inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor del Sujeto Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a

nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

#### Anexo

#### Valor Total de Tasación correspondiente a un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto de Tarapoto “Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes”

CÓDIGO DE PREDIO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	VALOR TOTAL DE TASACIÓN S/
PM1G-AERTARAPOTO-PU-010	286,728.85	57,345.77	344,074.62

1841326-2

#### Aprueban valor total de tasación de inmuebles afectados por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Capitán FAP David Abensur Rengifo”

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1244-2019 MTC/01.02

Lima, 27 de diciembre de 2019

Visto: El Memorandum 7496-2019-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo



es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, el artículo 20 del TUO de la Ley, establece que: "20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)", "20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...); asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: "20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (...);"

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante escrito de registro N° E-389959-2019, el Perito Supervisor, contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite, entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERPUC-PU-025 del 24 de noviembre de 2019, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Capitán FAP David Abensur Rengifo", ubicado en la ciudad de Pucallpa, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, la Obra);

Que, con Memorandum N° 1393-2019-MTC/19.03, la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, remite el Informe N° 048-2019-MTC/19.03-DJMC-LFECH, que cuenta con la conformidad de la referida Dirección, a través del cual se señala, con relación al inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos y el inmueble afectado por la Obra, ii) los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad

inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación, iv) los Sujetos Pasivos han aceptado la oferta de adquisición; por lo que, considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente y, v) considerando que el pago se realizará a través del fondo de un Fideicomiso es necesario se considere el plazo máximo de sesenta (60) días para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y realizar el pago del valor total de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario, expedidos por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal para la adquisición del predio afectado, contenida en la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000005928 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 143,899.44, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Capitán FAP David Abensur Rengifo", ubicado en la ciudad de Pucallpa, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, los Sujetos Pasivos desocupen y entreguen el inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f) del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor de los Sujetos Pasivo. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de



Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Anexo**

**Valor Total de la Tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la Obra: Aeropuerto “Capitán FAP David Abensur Rengifo”, ubicado en la ciudad de Pucallpa, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali**

Código de Predio	Valor comercial del inmueble (S/.)	Incentivo del 20% del valor comercial del inmueble	Valor del perjuicio económico (S/.)	Valor Total de Tasación (S/.)
PM1G-AERPUC-PU-025	114,741.20	22,948.24	6,210.00	143,899.44

**1841326-3**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 1251-2019 MTC/01.02**

Lima, 27 de diciembre de 2019

Visto: El Memorandum N° 7658-2019-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la Obra de Infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, asimismo el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, el artículo 20 del TUO de la Ley, establece que: “20.1 Las gestiones para el trato directo se inician con la comunicación a la que se refiere el numeral 16.1 (...)”, “20.2 Recibida la Tasación, el Sujeto Activo envía al Sujeto Pasivo en el plazo máximo de veinte días hábiles una Carta de Intención de Adquisición. Dicho documento contendrá lo siguiente: i. Partida registral del bien inmueble materia de Adquisición, de corresponder. ii. La copia del informe técnico de Tasación. iii. Incentivo a la Adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble, en caso el Sujeto Pasivo acepte el trato directo. iv. Modelo del formulario por trato directo. (...)”; asimismo, el numeral 20.4 dispone lo siguiente: “20.4 En caso de aceptación del Sujeto Pasivo (...) a. Dentro de los diez días hábiles de recibida la aceptación de la oferta del Sujeto Pasivo, el Sujeto Activo a través de resolución ministerial (...) aprueba el valor total de la Tasación y el pago, incluyendo el incentivo (...) b. Una vez emitida la norma a la que se hace referencia en el literal precedente, el Sujeto activo tiene un plazo máximo de veinte días hábiles para gestionar la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y para efectuar el pago del valor total de la Tasación. En los casos vinculados con fondos de fideicomisos u otras operaciones complejas, se podrá ampliar el plazo hasta sesenta días hábiles (...)”;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad, los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, el Decreto Legislativo N° 1366), dispone que en forma alternativa a lo dispuesto en el artículo 12 del TUO de la Ley, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a solicitar la elaboración de la Tasación de los inmuebles necesarios para la ejecución de sus proyectos de infraestructura, a Peritos u organismos especializados en el rubro, con reconocida y acreditada experiencia;

Que, mediante escrito de registro E-389959-2019 recibido el 09 de diciembre de 2019, el Perito Supervisor, contratado bajo los alcances de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1366, remite, entre otros, el Informe Técnico de Tasación con Código PM1G-AERPUC-PU-033 del 24 de noviembre de 2019, en el que se determina el valor de la tasación correspondiente al inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto “Capitán FAP David Abensur Rengifo”, ubicado en la ciudad de Pucallpa, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali (en adelante, la Obra);

Que, con Memorandum N° 1435-2019-MTC/19.03, la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, remite el Informe N° 050-2019-MTC/19.03/MAV-V-GMAG, que cuenta con la conformidad de la referida Dirección, a través del cual se señala, con relación al inmueble detallado en el considerando precedente, que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos y el inmueble afectado por la Obra, ii) Los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, iii) ha determinado el valor total de la Tasación, iv) Los Sujetos Pasivos han aceptado la oferta de adquisición; por lo que, considera técnica y legalmente viable emitir la resolución ministerial que apruebe el valor total de la Tasación y el pago correspondiente y, v) considerando que el pago se realizará a través del fondo de un Fideicomiso es necesario se considere el plazo máximo de sesenta (60) días para gestionar la suscripción del instrumento de

transferencia a favor del Beneficiario y realizar el pago del valor total de la Tasación a favor de los Sujetos Pasivos, asimismo, adjunta el Certificado de Búsqueda Catastral y el Certificado Registral Inmobiliario, expedidos por la SUNARP, así como la Disponibilidad Presupuestal para la adquisición del predio afectado, contenida en la Certificación de Crédito Presupuestario, Nota N° 0000005933 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el valor total de la Tasación ascendente a S/ 181,185.65, que incluye el incentivo a la adquisición por el monto adicional equivalente al 20% del valor comercial del inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Capitán FAP David Abensur Rengifo", ubicado en la ciudad de Pucallpa, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, así como el pago correspondiente, conforme se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de emitida la presente resolución, gestione la suscripción del instrumento de transferencia a favor del Beneficiario y el pago del valor total de la Tasación a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer que, una vez realizado el pago aprobado en el artículo 1 de la presente resolución, los Sujetos Pasivos desocupen y entreguen el inmueble afectado, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de encontrarse el inmueble libre o treinta (30) días hábiles de estar ocupado o en uso, según corresponda, bajo apercibimiento del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, previo requerimiento establecido en el literal f. del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA.

**Artículo 4.-** Disponer que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de suscrito el Formulario Registral y efectuado el pago del valor total de la Tasación, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remita al Registro de Predios de la SUNARP, el Formulario Registral y copia certificada del documento que acredite el pago del monto del valor total de la Tasación, a favor de los Sujetos Pasivos. El Registrador Público dentro de los siete (07) días hábiles de recibida la solicitud con los citados documentos, inscribirá la adquisición a nombre del Beneficiario, bajo responsabilidad, según lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA. Asimismo, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

## Anexo

**Valor Total de Tasación correspondiente a un (01) inmueble afectado por la ejecución de la obra: Aeropuerto "Capitán FAP David Abensur Rengifo"**

CÓDIGO DE PREDIO	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	VALOR DE PERJUICIO ECONÓMICO S/	INCENTIVO DEL 20% DEL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE S/	VALOR TOTAL DE TASACIÓN S/
PM1G-AERPUC-PU-033	145,313.04	6,810.00	29,062.61	181,185.65

1841326-4

## ORGANISMOS EJECUTORES

### BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

**Disponen publicar proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Biblioteca Nacional del Perú por infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 173-2019-BNP

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe Final del Grupo de Trabajo encargado de elaborar la propuesta de "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Biblioteca Nacional del Perú por infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" de fecha 09 de diciembre de 2019; el Informe N° 000126-2019-BNP-J-DPC de fecha 10 de diciembre de 2019, de la Dirección de Protección de las Colecciones; y el Informe Legal N° 000384-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 26 de diciembre de 2019, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú dispone que la Biblioteca Nacional del Perú goza de autonomía económica, administrativa y financiera y ajusta su actuación a lo dispuesto en la mencionada Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el sector cultura. Asimismo, establece que la Biblioteca Nacional del Perú es el centro depositario del Patrimonio Cultural bibliográfico;

Que, el inciso 49.1 del artículo 49 de La Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación determina que, sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, la Biblioteca Nacional del Perú queda facultada para imponer las sanciones administrativas tipificadas en dicha norma;

Que, el artículo 93 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED referido a las infracciones y sanciones dispone que: "Los organismos competentes, emitirán las disposiciones necesarias para reglamentar sus respectivos procedimientos sancionadores y los criterios para la imposición de sanciones".

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural

de la Nación establece que: “Los organismos públicos adscritos al Ministerio de Cultura, constituidos por la Biblioteca Nacional del Perú (BNP) y el Archivo General de la Nación (AGN) emiten sus propios Reglamentos de Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo con sus funciones y competencias”;

Que, el inciso 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que: “(...) las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, (...)”;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 163-2018-BNP, se creó el Grupo de Trabajo encargado de elaborar la propuesta de “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Biblioteca Nacional del Perú por infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, conformado por el Director(a) de la Dirección de Protección de las Colecciones o su representante; un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, un representante de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, el mencionado Grupo de Trabajo elaboró el proyecto de “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Biblioteca Nacional del Perú por infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, proponiendo su publicación en el Diario Oficial El Peruano; así como en el portal web institucional de la entidad por un plazo de diez (10) días calendario, a fin de recabar las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general, en razón de que se trata de una norma de alcance general;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 000384-2019-BNP-GG-OAJ emitió opinión favorable a fin de realizar la publicación del referido proyecto de Reglamento;

Con el visado de la Dirección de Protección de las Colecciones; de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; y, demás normas pertinentes;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DISPONER la publicación del proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Biblioteca Nacional del Perú por infracciones a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Dicha publicación se realiza en el portal web institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)), a fin de recabar las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía en general, por un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2.-** Las opiniones, comentarios y/o sugerencias respecto del proyecto de Reglamento señalado en el artículo precedente podrán ser remitidas por escrito a través de la Mesa de Partes de la Biblioteca Nacional del Perú, sito en Avenida de la Poesía N° 160, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; y/o, a la siguiente dirección electrónica: [reglamentosancionador@bnp.gob.pe](mailto:reglamentosancionador@bnp.gob.pe).

**Artículo 3.-** ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA  
Jefa Institucional (e)

1841146-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

#### Interpretan de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, Tramo 2: Urcos - Inambari, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias

##### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0051-2019-CD-OSITRAN

Lima, 18 de diciembre de 2019

#### VISTOS:

El Informe Conjunto N° 0161-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de agosto de 2005, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, “Concedente” o “MTC”), y la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A. (en adelante, “Concesionario”) suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 2: Urcos – Inambari (en adelante, “Contrato de Concesión”);

Que, con fecha 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19, al OSITRAN, adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó su pronunciamiento respecto del alcance de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar a cuál de las partes le corresponde ejercer las Defensas Posesorias Judiciales;

Que, con fecha 8 de agosto de 2019, el Concesionario remitió la Carta N° 3287-CIST2-OSITRAN, a través de la cual emitió opinión respecto de lo solicitado por el Concedente;

Que, mediante Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) de fecha 11 de septiembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, identificaron dos lecturas posibles respecto del contenido de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión:

- Lectura 1: El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial.
- Lectura 2: El Concedente es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial.

Que, con fecha 18 de septiembre de 2019, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2019-CD-OSITRAN se resolvió, entre otros aspectos, disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

Que, con fecha 15 de octubre de 2019, el Concesionario presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2019-CD-OSITRAN, a fin de que el Consejo Directivo del OSITRAN reevalúe su decisión y disponga que no corresponde iniciar ningún procedimiento de interpretación sobre las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión;



Que, con fecha 16 de octubre de 2019, se concedió el uso de la palabra al Concesionario, el cual, a través de sus representantes, procedió a exponer sus argumentos ante el Consejo Directivo;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2019, a través de la Carta N° 3393-CIST2-OSITRAN, el Concesionario cumplió con informar lo solicitado mediante Oficio N° 9436-2019-GSF-OSITRAN de fecha 24 de octubre de 2019;

Que, por encargo del Consejo Directivo, mediante Oficio N° 0200-2019-SCD-OSITRAN, notificado al Concesionario el 8 de noviembre de 2019, y a fin de dar respuesta al escrito presentado el 15 de octubre de 2019, se remitió al Concesionario una copia del Informe N° 0140-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), que concluyó que de conformidad con lo establecido en el párrafo 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2019-CD-OSITRAN deviene en inimpugnable;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2019, a través del Oficio N° 4779-2019-MTC/07, el Concedente cumplió con informar lo solicitado mediante Oficio N° 9446-2019-GSF-OSITRAN notificado el 24 de octubre de 2019;

Que, mediante Informe N° 0161-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF) de fecha 11 de diciembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica opinaron que corresponde interpretar la cláusula 5.38 y la cláusula 5.39 del Contrato de Concesión, en el sentido de que el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial y que el Concedente es responsable de ejercer todas las demás acciones legales;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, "los Lineamientos");

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN se declaró Precedente Administrativo de Observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de dicha Resolución, en relación a que, en adelante, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 690-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de diciembre de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 0161-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Interpretar de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor

Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 2: Urcos – Inambari, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias, en el siguiente sentido:

"El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

La presente interpretación se establece debido a que, la lectura de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión no era clara en torno a si las "acciones legales" que debe ejercer el Concedente (cláusula 5.39), incluye el ejercicio de la "defensa posesoria judicial" (regulada en el literal b) de la cláusula 5.38).

Al respecto, se ha advertido que nos encontramos frente a conceptos vinculados pero que no implican lo mismo, en la medida que la frase "acciones legales" corresponde a un término general cuyo ejercicio está asignado al Concedente y, la otra, "Defensa Posesoría Judicial" (como acción civil), a una de sus categorías, cuyo ejercicio corresponde al Concesionario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 21.1 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1362, los Contratos que se celebran para desarrollar un proyecto de APP constituyen título suficiente para que el inversionista pueda hacer valer los derechos y obligaciones que dicho instrumento le otorgan, en este caso vinculados a las actividades de construcción, conservación y explotación de la infraestructura pública objeto de Concesión, lo cual implica que este se encuentre en poder de los bienes que le permitan ejercer los referidos derechos.

Consecuentemente, en aplicación de dicha norma, ninguna entidad del Estado podría denegar o limitar el ejercicio de dichos derechos y obligaciones al Concesionario, en la medida que, mediante el Contrato de Concesión se le ha facultado a ejercerlos válidamente".

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 0161-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 2 S.A., en calidad de Concesionario.

**Artículo 3°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 0161-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

1841134-1

## Interpretan de oficio las Cláusulas 5.37 y 5.38 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Empalme 1B - Buenos Aires - Canchaque, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0052-2019-CD-OSITRAN

Lima, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 00162-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de febrero de 2007, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o el Concedente) y



la empresa Concesionaria Concesión Canchaque S.A. (en adelante, el Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, con fecha 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19 al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte (en adelante, el OSITRAN), adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó que el Regulador se pronuncie respecto del alcance de las cláusulas 5.37 y 5.38 del Contrato de Concesión, referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar cuál de las partes tiene la obligación de ejercer las Defensas Posesorias Judiciales;

Que, con fecha 8 de agosto de 2019, el Concesionario presentó la Carta s/n, a través de la cual presentó su posición respecto de la solicitud del MTC, solicitando al Consejo Directivo de OSITRAN declarar que corresponde al Concedente ejercer las acciones de Defensa Posesoría Judicial;

Que, mediante Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) de fecha 11 de septiembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, identificaron dos lecturas posibles respecto del contenido de las cláusulas 5.37 y 5.38 del Contrato de Concesión, a saber;

- Lectura 1: el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.
- Lectura 2: el Concedente es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

Que, con fecha 18 de setiembre de 2019, mediante la Resolución N°0040-2019-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo resolvió, entre otros aspectos, disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las cláusulas 5.37 y 5.38 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque;

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, el Concesionario ejerció el uso de la palabra ante el Consejo Directivo;

Que, mediante el Oficio N° 9418-2019-GSF-OSITRAN, notificado el 23 de octubre de 2019, el OSITRAN solicitó al Concedente informar de manera documentada: (i) El número de casos de usurpación o actividades incompatibles con el buen uso del área de la concesión por parte de terceros que hayan sido comunicados, a la fecha, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), por parte de la empresa concesionaria Canchaque S.A.; e, (ii) Informar si su representada, en los casos antes indicados, ha ejercido las defensas posesorias judiciales u otras acciones legales a fin de mantener indemne el derecho del Concedente sobre los bienes de las Concesiones cuyos adjudicatarios son las empresas Concesionarias antes indicadas;

Que, a través del Oficio N° 9427-2019-GSF-OSITRAN, notificado el 23 de octubre de 2019, el OSITRAN solicitó al Concesionario informar de manera documentada, lo siguiente: (i) El número de casos de usurpación o actividades incompatibles con el buen uso del área de la concesión por parte de terceros que se hayan presentado, a la fecha, en el área de Concesión a su cargo; e, (ii) Informar si su representada, en los casos antes indicados, ha ejercido las defensas posesorias judiciales y detallar el trámite o procedimiento seguido al presentarse dichos casos;

Que, con fecha 04 de noviembre de 2019, el Concesionario a través del Escrito s/n, presenta comunicaciones cursadas entre ésta y el Concedente, a fin de que el Regulador las tenga en cuenta al momento de resolver;

Que, el 08 de noviembre de 2019, el Concesionario en atención al requerimiento realizado en el Oficio N° 9427-2019-GSF-OSITRAN, presentó la Carta INFR-CANV-2019-0307;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00162-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF) de fecha 11 de diciembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización señalaron que corresponde interpretar la cláusula 5.37 y la cláusula 5.38 del Contrato

de Concesión, en el sentido de que el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial y que el Concedente es responsable de ejercer todas las demás acciones legales;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, "los Lineamientos");

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN se declaró como Precedente Administrativo de Observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de dicha Resolución, en relación a que, en adelante, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 690-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de diciembre de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 00162-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Interpretar de oficio las Cláusulas 5.37 y 5.38 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Empalme 1B – Buenos Aires – Canchaque, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales, en el siguiente sentido.:

"El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

La presente interpretación se establece debido a que, la lectura conjunta de las cláusulas 5.37 y 5.38 del Contrato de Concesión, no era clara en torno a si las "acciones legales" que debe ejercer el Concedente (cláusula 5.38), incluye el ejercicio de la defensa posesoria judicial (regulada en el literal b de la cláusula 5.37)

Al respecto, se ha advertido que nos encontramos frente a conceptos vinculados pero que no implican lo mismo, en la medida que frase "acciones legales" corresponde a un término general cuyo ejercicio está asignado al Concedente, y la otra, "Defensa Posesoría Judicial" (como acción civil), a una de sus categorías, cuyo ejercicio corresponde al Concesionario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 21.1 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1362, los Contratos que se celebran para desarrollar un proyecto de APP constituyen título suficiente para que el inversionista pueda hacer valer los derechos y obligaciones que dicho instrumento le otorgan, en este caso vinculados a las actividades de construcción, conservación y explotación de la infraestructura pública

objeto de Concesión, lo cual implica que este se encuentre en poder de los bienes que le permitan ejercer los referidos derechos.

Consecuentemente, en aplicación de dicha norma, ninguna entidad del Estado podría denegar o limitar el ejercicio de dichos derechos y obligaciones al Concesionario, en la medida que mediante el Contrato de Concesión se le ha facultado a ejercerlos válidamente”.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00162-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a la empresa Concesión Canchaque S.A. en calidad de Concesionario.

**Artículo 3°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00162-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

1841150-1

## Interpretan de oficio las Cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Nuevo Mocupe - Cayaltí - Oyotún, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0054-2019-CD-OSITRAN

Lima, 18 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 00164-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de abril de 2009, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o el Concedente) y la empresa Concesionaria OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A. (en adelante, el Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Nuevo Mocupe - Cayaltí - Oyotún (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, con fecha 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19 al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte (en adelante, el OSITRAN), adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó que el Regulador se pronuncie respecto del alcance de las cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión, referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar cuál de las partes tiene la obligación de ejercer las Defensas Posesorias Judiciales;

Que, con fecha 17 de julio de 2019, a través del Oficio N° 6285-2019-GSF-OSITRAN dirigido al Concesionario, el OSITRAN trasladó copia del Oficio N° 3190-2019-MTC/19 y el Informe N° 1023-2019-MTC/19, a fin de que emitiera su opinión respecto de lo solicitado por el Concedente;

Que, mediante Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) de fecha 11 de septiembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, identificaron dos lecturas posibles respecto del contenido de las cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión, a saber:

Lectura 1: el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial.

Lectura 2: el Concedente es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial.

Que, con fecha 18 de setiembre de 2019, mediante la Resolución N°0040-2019-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo resolvió disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Nuevo Mocupe - Cayaltí - Oyotún;

Que, mediante el Oficio N° 9462-2019-GSF-OSITRAN, notificado el 24 de octubre de 2019, OSITRAN solicitó al Concedente informar de manera documentada, lo siguiente: (i) el número de casos de usurpación o actividades incompatibles con el buen uso del área de la concesión por parte de terceros que hayan sido comunicados, a la fecha, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), por parte de la empresa concesionaria OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A.; e (ii) informar si su representada, en los casos antes indicados, ha ejercido las defensas posesorias judiciales u otras acciones legales a fin de mantener indemne el derecho del Concedente sobre los bienes de las Concesiones cuya adjudicataria es la empresa Concesionaria antes indicada;

Que, a través del Oficio N° 9465-2019-GSF-OSITRAN, notificado el 24 de octubre de 2019, OSITRAN solicitó al Concesionario informar de manera documentada, lo siguiente: (i) el número de casos de usurpación o actividades incompatibles con el buen uso del área de la concesión por parte de terceros que se hayan presentado, a la fecha, en el área de Concesión a su cargo, (ii) informar si su representada, en los casos antes indicados, ha ejercido las defensas posesorias judiciales y detallar el trámite o procedimiento seguido al presentarse dichos casos; y (iii) otra información vinculada a lo anterior, que considere relevante para su análisis por parte de este Regulador;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00164-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF) de fecha 11 de diciembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización señalaron que corresponde interpretar la cláusula 5.54 y la cláusula 5.55 del Contrato de Concesión, en el sentido de que el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial y que el Concedente es responsable de ejercer todas las demás acciones legales;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, “los Lineamientos”);

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN se declaró como Precedente Administrativo de Observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de dicha Resolución, en relación a que, en adelante, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio.

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 690-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de diciembre de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 00164-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Interpretar de oficio las Cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial Nuevo Mocupe - Cayaltí - Oyotún, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales, en el siguiente sentido:.

“El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

La presente interpretación se establece debido a que la lectura conjunta de las cláusulas 5.54 y 5.55 del Contrato de Concesión, no era clara en torno a si las “acciones legales” que debe ejercer el Concedente (cláusula 5.55), incluye el ejercicio de la “defensa posesoria judicial” (regulada en el literal b de la cláusula 5.54).

Al respecto, se ha advertido que nos encontramos frente a conceptos vinculados pero que no implican lo mismo, en la medida que la frase “acciones legales” corresponde a un término general cuyo ejercicio está asignado al Concedente y, la otra, “Defensa Posesoría Judicial” (como acción civil), a una de sus categorías, cuyo ejercicio corresponde al Concesionario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 21.1 del artículo 21 Decreto Legislativo N° 1362, los Contratos que se celebran para desarrollar un proyecto de APP constituyen título suficiente para que el inversionista pueda hacer valer los derechos y obligaciones que dicho instrumento le otorga, en este caso vinculados a las actividades de construcción, conservación y explotación de la infraestructura pública objeto de Concesión, lo cual implica que este se encuentre en poder de los bienes que le permitan ejercer los referidos derechos.

Consecuentemente, en aplicación de dicha norma, ninguna entidad del Estado podría denegar o limitar el ejercicio de dichos derechos y obligaciones al Concesionario, en la medida que, mediante el Contrato de Concesión se le ha facultado a ejercerlos válidamente”.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00164-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a OBRAINSA Concesión Valle del Zaña S.A. en calidad de Concesionario.

**Artículo 3°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00164-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional ([www.ositrans.gob.pe](http://www.ositrans.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

1841171-1

**Interpretan de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, Tramo 3: Inambari - Iñapari, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias**

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 0055-2019-CD-OSITRAN

Lima, 19 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 0165-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de agosto de 2005, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, “Concedente” o “MTC”), y la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A. (en adelante, “Concesionario”) suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 3: Inambari – Iñapari (en adelante, “Contrato de Concesión”);

Que, con fecha 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19 al OSITRAN, adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó su pronunciamiento respecto del alcance de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar a cuál de las partes le corresponde ejercer las Defensas Posesorias Judiciales;

Que, con fecha 8 de agosto de 2019, el Concesionario remitió la Carta N° 3683-CIST3-OSITRAN, a través de la cual emitió opinión respecto de lo solicitado por el Concedente;

Que, mediante Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) de fecha 11 de septiembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, identificaron dos lecturas posibles respecto del contenido de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión:

- Lectura 1: El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

- Lectura 2: El Concedente es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

Que, con fecha 18 de septiembre de 2019, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2019-CD-OSITRAN se resolvió, entre otros aspectos, disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

Que, con fecha 15 de octubre de 2019, el Concesionario presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2019-CD-OSITRAN, a fin de que el Consejo Directivo del OSITRAN reevalúe su decisión y disponga que no corresponde iniciar ningún procedimiento de interpretación sobre las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión;

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, se concedió el uso de la palabra al Concesionario, el cual, a través de sus representantes, procedió a exponer sus argumentos ante el Consejo Directivo;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2019, a través de la Carta N° 3802-CIST3-OSITRAN, el Concesionario cumplió con informar lo solicitado mediante Oficio N° 9442-2019-GSF-OSITRAN de fecha 24 de octubre de 2019;

Que, por encargo del Consejo Directivo, mediante Oficio N° 0201-2019-SCD-OSITRAN, notificado al Concesionario el 8 de noviembre de 2019, y a fin de dar respuesta al escrito presentado el 15 de octubre de 2019, se remitió al Concesionario una copia del Informe N° 0140-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), que concluyó que de conformidad con lo establecido en el párrafo 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2019-CD-OSITRAN deviene en inimpugnable;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2019, a través del Oficio N° 4779-2019-MTC/07, el Concedente cumplió con informar lo solicitado mediante Oficio N° 9503-2019-GSF-OSITRAN notificado el 24 de octubre de 2019;

Que, mediante Informe N° 0165-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF) de fecha 11 de diciembre de 2019, la Gerencia



de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica opinaron que corresponde interpretar la cláusula 5.38 y la cláusula 5.39 del Contrato de Concesión, en el sentido de que el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial y que el Concedente es responsable de ejercer todas las demás acciones legales;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, "los Lineamientos");

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN se declaró Precedente Administrativo de Observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de dicha Resolución, en relación a que, en adelante, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 690-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de diciembre de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 0165-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Interpretar de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 3: Inambari – Iñapari, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias, en el siguiente sentido:

"El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

La presente interpretación se establece debido a que, la lectura de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión no era clara en torno a si las "acciones legales" que debe ejercer el Concedente (cláusula 5.39), incluye el ejercicio de la "defensa posesoria judicial" (regulada en el literal b) de la cláusula 5.38).

Al respecto, se ha advertido que nos encontramos frente a conceptos vinculados pero que no implican lo mismo, en la medida que la frase "acciones legales" corresponde a un término general cuyo ejercicio está asignado al Concedente y, la otra, "Defensa Posesoría Judicial" (como acción civil), a una de sus categorías, cuyo ejercicio corresponde al Concesionario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 21.1 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1362, los Contratos que se celebran para desarrollar un proyecto de APP constituyen título suficiente para que el inversionista pueda hacer valer los derechos y obligaciones que dicho instrumento le otorgan, en

este caso vinculados a las actividades de construcción, conservación y explotación de la infraestructura pública objeto de Concesión, lo cual implica que este se encuentre en poder de los bienes que le permitan ejercer los referidos derechos.

Consecuentemente, en aplicación de dicha norma, ninguna entidad del Estado podría denegar o limitar el ejercicio de dichos derechos y obligaciones al Concesionario, en la medida que, mediante el Contrato de Concesión se le ha facultado a ejercerlos válidamente".

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 0165-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur – Tramo 3 S.A., en calidad de Concesionario.

**Artículo 3°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 0165-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

1841182-1

## Interpretan de oficio las Cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil Tramo V: Matarani – Azángaro - Ilo, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0056-2019-CD-OSITRAN

Lima, 19 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 00166-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de octubre de 2007, el Estado de la República del Perú (en adelante, "el Concedente"), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "el Concedente o MTC"), y la empresa Concesionaria Vial del Sur - COVISUR S.A. (en adelante, "el Concesionario") suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil Tramo V: Matarani – Azángaro - Ilo (en adelante, "Contrato de Concesión");

Que, con fecha 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19 al OSITRAN, adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó que este Regulador se pronuncie respecto del alcance de las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión, referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar, en cada caso, a cuál de las partes le corresponde ejercer las Defensas Posesorias Judiciales;

Que, con fecha 7 de agosto de 2019, el Concesionario remitió el Escrito S/N a través de la cual emitió opinión respecto de la solicitud del MTC, señalando, entre otros aspectos, que corresponde al Concedente ejercer las acciones de Defensa Posesoría Judicial;

Que, mediante Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) de fecha 11 de septiembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, identificaron dos (02) lecturas posibles respecto del contenido de las cláusulas



5.53 y 5.54 de los Contratos de Concesión referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias:

- Lectura 1: El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.
- Lectura 2: El Concedente es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

Que, a través de la Resolución N° 0040-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de setiembre de 2019, se resolvió, entre otros aspectos, disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión, referidas al ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

Que, con fecha 16 de octubre de 2019 se concedió el uso de la palabra al Concesionario, el cual, a través de sus representantes, procedió a exponer sus argumentos ante el Consejo Directivo;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2019, el Concesionario presentó al OSITRAN la Carta N° 001576-2019-COVISUR, por medio de la cual atendió la solicitud de información contenida en el Oficio N° 9441-2019-GSF-OSITRAN;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 21 noviembre de 2019 el Concesionario presentó al OSITRAN información adicional;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00166-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF) de fecha 11 de diciembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización opinaron que corresponde interpretar la cláusula 5.53 y la cláusula 5.54 del Contrato de Concesión, en el sentido de que el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial y que el Concedente es responsable de ejercer todas las demás acciones legales;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación del OSITRAN, Ley N° 26917, otorga al OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo del OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo del OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, "los Lineamientos");

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN se declaró Precedente Administrativo de Observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de dicha Resolución, en relación a que, en adelante, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 690-2019CD-OSITRAN de fecha 18 de diciembre de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 00166-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Interpretar de oficio las Cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil Tramo V: Matarani – Azángaro - Ilo, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias, en el siguiente sentido:

"El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

La presente interpretación se establece debido a que, la lectura de las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión no era clara en torno a si las "acciones legales" que debe ejercer el Concedente (cláusula 5.54), incluye el ejercicio de la "defensa posesoria judicial" (regulada en el literal b de la cláusula 5.53)

Al respecto, se ha advertido que nos encontramos frente a conceptos vinculados pero que no implican lo mismo, en la medida que la frase "acciones legales" corresponde a un término general cuyo ejercicio está asignado al Concedente y, la otra, "Defensa Posesoría Judicial" (como acción civil), a una de sus categorías, cuyo ejercicio corresponde al Concesionario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 21.1 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1362, los Contratos que se celebran para desarrollar un proyecto de APP constituyen título suficiente para que el inversionista pueda hacer valer los derechos y obligaciones que dicho instrumento le otorgan, en este caso vinculados a las actividades de construcción, conservación y explotación de la infraestructura pública objeto de Concesión, lo cual implica que este se encuentre en poder de los bienes que le permitan ejercer los referidos derechos.

Consecuentemente, en aplicación de dicha norma, ninguna entidad del Estado podría denegar o limitar el ejercicio de dichos derechos y obligaciones al Concesionario, en la medida que, mediante el Contrato de Concesión se le ha facultado a ejercerlos válidamente".

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00166-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a la empresa Concesionaria Vial del Sur - COVISUR S.A., en calidad de Concesionario.

**Artículo 3°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00166-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

1841184-1

**Interpretan de oficio las Cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 1: San Juan de Marcona – Urcos, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 0057-2019-CD-OSITRAN**

Lima, 19 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 00167-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de octubre de 2007, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "EL Concedente o MTC"), y la empresa SURVIAL S.A. (en adelante, "el Concesionario") suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 1: San Juan de Marcona – Urcos (en adelante, "Contrato de Concesión");

Que, con fecha 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19 al OSITRAN, adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó que este Regulador se pronuncie respecto del alcance de las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión, referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar, en cada caso, a cuál de las partes le corresponde ejercer las Defensas Posesorias Judiciales;

Que, con fecha 8 de agosto de 2019, el Concesionario remitió la Carta N° SUR 422-2019 a través de la cual emitió opinión respecto de la solicitud del MTC, indicada en el considerando anterior, señalando, entre otros aspectos, que corresponde al Concedente ejercer las acciones de Defensa Posesorias Judicial;

Que, mediante Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) de fecha 11 de septiembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, identificaron dos lecturas posibles respecto del contenido de las cláusulas de los Contratos de Concesión referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, siendo estas las siguientes:

- Lectura 1: El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial.

- Lectura 2: El Concedente es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial.

Que, a través de la Resolución N° 0040-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de setiembre de 2019, se resolvió, entre otros aspectos, disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión, referidas al ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial, de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

Que, con Oficio N° 9439-2019-GSF-OSITRAN de fecha 22 de octubre de 2019, el OSITRAN solicitó al Concesionario información que le permita contar con mayores elementos de juicio a efectos de resolver la interpretación de las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión;

Que, con fecha 5 de noviembre de 2019, el Concesionario presentó la Carta N° INFR-SURV-2019-0583, por medio de la cual presentó un Informe Complementario a la opinión remitida mediante Carta N° SUR 422-2019, de fecha 8 de agosto de 2019;

Que, con fecha 6 de noviembre de 2019, se concedió el uso de la palabra al Concesionario, el cual, a través de sus representantes, procedió a exponer sus argumentos ante el Consejo Directivo del OSITRAN;

Que, con fecha 15 de noviembre de 2019, el Concesionario remitió la Carta N° INFR-SURV-2019-0612, por la cual presentó la información solicitada mediante Oficio N° 9439-2019-GSF-OSITRAN;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2019, el Concesionario remitió la Carta N° infr-surv-2019-0621, a través de la cual remitió información complementaria a la presentada en la Carta N° INFR-SURV-2019-0612;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00167-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF) de fecha 11 de diciembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización opinaron que corresponde interpretar la cláusula 5.53 y la cláusula 5.54 del Contrato de Concesión, en el sentido de que el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial y que el Concedente es responsable de ejercer todas las demás acciones legales;

Que, el literal e) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación del OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos

en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo del OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo del OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, "los Lineamientos");

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN se declaró Precedente Administrativo de Observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de dicha Resolución, en relación a que, en adelante, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 690-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de diciembre de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 00167-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Interpretar de oficio las Cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 1: San Juan de Marcona – Urcos, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales, en el siguiente sentido:

"El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial.

La presente interpretación se establece debido a que, la lectura de las cláusulas 5.53 y 5.54 del Contrato de Concesión no era clara en torno a si las "acciones legales" que debe ejercer el Concedente (cláusula 5.54), incluye el ejercicio de la "defensa posesoria judicial" (regulada en el literal b de la cláusula 5.53)

Al respecto, se ha advertido que nos encontramos frente a conceptos vinculados pero que no implican lo mismo, en la medida que la frase "acciones legales" corresponde a un término general cuyo ejercicio está asignado al Concedente y, la otra, "Defensa Posesorias Judicial" (como acción civil), a una de sus categorías, cuyo ejercicio corresponde al Concesionario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 21.1 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1362, los Contratos que se celebran para desarrollar un proyecto de APP constituyen título suficiente para que el inversionista pueda hacer valer los derechos y obligaciones que dicho instrumento le otorgan, en este caso vinculados a las actividades de construcción, conservación y explotación de la infraestructura pública objeto de Concesión, lo cual implica que este se encuentre en poder de los bienes que le permitan ejercer los referidos derechos.

Consecuentemente, en aplicación de dicha norma, ninguna entidad del Estado podría denegar o limitar el ejercicio de dichos derechos y obligaciones al Concesionario, en la medida que, mediante el Contrato de Concesión se le ha facultado a ejercerlos válidamente".



**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00167-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a la empresa SURVIAL S.A. en calidad de Concesionario.

**Artículo 3°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00167-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional ([www.ositrans.gob.pe](http://www.ositrans.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

1841204-1

## Interpretan de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación y Explotación de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte - IIRSA Norte, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0058-2019-CD-OSITRAN

Lima, 19 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 00168-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de junio de 2005, el Estado de la República del Perú (en adelante, "el Concedente"), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "MTC"), y la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante, "el Concesionario") suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación y Explotación de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte - IIRSA Norte (en adelante, "Contrato de Concesión");

Que, con fecha 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19 al OSITRAN, adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó que este Regulador se pronuncie respecto del alcance de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar, en cada caso, a cuál de las partes le corresponde ejercer las Defensas Posesorias Judiciales;

Que, con fecha 7 de agosto de 2019, el Concesionario remitió la Carta N° 8011-CINSA-OSITRAN a través de la cual emitió opinión respecto de lo solicitado por el Concedente;

Que, mediante Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) de fecha 11 de septiembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, identificaron dos lecturas posibles respecto del contenido de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión:

- Lectura 1: El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial.
- Lectura 2: El Concedente es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial.

Que, con fecha 18 de septiembre de 2019, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-

OSITRAN se resolvió, entre otros aspectos, disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

Que, con fecha 14 de octubre de 2019, el Concesionario presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2019-CD-OSITRAN, a fin de que el Consejo Directivo del OSITRAN reevalúe su decisión y disponga que no corresponde iniciar ningún procedimiento de interpretación sobre las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión;

Que, con fecha 16 de octubre de 2019, se concedió el uso de la palabra a los Concesionario, el cual, a través de sus representantes, procedió a exponer sus argumentos ante el Consejo Directivo;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2019, el Concesionario presentó a OSITRAN la Carta N° 8258-CINSA-OSITRAN, por medio de la cual atendió la solicitud de información contenida en el Oficio N° 9437-2019-GSF-OSITRAN;

Que, por encargo del Consejo Directivo, mediante Oficio N° 0199-2019-SCD-OSITRAN, notificado al Concesionario el 8 de noviembre de 2019, y a fin de dar respuesta al escrito presentado el 15 de octubre de 2019, se remitió al Concesionario una copia del Informe N° 0140-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), que concluyó que de conformidad con lo establecido en el párrafo 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2019-CD-OSITRAN deviene en inimpugnable;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00168-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF) de fecha 11 de diciembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica opinaron que corresponde interpretar la cláusula 5.38 y la cláusula 5.39 del Contrato de Concesión, en el sentido de que el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesorias Judicial y que el Concedente es responsable de ejercer todas las demás acciones legales;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, "los Lineamientos");

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN se declaró como Precedente Administrativo de Observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de dicha Resolución, en relación a que, en adelante, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias,



estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 690-2019-CD-OSITRAN de fecha 18 de diciembre de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 00168-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Interpretar de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Conservación y Explotación de los Tramos Viales del Eje Multimodal del Amazonas Norte – IIRSA Norte, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias Judiciales, en el siguiente sentido:

“El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

La presente interpretación se establece debido a que la lectura conjunta de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, no era clara en torno a si las “acciones legales” que debe ejercer el Concedente (cláusula 5.39), incluye el ejercicio de la “defensa posesoria judicial” (reguladas en el inciso b de la cláusula 5.38).

Al respecto, se ha advertido que nos encontramos frente a conceptos vinculados pero que no implican lo mismo, en la medida que la frase “acciones legales” corresponde a un término general cuyo ejercicio está asignado al Concedente y, la otra, “defensa posesoria judicial” (como acción civil), a una de sus categorías, cuyo ejercicio corresponde al Concesionario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 del D.L. 1362, los Contratos que se celebran para desarrollar un proyecto de APP constituyen título suficiente para que el inversionista pueda hacer valer los derechos y obligaciones que dicho instrumento le otorgan, en este caso, vinculados a las actividades de construcción, conservación, mantenimiento y explotación de la infraestructura pública objeto de Concesión, lo cual implica que este se encuentre en poder de los bienes que le permitan ejercer los referidos derechos.

Consecuentemente, en aplicación de dicha norma ninguna entidad del Estado podría denegar o limitar el ejercicio de dichos derechos y obligaciones al Concesionario, en la medida que, mediante su Contrato de Concesión se le ha facultado a ejercerlos válidamente”.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 00168-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. en calidad de Concesionario.

**Artículo 3°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 00168-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

1841208-1

**Interpretan de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 4: Inambari – Azángaro, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 0059-2019-CD-OSITRAN**

Lima, 19 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 0169-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de agosto de 2005, el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, “Concedente” o “MTC”), y la empresa Intersur Concesiones S.A. (en adelante, “Concesionario”) suscribieron el Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 4: Inambari – Azángaro (en adelante, “Contrato de Concesión”);

Que, con fecha 9 de julio de 2019, el MTC remitió el Oficio N° 3190-2019-MTC/19 al OSITRAN, adjuntando el Informe N° 1023-2019-MTC/19, mediante el cual solicitó su pronunciamiento respecto del alcance de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, referidas al ejercicio de las Defensas Posesorias, a fin de determinar a cuál de las partes le corresponde ejercer las Defensas Posesorias Judiciales;

Que, con fecha 8 de agosto de 2019, el Concesionario remitió el escrito N° IC-646/19.JCS, a través de la cual emitió opinión respecto de lo solicitado por el Concedente;

Que, mediante Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) de fecha 11 de septiembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRAN, identificaron dos lecturas posibles respecto del contenido de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión:

- Lectura 1: El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

- Lectura 2: El Concedente es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

Que, con fecha 18 de septiembre de 2019, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2019-CD-OSITRAN se resolvió, entre otros aspectos, disponer el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 120-2019-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

Que, mediante Informe N° 0169-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF) de fecha 11 de diciembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica opinaron que corresponde interpretar la cláusula 5.38 y la cláusula 5.39 del Contrato de Concesión, en el sentido de que el Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial y que el Concedente es responsable de ejercer todas las demás acciones legales;

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General del OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN. Adicionalmente, dicha norma reglamentaria precisa que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, “los Lineamientos”);

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0040-2019-CD-OSITRAN se declaró Precedente



Administrativo de Observancia obligatoria lo señalado en los numerales 26 al 36 de dicha Resolución, en relación a que, en adelante, el inicio del procedimiento de interpretación de los Contratos de Concesión siempre será de oficio;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 690-2019-CD-OSITRAN, de fecha 18 de diciembre de 2019, y sobre la base del Informe Conjunto N° 0169-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Interpretar de oficio las Cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 4: Inambari – Azángaro, relacionadas con el ejercicio de las Defensas Posesorias, en el siguiente sentido:

“El Concesionario es el responsable del ejercicio de la Defensa Posesoría Judicial.

La presente interpretación se establece debido a que, la lectura de las cláusulas 5.38 y 5.39 del Contrato de Concesión, no era clara en torno a si las “acciones legales” que debe ejercer el Concedente (cláusula 5.39), incluye el ejercicio de la “defensa posesoria judicial” (regulada en el literal b) de la cláusula 5.38).

Al respecto, se ha advertido que nos encontramos frente a conceptos vinculados pero que no implican lo mismo, en la medida que la frase “acciones legales” corresponde a un término general cuyo ejercicio está asignado al Concedente y, la otra, “Defensa Posesoría Judicial” (como acción civil), a una de sus categorías, cuyo ejercicio corresponde al Concesionario.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 21.1 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1362, los Contratos que se celebran para desarrollar un proyecto de APP constituyen título suficiente para que el inversionista pueda hacer valer los derechos y obligaciones que dicho instrumento le otorgan, en este caso vinculados a las actividades de construcción, conservación y explotación de la infraestructura pública objeto de Concesión, lo cual implica que este se encuentre en poder de los bienes que le permitan ejercer los referidos derechos.

Consecuentemente, en aplicación de dicha norma, ninguna entidad del Estado podría denegar o limitar el ejercicio de dichos derechos y obligaciones al Concesionario, en la medida que, mediante el Contrato de Concesión se le ha facultado a ejercerlos válidamente”.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 0169-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, así como a la empresa Intersur Concesiones S.A., en calidad de Concesionario.

**Artículo 3°.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 0169-2019-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional ([www.ositrans.gob.pe](http://www.ositrans.gob.pe)).

**Artículo 4°.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

1841210-1

## Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) correspondiente al Año Fiscal 2020 del OSITRAN

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0062-2019-CD-OSITRAN

Lima, 27 de diciembre de 2019

#### VISTOS:

El Informe N° 00145-2019-GPP-OSITRAN, emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y el Memorando N° 00558-2019-GAJ-OSITRAN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2017/CEPLAN/PCD de fecha 02 de mayo de 2017, se aprobó la Directiva N° 001-2017-CEPLAN/PCD, “Directiva para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional”, la cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – PEDN, en el marco del ciclo de planeamiento estratégico para la mejora continua;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD de fecha 02 de junio de 2017, modificada con Resoluciones de su Consejo Directivo N° 062-2017-CEPLAN/PCD, N° 053-2018/CEPLAN/CD y N° 00016-2019-CEPLAN/PCD esta última de fecha 25 de marzo de 2019, se aprobó la “Guía para el Planeamiento Institucional”, cuyo contenido y sus modificatorias son aplicables para las entidades que integran el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico en los tres niveles de gobierno;

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, se aprobó el “Reglamento que regula las Políticas Nacionales”, cuya Primera Disposición Complementaria Final faculta al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – (CEPLAN), a aprobar la metodología para el diseño, formulación, seguimiento, evaluación de las Políticas Nacionales, por lo cual, el CEPLAN mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 047-2018/CEPLAN/PCD de fecha 14 de noviembre de 2018, aprobó la Guía de Políticas Nacionales, la cual fue modificada a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 057-2018/CEPLAN/PCD de fecha 14 de setiembre de 2018;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1440, se aprueba el “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”, el cual establece en su octava disposición complementaria final, que a partir de su vigencia todas las referencias legales o administrativas a la Ley N° 28411, se entienden hechas al Decreto Legislativo N° 1440, en la disposición que corresponda; asimismo, su novena disposición complementaria final, referida a la vigencia y progresividad, establece que el referido Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2019;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 dispone en el numeral 24.2 del artículo 24° referido a la Asignación Presupuestaria Multianual (APM) y su estimación: “(...) (iii) prioridades de política a nivel de resultados, productos u objetivos estratégicos institucionales, articulados con el SINAPLAN (...)”, asimismo, el numeral 27.2 del artículo 27 referido a la Formulación Presupuestaria señala: “(...) Para tal efecto, los Pliegos distribuyen la APM del año 1 considerando cada uno de los Clasificadores de Ingresos y Gastos, de conformidad con (i) las prioridades de resultados de política nacional; y (ii) las prioridades institucionales de acuerdo con las competencias y funciones de la Entidad, en ambos casos, se articula con el SINAPLAN. (...)”;

Que, de acuerdo con lo señalado por el sub numeral 4.1 del numeral 4 de la “Guía para el Planeamiento Institucional”, el Plan Operativo Institucional (POI) establece las actividades operativas e inversiones priorizadas vinculadas al cumplimiento de los objetivos y

acciones estratégicas aprobadas en el Plan Estratégico Institucional (PEI) cuya ejecución permite producir bienes o servicios y realizar inversiones, en un período anual. Una vez aprobado el presupuesto, el POI debe ajustarse al Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), utilizando las prioridades establecidas por la institución. La propuesta de POI financiado refleja la decisión de lograr los objetivos de política institucional con la estrategia diseñada. Luego se debe hacer seguimiento a la ejecución del POI para verificar el cumplimiento de lo planificado y finalmente, evaluar si se lograron los objetivos y metas a nivel de PEI y POI;

Que, el numeral 6 de la “Guía para el Planeamiento Institucional”, señala que, con la implementación del POI, la entidad busca reducir las brechas de atención en cuanto a cobertura, calidad y satisfacción de los usuarios de los bienes y servicios que entrega, en consecuencia, el seguimiento a su ejecución debe ser permanente. Se establece que los recursos financieros y las metas físicas mensuales, para cada periodo anual (programación física, de costeo y financiera), en relación con los logros esperados de los objetivos del PEI, asimismo, en su subnumeral 6.1, señala que las Actividades Operativas son el medio necesario y suficiente que contribuyen en la entrega los bienes y servicios a los usuarios, garantizando el cumplimiento de una Acción Estratégica Institucional (AEI) que forma parte de un Objetivo Estratégico Institucional (OEI);

Que, conforme lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2018-CD-OSITRAN de fecha 28 de agosto de 2018, se aprobó el Plan Estratégico Institucional para el período 2019-2022, el cual contiene la Declaración de la Política Institucional, Misión, Objetivos Estratégicos Institucionales, Acciones Estratégicas Institucionales, Ruta Estratégica, Indicadores y Metas, con la finalidad de ejecutar el mencionado Plan;

Que, mediante el Informe N° 00145-2019-GPP-OSITRAN de fecha 13 de diciembre 2019, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto presentó la propuesta de Plan Operativo Institucional 2020, señalando que éste ha sido formulado de conformidad con la normativa del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, por medio del Memorando N° 00558-2019-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica ha señalado que la aprobación del POI correspondiente al Año Fiscal 2020 se encuentra de conformidad con la normativa de la materia;

Que, a través del Memorando N° xxx-2019-GG-OSITRAN, la Gerencia General hizo suyo el Informe N° 145-2019-GPP-OSITRAN emitido por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto;

Que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, establece que una de las funciones del Consejo Directivo es aprobar el Plan Operativo Institucional (POI);

Que, resulta necesario aprobar el Plan Operativo Institucional de OSITRAN del Año Fiscal 2020, para efectos de ejecutar el Plan Estratégico Institucional 2019-2022, en función al Presupuesto Institucional de Apertura aprobado para el Pliego 022: Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprobó el Presupuesto del sector público para el año fiscal 2020, el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, la

Directiva N° 001-2017-CEPLAN/PCD, Directiva para la actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, aprobada con Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2017/CEPLAN/PCD, la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN/PCD y sus modificatorias y la Directiva N° 002-2019-EF/50.01, Directiva de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria, aprobada por Resolución Directoral N° 004-2019-EF/50.01 y modificada por Resolución Directoral N° 017-2019-EF/50.01;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo Institucional (POI) correspondiente al Año Fiscal 2020 del Organismo

Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, el mismo que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; asimismo, disponer la publicación de la presente Resolución y sus anexos respectivos en el Portal Institucional del OSITRAN ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)) y en el Portal de Transparencia de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

1841270-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Aprueban metas de gestión, fórmula tarifaria y estructura tarifaria que deberá cumplir EPS SEDACUSCO S.A. en el quinquenio regulatorio 2020 - 2025, y emiten otras disposiciones**

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 052-2019-SUNASS-CD

EXP.: 009-2018-SUNASS-GRT-FT

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTO:

El Memorandum N° 169-2019-SUNASS-DRT emitido por la Dirección de Regulación Tarifaria, que presenta el proyecto de estudio tarifario que sustenta la propuesta para el quinquenio regulatorio 2020-2025; de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicadas por EPS SEDACUSCO S.A.<sup>1</sup> (en adelante, SEDACUSCO S.A.) y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Regulación Tarifaria N° 011-2018-SUNASS-GRT se admitió a trámite la solicitud de SEDACUSCO S.A. de aprobación de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serán aplicables para el quinquenio regulatorio 2020-2025 por SEDACUSCO S.A.

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas<sup>2</sup> se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial El Peruano el proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales y ii) realizar la audiencia pública correspondiente el 15 de noviembre de 2019.

Que, la Dirección de Regulación Tarifaria ha evaluado los comentarios realizados al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la audiencia pública conforme se aprecia en el Anexo N° IX del estudio tarifario que sustenta la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por SEDACUSCO S.A., durante el quinquenio regulatorio 2020-2025.

Que, sobre la base del estudio tarifario, corresponde aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales de SEDACUSCO S.A. y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa.

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se ha previsto en la fórmula tarifaria recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma, considerando el efecto del cambio climático.

Que, teniendo en cuenta la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>3</sup> y su reglamento<sup>4</sup>, se ha previsto en la fórmula tarifaria recursos que contribuyan a la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 27 de diciembre de 2019.

#### HA RESUELTO:

**Artículo 1°.-** Aprobar las metas de gestión que deberá cumplir EPS SEDACUSCO S.A. en el quinquenio regulatorio 2020-2025, así como los mecanismos de evaluación de su cumplimiento, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Aprobar la fórmula tarifaria que aplicará EPS SEDACUSCO S.A. durante el quinquenio regulatorio 2020-2025 de acuerdo con lo especificado en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Aprobar la estructura tarifaria del quinquenio regulatorio 2020-2025 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EPS SEDACUSCO S.A., conforme al detalle contenido en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la creación de un fondo para financiar las inversiones con recursos internamente generados por la empresa prestadora; así como las reservas para: i) la actualización del plan de control de calidad y elaboración del programa de adecuación sanitaria; ii) implementación de mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos y iii) de gestión de riesgos de desastre y adaptación al cambio climático.

Para constituir el fondo de inversiones y la reserva señalada en el párrafo anterior, EPS SEDACUSCO S.A. deberá abrir las respectivas cuentas en el sistema bancario, así como depositar mensualmente durante los años del quinquenio regulatorio 2020-2025, los porcentajes de ingresos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado y cargo fijo (sin considerar el impuesto general a las ventas ni el impuesto de promoción municipal) que se indican en el Anexo N° 4 de la presente resolución.

Si se comprobara un uso distinto de los recursos o que no se hayan efectuado las transferencias correspondientes al fondo de inversiones o a las reservas antes señaladas, la SUNASS tomará las acciones que correspondan de conformidad con el Reglamento General de Supervisión y Sanción de las EPS<sup>5</sup>, así como también comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social de EPS SEDACUSCO S.A. y a la Contraloría General de la República.

**Artículo 5°.-** Aprobar los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que EPS SEDACUSCO S.A. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 5 de la presente resolución y resultan de aplicación a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo 6°.-** El inicio del quinquenio regulatorio y la aplicación de la estructura tarifaria aprobada se considerarán a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la publicación de la presente resolución.

**Artículo 7°.-** La presente resolución, sus anexos y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario

oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)). El estudio tarifario se publicará en el portal institucional de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI  
Presidente Ejecutivo

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EPS SEDACUSCO S.A.

El estudio tarifario elaborado por la Dirección de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EPS SEDACUSCO S.A. para el quinquenio regulatorio 2020-2025. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado estudio tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas<sup>6</sup>.

Asimismo, se ha evaluado la propuesta final de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por EPS SEDACUSCO S.A. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la empresa prestadora, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

### II. CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332<sup>7</sup>, y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS<sup>8</sup>, la SUNASS es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Asimismo, el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, la Ley Marco), señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad y los procedimientos aplicables a la regulación económica de los servicios de saneamiento, que comprende, entre otros, la fijación de tarifas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco<sup>9</sup>, en su artículo 167, establece que la regulación económica tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y la racionalidad en el consumo.

Por otro lado, conforme establece el artículo 77 de la Ley Marco y el artículo 182 de su Reglamento, la SUNASS está facultada a mejorar el sistema de subsidios cruzados sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicable a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza. En este sentido, la estructura tarifaria propuesta para EPS SEDACUSCO S.A. contempla el uso de los "Planos Estratificados por Ingreso a Nivel de Manzanas de las Grandes Ciudades 2017", elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

### III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las



unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, aplicables por EPS SEDACUSCO S.A. favorece, por un lado, a la empresa y, por el otro, a la población atendida. A la empresa prestadora, debido a que su aplicación coadyuvará a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, porque se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento traerá consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

- <sup>1</sup> Empresa Prestadora de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal SEDACUSCO S.A.
- <sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.
- <sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre del 2016 en el diario oficial El Peruano.
- <sup>4</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano.
- <sup>5</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-SUNASS-CD.
- <sup>6</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.
- <sup>7</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- <sup>8</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.
- <sup>9</sup> Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano.

## ANEXO N° 1

### METAS DE GESTIÓN DE EPS SEDACUSCO S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2020-2025 Y MECANISMOS DE EVALUACIÓN

#### A. METAS DE GESTIÓN

Corresponde a las metas de gestión base de los proyectos ejecutados y financiados con recursos internamente generados por la empresa, así como con los recursos transferidos por el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).

#### I. Metas de Gestión Base a Nivel de EPS

Metas de gestión	Unidad de Medida	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento anual de nuevos medidores	Número	Por localidad				
Reposición y renovación anual de medidores	Número	Por localidad				
Continuidad promedio <sup>1</sup>	horas/día	Por localidad				
Actualización de catastro técnico de agua potable y alcantarillado en GIS	%	Por localidad				
Actualización de catastro comercial de agua potable y alcantarillado en GIS	%	Por localidad				
Agua no facturada	%	Por localidad				
Relación de trabajo <sup>2</sup>	%	64	66	66	66	66
Implementación de medidas para la gestión de riesgo de desastre y adaptación al cambio climático <sup>3</sup>	%	100	100	100	100	100
Plan de afianzamiento hídrico <sup>4</sup>	Número	-	6	-	-	-
Proyecto de recuperación de los servicios ecosistémicos <sup>5</sup>	Número	-	3	4	5	-

<sup>1</sup> Para el cálculo del índice de cumplimiento individual de la meta de continuidad promedio ver el Anexo IV del Estudio Tarifario.

<sup>2</sup> Se obtiene de dividir los costos totales de operación (deducidos la depreciación, amortización de intangibles, costos por servicios colaterales, provisión por cobranza dudosa, los devengados relacionados a las reservas y al programa de inversiones con recursos propios y transferencias financieras, laudos arbitrales y sentencias judiciales laborales), entre los ingresos operacionales totales (referidos al importe facturado por servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar: el impuesto general a las ventas y el impuesto de promoción municipal).

<sup>3</sup> Se refiere a la implementación de medidas para la gestión de riesgo de desastre (GRD) y adaptación al cambio climático (ACC). La ejecución de los proyectos relacionados a la GRD y ACC serán financiados íntegramente con los saldos de la cuenta de gestión de riesgos de desastres que deberá ser adicionada a la proyección de la referida cuenta al mes de diciembre del 2019, a la que se hace referencia en el capítulo XII del Estudio Tarifario.

<sup>4</sup> Se refiere a seis (06) estudios de plan de afianzamiento hídrico de las zonas: Piuray parte baja, Microcuenca Ccorimarca, Vilcanota, Paucartambo, Jaquira y Salkantay. Esto debe cumplirse máximo al finalizar el segundo año del quinquenio regulatorio.

<sup>5</sup> Se refiere a la aprobación de cinco (05) perfiles (o fichas) de proyectos de recuperación de los servicios ecosistémicos en las microcuencas de Piuray – Ccorimarca (sectores Millpu Cuper Bajo, Cusiqocha, Chinchay Bosiniyoc, Chaqocha-Ccopipata) y Vilcanota (sector Piñipampa).

La ejecución del “Plan de afianzamiento hídrico” y “Proyecto de recuperación de los servicios ecosistémicos” que forman parte del Plan de Intervención de la reserva de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos (MRSE) serán financiados íntegramente con los saldos de las siguientes cuentas: i) del fideicomiso de Piuray y ii) del sistema de monitoreo de impactos de los proyectos del referido fideicomiso, saldos que deberán ser adicionados a la proyección que se tiene de las referidas cuentas al mes de diciembre del 2019, a la que se hace referencia en el capítulo XII del Estudio Tarifario.

#### II. Metas de Gestión Base a Nivel de Localidad

##### Localidad de Cusco

Metas de gestión	Unidad de Medida	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento anual de nuevos medidores <sup>1</sup>	Número	1 607	2 236	1 750	1 850	2 433
Reposición y renovación anual de medidores <sup>2</sup>	Número	39 770	-	38 513	-	-
Continuidad promedio Cusco	horas/día	20,2	20,2	20,2	20,5	20,5
Continuidad promedio Zona I-I: Kor kor	horas/día	9	9	9	10	13
Continuidad promedio Zona I-I: Hatunhuaylla	horas/día	7	7	7	8	8
Continuidad promedio Zona VI: Jaquira	horas/día	6	6	11	12	12
Agua no facturada	%	35,5	35,0	35,0	34,5	34,0
Actualización de catastro técnico de agua potable y alcantarillado en GIS	%	-	-	34	79	100
Actualización de catastro comercial de agua potable y alcantarillado en GIS	%	-	70	100	100	100

<sup>1</sup> Se refiere a la instalación de medidores por primera vez, financiados con recursos internamente generados por la empresa.

<sup>2</sup> Se refiere a la instalación de un nuevo medidor en una conexión de agua potable que ya contaba con medidor. Su reemplazo o reposición se efectúa por haber sido robado, por superar el volumen de registro del medidor recomendado por el proveedor o por el deterioro de su vida útil (ya sea que subregistre o sobrerregistre). La meta de gestión considera la renovación de 39 770 medidores en el año 1 financiados con transferencia por OTASS. Asimismo, la meta de gestión considera la renovación de 38 513 medidores en el año 3 financiados con recursos internamente generados por la empresa.

##### Localidad de Paucartambo

Metas de gestión	Unidad de Medida	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Incremento anual de nuevos medidores <sup>1</sup>	Número	100	105	120	130	-
Reposición y renovación anual de medidores <sup>2</sup>	Número	140	-	-	-	-
Continuidad promedio	horas/día	21	21	21	21	21
Actualización de catastro técnico de agua potable y alcantarillado en GIS	%	-	-	61	89	100
Actualización de catastro comercial de agua potable y alcantarillado en GIS	%	-	70	100	100	100

<sup>1</sup> Se refiere a la instalación de medidores por primera vez financiados con recursos internamente generados por la empresa.

<sup>2</sup> Se refiere a la instalación de un nuevo medidor en una conexión de agua potable que ya contaba con medidor. Su reemplazo o reposición se efectúa por haber sido robado, por superar el volumen de registro del medidor recomendado por el proveedor o por el deterioro de su vida útil (ya sea que subregistre o sobrerregistre). La meta de gestión considera recursos internamente generados por la empresa.



## B. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN POR PARTE DE EPS SEDACUSCO S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2020-2025

### I.- DEFINICIONES

**Año:** Es el periodo que comprende un año calendario computado a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la publicación de la presente resolución.

**Índice de Cumplimiento Individual a nivel de EPS (ICI a nivel de EPS):** Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento del Valor Meta de un determinado Indicador Meta a nivel EPS y en un año regulatorio en específico. Se expresa en porcentaje.

El ICI a nivel EPS, a partir de las Metas de Gestión establecidas a nivel de localidad, se calculará como el promedio ponderado de los ICI a nivel localidad, utilizando como ponderador las conexiones activas correspondientes que posea la EPS en cada una de las localidades.

$$\sum_{m=1}^M \frac{ICI_{localidad}^m \times Conexiones\ activas^m}{M}$$

Donde:

*M*: total de conexiones activas a nivel de EPS.

*i*: es la localidad evaluada.

Conexiones activas: son las conexiones de agua potable del último mes del año regulatorio evaluado

Por otro lado, el ICI a nivel de localidad de las Metas de Gestión establecidas al mismo nivel y el ICI a nivel de EPS de las Metas de Gestión establecidas al mismo nivel, serán determinados aplicando las siguientes ecuaciones:

- Para las Metas de Gestión “Incremento anual de nuevos medidores” y “Reposición y renovación anual de medidores”:

$$ICI_i = \left( \frac{\sum_{a=1}^i VO_a}{\sum_{a=1}^i VM_a} \right) \times 100$$

Donde:

*i*: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

*a*: son los años hasta llegar a “*i*”.

- Para las Metas de Gestión “Continuidad promedio”, “Actualización de catastro técnico de agua potable y alcantarillado en GIS”, “Actualización de catastro comercial de agua potable y alcantarillado en GIS”, “Plan de afianzamiento hídrico” y “Proyecto de recuperación de los servicios ecosistémicos”:

$$ICI_i = \frac{Valor\ Obtenido_i}{Valor\ Meta_i} \times 100$$

Donde:

*i*: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

Para las mencionadas metas de gestión, el valor resultante deberá redondearse a un decimal.

- Para la Meta de Gestión “Agua no facturada” y “Relación de trabajo”:

$$ICI_i = \frac{Valor\ Meta_i}{Valor\ Obtenido_i} \times 100$$

Donde:

*i*: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

Para la presente meta de gestión, el valor resultante deberá redondearse a un decimal.

- Para la Meta de Gestión “Implementación de medidas para la gestión de riesgo de desastre y adaptación al cambio climático”:

$$ICI_i = (15 \times IPC_i + 30 \times IIP_i + 55 \times IRR_i) \times (m/k)$$

Donde:

*i*: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

*IPC*: Plan de contingencia aprobado para el año *i*. Si se ha cumplido con aprobar el plan de contingencia el valor es 100, si no se ha cumplido el valor es 0.

*IIP*: Implementación del plan de contingencia para el año *i*. Si se ha cumplido con implementar las medidas programadas en el plan para el año en evaluación el valor es 100, sino se ha cumplido el valor es 0.

*IRR*: Medidas de reducción de riesgos implementadas en el año *i*. Si se ha cumplido con implementar la medida de reducción de riesgo programada para el año en evaluación el valor es 100, sino se ha cumplido el valor es 0. En caso se adelante la implementación de la medida de reducción de riesgos programada en un año determinado a un año anterior, no se tendrá en cuenta para el cálculo del ICI de ese año; sino se considerará en el cálculo del ICI del año en el que estaba programado en el Estudio Tarifario. En caso la implementación de la medida de reducción de riesgos programada en un año determinado a un año posterior donde no se tiene programado implementar ninguna medida, el valor para el cálculo del ICI de ese año es 0.

*k*: Es un factor asignado para cada año regulatorio, en base a las metas programadas en el Estudio Tarifario. Los valores se encuentran en la siguiente tabla:

Año regulatorio	K
1	45
2	100
3	100
4	100
5	45

*m*: es un factor asignado en función de la implementación de las medidas de reducción de riesgos. Para el primer año el valor de *m* es igual a 1,00.

Caso	Valor de m
La EPS ha ejecutado las medidas de reducción de riesgos programadas hasta el año en evaluación.	1,00
La EPS no ha implementado todas de las medidas de reducción de riesgos programadas hasta el año en evaluación.	0,55

**Índice de Cumplimiento Global (ICG):** Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento promedio de las metas de gestión en un año regulatorio. Se define como la media aritmética de los ICI a nivel EPS de cada Meta de Gestión. Se expresa en porcentaje de la siguiente manera:

$$ICG_i = \sum_{n=1}^N \frac{ICI_i^n}{N}$$

Donde:

*N*: es el número total de metas de gestión.

*i*: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

**Metas de Gestión:** Son los parámetros seleccionados por la Dirección de Regulación Tarifaria para el seguimiento y evaluación sistémica del cumplimiento del programa de inversiones y las acciones de mejora en la gestión de la empresa prestadora, establecidos en el Estudio Tarifario. Las Metas de Gestión son aprobadas en el Consejo Directivo de SUNASS.

**Valor Meta (VM):** Es el valor de la Meta de Gestión establecido por el Consejo Directivo a propuesta de la Dirección de Regulación Tarifaria, que indica el objetivo a alcanzar por la empresa prestadora al final del año regulatorio.

**Valor Obtenido (VO):** Es el valor de la Meta de Gestión alcanzado por la empresa prestadora como resultado de la gestión realizada durante el año regulatorio.

## II.- FISCALIZACIÓN DE LAS METAS DE GESTIÓN

Para efecto de las acciones de fiscalización y sanción, la SUNASS verificará que al final de cada año del quinquenio regulatorio EPS SEDACUSCO S.A. haya cumplido como mínimo las siguientes condiciones:

- El 85% del ICG.
- El 80% del ICI a nivel de EPS.
- El 80% del ICI a nivel de localidad

El cumplimiento de los índices antes señalados será evaluado conforme a lo establecido en el numeral anterior.

### ANEXO N° 2

#### FÓRMULA TARIFARIA DE EPS SEDACUSCO S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2020-2025 Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS

##### A. FÓRMULA E INCREMENTO TARIFARIO BASE

###### Localidad de Cusco

1. Por el servicio de agua potable	2. Por el servicio de alcantarillado
$T_1 = T_0 (1 + 0,0500) (1 + \Phi)$	$T_1 = T_0 (1 + 0,0500) (1 + \Phi)$
$T_2 = T_1 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$	$T_2 = T_1 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$
$T_3 = T_2 (1 + 0,0388) (1 + \Phi)$	$T_3 = T_2 (1 + 0,0388) (1 + \Phi)$
$T_4 = T_3 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$	$T_4 = T_3 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$
$T_5 = T_4 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$	$T_5 = T_4 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$

###### Localidad de Paucartambo

1. Por el servicio de agua potable	2. Por el servicio de alcantarillado
$T_1 = T_0 (1 + 0,0500) (1 + \Phi)$	$T_1 = T_0 (1 + 0,0500) (1 + \Phi)$
$T_2 = T_1 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$	$T_2 = T_1 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$
$T_3 = T_2 (1 + 0,0388) (1 + \Phi)$	$T_3 = T_2 (1 + 0,0388) (1 + \Phi)$
$T_4 = T_3 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$	$T_4 = T_3 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$
$T_5 = T_4 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$	$T_5 = T_4 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$

Donde

$T_0$  : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente

$T_1$  : Tarifa media que corresponde al año 1

$T_2$  : Tarifa media que corresponde al año 2

$T_3$  : Tarifa media que corresponde al año 3

$T_4$  : Tarifa media que corresponde al año 4

$T_5$  : Tarifa media que corresponde al año 5

$\Phi$  : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

##### Localidad de Poroy y Saylla

1. Por el servicio de agua potable	2. Por el servicio de alcantarillado
$T_1 = T_0 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$	$T_1 = T_0 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$
$T_2 = T_1 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$	$T_2 = T_1 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$
$T_3 = T_2 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$	$T_3 = T_2 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$
$T_4 = T_3 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$	$T_4 = T_3 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$
$T_5 = T_4 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$	$T_5 = T_4 (1 + 0,0000) (1 + \Phi)$

Donde

$T_0$  : Tarifa media aprobada en el anexo 3 de la presente resolución

$T_1$  : Tarifa media que corresponde al año 1

$T_2$  : Tarifa media que corresponde al año 2

$T_3$  : Tarifa media que corresponde al año 3

$T_4$  : Tarifa media que corresponde al año 4

$T_5$  : Tarifa media que corresponde al año 5

$\Phi$  : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

El incremento tarifario de 5,00% del primer año y 3,88% del tercer año regulatorio en los servicios de agua potable y alcantarillado en las localidades de Cusco y Paucartambo permitirá financiar lo siguiente: i) los costos de operación y mantenimiento de dichos servicios y costos incrementales; ii) los costos de inversión de los proyectos a ser financiados con recursos internamente generados; iii) costos para la actualización del plan de control de calidad y elaboración del programa de adecuación sanitaria; vii) el cumplimiento de las obligaciones financieras programadas, correspondiente a la deuda en soles y en dólares de los préstamos con el FONAVI.

##### B. INCREMENTO TARIFARIO CONDICIONADO

Concepto	Servicio de Agua Potable	Localidad
Entrada en operación del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua potable zona Nor Occidental, ciudad del Cusco, provincia, departamento del Cusco"	2,96%	Cusco

Cabe precisar que el incremento aprobado en el presente literal es adicional a los incrementos previstos en el literal A del presente anexo, los cuales se aplicarán cuando se cumplan las condiciones previstas en el numeral 2 del literal D del presente anexo.

##### C. INCREMENTOS TARIFARIOS ASOCIADOS A LA INTEGRACIÓN DE LAS LOCALIDADES DE POROY Y SAYLLA

Los incrementos tarifarios asociados a la integración de la localidad de Poroy Saylla son:

Concepto	Servicio de Agua Potable	Servicio de Alcantarillado	Localidad
c.1 Ejecución del programa de inversiones en los sectores Poroy y Cruz Verde, de localidad de Poroy, incorporadas al ámbito de la EPS SEDACUSCO S.A.	2,88%	1,66%	Cusco, Paucartambo, Poroy y Saylla
c.2 Ejecución del programa de inversiones en las asociaciones pro viviendas (APV): Ferroviarios, Majeños y Girasoles, de la localidad de Saylla, incorporadas al ámbito de la EPS SEDACUSCO S.A.	0,50%	0,50%	Cusco, Paucartambo, Poroy y Saylla

Cabe precisar que los incrementos aprobados en el presente literal son adicionales a los incrementos previstos en el literal A del presente anexo, los cuales se aplicarán cuando se cumplan las condiciones previstas en el numeral 3 del literal D del presente anexo.

**D. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS DE SEDACUSCO S.A.**

**1. INCREMENTOS TARIFARIOS BASE**

La verificación por el organismo regulador del cumplimiento de las metas de gestión base autoriza a EPS SEDACUSCO S.A. a aplicar los incrementos tarifarios considerados en la fórmula tarifaria base.

El incremento tarifario base previsto para el tercer año regulatorio en agua potable y alcantarillado de 3,88% para las localidades de Cusco y Paucartambo se aplicará en forma proporcional al porcentaje del Índice de Cumplimiento Global (ICG) obtenido al término del segundo año regulatorio.

EPS SEDACUSCO S.A. deberá acreditar ante la SUNASS el cumplimiento del ICG obtenido para la aplicación de los referidos incrementos tarifarios.

La empresa prestadora podrá acceder al saldo de los referidos incrementos tarifarios en los siguientes años del quinquenio regulatorio, en forma proporcional al ICG obtenido en cada año.

**2. INCREMENTO TARIFARIO CONDICIONADO**

EPS SEDACUSCO S.A. deberá acreditar ante SUNASS, la entrada en operación del proyecto "Mejoramiento del servicio de agua potable zona Nor Occidental, ciudad del Cusco, provincia, departamento del Cusco", conforme lo señalado en el anexo II del Estudio Tarifario.

**3. INCREMENTOS TARIFARIOS ASOCIADOS A LA INTEGRACIÓN DE LOCALIDADES DE POROY Y SAYLLA**

EPS SEDACUSCO S.A. deberá acreditar ante SUNASS, la ejecución del programa de inversiones de los sectores Poroy y Cruz Verde, de la localidad de Poroy, incorporadas al ámbito de la EPS SEDACUSCO, conforme a lo señalado en el anexo VII del Estudio Tarifario.

EPS SEDACUSCO S.A. deberá acreditar ante SUNASS, la ejecución del programa de inversiones de las asociaciones pro vivienda (APV): Ferroviarios, Majeños y Girasoles, de la localidad de Saylla, incorporadas al ámbito de la EPS SEDACUSCO, conforme a lo señalado en el anexo VII del Estudio Tarifario.

**ANEXO N° 3**

**ESTRUCTURA TARIFARIA DEL QUINQUENIO REGULATORIO 2020-2025 PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EPS SEDACUSCO S.A.**

**I. ESTRUCTURA TARIFARIA PROPUESTA PARA EPS SEDACUSCO S.A.**

Para las estructuras tarifarias propuestas, en atención al principio de equidad, se aplica el criterio de jerarquía de las tarifas cobradas a los usuarios, estableciendo un subsidio cruzado, de modo que los usuarios de las categorías con menor capacidad adquisitiva paguen menos que aquellos de las otras categorías con mayor capacidad de pago.

**I.1 Cargo fijo (S/Mes):** 4,120 se reajusta por efecto de la inflación de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

**I.2 Cargo por volumen de agua potable y alcantarillado:**

**I.2.1 Para la localidad del Cusco**

**Estructura Tarifaria de la localidad del Cusco**

Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m³)	Tarifa Alcantarillado (S/ / m³)
Residencial	Social	0 a 8	0,8360	0,7340
		8 a más	1,4370	1,2650
	Doméstico I	0 a 8	0,8360	0,7340
		8 a 22	1,4370	1,2650
		22 a más	3,5450	3,1190
	Doméstico II	0 a 15	0,8360	0,7340
15 a 25		1,4370	1,2650	
25 a más		3,5450	3,1190	
No Residencial	Comercial y otros I	0 a 30	3,5450	3,1190
		30 a 50	4,7040	4,1400
		50 a más	6,9550	6,1206
	Comercial y otros II	0 a 30	2,3850	2,0980
		30 a 50	4,7040	4,1400
		50 a más	6,9550	6,1206
	Industrial	0 a 100	4,6380	4,0800
		100 a más	8,8250	7,7678
	Estatal	0 a 70	2,3850	2,0980
		70 a más	3,5450	3,1190

Continuando con la aplicación de los criterios de reordenamiento tarifario establecidos en el Reglamento General de Tarifas, se simplificará de manera gradual a una sola categoría doméstico en el quinquenio regulatorio, de acuerdo a lo siguiente:

**Rangos aplicables a las tarifas de la sub categoría doméstico II para el segundo y tercer año regulatorio**

Categoría	Rango
Doméstico II	0 a 12
	12 a 25
	25 a más

**Rangos aplicables a las tarifas de la categoría doméstico (categoría única) a partir del cuarto año regulatorio en adelante**

Categoría	Rango
Doméstico	0 a 8
	8 a 22
	22 a más

**Asignación Máxima de Consumo**

Volumen Asignado (m³/mes)					
Social	Doméstico I y II (*)	Comercial y otros I	Comercial y otros II	Industrial	Estatal
8	8 y 16	30	30	90	60

**(\*) Asignación de consumo por horas de servicio para la categoría doméstico**

Horas de servicio	Asignación (m³/mes)
≤ 8 horas por día	8
> 8 horas por día	16

Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría.

Luego de la simplificación a una sola categoría doméstico los volúmenes asignados para dicha categoría se mantendrán.

### I.2.2 Para las localidades de Paucartambo, Poroy y Saylla:

Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m <sup>3</sup> )	Tarifa Alcantarillado (S/ / m <sup>3</sup> )
Residencial	Social	0 a más	0,313	0,170
	Doméstico	0 a más	0,313	0,170
No Residencial	Comercial y otros	0 a más	0,636	0,346
	Industrial	0 a más	1,103	0,599
	Estatal	0 a más	0,636	0,346

La aplicación de la estructura tarifaria de Poroy y Saylla conforme se encuentra sujeta a lo establecido en el Estudio Tarifario.

### Asignación Máxima de Consumo

Volumen Asignado (m <sup>3</sup> /mes)				
Social	Doméstico (*)	Comercial y otros	Industrial	Estatal
13	10 y 18	30	30	20

### (\*) Asignación de consumo por horas de servicio para la categoría doméstico

Horas de servicio	Asignación (m <sup>3</sup> /mes)
≤ 10 horas por día	10
> 10 horas por día	18

Con la finalidad de garantizar que los usuarios reciban señales de consumo adecuadas, aquellos usuarios que no acepten la micromedición, tendrán una asignación equivalente al doble de la asignación correspondiente, según su categoría.

### I.3 Factor de ajuste

Los usuarios de la categoría doméstico ubicados en manzanas clasificadas como estrato bajo y medio bajo, según los Planos Estratificados serán beneficiarios de un factor de ajuste sobre la tarifa de agua potable (en el primer rango de consumo), según el siguiente cuadro:

#### 1.3.1 Para la localidad del Cusco

#### Factor de ajuste a aplicar en la localidad del Cusco

Año regulatorio	Categoría	Rango	Factor
Primer año regulatorio	Doméstico I	0 a 8	0,89
	Doméstico II	0 a 15	
Segundo y tercer año regulatorio	Doméstico II	0 a 12	
Cuarto año regulatorio en adelante	Doméstico	0 a 8	

#### 1.3.2 Para las localidades de Paucartambo, Poroy y Saylla

Debido a que la categoría doméstica tiene rango único, el factor de ajuste a aplicar será sobre los primeros 8 m<sup>3</sup> de consumo, según el siguiente cuadro:

#### Factor de ajuste a aplicar en las localidades de Paucartambo, Poroy y Saylla

Categoría	Rango	Factor
Doméstico	0 a 8	0,95

### I.4 Determinación del importe a facturar

#### I.4.1 Para la localidad del Cusco

Para determinar el importe a facturar por el servicio de agua potable se aplicará el siguiente procedimiento:

Según corresponda a cada categoría, se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

a. A los usuarios de la categoría social se le aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m<sup>3</sup>), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 8 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

b. A los usuarios de la sub categoría doméstico I se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

#### b.1. No Beneficiarios:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m<sup>3</sup>), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (8 a 22 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 22 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 8 m<sup>3</sup> consumidos, ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 8 m<sup>3</sup> y 22 m<sup>3</sup>, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 22 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

#### b.2. Beneficiarios:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 8 m<sup>3</sup>), se le aplicará la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (de 8 a 22 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 8 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 8 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 22 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 8 m<sup>3</sup> consumidos; ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 8 m<sup>3</sup> y 22 m<sup>3</sup>, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 22 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

c. A los usuarios de la sub categoría doméstico II se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:



### c.1. No Beneficiarios:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 15 m<sup>3</sup>), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (15 a 25 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 15 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 15 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 25 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 15 m<sup>3</sup> consumidos, ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 15 m<sup>3</sup> y 25 m<sup>3</sup>, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 25 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

### c.2. Beneficiarios:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 15 m<sup>3</sup>), se le aplicará la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (de 15 a 25 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 15 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 15 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 25 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 15 m<sup>3</sup> consumidos; ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 15 m<sup>3</sup> y 25 m<sup>3</sup>, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 25 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

En el segundo hasta tercer año y cuarto año regulatorio, este procedimiento se adecuará a los rangos de consumo establecidos en la presente resolución.

d. A los usuarios de la categoría comercial y otros I y II se le aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 30 m<sup>3</sup>), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (30 a 50 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 30 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 30 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 50 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 30 m<sup>3</sup> consumidos, ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 30 m<sup>3</sup> y 50 m<sup>3</sup>, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 50 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

e. A los usuarios de la categoría industrial se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 100 m<sup>3</sup>), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 100 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 100 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 100 m<sup>3</sup>. La

suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

f. A los usuarios de la categoría estatal se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 70 m<sup>3</sup>), se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 70 m<sup>3</sup>), se le aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 70 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 70 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

La determinación del importe a facturar para el servicio de alcantarillado se realizará utilizando el mismo procedimiento descrito para el servicio de agua potable, según la categoría tarifaria correspondiente. Sin embargo, para aquellos usuarios de la categoría doméstico y que son beneficiarios con el factor de ajuste, el importe a facturar por el servicio de alcantarillado es igual al de los usuarios no beneficiarios de dicha categoría.

### I.4.2 Para las localidades de Paucartambo, Poroy y Saylla

Para determinar el importe a facturar por el servicio de agua potable se aplicará el siguiente procedimiento:

Según corresponda a cada categoría, se les aplicará las tarifas establecidas para todo el volumen consumido, de acuerdo al procedimiento siguiente:

a. A los usuarios social, comercial y otros, industrial y estatal de las localidades de Paucartambo, Poroy y Saylla se les aplicará las tarifas establecidas a todo el volumen consumido.

b. A los usuarios de la categoría doméstico se les aplicará la tarifa establecidas a todo el volumen consumido, de acuerdo al procedimiento siguiente:

#### b.1. No Beneficiarios:

- Usuarios no beneficiarios de la categoría doméstico se les aplicará la tarifa establecida a todo el volumen consumido.

#### b.2. Beneficiarios:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro de los primeros 8 m<sup>3</sup>, se le aplicará la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste.

- Si el volumen mensual consumido supera los 8 m<sup>3</sup>, se le aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste por los primeros 8 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente por el volumen en exceso de 8 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

La determinación del importe a facturar para el servicio de alcantarillado se realizará utilizando el mismo procedimiento descrito para el servicio de agua potable, según la categoría tarifaria correspondiente. Sin embargo, para aquellos usuarios de la categoría doméstico y que son beneficiarios con el factor de ajuste, el importe a facturar por el servicio de alcantarillado es igual al de los usuarios no beneficiarios de dicha categoría.

La empresa dará a conocer a los usuarios la estructura tarifaria que se derive de la aplicación de los incrementos previstos en la fórmula tarifaria y los reajustes de tarifa que se efectúen por efecto de la inflación utilizando el Índice de Precios al por Mayor (IPM).

## II. CONSIDERACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANOS ESTRATIFICADOS

EPS SEDACUSCO S.A. deberá comunicar de manera simultánea a los usuarios de la categoría doméstico sobre su acceso o no al beneficio mediante el factor de

ajuste sobre la tarifa de agua potable establecido en el acápite I.3 del presente anexo, así como el procedimiento a seguir para aquellos usuarios que soliciten acceder al mencionado beneficio según lo referido en el acápite II.1 del presente anexo.

### II.1. MECANISMOS PARA MINIMIZAR ERRORES DE EXCLUSIÓN

A fin de minimizar posibles errores de exclusión, los hogares que no se ubican en manzanas de estrato bajo y medio bajo sobre la base de los Planos Estratificados y que consideran que, dada su condición socioeconómica, deberían acceder al beneficio establecido para dicho estrato, podrán solicitar dicho beneficio acreditando su condición de pobre o pobre extremo sobre la base de la Clasificación Socioeconómica (CSE) otorgada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) cuya vigencia no sea mayor a seis meses a la fecha de la presentación de su solicitud. Ante ello, SEDACUSCO S.A. deberá otorgar el beneficio a dichos usuarios.

Los usuarios que: i) no cuenten con CSE o ii) cuenten con CSE cuya vigencia es mayor a seis meses o iii) que su CSE ha caducado o ha sido cancelada, podrán solicitar la determinación de su CSE o su actualización, de acuerdo al procedimiento establecido por el MIDIS, y el resultado de ello comunicarlo a SEDACUSCO S.A. para acceder al beneficio en caso su CSE sea de pobre o pobre extremo.

Respecto a los dos párrafos anteriores, es preciso señalar que los usuarios podrán solicitar el acceso al beneficio establecido siempre y cuando la dirección de la unidad de uso corresponda a la de la vivienda registrada en su CSE.

De lo expuesto, en caso el usuario resulte ser beneficiario sobre la base de su CSE de pobre o pobre extremo, este mantendrá dicho beneficio en tanto se encuentre vigente su CSE o, de no ser así, solicite su actualización manteniendo su condición de pobre o pobre extremo. Para ello, EPS SEDACUSCO S.A. deberá comunicarles el próximo vencimiento de la CSE por lo menos 2 meses antes de que pierda su vigencia.

### II.2. MECANISMOS PARA MINIMIZAR ERRORES DE INCLUSIÓN

En caso EPS SEDACUSCO S.A. considere que algún usuario doméstico que accede al beneficio establecido en la presente resolución no cumple con la condición de pobre o pobre extremo o que esta haya variado por alguna circunstancia, el usuario pierde el beneficio sólo en caso el SISFOH lo declare así EPS SEDACUSCO S.A. podrá realizar la consulta correspondiente al SISFOH respecto del hogar que cuente con CSE de no pobre otorgada por dicho sistema cuya vigencia no sea mayor a seis meses a la fecha de presentación de la referida consulta.

En el caso de los hogares que: i) no cuenten con CSE o ii) cuenten con CSE cuya vigencia sea mayor a seis meses o iii) que su CSE ha caducado o ha sido cancelada, EPS SEDACUSCO S.A. podrá solicitar al MIDIS la actualización o la determinación de la CSE respetando los procedimientos y plazos establecidos por dicha entidad. En tanto, no se cuente con un pronunciamiento por parte del MIDIS, EPS SEDACUSCO S.A. no podrá retirar el beneficio.

De confirmarse la condición del usuario como pobre o pobre extremo, este mantendrá dicha condición a menos que cambie su clasificación con relación a los Planos Estratificados.

De resultar la CSE del usuario como no pobre, EPS SEDACUSCO S.A. deberá comunicarles, con dos meses de anticipación a la facturación correspondiente, respecto a la pérdida del beneficio establecido.

### II.3. SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA RELACIÓN DE USUARIOS BENEFICIARIOS DE LA CATEGORÍA DOMÉSTICO

La actualización de la relación de usuarios de la categoría doméstico que acceden y pierden el beneficio durante el quinquenio regulatorio se realizará ante la

ocurrencia de los siguientes supuestos: i) atención de solicitudes de acceso al beneficio en función a la CSE cuya vigencia no sea mayor a 6 meses; ii) nuevos usuarios de EPS SEDACUSCO S.A., los cuales accederán al beneficio en primer lugar sobre la base de los Planos Estratificados y en su defecto en función a su CSE, iii) usuarios de EPS SEDACUSCO S.A. que pierden el beneficio en función a la CSE cuya vigencia no sea mayor a 6 meses, y iv) actualización de los Planos Estratificados.

EPS SEDACUSCO S.A. deberá llevar un registro para los supuestos (i), (ii) y (iii) mencionados en el párrafo anterior, el cual remitirá a la SUNASS cada 3 meses desde la aplicación de la estructura tarifaria. Para el supuesto (iv), la SUNASS, en coordinación con el INEI, actualizará la relación de usuarios de la categoría doméstico que acceden al beneficio, la cual será remitida a EPS SEDACUSCO S.A.

#### ANEXO N° 4

#### FONDOS Y RESERVAS DE EPS SEDACUSCO S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATIVO 2020-2025

##### Fondo de Inversión

Período	Porcentaje de los Ingresos <sup>1/</sup>
Año 1	17,4%
Año 2	34,9%
Año 3	32,4%
Año 4	30,2%
Año 5	33,8%

1/ Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el impuesto general a las ventas (IGV) ni el impuesto de promoción municipal. Debe indicarse que el uso de los saldos del fondo de inversiones del quinquenio anterior (2013-2018) que incluye periodo de transición y proyectado a noviembre 2019 y los saldos de las cuentas operativas disponibles del referido quinquenio regulatorio se encuentran detallados en el capítulo XII.8 del Estudio Tarifario.

##### Reserva para la actualización del plan de control de calidad y elaboración del programa de adecuación sanitaria

Período	Porcentajes de los Ingresos <sup>1/</sup>
Año 1	0,1 %
Año 2	0,4 %
Año 3	0,4 %
Año 4	0,4 %
Año 5	0,4 %

1/ Ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado incluido el cargo fijo. No considera el impuesto general a las ventas (IGV) ni el impuesto de promoción municipal.

##### Reserva para la gestión de riesgos de desastres y adaptación al cambio climático

Período	Montos(*)
Año 1	S/ 5 927 129
Año 2	-
Año 3	-
Año 4	-
Año 5	-

(\*) El monto de S/ 5 927 129 es un saldo disponible de la cuenta de reserva para gestión de riesgo de desastres del quinquenio regulatorio anterior, con el cual la empresa podrá financiar la elaboración e implementación de la gestión de riesgo de desastres del estudio tarifario, desde el inicio del quinquenio regulatorio.

**Reserva para la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos**

Período	Montos (*)
Año 1	S/ 13 377 676
Año 2	-
Año 3	-
Año 4	-
Año 5	-

(\*) El monto de S/ 13 377 676 es un saldo disponible de las siguientes cuentas: i) del fideicomiso de Piuray y ii) del sistema de monitoreo de impactos de los proyectos del referido fideicomiso, con el cual la empresa podrá financiar la implementación de los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos del estudio tarifario, desde el inicio del quinquenio regulatorio.

**ANEXO N° 5**

**COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EPS SEDACUSCO S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2020-2025**

ÍTEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	ESPECIFICACIÓN	COSTO
				S/
<b>01</b>	<b>Rotura</b>			
01.01	Rotura de Pavimento – Conx. Agua.	m	Para 1.00 ml x 0.60 de ancho, Pavimento Concreto e = 0.15 m.	17.88
01.02	Rotura de Pavimento – Conx. Desagüe.	m	Para 1.00 ml x 0.80 de ancho, Pavimento Concreto e = 0.15 m.	23.85
01.03	Rotura de Vereda.	m	Para un paño de vereda de concreto e = 0.10 m.	21.13
01.04	Rotura de Pavimento – Para Cierre o Reapertura en Matriz	m	Para 1.00 ml x 1.00 ml, Pavimento Concreto e = 0.15 m.	29.81
<b>02</b>	<b>Excavación</b>			
02.01	Excavación Manual de Zanja	m	Para 1.00 m2 x 1.00 m de profundidad	30.05
02.02	Excavación Manual de Zanja para Cierre o Reapertura en Matriz	m	Para 1.00 m2 x 1.20 m de profundidad	45.08
02.03	Excavación Manual de Zanja en Vereda para Instalación de Caja de Medidor	m	Para 1.00 m2 x 0.50 m de profundidad	18.78
02.04	Excavación Manual de Zanja en Vereda para Instalación Caja de Registro	m	Para 1.00 m2 x 0.60 m de profundidad	22.54
02.05	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Normal – Conx. Agua	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 1.00 m de altura	22.54
02.06	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Semi Rocosos – Conx. Agua	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 1.00 m de altura	45.08
02.07	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Rocosos – Conx. Agua	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 1.00 m de altura	124.17
02.08	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Normal – Conx. Desagüe	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 1.50 m de altura	38.64
02.09	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Normal – Conx. Desagüe	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 2.0 m de altura	51.52
02.10	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Normal – Conx. Desagüe	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 2.50 m de altura	78.95
02.11	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Semi Rocosos – Conx. Desagüe	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 1.50 m de altura	60.10
02.12	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Semi Rocosos – Conx. Desagüe	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 2.0 m de altura	90.15
02.13	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Semi Rocosos – Conx. Desagüe	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 2.50 m de altura	128.79

ÍTEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	ESPECIFICACIÓN	COSTO
				S/
02.14	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Rocosos – Conx. Desagüe	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 1.50 m de altura	198.67
02.15	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Rocosos – Conx. Desagüe	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 2.00 m de altura	283.81
02.16	Exc. y Ref. de Zanja Terreno Rocosos – Conx. Desagüe	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho x 2.50 m de altura	496.97
<b>03</b>	<b>Tendido de Tubería</b>			
03.01	Tendido de Tubería de 15 mm	m	Para tubería de 15 mm x 1.00 ml	4.42
03.02	Tendido de Tubería de 20 mm	m	Para tubería de 20 mm x 1.00 ml	5.46
03.03	Tendido de Tubería de 25 mm	m	Para tubería de 25 mm x 1.00 ml	6.77
03.04	Tendido de Tubería de Desagüe de 160 mm	m	Para tubería de 160 mm x 1.00 ml	24.05
03.05	Tendido de Tubería de Desagüe de 200 mm	m	Para tubería de 200 mm x 1.00 ml	31.68
<b>04</b>	<b>Retiro de conexión domiciliaria</b>			
04.01	Retiro de Accesorios en Caja de Medidor	Und	Para conexiones de 15 mm a 25 mm diámetro	3.00
04.02	Retiro de la Conexión de Agua	Und	Para conexiones de 15 mm a 25 mm de diámetro	21.19
04.03	Retiro de la Conexión de Alcantarillado	Und	Para conexiones de 160 mm a 200 mm de diámetro	29.00
04.04	Retiro de Caja de Medidor	Und	Para conexiones de 15 mm a 25 mm de diámetro	8.85
04.05	Retiro de Caja de Registro	Und	Para conexiones de 160 mm a 250 mm de diámetro	13.28
<b>05</b>	<b>Instalación de tubería de reemplazo</b>			
05.01	Instalación Tubo Reemplazo Conexión Agua de 15 mm	Und	Para conexiones de 15 mm	4.64
05.02	Instalación Tubo Reemplazo Conexión Agua de 20 mm	Und	Para conexiones de 20 mm	5.43
05.03	Instalación Tubo Reemplazo Conexión Agua de 25 mm	Und	Para conexiones de 25 mm	6.64
05.04	Instalación de Tubo Reemplazo Conexión Desagüe 160 mm	Und	Para conexiones de 160 mm	21.10
05.05	Instalación de Tubo Reemplazo Conexión Desagüe 200 mm	Und	Para conexiones de 200 mm	28.72
<b>06</b>	<b>Instalación de caja portamedidor y de registro</b>			
06.01	instalación de caja de medidor - conexión de agua potable dn 15 mm	Und	Para conexiones de 15 mm de diámetro	149.55
06.02	instalación de caja de medidor - conexión de agua potable dn 20 mm	Und	Para conexiones de 20 mm de diámetro	169.91
06.03	instalación de caja de medidor - conexión de agua potable dn 25 mm	Und	Para conexiones de 25 mm de diámetro	226.70
06.04	Instalación de caja de registro - conexión de alcantarillado dn 160 mm	Und	Para conexiones de 160 mm de diámetro	284.10
06.05	Instalación de caja de registro - conexión de alcantarillado dn 200 mm	Und	Para conexiones de 200 mm de diámetro	284.10
<b>07</b>	<b>Empalmes</b>			
07.01	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 15 mm x 25 mm	Und	15 mm x 25 mm	84.32
07.02	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 15 mm x 40 mm	Und	15 mm x 40 mm	86.34
07.03	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 15 mm x 63 mm	Und	15 mm x 63 mm	78.75
07.04	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 15 mm x 90 mm	Und	15 mm x 90 mm	93.75

ÍTEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	ESPECIFICACIÓN	COSTO
				S/
07.05	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 15 mm x 110 mm	Und	15 mm x 110 mm	96.23
07.06	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 15 mm x 160 mm	Und	15 mm x 160 mm	139.31
07.07	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 20 mm x 63 mm	Und	20 mm x 63 mm	106.18
07.08	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 20 mm x 90 mm	Und	20 mm x 90 mm	115.37
07.09	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 20 mm x 110 mm	Und	20 mm x 110 mm	117.20
07.10	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 20 mm x 160 mm	Und	20 mm x 160 mm	158.60
07.11	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 25 mm x 63 mm	Und	25 mm x 63 mm	138.82
07.12	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 25 mm x 90 mm	Und	25 mm x 90 mm	147.45
07.13	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 25 mm x 110 mm	Und	25 mm x 110 mm	151.21
07.14	Empalme a la red de distribución de agua potable - dn 25 mm x 160 mm	Und	25 mm x 160 mm	192.51
07.15	Empalme a red colectora de alcantarillado - 160 mm x 200 mm	Und	160 mm x 200 mm	116.19
07.16	Empalme a red colectora de alcantarillado - 160 mm x 250 mm	Und	160 mm x 250 mm	155.02
07.17	Empalme a red colectora de alcantarillado - 160 mm x 300 mm	Und	160 mm x 300 mm	181.85
07.18	Empalme a red colectora de alcantarillado - 160 mm x 350 mm	Und	160 mm x 350 mm	267.53
07.19	Empalme a red colectora de alcantarillado - 200 mm x 250 mm	Und	200 mm x 250 mm	193.44
07.20	Empalme a red colectora de alcantarillado - 200 mm x 300 mm	Und	200 mm x 300 mm	262.23
07.21	Empalme a red colectora de alcantarillado - 200 mm x 350 mm	Und	200 mm x 350 mm	299.67
<b>08</b>	<b>Relleno de zanja</b>			
08.01	Relleno y Compactación de Zanja para Cierre o Reapertura en Matriz	m	Para 1.00 m x 1.00 m x 1.20 m de profundidad	34.47
08.02	Relleno y Compactación de Zanja por Retiro de Caja	m	Para 1.00 m x 1.00 m x 0.50 m de profundidad	13.28
08.03	Relleno y Compactación de Zanja por Retiro de Caja de Registro	m	para 1.00 m x 1.00 m x 0.50 m de profundidad	13.28
08.04	Relleno y Compactación de Zanja h = 1.00 m	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho	22.03
08.05	Relleno y Compactación de Zanja h = 1.5 m	m	Para 1.00 ml x 0.80 m ancho	36.63
08.06	Relleno y Compactación de Zanja h = 2.00 m	m	Para 1.00 ml x 0.80 m ancho	46.36
08.07	Relleno y Compactación de Zanja h = 2.50 m	m	Para 1.00 ml x 0.80 m ancho	65.82
08.08	Relleno y Compactación de zanja con material de préstamo h= 1.00 m	m	Para 1.00 ml x 0.60 m ancho	38.39
08.09	Relleno y Compactación de zanja con material de préstamo h= 1.50 m	m	Para 1.00 ml x 0.80 m ancho	59.29
08.10	Relleno y Compactación de zanja con material de préstamo h= 2.00 m	m	Para 1.00 ml x 0.80 m ancho	67.07

ÍTEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	ESPECIFICACIÓN	COSTO
				S/
08.11	Relleno y Compactación de zanja con material de préstamo h= 2.50 m	m	Para 1.00 ml x 0.80 m ancho	74.86
<b>09</b>	<b>Reposición de pavimento y vereda</b>			
09.01	Reposición de pavimento de concreto	m <sup>2</sup>	Para 1.00 m <sup>2</sup> de superficie, e = 0.15	92.01
09.02	Reposición de Vereda de Concreto – Paño Completo	m <sup>2</sup>	Para 1.00 m <sup>2</sup> de superficie, e = 0.10 m; f'c =140 kg/cm <sup>2</sup>	37.68
09.03	Eliminación de material excedente	m <sup>3</sup>	Eliminación Material Carg. Manual	42.13
<b>10</b>	<b>Cierres</b>			
10.01	Cierre de Conexión Domiciliaria de Agua Potable	Und	Para conexiones de 15 mm	25.60
10.02	Cierre de Conexión Domiciliaria de Agua Potable	Und	Para conexiones de 20 mm	28.10
10.03	Cierre de Conexión Domiciliaria de Agua Potable	Und	Para conexiones de 25 mm	32.08
10.04	Cierre en tubería matriz	Und	Para conexiones de 15 mm a 25 mm	17.63
10.05	Obturación de desagüe en la caja de registro	Und	Para conexiones de 160 mm a 200 mm de diámetro	56.80
<b>11</b>	<b>Reapertura</b>			
11.01	Reapertura de Conexión Domiciliaria de Agua Potable	Und	Para conexiones de 15 mm	12.14
11.02	Reapertura de Conexión Domiciliaria de Agua Potable	Und	Para conexiones de 20 mm	13.24
11.03	Reapertura de Conexión Domiciliaria de Agua Potable	Und	Para conexiones de 25 mm	14.01
11.04	Reapertura en tubería matriz	Und	Para conexiones de 15 mm a 25 mm	17.63
11.05	Reapertura de desagüe en la caja de registro	Und	Para conexiones de 160 mm a 200 mm de diámetro	40.99
<b>12</b>	<b>Supervisión</b>			
12.01	Alineamiento y Nivelación	m	La unidad corresponde a un metro lineal	0.46
12.02	Prueba Hidráulica Zanja Abierta Matriz – Agua Potable	Und	Prueba	97.68
12.03	Prueba Hidráulica Zanja Abierta Conexiones – Agua Potable	Und	Prueba	97.68
12.04	Prueba Hidráulica Zanja Abierta Matriz – Alcantarillado	Und	Prueba	97.68
12.05	Prueba Hidráulica Zanja Abierta Conexiones – Alcantarillado	Und	Prueba	97.68
12.06	Prueba Hidráulica Zanja Tapada – Agua Potable	Und	Prueba	97.68
12.07	Prueba Hidráulica Zanja Tapada – Alcantarillado	Und	Prueba	97.68
12.08	Calidad de Materiales	Und	Evaluación de todo tipo de materiales	56.98
<b>13</b>	<b>Factibilidad de servicio</b>			
13.01	Predio	Und	Para conexiones de agua potable y alcantarillado de 25 mm y 160 mm	43.20
13.02	Sub Divisiones	Und	Quintas	74.61
13.03	Habilitaciones	Ha	Nuevas Habilitaciones Urbanas	238.75
13.04	Predio	Und	Para conexiones de agua potable de 25 mm	21.60
13.05	Predio	Und	Para conexiones de alcantarillado 160 mm	24.68



ÍTEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	ESPECIFICACIÓN	COSTO
				S/
14	Revisión y aprobación de proyectos			
14.01	Revisión y Aprobación de Proyectos para Nuevas Habilitaciones	Hora	Nuevas Habilitaciones	61.63
14.02	Revisión y Aprobación de Proyectos de Red Complementaria o Plan Quinta	Hora	Red Complementaria o Plan Quinta	65.67

Nota:

1. Para el cálculo de los precios de las actividades unitarias se han considerado los insumos con los precios de las localidades y los rendimientos de los insumos propuestos por la empresa.

2. Los costos unitarios directos incluyen mano de obra, materiales, maquinaria, equipos y herramientas. No incluyen gastos generales, utilidad e impuesto general a las ventas (IGV).

3. Para determinar el precio del servicio colateral (sin IGV) se deberá agregar al costo directo resultante los gastos generales y la utilidad (15%).

1841261-1

## Aprueban metas de gestión, fórmula tarifaria y estructura tarifaria que deberá cumplir EPS ILO S.A. en el quinquenio regulatorio 2020 - 2025, y emiten otras disposiciones

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 053-2019-SUNASS-CD

EXP.: 002-2019-SUNASS-DRT-FT

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTO:

El Memorandum N° 167-2019-SUNASS-DRT mediante el cual la Dirección de Regulación Tarifaria presenta el estudio tarifario que sustenta la propuesta para el quinquenio regulatorio 2020-2025; de: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicadas por EPS ILO S.A.<sup>1</sup> (en adelante EPS ILO) y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección de Regulación Tarifaria N° 002-2019-SUNASS-DRT se admitió a trámite la solicitud de EPS ILO para la aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicables para el quinquenio regulatorio 2020-2025.

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas<sup>2</sup> se ha cumplido con: i) publicar en el diario oficial El Peruano el proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales y ii) realizar la audiencia pública correspondiente el 28 de noviembre de 2019.

Que, la Dirección de Regulación Tarifaria ha evaluado los comentarios efectuados al proyecto publicado y los expresados con ocasión de la audiencia pública conforme se aprecia en el Anexo IX del estudio tarifario que sustenta la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que serán aplicados por EPS ILO, para el quinquenio regulatorio 2020-2025.

Que, sobre la base del estudio tarifario, corresponde aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los

precios de los servicios colaterales de EPS ILO y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa.

Que, en concordancia con lo dispuesto por la Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres<sup>3</sup>, se ha previsto en la fórmula tarifaria la generación de recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma.

Que, asimismo, teniendo en cuenta la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento<sup>4</sup> y su reglamento<sup>5</sup>, se ha previsto en la fórmula tarifaria la generación de recursos que contribuyan a la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos.

Según lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento General de la SUNASS y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Regulación Tarifaria y la Gerencia General; el Consejo Directivo en su sesión del 27 de diciembre de 2019.

HA RESUELTO:

**Artículo 1°.-** Aprobar las metas de gestión que deberá cumplir EPS ILO S.A. en el quinquenio regulatorio 2020-2025, así como los mecanismos de evaluación de su cumplimiento, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Aprobar la fórmula tarifaria que aplicará EPS ILO S.A. durante el quinquenio regulatorio 2020-2025 de acuerdo con lo especificado en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Aprobar la estructura tarifaria del quinquenio regulatorio 2020-2025 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda EPS ILO S.A., conforme al detalle contenido en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer la creación de un fondo para financiar las inversiones con recursos internamente generados por la empresa prestadora; así como las reservas para: 1) gestión de riesgo de desastres; 2) la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos y 3) la implementación del plan de control de calidad.

Para constituir el fondo de inversiones y las reservas señaladas en el párrafo anterior, EPS ILO S.A. deberá abrir las respectivas cuentas en el sistema bancario, así como depositar mensualmente durante los años del quinquenio regulatorio 2020-2025, los porcentajes de ingresos por la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado y cargo fijo (sin considerar el impuesto general a las ventas ni el impuesto de promoción municipal) que se indican en el Anexo N° 4 de la presente resolución.

Si se comprobara un uso distinto de los recursos o que no se hayan efectuado las transferencias correspondientes al fondo de inversiones o a las reservas antes señaladas, la SUNASS tomará las acciones que correspondan de conformidad con el Reglamento General de Supervisión y Sanción de las EPS<sup>6</sup>, así como también comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social de EPS ILO S.A. y a la Contraloría General de la República.

**Artículo 5°.-** Aprobar los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales que EPS ILO S.A. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 5 de la presente resolución y resultan de aplicación a partir del día siguiente de su publicación.

**Artículo 6°.-** El inicio del quinquenio regulatorio y la aplicación de la estructura tarifaria aprobada se considerarán a partir del primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la publicación de la presente resolución.

**Artículo 7°.-** La presente resolución, sus anexos y su exposición de motivos deberán publicarse en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la SUNASS ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)). El estudio tarifario se publicará en el portal institucional de la SUNASS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVÁN LUCICH LARRAURI  
Presidente Ejecutivo

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EPS ILO S.A.**

El estudio tarifario elaborado por la Dirección de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EPS ILO S.A. para el quinquenio regulatorio 2020-2025. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado estudio tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas<sup>7</sup>.

Asimismo, se ha evaluado la propuesta final de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por EPS ILO S.A. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la empresa prestadora, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

**II. CONSIDERACIONES LEGALES**

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332<sup>8</sup>, y los artículos 24 y 26 del Reglamento General de la SUNASS<sup>9</sup>, la SUNASS es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Asimismo, el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, la Ley Marco), señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad y los procedimientos aplicables a la regulación económica de los servicios de saneamiento, que comprende, entre otros, la fijación de tarifas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco<sup>10</sup>, en su artículo 167, establece que la regulación económica tiene por finalidad propiciar progresivamente el incremento de la eficiencia técnica y económica, la sostenibilidad económico-financiera y ambiental en la prestación de los servicios de saneamiento, la equidad y el equilibrio económico-financiero de los prestadores de servicios regulados, el aseguramiento de la calidad integral en la prestación del servicio y la racionalidad en el consumo.

Por otro lado, conforme establece el artículo 77 de la Ley Marco y el artículo 182 de su Reglamento, la SUNASS está facultada a mejorar el sistema de subsidios cruzados sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicable a usuarios en situación de pobreza y extrema pobreza. En este sentido, la estructura tarifaria propuesta para EPS ILO S.A. contempla a partir del segundo año regulatorio el uso de los "Planos Estratificados por Ingreso a Nivel de Manzanas de las Grandes Ciudades 2017", elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, conforme se detalla en el Anexo de N° 3 de la presente resolución.

**III. IMPACTO ESPERADO**

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para determinar los precios de los servicios colaterales, aplicables por EPS ILO S.A. favorece, por un lado, a la empresa y, por el otro, a la población atendida. A la empresa prestadora, debido a que su aplicación coadyuvará a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; y a la población, porque

se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento traerá consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

- <sup>1</sup> Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento ILO S.A.
- <sup>2</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.
- <sup>3</sup> Ley N° 29664
- <sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre del 2016 en el diario oficial El Peruano.
- <sup>5</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano.
- <sup>6</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2018-SUNASS-CD.
- <sup>7</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y sus modificatorias.
- <sup>8</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- <sup>9</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.
- <sup>10</sup> Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado el 26 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano.

**ANEXO N° 1****METAS DE GESTIÓN DE EPS ILO S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2020-2025 Y MECANISMOS DE EVALUACIÓN****A. METAS DE GESTIÓN**

Corresponde a las Metas de Gestión base de los proyectos ejecutados y financiados con recursos internamente generados por la empresa, así como con los recursos transferidos por el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).

Los criterios para la evaluación de las Metas de Gestión se describen en el Anexo VII del Estudio Tarifario.

**a) Metas de Gestión Base a Nivel de EPS referidas a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado**

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Relación de trabajo <sup>11</sup>	%	82	81	81	80	78
Incremento de medidores	#	557	211	210	211	211
Renovación de medidores	#	6 000	480	480	480	480
Continuidad promedio	Horas/día	16	16	16	16	16
Presión promedio	m.c.a.	25	25	25	25	25
Agua No Facturada (ANF)	%	-	-	ANF	ANF	ANF - 1,6
Actualización del catastro comercial de agua potable y alcantarillado	%	100	100	100	100	100
Catastro técnico de agua potable y alcantarillado	%	-	-	100	100	100
Remoción de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en la PTAR Media Luna	%	-	-	80	80	80
Instalación de macromedidores	%	-	100	-	-	-

<sup>11</sup>Se obtiene de dividir los costos totales de operación (deducidos la depreciación, amortización de intangibles, costos por servicios colaterales, provisión por cobranza dudosa, costos financiados con transferencias de entidades externas y los costos asociados a la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión de riesgo de desastres e implementación del plan de control de calidad), entre los ingresos operacionales totales (referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar: el impuesto general a las ventas (IGV) y el impuesto de promoción municipal).

Al finalizar el segundo año regulatorio, la Dirección de Fiscalización determinará el valor del año base para la Meta de Gestión Agua No Facturada (ANF), de acuerdo a la información remitida por la EPS. Dicha información deberá elaborarse conforme a lo establecido en el Anexo

VII del Estudio Tarifario, sobre la base de los datos obtenidos en los 12 meses del referido segundo año regulatorio.

**b) Metas de Gestión Base a Nivel de EPS referida a los mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos**

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Contrato de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos	%	-	100	-	-	-
Registro de datos del sistema de monitoreo hidrológico	N°	-	-	-	365	365
Ejecución de la reserva de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos	%	-	-	-	30	80

**c) Metas de Gestión Base a Nivel de EPS referida a la gestión de riesgo de desastres**

Metas de Gestión	Unidad de Medida	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Actualización del Plan de Contingencia	%	100	100	100	100	100
Seguro de bienes y de responsabilidad civil	%	100	100	100	100	100

**B. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE METAS DE GESTIÓN POR PARTE DE EPS ILO S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2020-2025**

**I.- DEFINICIONES**

**Año:** Es el periodo que comprende un año regulatorio computado a partir del mes calendario que corresponde al primer ciclo de facturación inmediatamente posterior a la publicación de la presente resolución.

**Índice de Cumplimiento Individual a nivel de EPS (ICI a nivel de EPS):** Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento del Valor Meta de un determinado indicador meta a nivel EPS y en un año regulatorio en específico. Se expresa en porcentaje.

Por otro lado, el ICI a nivel de EPS de las Metas de Gestión, serán determinados aplicando las siguientes ecuaciones:

- Para las Metas de Gestión “Presión promedio”, “Continuidad promedio”, “Actualización de catastro comercial de agua potable y alcantarillado”, “Catastro técnico de agua potable y alcantarillado”, “Instalación de macromedidores”, “Remoción de la Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) en la PTAR Media Luna”, “Ejecución de la reserva de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos” y “Registro de datos del sistema de monitoreo hidrológico”.

$$ICI_i = \frac{Valor Obtenido_i}{Valor Meta_i} \times 100$$

Donde:

*i*: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

- Para las Metas de Gestión “Incremento de medidores” y “Renovación de medidores”.

$$ICI_i = \left( \frac{\sum_{a=1}^i VO_a}{\sum_{a=1}^i VM_a} \right) \times 100$$

Donde:

*i*: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

*a*: son los años hasta llegar a “*i*”.

- Para las Metas de Gestión “Relación de trabajo” y “Agua No Facturada”.

$$ICI_i = \frac{Valor Meta_i}{Valor Obtenido_i} \times 100$$

Donde:

*i*: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

- Para las Metas de Gestión “Actualización del Plan de Contingencia”, “Seguro de bienes y de responsabilidad civil” y “Contrato de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos”.

Para cada meta se aplicará lo siguiente:

- Si la EPS cumple con lo establecido para la presente meta de acuerdo a lo señalado en el Anexo VII del Estudio Tarifario, ICI= 100%.

- Si la EPS no cumple con lo establecido para la presente meta de acuerdo a lo señalado en el en el Anexo VII del Estudio Tarifario, ICI= 0%.

Para efectos de la evaluación del cumplimiento de las Metas de Gestión señaladas, si el ICI resulta mayor al 100% se considerará un cumplimiento individual del 100%.

**Índice de Cumplimiento Global (ICG):** Es el índice que se utiliza para medir el nivel de cumplimiento promedio de las Metas de Gestión en un año regulatorio. Se define como la media aritmética de los ICI a nivel EPS de cada Meta de Gestión. Se expresa en porcentaje de la siguiente manera:

$$ICG_i = \frac{\sum_{n=1}^N ICI_i^n}{N}$$

Donde:

*N*: es el número total de Metas de Gestión.

*i*: es el año del quinquenio regulatorio que se desea medir.

**Metas de Gestión:** Son los parámetros seleccionados por la Dirección de Regulación Tarifaria para el seguimiento y evaluación sistémica del cumplimiento del programa de inversiones, las acciones de mejora en la gestión de la empresa prestadora establecidos en el Estudio Tarifario. Las Metas de Gestión son aprobadas por el Consejo Directivo de SUNASS.

**Valor Meta (VM):** Es el valor de la Meta de Gestión establecido por el Consejo Directivo a propuesta de la Dirección de Regulación Tarifaria que indica el objetivo a alcanzar por la empresa prestadora al final del año regulatorio.

**Valor Obtenido (VO):** Es el valor de la Meta de Gestión alcanzado por la empresa prestadora como resultado de la gestión realizada durante el año regulatorio.

**II.- FISCALIZACIÓN DE LAS METAS DE GESTIÓN**

Para efecto de las acciones de fiscalización y sanción, la SUNASS verificará que al final de cada año del quinquenio regulatorio EPS ILO S.A. haya cumplido como mínimo las siguientes condiciones:

- El 85% del ICG.

- El 80% del ICI a nivel de EPS.

El cumplimiento de los índices antes señalados será evaluado conforme a lo establecido en el numeral anterior.

#### ANEXO N° 2

### FÓRMULA TARIFARIA DE EPS ILO S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2020-2025 Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS

#### A. FÓRMULA E INCREMENTOS TARIFARIOS BASE

1. Por el servicio de agua potable	2. Por el servicio de alcantarillado
$T_1 = T_0 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$	$T_1 = T_0 (1 + 0,000) (1 + \Phi)$
$T_2 = T_1 (1 + 0,040) (1 + \Phi)$	$T_2 = T_1 (1 + 0,040) (1 + \Phi)$
$T_3 = T_2 (1 + 0,042) (1 + \Phi)$	$T_3 = T_2 (1 + 0,042) (1 + \Phi)$
$T_4 = T_3 (1 + 0,040) (1 + \Phi)$	$T_4 = T_3 (1 + 0,040) (1 + \Phi)$
$T_5 = T_4 (1 + 0,037) (1 + \Phi)$	$T_5 = T_4 (1 + 0,035) (1 + \Phi)$

Donde

$T_0$  : Tarifa media de la estructura tarifaria vigente

$T_1$  : Tarifa media que corresponde al año 1

$T_2$  : Tarifa media que corresponde al año 2

$T_3$  : Tarifa media que corresponde al año 3

$T_4$  : Tarifa media que corresponde al año 4

$T_5$  : Tarifa media que corresponde al año 5

$\Phi$  : Tasa de crecimiento del Índice de Precios al por Mayor

Los incrementos tarifarios establecidos para el quinquenio regulatorio 2020-2025 en los servicios de agua potable y alcantarillado estarán destinados a cubrir: i) los costos de operación y mantenimiento de dichos servicios, así como los costos incrementales; ii) los costos de inversión de los proyectos a ser financiados con recursos internamente generados; iii) la reserva para la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos; iv) la reserva para la gestión de riesgo de desastres y, v) la reserva para la implementación del plan de control de calidad.

#### B. CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LOS INCREMENTOS TARIFARIOS DE EPS ILO S.A.

##### 1. INCREMENTOS TARIFARIOS BASE

La verificación por el organismo regulador del cumplimiento de las Metas de Gestión Base autoriza a EPS ILO S.A. a aplicar los incrementos tarifarios considerados en la fórmula tarifaria base.

El incremento tarifario base previsto para el segundo año regulatorio para el servicio de agua potable y alcantarillado de 4,0%, se aplicará en forma proporcional al porcentaje del Índice de Cumplimiento Global (ICG) obtenido al término del primer año regulatorio.

Los incrementos tarifarios base previstos para el tercero, cuarto y quinto años regulatorios para el servicio de agua potable de 4,2%, 4,0% y 3,7%, respectivamente, y para el servicio de alcantarillado de 4,2%, 4,0% y 3,5%, respectivamente, se aplicarán en forma proporcional al porcentaje del Índice de Cumplimiento Global (ICG) obtenido al término del segundo, tercer y cuarto años regulatorios.

EPS ILO S.A. deberá acreditar ante la SUNASS el cumplimiento del ICG obtenido para la aplicación de los referidos incrementos tarifarios.

La empresa prestadora podrá acceder al saldo de los referidos incrementos tarifarios en los siguientes años del quinquenio regulatorio, en forma proporcional al ICG obtenido en cada año, de acuerdo a lo indicado en el Estudio Tarifario.

#### ANEXO N° 3

### ESTRUCTURA TARIFARIA DEL QUINQUENIO REGULATORIO 2020-2025 PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EPS ILO S.A.

#### I. Estructura tarifaria para el primer año regulatorio de EPS ILO S.A.

Durante el primer año regulatorio, EPS ILO S.A. aplicará la estructura tarifaria vigente, de acuerdo a lo siguiente:

**I.1 Cargo fijo (S/Mes):** 3,1606 se reajusta por efecto de inflación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

#### I.2 Cargo por volumen de agua potable y alcantarillado:

Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m³)	Tarifa Alcantarillado (S/ / m³)
Residencial	Social	0 a 10	1,0462	0,4422
		10 a más	2,0172	0,8526
	Doméstico	0 a 10	1,0941	0,4625
		10 a 20	1,8525	0,7830
No Residencial	Comercial y otros	0 a 15	2,0233	0,8552
		15 a más	3,5181	1,4871
	Industrial	0 a 30	4,5462	1,9216
		30 a más	6,5364	2,7628
	Estatad	0 a 50	1,8525	0,7830
		50 a más	2,6909	1,1373

#### Asignación Máxima de Consumo

VOLUMEN ASIGNADO (m³/mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Industrial	Estatad
10	15	15	30	40

#### I.3 Determinación del importe a facturar

Para determinar el importe a facturar por el servicio de agua potable se aplicará el siguiente procedimiento:

a. A los usuarios de la categoría social se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 10 m³), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 10 m³), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 10 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 10 m³. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

b. A los usuarios de la categoría doméstico se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 10 m³), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (10 a 20 m³), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 10 m³ consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en



exceso de 10 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 20 m<sup>3</sup>), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 10 m<sup>3</sup> consumidos, ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 10 m<sup>3</sup> y 20 m<sup>3</sup>, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

c. A los usuarios de la categoría comercial y otros se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 15 m<sup>3</sup>), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 15 m<sup>3</sup>), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 15 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 15 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

d. A los usuarios de la categoría industrial se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 30 m<sup>3</sup>), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 30 m<sup>3</sup>), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 30 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 30 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

e. A los usuarios de la categoría estatal se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 50 m<sup>3</sup>), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 50 m<sup>3</sup>), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 50 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 50 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

La determinación del importe a facturar para el servicio de alcantarillado se realizará utilizando el mismo procedimiento descrito para el servicio de agua potable, según la categoría tarifaria correspondiente.

**II. Estructura tarifaria propuesta para EPS ILO S.A. que corresponde al sistema de subsidios cruzados focalizados sobre la base de los planos estratificados, para el segundo año regulatorio**

Para la estructura tarifaria propuesta, en atención al principio de equidad, se aplica el criterio de jerarquía de las tarifas cobradas a los usuarios estableciendo un subsidio cruzado, de modo que los usuarios de las categorías con menor capacidad adquisitiva paguen menos que aquellos de las otras categorías con mayor capacidad de pago.

Por otro lado, conforme establece el artículo 77 de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1280 y el artículo 182 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, la SUNASS está facultada a mejorar el sistema de subsidios cruzados sin afectar el equilibrio económico financiero del prestador, aplicable a usuarios en situación de pobreza y extrema

pobreza. En este sentido, la estructura tarifaria propuesta para EPS ILO S.A. contempla el uso de los Planos Estratificados por Ingreso a Nivel de Manzanas de las Grandes Ciudades, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

De acuerdo a lo antes señalado, la estructura tarifaria para el segundo año regulatorio considera dos sub-categorías dentro de la categoría doméstico:

- Doméstico Beneficiario: correspondiente a usuarios de la categoría doméstico ubicados en manzanas clasificadas como estrato bajo y medio bajo, según los Planos Estratificados.

- Doméstico No Beneficiario: correspondiente a usuarios de la categoría doméstico ubicados en manzanas clasificadas como estrato medio, medio alto y alto, según los Planos Estratificados.

**II.1 Cargo fijo (S/Mes):** 3,1606 se reajusta por efecto de inflación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Tarifas.

**II.2 Cargo por volumen de agua potable y alcantarillado:**

Para el segundo año regulatorio se ha establecido para EPS ILO S.A. la siguiente estructura tarifaria, la cual corresponde al reordenamiento tarifario e implementación del sistema de subsidios cruzados focalizados. A su vez, esta estructura tarifaria servirá de base para determinar los cargos por volumen de agua potable y alcantarillado que la EPS ILO S.A. deberá aplicar en dicho año.

Clase	Categoría	Rango	Tarifa Agua Potable (S/ / m <sup>3</sup> )	Tarifa Alcantarillado (S/ / m <sup>3</sup> )
Residencial	Social	0 a más	1,1488	0,4625
	Doméstico	0 a 10	1,1488	0,4625
		10 a 20	1,8525	0,7830
		20 a más	2,6909	1,1373
No Residencial	Comercial y otros	0 a 15	2,0233	0,8552
		15 a más	3,5700	1,5091
	Industrial	0 a 30	4,7053	1,9889
		30 a más	6,6671	2,8181
	Estatal	0 a 50	2,0233	0,8552
		50 a más	2,7178	1,1487

En ese sentido, los cargos por volumen de agua potable y alcantarillado para el segundo año regulatorio se obtendrán como resultado de aplicar el incremento tarifario autorizado por la SUNASS correspondiente a dicho año regulatorio<sup>1</sup>, sobre las tarifas de la estructura tarifaria definida en el cuadro anterior del presente acápite.

**Asignación Máxima de Consumo**

VOLUMEN ASIGNADO (m <sup>3</sup> /mes)				
Social	Doméstico	Comercial y otros	Industrial	Estatal
10	15	23	30	40

**II.3 Factor de ajuste**

Los usuarios de la categoría doméstico ubicados en manzanas clasificadas como estrato bajo y medio bajo, según los Planos Estratificados, serán beneficiarios de un factor de ajuste sobre la tarifa de agua potable (en el primer rango de consumo), de acuerdo al siguiente cuadro:

### Factor de ajuste a aplicar sobre la tarifa de agua potable

Año regulatorio	Categoría	Rango (m <sup>3</sup> )	Factor de ajuste
Segundo año regulatorio	Doméstico	0 a 10	0,952

#### II.4 Determinación del importe a facturar a partir del segundo año regulatorio

Para determinar el importe a facturar por el servicio de agua potable se aplicará el siguiente procedimiento:

a. A los usuarios de la categoría social se les aplicará la tarifa correspondiente a todo el volumen consumido.

b. A los usuarios de la categoría doméstico se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

##### b.1. No Beneficiarios:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 10 m<sup>3</sup>), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (10 a 20 m<sup>3</sup>), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 10 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 10 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 20 m<sup>3</sup>), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 10 m<sup>3</sup> consumidos, ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 10 m<sup>3</sup> y 20 m<sup>3</sup>, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

##### b.2. Beneficiarios:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 10 m<sup>3</sup>), se les aplicará la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (de 10 a 20 m<sup>3</sup>), se les aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 10 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 10 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del tercer rango (más de 20 m<sup>3</sup>), se les aplicará: i) la tarifa resultante de la aplicación del factor de ajuste, correspondiente al primer rango por los primeros 10 m<sup>3</sup> consumidos; ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen comprendido entre 10 m<sup>3</sup> y 20 m<sup>3</sup>, y iii) la tarifa correspondiente al tercer rango por el volumen en exceso de 20 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

c. A los usuarios de la categoría comercial y otros se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 15 m<sup>3</sup>), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 15 m<sup>3</sup>), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 15 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 15 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

d. A los usuarios de la categoría industrial se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 30 m<sup>3</sup>), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 30 m<sup>3</sup>), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 30 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 30 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

e. A los usuarios de la categoría estatal se les aplicará las tarifas establecidas para cada nivel de consumo, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del primer rango (0 a 50 m<sup>3</sup>), se les aplicará la tarifa correspondiente a dicho rango.

- Si el volumen mensual consumido está comprendido dentro del segundo rango (más de 50 m<sup>3</sup>), se les aplicará: i) la tarifa correspondiente al primer rango por los primeros 50 m<sup>3</sup> consumidos, y ii) la tarifa correspondiente al segundo rango por el volumen en exceso de 50 m<sup>3</sup>. La suma de los resultados parciales determinará el importe a facturar.

La determinación del importe a facturar para el servicio de alcantarillado se realizará utilizando el mismo procedimiento descrito para el servicio de agua potable, según la categoría tarifaria correspondiente. En el caso de aquellos usuarios de la categoría doméstico que son beneficiarios con el factor de ajuste, el importe a facturar por el servicio de alcantarillado es igual al de los usuarios no beneficiarios de dicha categoría.

La empresa dará a conocer a los usuarios la estructura tarifaria que se derive de la aplicación de los incrementos previstos en la fórmula tarifaria y los reajustes de tarifa que se efectúen por efecto de la inflación utilizando el Índice de Precios al por Mayor (IPM).

### III. CONSIDERACIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANOS ESTRATIFICADOS EN LA LOCALIDAD DE ILO

EPS ILO S.A. deberá comunicar de manera simultánea a los usuarios de la categoría doméstico sobre su acceso o no al beneficio mediante el factor de ajuste sobre la tarifa de agua potable establecido en el acápite II.3 del presente anexo, así como el procedimiento a seguir para aquellos usuarios que soliciten acceder al mencionado beneficio según lo referido en el acápite III.1 del presente anexo.

#### III.1 Mecanismos para minimizar errores de exclusión

A fin de minimizar posibles errores de exclusión, los hogares que no se ubican en manzanas de estrato bajo y medio bajo sobre la base de los Planos Estratificados y que consideran que, dada su condición socioeconómica, deberían acceder al beneficio establecido para dicho estrato, podrán solicitar dicho beneficio acreditando su condición de pobre o pobre extremo sobre la base de la Clasificación Socioeconómica (CSE) otorgada por el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) cuya vigencia no sea mayor a seis meses a la fecha de la presentación de su solicitud. Ante ello, EPS ILO S.A. deberá otorgar el beneficio a dichos usuarios.

Los usuarios que: i) no cuenten con CSE o ii) cuenten con CSE cuya vigencia es mayor a seis meses o iii) que su CSE ha caducado o ha sido cancelada, podrán solicitar la determinación de su CSE o su actualización, de acuerdo al procedimiento establecido por el MIDIS, y el resultado de ello comunicarlo a EPS ILO S.A. para acceder al beneficio en caso su CSE sea de pobre o pobre extremo.

Respecto a los dos párrafos anteriores, es preciso señalar que los usuarios podrán solicitar el acceso al beneficio establecido siempre y cuando la dirección de la unidad de uso corresponda a la de la vivienda registrada en su CSE.

De lo expuesto, en caso el usuario resulte ser beneficiario sobre la base de su CSE de pobre o pobre

extremo, este mantendrá dicho beneficio en tanto se encuentre vigente su CSE o, de no ser así, solicite su actualización manteniendo su condición de pobre o pobre extremo. Para ello, EPS ILO S.A. deberá comunicarles el próximo vencimiento de la CSE por lo menos 2 meses antes de que pierda su vigencia.

**III.2 Mecanismos para minimizar errores de inclusión**

En caso EPS ILO S.A. detecte a algún usuario doméstico que accede al beneficio establecido pero que no cumpla con la condición de pobre o pobre extremo o que esta haya variado por alguna circunstancia, el usuario pierde el beneficio sólo en caso el hogar cuente con CSE de no pobre otorgada por el SISFOH y cuya vigencia no sea mayor a seis meses a la fecha de presentación de la consulta correspondiente por parte de EPS ILO S.A. ante el SISFOH.

En el caso de los hogares que: i) no cuenten con CSE o ii) cuenten con CSE cuya vigencia sea mayor a seis meses o iii) que su CSE ha caducado o ha sido cancelada, EPS ILO S.A. podrá solicitar al MIDIS la actualización o la determinación de la CSE respetando los procedimientos y plazos establecidos por dicha entidad. En tanto, no se cuente con un pronunciamiento por parte del MIDIS, EPS ILO S.A. no podrá retirar el beneficio.

De confirmarse la condición del usuario como pobre o pobre extremo, este mantendrá dicha condición a menos que cambie su clasificación con relación a los Planos Estratificados.

De resultar la CSE del usuario como no pobre, EPS ILO S.A. deberá comunicarle al usuario, con dos meses de anticipación a la facturación correspondiente, respecto a la pérdida del beneficio establecido.

**III.3 Sobre la actualización de la relación de usuarios beneficiarios de la categoría doméstico**

La actualización de la relación de usuarios de la categoría doméstico que acceden y pierden el beneficio durante el quinquenio regulatorio se realizará ante la ocurrencia de los siguientes supuestos: i) atención de solicitudes de acceso al beneficio en función a la CSE cuya vigencia no sea mayor a 6 meses; ii) nuevos usuarios de EPS ILO S.A., los cuales accederán al beneficio en primer lugar sobre la base de los Planos Estratificados y en su defecto en función a su CSE, iii) usuarios de EPS ILO S.A. que pierden el beneficio en función a la CSE cuya vigencia no sea mayor a 6 meses, y iv) actualización de los Planos Estratificados.

EPS ILO S.A. deberá llevar un registro para los supuestos (i), (ii) y (iii) mencionados en el párrafo anterior, el cual remitirá a la SUNASS cada 3 meses desde la aplicación de la estructura tarifaria. Para el supuesto (iv), la SUNASS, en coordinación con el INEI, actualizará la relación de usuarios de la categoría doméstico que acceden al beneficio, la cual será remitida a EPS ILO S.A.

<sup>1</sup> De acuerdo al porcentaje del Índice de Cumplimiento Global (ICG) obtenido por la EPS ILO S.A. en el primer año regulatorio.

**ANEXO N° 4**

**FONDOS Y RESERVAS DE EPS ILO S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2020-2025**

**Fondo de Inversión**

Período	Porcentaje de los Ingresos <sup>1/</sup>
Año 1	6,4%
Año 2	12,5%
Año 3	11,4%
Año 4	13,3%
Año 5	16,0%

<sup>1/</sup>Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar

el impuesto general a las ventas (IGV) ni el impuesto de promoción municipal.

**Reserva para la gestión de riesgo de desastres**

Período	Porcentaje de los Ingresos <sup>1/</sup>
Año 1	1,7%
Año 2	1,6%
Año 3	1,6%
Año 4	1,5%
Año 5	1,5%

<sup>1/</sup>Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el impuesto general a las ventas (IGV) ni el impuesto de promoción municipal.

**Reserva para la implementación de mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos**

Período	Porcentaje de los Ingresos <sup>1/</sup>
Año 1	0,7%
Año 2	1,0%
Año 3	1,8%
Año 4	2,6%
Año 5	2,5%

<sup>1/</sup>Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el impuesto general a las ventas (IGV) ni el impuesto de promoción municipal. El aporte promedio estimado por conexión de EPS ILO S.A. para el quinquenio regulatorio es de S/ 0,7.

**Reserva para la implementación del plan de control de calidad**

Período	Porcentaje de los Ingresos <sup>1/</sup>
Año 1	0,6%
Año 2	0,6%
Año 3	0,5%
Año 4	0,5%
Año 5	0,5%

<sup>1/</sup>Los ingresos están referidos al importe facturado por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el impuesto general a las ventas (IGV) ni el impuesto de promoción municipal.

**ANEXO N° 5**

**COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EPS ILO S.A. PARA EL QUINQUENIO REGULATORIO 2020-2025**

Ítem	Descripción	Und.	Precio (S)
1	CONEXIONES DE AGUA		
1.01	CONEXIONES DE AGUA DE 1/2"		
01.01.01	Instalación de un metro de tubería de 1/2" de HDPE	m	3,9
01.01.02	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2" con 1/2"	Und	129,5
01.01.03	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 1/2"	Und	132,6
01.01.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 1/2"	Und	135,1
01.01.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 1/2"	Und	144,5
01.01.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 1/2"	Und	154,5
1.02	CONEXIONES DE AGUA DE 3/4"		
01.02.01	Instalación de un metro de tubería de 3/4" de HDPE	m	9,4

Ítem	Descripción	Und.	Precio (S/)
01.02.02	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2" con 3/4"	Und	141,0
01.02.03	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 3/4"	Und	143,4
01.02.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 3/4"	Und	144,4
01.02.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 3/4"	Und	170,3
01.02.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 3/4"	Und	174,3
1.03	<b>CONEXIONES DE AGUA DE 1"</b>		
01.03.01	Instalación de un metro de tubería de 1" de HDPE	m	14,8
01.03.02	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2" con 1"	Und	157,3
01.03.03	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 1"	Und	157,5
01.03.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 1"	Und	181,1
01.03.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 1"	Und	189,8
01.03.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 1"	Und	199,8
1.04	<b>CONEXIONES DE AGUA DE 2"</b>		
01.04.01	Instalación de un metro de tubería de 2" de HDPE	m	19,8
01.04.02	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2"	Und	210,0
01.04.03	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 2"	Und	233,3
01.04.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 2"	Und	387,5
01.04.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 2"	Und	416,0
01.04.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 2"	Und	417,5
1.05	<b>CONEXIONES DE AGUA DE 3"</b>		
01.05.01	Instalación de un metro de tubería de 3" de HDPE	m	24,6
01.05.02	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3"	Und	518,8
01.05.03	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 3"	Und	536,1
01.05.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 3"	Und	561,5
01.05.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 3"	Und	581,5
2	<b>CONEXIONES DE DESAGÜE</b>		
2.01	<b>INSTALACIÓN DE CAJAS Y EMPALME A COLECTOR</b>		
02.01.01	Instalación de conexión de desagüe de 4" con empalme a colector de 6" (incluye anclaje de tubería a caja)	Und	218,6
02.01.02	Instalación de conexión de desagüe de 6" con empalme a colector de 8" (incluye anclaje de tubería a caja)	Und	246,5
02.01.03	Instalación de conexión de desagüe de 6" con empalme a colector de 10" (incluye anclaje de tubería a caja)	Und	263,1
2.02	<b>INSTALACIÓN DE TUBERÍAS</b>		
02.02.01	Instalación de tubería de desagüe 4"	m	15,0
02.02.02	Instalación de tubería de desagüe 6"	m	25,0
3	<b>AMPLIACIÓN DE CONEXIÓN DOMICILIARIA DE AGUA POTABLE</b>		
3.01	<b>AMPLIACIÓN DE CONEXIÓN DE 1/2" A 3/4"</b>		
03.01.01	Retiro de abrazadera, acometida y conexión 1/2"-3/4"	Und	15,8
03.01.02	Anulación de caja de registro de agua existente, conexión 1/2"-3/4"	Und	45,0
03.01.03	Instalación de un metro de tubería de 3/4" de HDPE	m	9,4
03.01.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2" con 3/4"	Und	141,0
03.01.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 3/4"	Und	143,4
03.01.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 3/4"	Und	144,4
03.01.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 3/4"	Und	170,3
03.01.08	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 3/4"	Und	174,3
3.02	<b>AMPLIACIÓN DE CONEXIÓN DE 1/2" A 1"</b>		
03.02.01	Retiro de abrazadera, acometida y conexión 1/2"-1"	Und	15,8

Ítem	Descripción	Und.	Precio (S/)
03.02.02	Anulación de caja de registro de agua existente, conexión 1/2"-1"	Und	45,0
03.02.03	Instalación de un metro de tubería de 1" de HDPE	m	14,8
03.02.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2" con 1"	Und	157,3
03.02.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 1"	Und	157,5
03.02.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 1"	Und	181,1
03.02.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 1"	Und	189,8
03.02.08	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 1"	Und	199,8
3.03	<b>AMPLIACIÓN DE CONEXIÓN DE 1/2" A 2"</b>		
03.03.01	Retiro de abrazadera, acometida y conexión 1/2"- 2"	Und	15,8
03.03.02	Anulación de caja de registro de agua existente, conexión 1/2"- 2"	Und	45,0
03.03.03	Instalación de un metro de tubería de 2" de HDPE	m	19,8
03.03.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2"	Und	210,0
03.03.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 2"	Und	233,3
03.03.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 2"	Und	387,5
03.03.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 2"	Und	416,0
03.03.08	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 2"	Und	417,5
3.04	<b>AMPLIACIÓN DE CONEXIÓN DE 1/2" A 3"</b>		
03.04.01	Retiro de abrazadera, acometida y conexión 1/2"- 3"	Und	15,8
03.04.02	Anulación de caja de registro de agua existente, conexión 1/2"- 3"	Und	45,0
03.04.03	Instalación de un metro de tubería de 3" de HDPE	m	24,6
03.04.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3"	Und	243,8
03.04.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 3"	Und	536,1
03.04.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 3"	Und	561,5
03.04.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 3"	Und	581,5
3.05	<b>AMPLIACIÓN DE CONEXIÓN DE 3/4" A 1"</b>		
03.05.01	Retiro de abrazadera, acometida y conexión 3/4"- 1"	Und	15,8
03.05.02	Anulación de caja de registro de agua existente, conexión 3/4"- 1"	Und	45,0
03.05.03	Instalación de un metro de tubería de 1" de HDPE	m	14,8
03.05.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2" con 1"	Und	157,3
03.05.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 1"	Und	157,5
03.05.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 1"	Und	181,1
03.05.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 1"	Und	189,8
03.05.08	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 1"	Und	199,8
3.06	<b>AMPLIACIÓN DE CONEXIÓN DE 3/4" A 2"</b>		
03.06.01	Retiro de abrazadera, acometida y conexión 3/4"- 2"	Und	15,8
03.06.02	Anulación de caja de registro de agua existente, conexión 3/4"- 2"	Und	45,0
03.06.03	Instalación de un metro de tubería de 2" de HDPE	m	19,8
03.06.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2"	Und	210,0
03.06.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 2"	Und	233,3
03.06.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 2"	Und	387,5
03.06.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 2"	Und	416,0
03.06.08	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 2"	Und	417,5
3.07	<b>AMPLIACIÓN DE CONEXIÓN DE 3/4" A 3"</b>		
03.07.01	Retiro de abrazadera, acometida y conexión 3/4"- 3"	Und	15,8
03.07.02	Anulación de caja de registro de agua existente, conexión 3/4"- 3"	Und	45,0



Ítem	Descripción	Und.	Precio (S/)
03.07.03	Instalación de un metro de tubería de 1 1/2" de HDPE	m	24,6
03.07.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3"	Und	518,8
03.07.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 3"	Und	536,1
03.07.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 3"	Und	561,5
03.07.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 3"	Und	581,5
3.08	<b>AMPLIACIÓN DE CONEXIÓN DE 1" A 2"</b>		
03.08.01	Retiro de abrazadera, acometida y conexión 1"- 2"	Und	7,9
03.08.02	Anulación de caja de registro de agua existente, conexión 1"- 2"	Und	90,9
03.08.03	Instalación de un metro de tubería de 2" de HDPE	m	19,8
03.08.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2"	Und	210,1
03.08.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 2"	Und	233,3
03.08.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 2"	Und	387,5
03.08.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 2"	Und	416,0
03.08.08	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 2"	Und	417,5
3.09	<b>AMPLIACIÓN DE CONEXIÓN DE 1" A 3"</b>		
03.09.01	Retiro de abrazadera, acometida y conexión 1"- 3"	Und	7,9
03.09.02	Anulación de caja de registro de agua existente, conexión 1"- 3"	Und	90,9
03.09.03	Instalación de un metro de tubería de 3" de HDPE	m	24,6
03.09.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3"	Und	518,8
03.09.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 3"	Und	536,1
03.09.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 3"	Und	561,5
03.09.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 3"	Und	581,5
3.10	<b>AMPLIACIÓN DE CONEXIÓN DE 2" A 3"</b>		
03.10.01	Retiro de abrazadera, acometida y conexión 2"- 3"	Und	7,9
03.10.02	Anulación de caja de registro de agua existente, conexión 2"- 3"	Und	90,9
03.10.03	Instalación de un metro de tubería de 3" de HDPE	m	24,6
03.10.04	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3"	Und	518,8
03.10.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 3"	Und	536,1
03.10.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 3"	Und	561,5
03.10.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 3"	Und	581,5
4	<b>RETIRO DE CONEXIONES DOMICILIARIAS</b>		
4.01	<b>RETIRO DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE</b>		
04.01.01	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 2"	Und	62,5
04.01.02	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 3"	Und	65,4
04.01.03	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 4"	Und	67,2
04.01.04	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 6"	Und	85,5
04.01.05	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 8"	Und	89,5
04.01.06	Retiro de acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 3"	Und	93,6
04.01.07	Retiro de acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 4"	Und	93,6
04.01.08	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 2"- 3" en red de 6"	Und	167,1
04.01.09	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 2"- 3" en red de 8"	Und	177,1
4.02	<b>RETIRO DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE DESAGÜE</b>		
04.02.01	Retiro de conexión domiciliar de desagüe de conexión de 4" en colector de 6"	Und	162,5

Ítem	Descripción	Und.	Precio (S/)
04.02.02	Retiro de conexión domiciliar de desagüe de conexión de 6" en colector de 8"	Und	174,5
04.02.03	Retiro de conexión domiciliar de desagüe de conexión de 6" en colector de 10"	Und	174,5
5	<b>REUBICACIÓN DE CAJAS DE MEDIDOR DE CONEXIONES DOMICILIARIAS DE AGUA POTABLE</b>		
5.01	<b>REUBICACIÓN DE CAJA DE MEDIDOR DE 1/2"</b>		
05.01.01	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 2"	Und	62,5
05.01.02	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 3"	Und	65,4
05.01.03	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 4"	Und	67,2
05.01.04	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 6"	Und	85,5
05.01.05	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 8"	Und	89,5
05.01.06	Instalación de un metro de tubería de 1/2" de HDPE	m	3,9
05.01.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2" con 1/2"	Und	129,5
05.01.08	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 1/2"	Und	132,6
05.01.09	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 1/2"	Und	135,1
05.01.10	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 1/2"	Und	144,5
05.01.11	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 1/2"	Und	154,5
5.02	<b>REUBICACIÓN DE CAJA DE MEDIDOR DE 3/4"</b>		
05.02.01	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 2"	Und	62,5
05.02.02	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 3"	Und	65,4
05.02.03	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 4"	Und	67,2
05.02.04	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 6"	Und	85,5
05.02.05	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1/2"-3/4" en red de 8"	Und	89,5
05.02.06	Instalación de un metro de tubería de 3/4" de HDPE	m	9,4
05.02.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2" con 3/4"	Und	141,0
05.02.08	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 3/4"	Und	143,4
05.02.09	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 3/4"	Und	144,4
05.02.10	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 3/4"	Und	170,3
05.02.11	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 3/4"	Und	174,3
5.03	<b>REUBICACIÓN DE CAJA DE MEDIDOR DE 1"</b>		
05.03.01	Retiro de acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 2"	Und	93,6
05.03.02	Retiro de acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 3"	Und	93,6
05.03.03	Retiro de acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 4"	Und	93,6
05.03.04	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 6"	Und	167,1
05.03.05	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 8"	Und	177,1
05.03.06	Instalación de un metro de tubería de 1" de HDPE	m	14,8
05.03.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2" con 1"	Und	157,3
05.03.08	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 1"	Und	157,5
05.03.09	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 1"	Und	181,1
05.03.10	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 1"	Und	189,8
05.03.11	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 1"	Und	199,8
5.04	<b>REUBICACIÓN DE CAJA DE MEDIDOR DE 2"</b>		
05.04.01	Retiro de acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 2"	Und	93,6

Ítem	Descripción	Und.	Precio (S/)
05.04.02	Retiro de acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 4"	Und	93,6
05.04.03	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 6"	Und	167,1
05.04.04	Retiro de acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 3"	Und	93,6
05.04.05	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 8"	Und	177,1
05.04.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 2"	Und	210,1
05.04.07	Instalación de un metro de tubería de 2" de HDPE	m	19,8
05.04.08	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3" con 2"	Und	233,3
05.04.09	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 2"	Und	387,5
05.04.10	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 2"	Und	416,0
05.04.11	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 2"	Und	417,5
05.04.12	Retiro de acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua en red de 3"	Und	93,6
5.05	<b>REUBICACIÓN DE CAJA DE MEDIDOR DE 3"</b>		
05.05.01	Retiro de acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 4"	Und	93,6
05.05.02	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 6"	Und	167,1
05.05.03	Retiro de abrazadera, acometida, conexión y anulación de caja de registro de agua 1"- 2" en red de 8"	Und	177,1
05.05.04	Instalación de un metro de tubería de 3" de HDPE	m	24,6
05.05.05	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 3"	Und	518,8
05.05.06	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 4" con 3"	Und	536,1
05.05.07	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 6" con 3"	Und	561,5
05.05.08	Instalación de caja de medidor, accesorios y empalme a la red de 8" con 3"	Und	581,5
6	<b>REUBICACIÓN DE CAJA DE MEDIDOR DE CONEXIÓN DE DESAGÜE</b>		
6.01	<b>REUBICACIÓN DE CONEXIÓN DE DESAGÜE DE 4" EN COLECTOR DE 6"</b>		
06.01.01	Retiro de conexión domiciliar de desagüe de conexión de 4" en colector de 6"	Und	162,5
06.01.02	Instalación de conexión de desagüe de 4" con empalme a colector de 6" (incluye anclaje de tubería a caja)	Und	218,6
06.01.03	Instalación de tubería de desagüe 4"	m	15,0
6.02	<b>REUBICACIÓN DE CONEXIÓN DE DESAGÜE DE 6" EN COLECTOR DE 8"</b>		
06.02.01	Retiro de conexión domiciliar de desagüe de conexión de 6" en colector de 8"	Und	174,5
06.02.02	Instalación de conexión de desagüe de 6" con empalme a colector de 8" (incluye anclaje de tubería a caja)	Und	246,5
06.02.03	Instalación de tubería de desagüe 6"	m	25,0
6.03	<b>REUBICACIÓN DE CONEXIÓN DE DESAGÜE DE 6" EN COLECTOR DE 10"</b>		
06.03.01	Instalación de conexión de desagüe de 6" con empalme a colector de 10" (incluye anclaje de tubería a caja)	Und	263,1
06.03.02	Retiro de conexión domiciliar de desagüe de conexión de 6" en colector de 10"	Und	174,5
06.03.03	Instalación de tubería de desagüe 6"	m	25,0
7	<b>FACTIBILIDAD DE SERVICIOS</b>		
7.01	<b>FACTIBILIDAD DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE</b>		
07.01.01	Factibilidad de servicios para nuevas conexiones de agua potable	conex	16,4
07.01.02	Factibilidad de servicios para habilitaciones urbanas - agua potable	ha	67,4
7.02	<b>FACTIBILIDAD DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO</b>		
07.02.01	Factibilidad de servicios para nuevas conexiones de alcantarillado	conex	16,4
07.02.02	Factibilidad de servicios para habilitaciones urbanas - alcantarillado	ha	67,4
8	<b>CIERRE Y APERTURA DE SERVICIOS</b>		
8.01	<b>CIERRE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE (CIERRE SIMPLE)</b>		
08.01.01	Cierre simple de conexión de agua potable de 1/2"	Und	13,6

Ítem	Descripción	Und.	Precio (S/)
08.01.02	Cierre simple de conexión de agua potable de 3/4"	Und	15,9
08.01.03	Cierre simple de conexión de agua potable de 1"	Und	20,2
08.01.04	Cierre simple de conexión de agua potable de 2"	Und	28,1
08.01.05	Cierre simple de conexión de agua potable de 3"	Und	46,5
8.02	<b>REAPERTURA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE CIERRE SIMPLE</b>		
08.02.01	Reapertura de conexión de agua potable de 1/2"	Und	13,6
08.02.02	Reapertura de conexión de agua potable de 3/4"	Und	14,0
08.02.03	Reapertura de conexión de agua potable de 1"	Und	14,4
08.02.04	Reapertura de conexión de agua potable de 2"	Und	19,9
08.02.05	Reapertura de conexión de agua potable de 3"	Und	27,3
8.03	<b>CIERRE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE (CIERRE DRÁSTICO)</b>		
08.03.01	Cierre con retiro de 1/2 m de tubería antes de la caja de conexión de 1/2"	Und	19,1
08.03.02	Cierre con retiro de 1/2 m de tubería antes de la caja de conexión de 3/4"	Und	20,4
08.03.03	Cierre con retiro de 1/2 m de tubería antes de la caja de conexión de 1"	Und	25,1
08.03.04	Cierre con retiro de 1/2 m de tubería antes de la caja de conexión de 2"	Und	37,0
08.03.05	Cierre con retiro de 1/2 m de tubería antes de la caja de conexión de 3"	Und	57,2
8.04	<b>REAPERTURA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE CIERRE DRÁSTICO</b>		
08.04.01	Reapertura con reposición de 1/2 m de tubería antes de la caja de conexión de 1/2"	Und	18,9
08.04.02	Reapertura con reposición de 1/2 m de tubería antes de la caja de conexión de 3/4"	Und	20,4
08.04.03	Reapertura con reposición de 1/2 m de tubería antes de la caja de conexión de 1"	Und	24,1
08.04.04	Reapertura con reposición de 1/2 m de tubería antes de la caja de conexión de 2"	Und	32,2
08.04.05	Reapertura con reposición de 1/2 m de tubería antes de la caja de conexión de 3"	Und	42,3
8.05	<b>CIERRE SIMPLE DEL SERVICIO DE DESAGÜE</b>		
08.05.01	Cierre de conexión de desagüe con obstrucción de caja	Und	32,7
8.06	<b>REAPERTURA DE CIERRE SIMPLE DEL SERVICIO DE DESAGÜE</b>		
08.06.01	Reapertura de conexión de desagüe	Und	12,9
8.07	<b>CIERRE DRÁSTICO DEL SERVICIO DE DESAGÜE</b>		
08.07.01	Cierre de conexión de desagüe con retiro de 1/2 m de tubería	Und	57,9
8.08	<b>REAPERTURA DE CIERRE DRÁSTICO DEL SERVICIO DE DESAGÜE</b>		
08.08.01	Reapertura de conexión de desagüe (cierre drástico)	Und	42,8
9	<b>REVISIÓN DE PROYECTOS</b>		
9.01	Revisión de proyectos	h	70,3
10	<b>SUPERVISIÓN DE OBRAS</b>		
10.01	Supervisión de obras	h	109,9
11	<b>PAVIMENTOS</b>		
11.01	Rotura y reposición de pavimento de concreto, e=8" (pista)	m <sup>2</sup>	132,2
11.02	Rotura y reposición de pavimento asfáltico, e=2"	m <sup>2</sup>	63,0
11.03	Rotura y reposición de veredas de concreto e=0.10m	m <sup>2</sup>	51,5
11.04	Rotura y reposición de sardinel	m	42,3
12	<b>MOVIMIENTO DE TIERRAS (EXCAVACIÓN MANUAL)</b>		
12.01	Excavación y refino de zanja, manual en terreno normal	m <sup>3</sup>	27,2
12.02	Excavación y refino de zanja, manual en terreno semi rocoso	m <sup>3</sup>	32,3
12.03	Excavación y refino de zanja, a máquina en terreno normal	m <sup>3</sup>	11,1
12.04	Excavación y refino de zanja, a máquina en terreno semi rocoso	m <sup>3</sup>	15,4
12.05	Excavación y refino de zanja, a máquina en terreno rocoso	m <sup>3</sup>	163,4
12.06	Cama de apoyo, relleno y compactación, a máquina en terreno normal	m	14,9



Ítem	Descripción	Und.	Precio (\$/)
12.07	Cama de apoyo, relleno y compactación, manual en terreno normal	m	21,0
12.08	Cama de apoyo, relleno y compactación, Manual en terreno semi rocoso	m	20,9
12.09	Cama de apoyo, relleno y compactación, a máquina en terreno semi rocoso	m	17,5
12.10	Cama de apoyo, relleno y compactación, a máquina en terreno rocoso	m	31,7
12.11	Eliminación de desmonte y limpieza de terreno, a máquina en terreno normal	m <sup>2</sup>	22,2
12.12	Eliminación de desmonte y limpieza de terreno, a máquina en terreno semi rocoso	m <sup>2</sup>	29,3
12.13	Eliminación de desmonte y limpieza de terreno, a máquina en terreno rocoso	m <sup>2</sup>	53,3

Nota:

1. Para el cálculo de los precios de las actividades unitarias se han considerado los insumos con los precios de la localidad y los rendimientos de los insumos propuestos por la empresa.

2. Los costos unitarios directos incluyen mano de obra, materiales, maquinaria, equipos y herramientas. No incluyen gastos generales, utilidad e impuesto general a las ventas (IGV).

3. Para determinar el precio del servicio colateral (sin IGV) se deberá agregar al costo directo resultante los gastos generales y la utilidad (15%).

1841263-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

#### Autorizan ejecución de la “Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo” durante el año 2020

##### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 399-2019-INEI

Lima, 12 de diciembre de 2019

Visto el Oficio N° 120-2019-MTPE/4/13, de la Oficina General de Estadística y Tecnología de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adjuntando el Oficio N° 1319-2019-MTPE/3/17 de la Dirección General de Promoción del Empleo, solicitando autorización para la ejecución de la “Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo” durante el año 2020, en Lima Metropolitana, la Provincia Constitucional del Callao y 29 principales ciudades del país.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 604, “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”, el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística y tiene entre sus funciones coordinar y ejecutar la producción de las estadísticas básicas a través de censos, encuestas por muestreo y registros administrativos del Sector Público;

Que, la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, informa que para fines de medir el comportamiento de las variaciones coyunturales en la demanda de mano de obra en empresas del sector privado, así como las causas que inciden en el aumento y disminución de los trabajadores por ramas de actividad económica, excepto el sector construcción, entre otros objetivos, tiene programado realizar durante el periodo enero a diciembre de 2020 la “Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo” en Lima Metropolitana, la Provincia Constitucional del

Callao y 29 principales ciudades del país, la que servirá para la toma de decisiones sobre las políticas de empleo y recursos humanos;

Que, con Oficio N° 4228-2019/INEI-DNCE, la Dirección Nacional de Censos y Encuestas del Instituto Nacional de Estadística e Informática, adjunta el Informe N° 126-2019-INEI-DNCE/DECEEE de la Dirección Ejecutiva de Censos y Encuestas de Empresas y Establecimientos en el que informa que, ha evaluado la Ficha Técnica remitida por la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; por lo que resulta necesario autorizar la ejecución de la “Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo” durante el año 2020, dirigida a las empresas de 10 a más trabajadores que desarrollan actividades económicas, con excepción del sector construcción, para lo cual se ha seleccionado una muestra representativa de empresas en Lima Metropolitana, la Provincia Constitucional del Callao y 29 principales ciudades del país, así como aprobar el formulario respectivo y fijar el plazo máximo de entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 81 y 83 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Estadística e Informática;

Con la opinión técnica favorable de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas y las visaciones de la Sub Jefatura de Estadística y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar la ejecución de la “Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo” durante el año 2020, dirigida a una muestra representativa de empresas con 10 a más trabajadores de todos los sectores económicos, excepto construcción, ubicadas en: Lima Metropolitana, la Provincia Constitucional del Callao y las siguientes ciudades: Abancay, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Chachapoyas, Chiclayo, Chimbote, Chíncha, Cusco, Huancayo, Huancavelica, Huánuco, Huaraz, Ica, Iquitos, Moquegua, Paita, Cerro de Pasco, Pisco, Piura, Pucallpa, Puerto Maldonado, Puno, Juliaca, Sullana, Tacna, Talara, Tarapoto, Trujillo y Tumbes, la que será ejecutada por la Dirección General de Promoción del Empleo del MTPE en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao y por las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, en las 29 principales ciudades del país.

**Artículo 2.-** Aprobar el formulario de la mencionada Encuesta, que forma parte de la presente Resolución, la que será diligenciada por el informante de la siguiente manera:

- En Lima Metropolitana y Callao a través del Sistema Intranet ENVME de la Encuesta [http://disel.trabajo.gob.pe:8080/Sist\\_Ministerio/](http://disel.trabajo.gob.pe:8080/Sist_Ministerio/), mediante una clave de acceso que será entregada por el MTPE.

- En el resto de ciudades, se remitirá el cuestionario por correo electrónico y mensajería, y una vez diligenciado se remitirá a las Gerencias o Direcciones Regionales de Trabajo correspondientes en las 29 principales ciudades del país.

**Artículo 3.-** Disponer que las empresas seleccionadas a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, remitan el formulario diligenciado hasta el día siete (7) del mes que se informa.

**Artículo 4.-** Las empresas seleccionadas que incumplan con la presentación de la “Encuesta Nacional de Variación Mensual del Empleo” en la fecha establecida, serán pasibles de ser sancionadas con la multa respectiva, en aplicación de lo dispuesto por los Arts. 87, 89 y 91 del D. S. N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ GARCÍA ZANABRIA  
Jefe (e)

1840805-1

## Autorizan ejecución de la “Encuesta Mensual de Empleo en el Sector Construcción” durante el año 2020

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 400-2019-INEI

Lima, 12 de diciembre de 2019

Visto el Oficio N° 121-2019-MTPE/4/13, de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adjuntando el Oficio N° 1320-2019-MTPE/3/17 de la Dirección General de Promoción del Empleo, solicitando autorización para la ejecución de la “Encuesta Mensual de Empleo en el Sector Construcción”, durante el año 2020, dirigida a empresas del sector privado en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 604, “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”, el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística y tiene entre sus funciones coordinar y ejecutar la producción de las estadísticas básicas a través de censos, encuestas por muestreo y registros administrativos del Sector Público;

Que, la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, informa que para fines de recopilar información de las variaciones coyunturales en volumen de la demanda de mano de obra del sector construcción, así como, el tipo de obra, valor de la producción, capacidad de planta, maquinaria y equipo; para lo cual tiene programado realizar durante el período enero a diciembre 2020, la “Encuesta Mensual de Empleo en el Sector Construcción”, dirigida a empresas del sector privado en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao. Dicha información será de utilidad para la toma de decisiones sobre políticas de empleo y recursos humanos, para tal efecto, adjunta el Manual Metodológico y la Ficha Técnica correspondiente, documentación que ha sido evaluada por la Dirección Nacional de Censos y Encuestas del INEI;

Que, con Oficio N° 4229-2019/INEI-DNCE, la Dirección Nacional de Censos y Encuestas del Instituto Nacional de Estadística e Informática, adjunta el Informe N° 127-2019-INEI-DNCE/DECEEE de la Dirección Ejecutiva de Censos y Encuestas de Empresas y Establecimientos en el que informa que ha evaluado el Manual Metodológico de la mencionada Encuesta, señalando que cumple con los requerimientos para su ejecución;

Que, en ese sentido, resulta necesario autorizar la ejecución de la “Encuesta Mensual de Empleo en el Sector Construcción” durante el año 2020, dirigida a una muestra representativa de empresas que desarrollan actividades en dicho sector, en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, asimismo, aprobar el formulario respectivo y fijar el plazo máximo de entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática;

Con la opinión técnica favorable de la Dirección Subjefatura de Censos y Encuestas y las visaciones de la Subjefatura de Estadística y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604 “Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar la ejecución de la “Encuesta Mensual de Empleo en el Sector Construcción”, durante el año 2020, dirigida a una muestra representativa de empresas del sector construcción, en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, la misma que

será ejecutada por la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**Artículo 2.-** Aprobar el formulario de la mencionada Encuesta, que forma parte integrante de la presente Resolución, la que será diligenciada de la siguiente manera:

- El formulario se enviará y devolverá diligenciado a través de mensajería o correo electrónico a la Dirección General de Promoción del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

- A través del Sistema Intranet de la Encuesta [http://disel.trabajo.gob.pe/Sist\\_Ministerio/](http://disel.trabajo.gob.pe/Sist_Ministerio/), mediante una clave de acceso que será entregada por el MTPE.

**Artículo 3.-** Disponer que las empresas a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución, devuelvan el formulario diligenciado hasta el día siete (7) del mes siguiente al que se informa.

**Artículo 4.-** Las empresas seleccionadas que incumplan con la presentación de la “Encuesta Mensual de Empleo en el Sector Construcción” durante el año 2020, en la fecha establecida, serán pasibles de ser sancionadas con la multa respectiva, en aplicación de lo dispuesto por los Arts. 87, 89 y 91 del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM.

Regístrese y comuníquese.

JOSE GARCÍA ZANABRIA  
Jefe (e)

1840805-2

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Establecen las normas para la presentación de la declaración de la información financiera para el intercambio automático de información

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 270-2019/SUNAT

### ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA PARA EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN

Lima, 27 de diciembre de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 102-A y 102-D del Código Tributario, la SUNAT presta y solicita asistencia administrativa mutua en materia tributaria, siendo una de sus formas el intercambio de información, el cual incluye al intercambio automático de información financiera;

Que el numeral 15 del artículo 87 del citado código dispone que los administrados deben, entre otros, presentar a la SUNAT las declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua, en la forma, plazo y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia; incluyendo dicha obligación a las personas jurídicas, antes jurídicos y la información que se establezca por decreto supremo;

Que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 256-2018-EF aprueba el reglamento que establece la información financiera que las instituciones financieras sujetas a reportar deben suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a



lo acordado en los tratados internacionales y en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que el artículo 5 del mencionado reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 369-2019-EF, señala que cada institución financiera sujeta a reportar debe suministrar a la SUNAT, respecto de cada cuenta reportable, entre otros, la información referida al saldo y/o montos acumulados, promedios o montos más altos y los rendimientos generados de la cuenta durante el año calendario correspondiente u otro período de reporte apropiado, facultando a la SUNAT para que mediante resolución de superintendencia establezca si las referidas instituciones declaran uno o más de los citados conceptos;

Que, por su parte, el artículo 7 del referido reglamento dispone que la información financiera debe ser presentada anualmente a la SUNAT, durante el período comprendido entre el 2 de enero al 31 de mayo del año siguiente a aquel al que corresponda la información a declarar, facultando a la SUNAT a establecer la forma, condiciones y fechas máximas para tal presentación; en tanto que la única disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 256-2018-EF señala que la información financiera del año 2018, correspondiente a las cuentas preexistentes de alto y bajo valor de las personas naturales, debe presentarse a la SUNAT a partir del 2 de enero de 2020 hasta el 29 de mayo de 2020 y del 4 de enero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, respectivamente;

Que, en ese sentido, resulta necesario establecer los conceptos que los obligados deben consignar en la declaración informativa que contenga la información financiera a reportar, así como la forma, condiciones y fechas máximas para su presentación;

En uso de las facultades establecidas en el numeral 15 del artículo 87 del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias; los artículos 5 y 7 del Reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobado por el Decreto Supremo N° 256-2018-EF y norma modificatoria; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

### Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Buzón electrónico : Al que se refiere el literal d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias.
- b) Código de usuario y Clave SOL : A los conceptos referidos en los incisos d) y e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- c) Declaración Reporte Financiero-ECR : A la declaración jurada informativa que los obligados deben presentar a la SUNAT conteniendo la información financiera establecida en el artículo 5 del reglamento.
- d) Obligados : A los sujetos a que se refiere el artículo 4 del reglamento.
- e) Reglamento : Al reglamento que establece la información financiera que se debe suministrar a la SUNAT para que realice el intercambio automático de información conforme a lo acordado en los tratados internacionales y en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, aprobado por el Decreto Supremo N° 256-2018-EF y norma modificatoria.

- f) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y normas reglamentarias.
- g) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.
- h) Sistema IRAEOI : Al Sistema Integral de Recepción e Intercambio Automático de Información.

### Artículo 2.- Objeto

La presente resolución tiene por finalidad establecer las normas para la presentación de la declaración Reporte Financiero-ECR para el intercambio automático de información.

### Artículo 3.- De la información a suministrar a la SUNAT

De los conceptos que se señalan en el párrafo 5.1.4. del artículo 5 del reglamento, el obligado debe declarar el saldo y los rendimientos generados de la cuenta durante el año calendario al que corresponde la declaración; tratándose de un contrato de seguro con valor en efectivo o un contrato de renta particular, el valor en efectivo o el valor de rescate vigente al final del año considerado. En el caso de cancelación de la cuenta durante el año que se informa, se comunica la cancelación de la cuenta.

### Artículo 4.- De la forma y condiciones para la presentación de la declaración Reporte Financiero-ECR

4.1 El obligado a presentar la declaración debe utilizar el sistema IR AEOI a partir del 2 de enero de 2020, para lo cual tiene que:

- a) Ingresar a la dirección electrónica: <https://aeoi.sunat.gob.pe>.
- b) Acceder al sistema IR AEOI con su número de RUC, código de usuario y clave SOL.
- c) Ingresar a la opción: cargas/cargas de reportes CRS/mis tareas CRS.
- d) Ingresar a la opción nuevo reporte y elegir la opción "entrada manual" (si la información se ingresa directamente en el sistema) o la opción "subir archivo" (si la información se importa en archivo XML, el cual debe elaborarse previamente).
- e) Seguir los pasos que indica el sistema a efectos de concluir con la presentación de la declaración.

4.2 Para elaborar el archivo XML y presentar la declaración se debe seguir el esquema XML y las especificaciones técnicas contenidas en el instructivo Registro de información del reporte financiero-ECR que se publica en SUNAT Virtual.

4.3 La declaración se considera presentada cuando el sistema IR AEOI emita la constancia de presentación.

### Artículo 5.- Causal de rechazo

5.1 Se considera causal de rechazo cuando se detecte registros con inconsistencias en las validaciones del esquema XML contenidas en el instructivo a que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 4.

5.2 La declaración se considera como no presentada cuando se produzca la causal de rechazo.

### Artículo 6.- Constancia de presentación

6.1 De no mediar la causal de rechazo, el sistema IR AEOI genera la constancia de presentación.

6.2 La constancia de presentación de la declaración puede descargarse en archivo formato PDF, imprimirse o enviarse al buzón electrónico del obligado.

### Artículo 7.- Declaración sustitutoria o rectificatoria

7.1 La declaración puede ser sustituida y/o rectificada, para lo cual se debe ingresar nuevamente toda la

información que solicita el sistema IR AEOI, incluso aquella que no se desea sustituir o rectificar.

7.2 Para presentar la declaración sustitutoria o rectificatoria el obligado debe seguir lo establecido en los incisos a, b y c del párrafo 4.1 del artículo 4. Luego elegir la opción "correcciones" y consignar la información que corresponda siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho sistema.

#### **Artículo 8.- De las fechas máximas para presentar la declaración**

Las fechas máximas para presentar la declaración son las establecidas en el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al periodo tributario abril del ejercicio gravable siguiente al que corresponda la declaración.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

##### **Primera.- Publicación de instructivo**

El instructivo Registro de información del reporte financiero-ECR estará disponible en SUNAT Virtual a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

##### **Segunda.- Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

##### **Única.- Información financiera del año 2018**

a) La declaración Reporte Financiero-ECR correspondiente al año 2018 respecto de las cuentas preexistentes de alto valor de las personas naturales se presenta en el año 2020. Las fechas máximas para presentar la declaración son las establecidas en el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al periodo tributario abril de 2020.

b) La declaración Reporte Financiero-ECR correspondiente al año 2018 respecto de las cuentas preexistentes de bajo valor de las personas naturales se presenta en el año 2021. Las fechas máximas para presentar la declaración son las establecidas en el cronograma de vencimientos que se apruebe para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes al periodo tributario abril de 2021.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

##### **Única.- Uso del Sistema integral de recepción e intercambio automático de información**

Modifícase los numerales 1 y 3 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2019/SUNAT que aprueba el Sistema Integral de Recepción e Intercambio Automático de Información y modifica la Resolución de Superintendencia N° 163-2018/SUNAT en lo referente a la declaración reporte país por país, por los siguientes textos:

"Artículo 2. Aprobación del sistema IR AEOI

1. Apruébase el sistema IR AEOI que se debe utilizar para presentar:

- a) La declaración Reporte País por País.
- b) La declaración Reporte Financiero-ECR.
- (...)

3. El sistema IR AEOI debe ser utilizado:

a) A partir del 1 de octubre de 2019, para la presentación de la declaración Reporte País por País, independientemente del periodo al que corresponda la declaración, incluso para las declaraciones sustitutorias y rectificatorias.

b) A partir del 2 de enero de 2020, para la presentación de la declaración Reporte Financiero-ECR, incluso para las declaraciones sustitutorias y rectificatorias."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional (e)

1841133-1

## **Aprueban disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras**

#### **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 271-2019/SUNAT**

#### **APRUEBAN DISPOSICIONES Y FORMULARIOS PARA LA DECLARACIÓN JURADA ANUAL DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

Lima, 27 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 79 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, los contribuyentes del impuesto que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT;

Que asimismo el citado artículo prevé que no presentarán la referida declaración los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, con excepción de aquellos contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 46 y aquellos que soliciten la devolución de las retenciones en exceso;

Que, no obstante lo señalado, el artículo 79 en mención faculta a la SUNAT a establecer o exceptuar de tal obligación, en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del impuesto, así como permitir que los contribuyentes que perciben rentas de cuarta y/o quinta categorías presenten declaraciones juradas, aun cuando se les haya exceptuado de su presentación;

Que de otro lado, el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28194, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2004-EF, dispone que la presentación de la declaración y el pago del impuesto a las transacciones financieras a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF, se efectúe conjuntamente con la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta;

Que el segundo párrafo del artículo 17 del TUO de la Ley N° 28194 establece que la declaración y pago del impuesto a las transacciones financieras antes señalado se realizará en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT;

Que estando a lo señalado resulta necesario establecer los medios, condiciones, forma y lugares para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras correspondiente al ejercicio gravable 2019 y siguientes, así como el plazo para la presentación de la referida declaración correspondiente al ejercicio gravable 2019;

Que también es preciso regular la forma y el plazo en el cual los donantes, los prestadores de servicios a título gratuito y, en su caso, los mecenas y patrocinadores deportivos declararán las donaciones, servicios prestados a título gratuito y/o aportes que efectúen de acuerdo a lo señalado en los numerales 1.4 de los incisos s) y s.1) del

artículo 21 y el inciso b) del artículo 28-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2017-EF, así como el inciso d) del párrafo 5.3 del artículo 5 de las normas reglamentarias de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo, aprobado por Decreto Supremo N° 217-2017-EF;

Que por otro lado, si bien la Resolución de Superintendencia N° 010-2018/SUNAT aprueba disposiciones relativas a la comunicación de atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento es preciso, al amparo de la facultad conferida por el tercer párrafo del artículo 26-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, establecer nuevas disposiciones relativas a la forma, plazo y condiciones para efectuar la referida comunicación;

Al amparo del artículo 79 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 17 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía; el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 28194; el artículo 6 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF; los artículos 29 y 88 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF; los numerales 1.4 de los incisos s) y s.1) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales; el inciso d) del párrafo 5.3 del artículo 5 de las normas reglamentarias de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT;

SE RESUELVE:

## CAPÍTULO I

### ASPECTOS PRELIMINARES

#### Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Banco(s) Habilitado(s) : A la(s) entidad(es) bancaria(s) a que se refiere el inciso f) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT, que dicta medidas para facilitar el pago de la deuda tributaria a través de SUNAT Virtual o en los bancos habilitados utilizando el número de pago SUNAT – NPS.
- b) Clave SOL : Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al Código de Usuario o al número del documento nacional de identidad (DNI), según corresponda, otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.
- c) Código de Usuario : Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.
- d) Declaración : A la declaración jurada anual del impuesto a la renta y a la declaración jurada anual del impuesto a las transacciones financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- e) Importe a pagar : Al monto consignado en las casillas de los formularios virtuales a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 del artículo 2 de la presente resolución, denominadas Importe a pagar.
- f) Impuesto : Al impuesto a la renta.
- g) ITF : Al impuesto a las transacciones financieras que grava las operaciones a que se refiere el inciso g) del artículo 9 del TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía.
- h) ITAN : Al impuesto temporal a los activos netos.
- i) Ley : Al TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.
- j) Ley del ITF : Al TUO de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

- k) Medios de Pago : A los señalados en el artículo 5 de la Ley del ITF, así como a los autorizados por decreto supremo.
- l) NPS : Al número de pago SUNAT a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT.
- m) PDT : Al Programa de Declaración Telemática, que es el medio informático desarrollado por la SUNAT para elaborar declaraciones.
- n) Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF.
- ñ) RMT : Al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta establecido por el Decreto Legislativo N° 1269.
- o) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- p) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

## CAPÍTULO II

### DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO Y DEL ITF

#### Artículo 2.- Aprobación de formularios

Apruébanse los siguientes formularios virtuales:

1. Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural (rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley, rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera).

2. Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría.

3. Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF.

4. PDT N° 710: Renta Anual – Tercera Categoría e ITF. Los referidos formularios virtuales estarán a disposición de los deudores tributarios en SUNAT Virtual.

#### Artículo 3.. Sujetos obligados a presentar la Declaración

3.1 Se encuentran obligados a presentar la Declaración los siguientes sujetos:

3.1.1 Los que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT.

3.1.2 Los que hubieran obtenido o percibido rentas distintas a las de tercera categoría, siempre que por dicho ejercicio se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

a. Determinen un saldo a favor del fisco en las casillas 161 (rentas de primera categoría) y/o 362 (rentas de segunda y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas) y/o 142 (rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas) del Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural.

b. Arrastren saldos a favor de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto y/o hayan aplicado dichos saldos, de corresponder, contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable.

c. Determinen un saldo a favor en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural como perceptores de:

i. Rentas de cuarta categoría o rentas de cuarta y quinta categorías.

ii. Rentas de cuarta y/o quinta categorías y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas.

3.1.3 Los que hubieran percibido rentas de cuarta y/o quinta categorías que atribuyan gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento a sus cónyuges o concubinos, conforme prevé el tercer párrafo del artículo 26-A del Reglamento.

3.1.4 Los que hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría que determinen un saldo a su favor en la casilla 141 del Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, por la deducción de gastos de arrendamiento y/o subarrendamiento de



inmuebles situados en el país que no estén destinados exclusivamente al desarrollo de actividades que generen rentas de tercera categoría.

3.1.5 Las personas o entidades que hubieran realizado las operaciones gravadas con el ITF a que se refiere el inciso g) del artículo 9 de la Ley del ITF.

3.2 No deben presentar la Declaración los contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana.

#### **Artículo 4.- Medios para presentar la Declaración**

4.1 Los sujetos obligados a presentar la Declaración conforme al artículo 3, o que sin estarlo opten por hacerlo, lo harán mediante el Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría, o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF, según corresponda.

4.2 El PDT N° 710 solo podrá ser utilizado excepcionalmente en los casos que por causas no imputables a los contribuyentes estos se encuentren imposibilitados de presentar la Declaración a través de SUNAT Virtual utilizando el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría, o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF.

#### **Artículo 5.- Información personalizada que puede ser utilizada en la presentación del Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría y el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF**

5.1 Los sujetos obligados a presentar su Declaración mediante el Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría, o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF, según corresponda, pueden utilizar la información personalizada correspondiente al ejercicio gravable a declarar, ingresando a SUNAT Operaciones en Línea de SUNAT Virtual con su Código de Usuario y Clave SOL.

5.2 La información personalizada para cada ejercicio gravable incorpora de manera automática en:

5.2.1 El Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, la información referencial de las rentas, gastos, retenciones y pagos del Impuesto, así como de las retenciones y pagos del impuesto a las transacciones financieras, la que debe ser verificada y, de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de presentar su Declaración a la SUNAT.

5.2.2 El Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría y el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF, la información referencial del saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del Impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto.

5.3 La información personalizada estará actualizada al 31 de enero de cada ejercicio.

#### **Artículo 6.- Uso del Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría y el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF**

6.1 El Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría debe ser utilizado por los sujetos que en el ejercicio gravable a declarar hubieren generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT, salvo que en dicho ejercicio se encuentren obligados a utilizar el formulario a que se refiere el párrafo siguiente.

6.2 El Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF debe ser utilizado

por los sujetos que en el ejercicio gravable a declarar hubieren generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General siempre que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Sus ingresos netos superen las 1 700 (mil setecientos) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
2. Gocen de algún beneficio tributario.
3. Gocen de estabilidad jurídica y/o tributaria.
4. Estén obligados a presentar la declaración jurada anual informativa Reporte Local, Reporte Maestro y/o Reporte País por País.
5. Estén obligados a presentar el balance de comprobación.
6. Pertenezcan al sistema financiero.
7. Hayan presentado el anexo a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del ITAN, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2005-EF, mediante el cual se ejerce la opción de acreditar los pagos a cuenta del Impuesto contra las cuotas del ITAN.
8. Hayan intervenido como adquirentes en una reorganización de sociedades.
9. Deduzcan gastos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del artículo 37 de la Ley.
10. Hayan realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9 de la Ley del ITF.

También deben utilizar el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF, los contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

#### **Artículo 7.- Forma y condiciones para la presentación de la Declaración mediante el Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF y el pago del Impuesto**

7.1 La presentación de la Declaración mediante los formularios virtuales a que se refieren los incisos 1, 2 y 3 del artículo 2 se realiza a través de SUNAT Virtual, para lo cual el deudor tributario debe:

- 7.1.1 Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea.
- 7.1.2 Ubicar el Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF, según corresponda.
- 7.1.3 Verificar, tratándose de:

a. El Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, la información contenida en este sobre sus rentas de primera y/o segunda categorías y/o rentas del trabajo, gastos, retenciones y pagos del Impuesto que correspondan a dichas rentas y retenciones y pagos del impuesto a las transacciones financieras y, de ser el caso, completar o modificar dicha información.

Luego de ello, debe incluir las rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas.

De estar de acuerdo con dicha información, se consignan los datos que correspondan siguiendo las indicaciones que se detallan en dicho formulario.

b. El Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría y el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF, la información contenida en estos sobre el saldo a favor, los pagos a cuenta y las retenciones del Impuesto, así como el ITAN efectivamente pagado que no haya sido aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto y, de ser el caso, completar o modificar dicha información, así como incluir la información correspondiente siguiendo las indicaciones que se detallan en dichos formularios.

7.2 Para cancelar el Importe a pagar a través de SUNAT Virtual, el deudor tributario puede optar por alguna de las modalidades que se indican a continuación:





7.2.1 Pago mediante débito en cuenta: En esta modalidad, el deudor tributario ordena el débito en cuenta del Importe a pagar al banco que seleccione de la relación de bancos que tiene habilitado SUNAT Virtual y con el cual ha celebrado previamente un convenio de afiliación al servicio de pago de tributos con cargo en cuenta.

La cuenta en la que se realiza el débito es de conocimiento exclusivo del deudor tributario y del banco.

7.2.2 Pago mediante tarjeta de crédito o débito: En esta modalidad, se ordena el cargo en una tarjeta de crédito o débito del Importe a pagar al operador de tarjeta de crédito o débito que se seleccione de la relación que tiene habilitado SUNAT Virtual y con el cual previamente existe afiliación al servicio de pagos por Internet.

En ambos casos, el deudor tributario debe cancelar el íntegro del Importe a pagar a través de una única transacción bancaria.

7.3 Adicionalmente a lo señalado en el párrafo 7.2, el deudor tributario puede cancelar el Importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS.

Para dicho efecto se debe tener en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT o norma que la sustituya.

7.4 A efecto de presentar la Declaración y efectuar el pago correspondiente a través de SUNAT Virtual o en su caso indicar que este será realizado en los Bancos Habilitados utilizando el NPS y generar el mencionado número, el deudor tributario debe seguir las indicaciones del sistema.

**Artículo 8.- Causales de rechazo del Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF**

Las causales de rechazo del Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF son las siguientes:

1. Tratándose del pago con débito en cuenta:

- Que el pago se realice a través de una cuenta no afiliada;
- Que la cuenta no posea los fondos suficientes para cancelar el Importe a pagar; o,
- Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del banco.

2. Tratándose del pago mediante tarjeta de crédito o débito:

- Que no se utilice una tarjeta de crédito o débito afiliada al servicio de pagos por Internet.
- Que la operación mediante tarjeta de crédito o débito no sea aprobada por el operador de tarjeta de crédito o débito correspondiente.
- Que no se pueda establecer comunicación con el servicio de pago del operador de tarjeta de crédito o débito.

3. Cualquiera sea la modalidad de pago prevista en los incisos anteriores, que este no se realice por un corte en el sistema.

4. Cuando se hubiera optado por realizar la cancelación del Importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS y este no se genere por un corte en el sistema.

Cuando se produzca alguna de las causales de rechazo, la Declaración es considerada como no presentada.

**Artículo 9.- Constancia de presentación de la Declaración mediante el Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF o, de ser el caso, de la Declaración y pago**

9.1 La constancia de presentación de la Declaración mediante el Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF o, de ser el caso, de la Declaración mediante dichos formularios y pago, es el único comprobante de la operación efectuada por el deudor tributario, la cual se emite de acuerdo a lo siguiente:

9.1.1 Tratándose de declaraciones sin Importe a pagar, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la SUNAT emite la constancia de presentación para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado y el respectivo número de orden.

9.1.2 En el caso de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante débito en cuenta, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la SUNAT emite la constancia de presentación de la Declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada a través del banco, así como el respectivo número de orden.

9.1.3 Tratándose de declaraciones con Importe a pagar que haya sido cancelado mediante tarjeta de crédito o débito, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la SUNAT emite la constancia de presentación de la Declaración y pago para el deudor tributario, en la que se indica el detalle de lo declarado y de la operación de pago realizada, así como el respectivo número de orden.

9.1.4 Tratándose de declaraciones en las que se opte por realizar la cancelación del Importe a pagar en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, de no mediar causal de rechazo, el sistema de la SUNAT emite la constancia de presentación de la Declaración para el deudor tributario, la misma que contiene el detalle de lo declarado, el respectivo número de orden, el NPS y el Importe a pagar utilizando el NPS.

9.2 La referida constancia puede ser impresa, guardada y/o enviada al correo electrónico que señale el deudor tributario.

**Artículo 10.- Ingresos exonerados**

Los sujetos que hubieran obtenido rentas distintas a las de tercera categoría y se encuentren obligados a presentar la Declaración, o que sin estarlo opten por hacerlo, están obligados a declarar los ingresos exonerados del Impuesto que califiquen como renta distinta a la de tercera categoría, siempre que el monto acumulado de dichos ingresos durante el ejercicio gravable a declarar exceda de dos (2) UIT correspondientes al referido ejercicio.

**Artículo 11.- Balance de comprobación**

11.1 Los contribuyentes a que se refiere el inciso 3.1.1 del párrafo 3.1 del artículo 3 que al 31 de diciembre de cada ejercicio hubieren generado ingresos superiores a 1 700 (mil setecientos) UIT correspondientes al referido ejercicio, están obligados a consignar en la Declaración, como información adicional, un balance de comprobación.

El monto de los ingresos se determina por la suma de los importes consignados en las casillas 463 (Ventas netas), 473 (Ingresos financieros gravados), 475 (Otros ingresos gravados) y 477 (Enajenación de valores y bienes del activo fijo) del Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF o, de ser el caso, del PDT N° 710. Tratándose de la casilla 477 solamente se considera el monto de los ingresos gravados.

11.2 No están obligados a consignar la información señalada en el párrafo 11.1:

11.2.1 Las siguientes empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: empresas bancarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero, empresas de transferencia de fondos, empresas de transporte, custodia y administración de numerario, empresas de servicios fiduciarios, almacenes generales de depósito, empresas de seguros, cajas y derramas, administradoras privadas de fondos de pensiones, cajas rurales de ahorro y crédito, cajas

municipales, entidades de desarrollo a la pequeña y microempresa (EDPYME), empresas afianzadoras y de garantías y el Fondo MIVIVIENDA S.A.

11.2.2 Las cooperativas.

11.2.3 Las entidades prestadoras de salud.

11.2.4 Los concesionarios de transporte de hidrocarburos por ductos y de distribución de gas por red de ductos.

11.2.5 Las empresas administradoras de fondos colectivos sólo por las operaciones registradas considerando el plan de cuentas del Sistema de Fondos Colectivos.

#### **Artículo 12.- Declaración y pago del ITF**

12.1 Las personas o entidades que hubieran realizado operaciones gravadas con el ITF, conforme a lo previsto en el inciso g) del artículo 9 de la Ley del ITF, deben ingresar la siguiente información en el rubro ITF del Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF o, de ser el caso, del PDT N° 710:

12.1.1 El monto total de los pagos efectuados en el país y en el extranjero.

12.1.2 El monto total de los pagos efectuados en el país o en el extranjero utilizando dinero en efectivo o Medios de Pago.

12.2 El ITF debe ser pagado en la oportunidad de la presentación de la Declaración. Si el pago del ITF determinado se efectúa con posterioridad, se debe realizar a través del Sistema Pago Fácil, mediante SUNAT Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 – Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 – Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 – Boleta de Pago, respectivamente, con el código de tributo 8131 – ITF Cuenta Propia y el período tributario 13 del ejercicio gravable a declarar.

#### **Artículo 13.- Lugar para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF**

13.1 La presentación de la Declaración sólo puede realizarse a través de SUNAT Virtual.

En caso se presenten situaciones que inhabiliten temporalmente SUNAT Virtual, los sujetos obligados a presentar su Declaración mediante el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría o el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF podrán excepcionalmente efectuar dicha presentación mediante el PDT N° 710 en los lugares fijados por la SUNAT para efectuar la declaración de sus obligaciones tributarias o en las sucursales o agencias del Banco de la Nación autorizadas a recibir sus declaraciones, según corresponda.

13.2 Los lugares para efectuar el pago de regularización del Impuesto e ITF son los siguientes:

13.2.1 Tratándose de principales contribuyentes, en los lugares fijados por la SUNAT para efectuar el pago de sus obligaciones tributarias, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir sus pagos o a través de SUNAT Virtual.

13.2.2 Tratándose de medianos y pequeños contribuyentes, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas a recibir sus pagos o a través de SUNAT Virtual.

#### **Artículo 14.- Plazo para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF**

Los deudores tributarios presentan la Declaración y, de corresponder, efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el cronograma que para el efecto se establezca para cada ejercicio gravable.

#### **Artículo 15.- Declaración sustitutoria y rectificatoria**

15.1 La presentación de la Declaración sustitutoria y rectificatoria se efectúa utilizando los formularios aprobados por el artículo 2, según corresponda.

15.2 Para efecto de la sustitución o rectificación el deudor tributario debe completar o modificar o, en su caso, consignar nuevamente todos los datos de la Declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

15.3 Respecto al Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, se puede sustituir o rectificar la información relativa a las rentas de primera categoría, rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley y rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a estas, así como la relacionada a las rentas del trabajo y demás rentas de fuente extranjera, o todas a la vez, constituyendo cada una de estas una declaración independiente.

15.4 Respecto al Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF o al PDT N° 710, se puede sustituir o rectificar más de un tributo a la vez. Cada tributo rectificado en este caso constituye una declaración independiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **NORMAS APLICABLES A CONTRIBUYENTES CON CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN O EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS Y A LOS TITULARES DE ACTIVIDAD MINERA CON CONTRATOS QUE LES OTORGUEN ESTABILIDAD TRIBUTARIA**

#### **Artículo 16.- Contribuyentes que cuenten con contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos**

La Declaración a cargo de los contribuyentes que se indican a continuación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes, aun cuando cuenten con otros contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos sujetos a otros dispositivos legales:

1. Contribuyentes que cuenten con uno o más contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, suscritos al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

2. Contribuyentes que hayan ejercido la opción prevista en la tercera disposición transitoria de la referida Ley N° 26221.

#### **Artículo 17.- Titulares de actividad minera con contratos que les otorguen estabilidad tributaria**

La Declaración a cargo de los titulares de la actividad minera por las inversiones que realicen en las concesiones o Unidades Económico-Administrativas a las que les alcance la garantía de estabilidad tributaria, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18, sin perjuicio de aplicar las disposiciones del capítulo anterior en cuanto fueran pertinentes.

#### **Artículo 18.- Presentación de la Declaración**

Los contribuyentes indicados en los artículos 16 y 17 presentan la Declaración mediante el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF o, excepcionalmente, en el PDT N° 710 consignando el íntegro de la información que fuera requerida por cada uno de los contratos de exploración y explotación o explotación de hidrocarburos, actividades relacionadas u otras actividades a que se refiere el TUO de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, o por cada concesión minera o Unidad Económico-Administrativa a que se refiere el TUO de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, a fin de determinar el Impuesto correspondiente.

#### **Artículo 19.- Contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera**

19.1 Los contribuyentes comprendidos en los artículos 16 y 17 autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentan su Declaración considerando la información solicitada en moneda nacional, salvo los casos en los que se hubiera pactado la declaración del Impuesto en moneda extranjera.

19.2 En todos los casos, los contribuyentes a que se refiere el párrafo 19.1 efectúan el pago del Impuesto en moneda nacional.

19.3 Para efecto de la presentación de la Declaración en moneda nacional y del respectivo pago de regularización del Impuesto se utiliza el tipo de cambio establecido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 151-2002-EF, norma que establece las disposiciones para que los contribuyentes que han suscrito contratos con el Estado y recibido y/o efectuado inversión extranjera directa puedan llevar contabilidad en moneda extranjera.

**CAPÍTULO IV**

**NORMAS COMUNES**

**Artículo 20.- Normas supletorias**

20.1 La presentación y utilización del PDT N° 710 aprobado por el artículo 2 se rige supletoriamente por la Resolución de Superintendencia N° 129-2002/SUNAT, la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 089-2014/SUNAT.

20.2 La presentación de la Declaración mediante el PDT N° 710 y el pago de regularización del Impuesto y del ITF que se efectúe a través de SUNAT Virtual se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 093-2012/SUNAT.

20.3 El pago de regularización del Impuesto y del ITF consignado en el PDT N° 710 que se efectúe a través de los Bancos Habilitados utilizando el NPS se rige supletoriamente por lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 038-2010/SUNAT.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.- Vigencia**

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

**Segunda.- Cartilla de instrucciones**

La SUNAT pone a disposición de los deudores tributarios, a través de SUNAT Virtual, la cartilla de instrucciones para la Declaración que se presente mediante el Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría, el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF y, de ser el caso, el PDT N° 710.

**Tercera.- Pagos**

Los pagos correspondientes a la regularización del Impuesto que no se efectúen a través de los formularios aprobados por el artículo 2 de la presente resolución deben ser realizados a través del Sistema Pago Fácil, mediante SUNAT Virtual o en los Bancos Habilitados utilizando el NPS, los cuales generan el Formulario N° 1662 – Boleta de Pago, el Formulario Virtual N° 1662 – Boleta de Pago o el Formulario N° 1663 – Boleta de Pago, respectivamente, consignando como periodo tributario 13 del ejercicio gravable que corresponda y como códigos de tributo los siguientes:

1. Para rentas de primera categoría: Código 3072 – Regularización rentas de primera categoría.
2. Para rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2 de la Ley: Código 3074 – Regularización rentas de segunda categoría.
3. Para rentas del trabajo: Código 3073 – Regularización rentas del trabajo.
4. Para rentas de tercera categoría: Código 3081 – Regularización rentas de tercera categoría y RMT.

**Cuarta.- De la declaración de las donaciones, servicios a título gratuito y/o aportes**

Los sujetos que hubieran generado rentas o pérdidas de tercera categoría como contribuyentes del Régimen General del Impuesto o del RMT o los que hubieran obtenido rentas del trabajo en el ejercicio gravable a declarar y deduzcan en dicho ejercicio gastos por concepto

de donaciones, servicios prestados a título gratuito y/o aportes efectuados al amparo de lo dispuesto en los incisos x) y x.1) del artículo 37 de la Ley, los artículos 12 y 13 de la Ley N° 30498, Ley que promueve la donación de alimentos y facilita el transporte de donaciones en situaciones de desastres naturales, el artículo 6 de la Ley N° 30479, Ley de Mecenazgo Deportivo o el inciso b) del artículo 49 de la Ley deben declarar en los formularios aprobados por el artículo 2, según corresponda, lo siguiente:

1. RUC del donatario, entidad perceptora de donaciones o beneficiario deportivo. También podrá identificarse al beneficiario deportivo con su DNI de no contar RUC.
2. Nombre o denominación del donatario, entidad perceptora de donaciones o beneficiario deportivo.
3. Descripción del bien o bienes donados o aportados y/o de los servicios prestados a título gratuito.
4. Fecha y monto de la donación, prestación de servicios a título gratuito o aporte.

El plazo para la presentación de las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior será el mismo que el que se establezca para la Declaración.

**Quinta.- De la comunicación de atribución de gastos de arrendamiento y/o subarrendamiento**

La comunicación de atribución de gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 26-A del Reglamento, puede ser presentada por:

1. El cónyuge o concubino al que se le emitió el(los) comprobante(s) de pago por gastos por arrendamiento y/o subarrendamiento a que se refiere el inciso a) del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley, efectuados por una sociedad conyugal o unión de hecho.
2. El cónyuge o concubino al que se le hayan atribuido los referidos gastos, luego de que el cónyuge o concubino al que se le emitió el(los) comprobante(s) de pago, presente su comunicación.

La comunicación antes referida se presentará mediante el Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural, a través de SUNAT Virtual, dentro de los plazos que se establezcan para la Declaración.

Dicha comunicación podrá ser sustituida y/o rectificada utilizando para tal efecto el Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural.

**Sexta.- Puesta a disposición de los formularios en SUNAT Virtual**

Los formularios virtuales aprobados por el artículo 2 se encontrarán disponibles en SUNAT Virtual de acuerdo a lo siguiente:

1. El Formulario Virtual N° 709 – Renta Anual – Persona Natural estará disponible a partir del 17 de febrero de 2020.
2. El Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Simplificado – Tercera Categoría y el Formulario Virtual N° 710: Renta Anual – Completo – Tercera Categoría e ITF estarán disponibles a partir del 2 de enero de 2020.
3. El PDT N° 710 estará disponible a partir del 25 de marzo de 2020.

**Sétima.- Plazo para presentar la Declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto y del ITF, correspondiente al ejercicio gravable 2019**

Por el ejercicio gravable 2019, los deudores tributarios presentan la Declaración y, de corresponder, efectúan el pago de regularización del Impuesto y del ITF, de acuerdo con el siguiente cronograma:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	25 de marzo de 2020
1	26 de marzo de 2020

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
2	27 de marzo de 2020
3	30 de marzo de 2020
4	31 de marzo de 2020
5	1 de abril de 2020
6	2 de abril de 2020
7	3 de abril de 2020
8	6 de abril de 2020
9	7 de abril de 2020
Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC	8 de abril de 2020

**Octava.- Puesta a disposición de la información personalizada a que se refiere el artículo 5 para el ejercicio gravable 2019.**

Para el ejercicio gravable 2019, la información personalizada a que se refiere el artículo 5 se encontrará disponible a partir del 17 de febrero de 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO  
Superintendente Nacional (e)

1841091-1

**Dejan sin efecto designaciones y designan fedatarios administrativos titulares de la Intendencia Lima**

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
N° 180-2019-SUNAT/800000

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIONES Y DESIGNA  
FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS TITULARES DE LA  
INTENDENCIA LIMA

Lima, 26 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima, entre otros, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 132-2014/SUNAT y Resoluciones de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 003-2014-SUNAT/800000, N° 013-2015-SUNAT/800000, N° 039-2015-SUNAT/800000, N° 017-2016-SUNAT/800000, N° 025-2016-SUNAT/800000, N° 006-2017-SUNAT/800000, N° 108-2017-SUNAT/800000 y N° 096-2018-SUNAT/800000, se designaron a diversos trabajadores como Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la Intendencia Lima;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 186-2013/SUNAT se designó a diversos trabajadores como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Lima y de la Oficina Zonal Huacho;

Que en mérito a los fundamentos expuestos en el Informe N° 031-2019-SUNAT/7E0000 emitido por la Intendencia Lima, se estima necesario dejar sin efecto algunas de las designaciones a las que se hace referencia en los considerandos precedentes, y designar a los trabajadores que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Lima;

En uso de la facultad conferida por el inciso j) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto las designaciones como Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la Intendencia Lima y de la Oficina Zonal Huacho, de los trabajadores que se detallan en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Designar como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Lima, a los trabajadores que se detallan en el Anexo N° 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y sus Anexos en el Portal Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FANNY YSABEL VIDAL VIDAL  
Superintendente Nacional Adjunta  
de Administración y Finanzas

1840416-1

**Dejan sin efecto designaciones y designan fedatarios administrativos titulares de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado**

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
ADJUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
N° 181-2019-SUNAT/800000

DEJA SIN EFECTO DESIGNACIONES Y DESIGNA  
FEDATARIOS ADMINISTRATIVOS TITULARES  
DE LA INTENDENCIA DE ADUANA DE PUERTO  
MALDONADO

Lima, 26 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima, entre otros, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 078-2013/SUNAT se designó a los trabajadores Alfonso Aybar Tapia y Rafael Jorge Ucharico Uruchi como Fedatarios Administrativos Titular y Alterno de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, respectivamente;

Que en mérito al Informe N° 003-2019-SUNAT/3V0000 emitido por la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado,



por los fundamentos expuestos, se ha estimado necesario dejar sin efecto la designación de los trabajadores mencionados en el considerando precedente, y designar a los trabajadores que ejercerán la función de Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado;

En uso de la facultad conferida por el inciso j) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto las designaciones como Fedatarios Administrativos Titulares y Alternos de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, de los trabajadores que se indican a continuación:

**Fedatario Administrativo Titular**

- ALFONSO AYBAR TAPIA

**Fedatario Administrativo Alterno**

- RAFAEL JORGE UCHARICO URUCHI

**Artículo 2.-** Designar como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia de Aduana de Puerto Maldonado, a los trabajadores que se indican a continuación:

**Fedatarios Administrativos Titulares**

- JUAN CESAR CORONADO RAMIREZ
- ERICK FRANK ALE VARGAS
- RAFAEL JORGE UCHARICO URUCHI

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FANNY YSABEL VIDAL VIDAL  
Superintendente Nacional Adjunta  
de Administración y Finanzas

1840362-1

**ORGANISMOS AUTONOMOS**

**BANCO CENTRAL DE RESERVA**

**Autorizan viaje del Presidente del BCRP a Suiza, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO  
N° 0073-2019-BCRP-N**

Lima, 18 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la invitación del Banco de Pagos Internacionales (BIS) para que el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú participe en la Reunión Bimestral de Gobernadores en la ciudad de Basilea, Suiza, los días 12 y 13 de enero de 2020;

A esta reunión asisten los Gobernadores de los Bancos Centrales miembros del BIS, así como representantes de diversos organismos multilaterales, quienes examinarán la evolución económica y financiera internacional y debatirán asuntos concretos de política económica relacionados con la estabilidad monetaria y financiera internacional;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N°27619, su reglamento el Decreto Supremo N°047-2002-PCM y sus normas modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión del 24 de mayo de 2018;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la misión en el exterior del Presidente, señor Julio Velarde Flores, los días 12 y 13 de enero a la ciudad de Basilea, Suiza, así como el pago de los gastos, a fin de que participe en la reunión indicada en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** El gasto que irroque dicho viaje será como sigue:

Pasajes	US\$ 2921,96
Viáticos	US\$ 2160,00
<b>TOTAL</b>	<b>US\$ 5081,96</b>

**Artículo 3°.-** Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE  
Presidente

1838777-1

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Confirman resolución que declaró la exclusión de candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Áncash**

**RESOLUCIÓN N° 0507-2019-JNE**

**Expediente N.° ECE.2020004139**  
ÁNCASH  
JEE HUARAZ (ECE.2020003333)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Mercedes Campos Trejo, personera legal titular de la organización política Partido Morado, en contra de la Resolución N.° 00279-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 16 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Áncash, que declaró la exclusión de Luis Alfonso Sparrow Álamo, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Áncash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 2019, Mercedes Campos Trejo, personera legal titular de la organización política Partido Morado, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Áncash.

Mediante la Resolución N.° 00279-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 16 de diciembre de 2019, el JEE declaró la exclusión de Luis Alfonso Sparrow Álamo de la lista para el Congreso de la República por el distrito electoral de Áncash, por incurrir en las causales de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N.° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), al omitir declarar un bien inmueble de su propiedad en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV).

Por escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, la personera legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00279-2019-JEE-HRAZ/JNE. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

- a) El candidato solo es propietario del 10 % de las acciones y derechos de dicho predio.
- b) El proceso judicial para que se le declare heredero de dicho bien al citado candidato, lo realizó su madre por lo cual él no tenía conocimiento de dicho trámite judicial.
- c) En la Ventanilla Única, que fue habilitado por ONPE, no se visualiza que dicho predio esté registrado a nombre del candidato.

### CONSIDERANDOS

1. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV, en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

2. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

3. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas, las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

4. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

#### Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

#### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

#### Análisis del caso concreto

5. Mediante la Resolución N.º 00279-2019-JEE-HRAZ/JNE, el JEE resolvió excluir de oficio al citado candidato, por incurrir en las causales de exclusión establecidas en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, al omitir declarar, en su DJHV, el siguiente inmueble, que según la información de los Registros Públicos es de su propiedad:

Inmueble	Dirección	Inscripción Sunarp
Casa	Jr. Carlos de los Heros N.º 648, Pasaje del Barrio Fiscal N.º 2, Sector Urbano, Chimbote	Partida Registral N.º 07006078

6. Al respecto, la organización política manifestó, en su recurso de apelación, que no hubo omisión en declarar dicho bien, ya que el candidato solo es propietario del 10 % de dicho predio, que lo adquirió como consecuencia de un proceso de sucesión intestada, y que el trámite judicial para que los declare herederos de dicho bien lo realizó su madre. Además indica que no tenía conocimiento de dicho trámite judicial que lo declaró heredero del citado predio, es porque él no realizó los trámites judiciales correspondientes.

7. Al respecto, que el candidato no haya declarado el inmueble porque solo es propietario del 10 % no lo exonera de dicho requisito establecido en el artículo 23.3, numeral 8, de la LOP, que señala que en el formato de DJHV debe declarar sus bienes y rentas, ya que la referida norma no hace distinción entre que un candidato sea propietario de un bien de manera parcial o total. En ese sentido, le corresponde declarar dicho bien, más aún, si los candidatos deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la información que brinda durante el desarrollo de un proceso electoral.

8. En cuanto a que el candidato desconocía el trámite judicial de sucesión intestada y de la sentencia que lo reconoce como heredero del referido inmueble, dicho argumento no resulta creíble, ya que se aprecia en autos la copia literal de dicho predio emitido por Sunarp, en donde figura que el citado candidato conjuntamente con sus hermanos y su madre se adjudicaron el referido predio mediante sentencia judicial de fecha 5 de noviembre de 1987.

9. Por último, en relación a la información que le habría brindado la "ventanilla única de ONPE" -entiéndase ventanilla única del JNE-, no presenta documento alguno que demuestre que se le brindó información errónea sobre la titularidad de los bienes inmuebles que posee el candidato.

10. En ese desglose de ideas, se tiene que el candidato omitió declarar, en su DJHV, el bien inmueble cuya Partida Registral N.º 07006078; por tanto, se configuró la sanción de exclusión por omisión de información calificada, prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Mercedes Campos Trejo, personera legal titular de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00279-2019-JEE-HRAZ/JNE, del 16 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que declaró la exclusión de Luis Alfonso Sparrow Alamo, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Áncash, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1841286-1

## Confirman resolución que dispuso excluir a candidato de organización política para el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0520-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004189

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003039)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Soares, personero legal alterno de la organización política Perú Nación, en contra de la Resolución N° 0991-2019-JEE-LIC1/JNE de fecha 14 de diciembre de 2019, emitido por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a Héctor Alfredo Patroni Guerra, candidato de la referida organización política, para el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 026-2019-EVPG-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida, Valentina Pastor Gonzales, adscrita al JEE, pone de conocimiento que el candidato a congresista Héctor Alfredo Patroni Guerra no habría declarado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), cuatro (4) bienes inmuebles, conforme a la información brindada por la plataforma de la Sunarp, pues consignó en su hoja de vida que no tenía información que declarar.

En ese contexto, a través de la Resolución N° 00823-2019-JEE-LIC1/JNE, del 10 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del citado informe a la organización política recurrente, a fin de que presente su descargo, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 12 de diciembre de 2019, el personero legal alterno de la organización política Perú Nación, absuelve el traslado de los cargos, manifestando entre otras consideraciones, que omitió de manera involuntaria declarar como parte de su propiedad los cuatro (4) bienes inmuebles, por lo cual solicita que se incorporen en su declaración de hoja de vida los siguientes bienes inmuebles:

a) El ubicado en pasaje Honorio Delgado N° 118-126, urbanización Santa Victoria, Santiago de Surco, cuya área, linderos y medidas perimétricas corre inscrito en la Partida Electrónica 44421143.

b) El ubicado en zona denominada Huancoy Bajo Ámbar, Huaura Lima, cuya área, linderos y medidas perimétricas corre inscrito en la Partida Electrónica 50002018.

c) El ubicado en jirón Manuel Herrera Pomareda, urb. Proyecto Vista Alegre, Surco, cuya área, linderos y medidas perimétricas corre inscrito en la Partida Electrónica 11657772.

d) El ubicado en jirón Manuel Herrera Pomareda N° 331, dpto. 201, segundo piso urb. Proyecto Vista Alegre, Surco, cuya área, linderos y medidas perimétricas corre inscrito en la Partida Electrónica 11657775.

Mediante la Resolución N° 0991-2019-JEE-LC1/JNE de fecha 14 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir a Héctor Alfredo Patroni Guerra, de la organización política recurrente, señalando lo siguiente:

a) De la revisión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato N° 13, Héctor

Alfredo Patroni Guerra, que obra en el Expediente N° ECE.2020001332, se aprecia que en el Rubro VIII-Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, consignó que no tenía información por declarar; sin embargo, de la consulta realizada por fiscalización en la plataforma SIJE-Sunarp, se evidencia la existencia de cuatro (4) bienes inmuebles, consignando como propietario al citado candidato.

b) En consecuencia, se ha determinado la existencia de una omisión de información por parte del candidato Héctor Alfredo Patroni Guerra, respecto al rubro VIII de su DJHV, sobre cuatro (4) predios de su propiedad, registrados con las Partidas N° 44421143, N° 50002018, N° 11657772 y N° 11657775; por lo que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el artículo 38 numeral 38.1 del Reglamento, corresponde disponer la exclusión del citado candidato de la lista presentada por la organización política Perú Nación, para el Congreso de la República.

Por escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, el personero legal de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 0991-2019-JEE-LIC1/JNE de fecha 14 de diciembre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

a) Que el candidato Héctor Alfredo Patroni Guerra ha señalado bajo juramento que por omisión involuntaria, es decir no intencional, olvidó incluir en su DJHV cuatro bienes inmuebles de su propiedad, registrados en las Partidas N° 44421143, N° 50002018, N° 11657772 y N° 11657775, por lo cual en su escrito de descargo se solicitó que se realice la anotación marginal conforme a lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento.

b) Que es evidente que la omisión involuntaria tenga la intencionalidad de ocultamiento, pues el hecho es que se trata de un bien inmueble inscrito en registros públicos y al ser legalmente publicitada su titularidad, carecía de todo objeto el ocultamiento intencional.

### CONSIDERANDOS

#### Normativa aplicable

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP disponen que la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del candidato debe contener lo siguiente:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [énfasis agregado].

3. Por su parte, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, se señala que, en caso el Jurado Nacional de Elecciones advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, así dice:

**Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.**  
[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

4. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

#### Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

#### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

5. En este contexto, es importante resaltar que los actores políticos (candidatos y partidos) actúen acorde al principio de transparencia, toda vez que "La postulación de candidaturas representa el vehículo por el que se accede a los cargos públicos. Los partidos políticos, en su función articuladora y conciliadora de los intereses de la sociedad con los poderes públicos, juegan un papel importante en la inclusión plural de todos los sectores de la sociedad en las nominaciones a cargos públicos.

Esa función debe estar sujeta a controles tanto partidistas como de autoridades electorales"; siendo así, este órgano electoral tiene un rol significativo en la consolidación de la transparencia electoral garantizando que la información exigida en la etapa de inscripción de lista de candidatos durante el proceso electoral cumpla con las disposiciones de la LOP y los reglamentos.

6. Asimismo, se debe resaltar que la declaración jurada de los bienes y rentas, además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual inicia el financiamiento de su campaña; en este sentido, el llenado de este rubro en la declaración jurada de hoja de vida, por parte del candidato, reviste particular importancia; así, dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna, en conformidad con el principio de veracidad y transparencia a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

7. Y por último, se debe precisar que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general –como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que disuadan a estos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

#### Análisis del caso concreto

8. De la visualización del Formato Único de DJHV **Héctor Alfredo Patroni Guerra**, candidato de la organización política Perú Nación, que en el rubro VIII.- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, sección Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, el referido candidato señaló que no tenía información por declarar, conforme a la imagen que se adjunta:

9. Sin embargo, del Informe N° 026-2019-EVPG-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 24 de noviembre de 2019 la fiscalizadora de Hoja de Vida, Valentina Pastor Gonzales adscrita al JEE, informa que efectuada la consulta web SIJE-Sunarp se encontró que el referido candidato tendría cuatro (4) bienes inmuebles que no han sido declarados y que se encuentran debidamente registrados; el **primer inmueble** ubicado en Pasaje Honorio Delgado N° 118-126, Urbanización Santa Victoria, Santiago de Surco – Lima, inscrito en la Partida N° 44421143; el **segundo inmueble** ubicado en zona denominada Huancayo Bajo Ambar, Huaura Lima, inscrito en la Partida N° 50002018, el **tercer inmueble** ubicado en jirón Manuel Herrera Pomareda, urb. Proyecto Vista Alegre, Surco, inscrito con Partida N° 11657772 y el **cuarto inmueble** ubicado en jirón Manuel Herrera Pomareda N° 331, dpto. 201, segundo piso urb. Proyecto Vista Alegre, Surco inscrito con Partida N° 11657775, conforme se advierte de la imagen adjunta:

Número Partida: 44421143	Número Partida: 50002018	Número Partida: 11657772	Número Partida: 11657775
Registro: REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE Libro: REGISTRO DE PREDIOS Estado: ACTIVA Zona: ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA Oficina: LIMA Dirección: PASAJE HONORIO DELGADO NUM 118-126 URB SANTA VICTORIA SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA Plaza:	Registro: REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE Libro: REGISTRO DE PREDIOS Estado: ACTIVA Zona: ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA Oficina: HUACHO Dirección: ZONA DENOMINADO HUANCAYO BAJO AMBAR - HUAUARA - LIMA Plaza:	Registro: REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE Libro: REGISTRO DE PREDIOS Estado: ACTIVA Zona: ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA Oficina: LIMA Dirección: JIRÓN MANUEL HERRERA POMAREDA URB PROYECTO VISTA ALEGRE SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA Plaza:	Registro: REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE Libro: REGISTRO DE PREDIOS Estado: ACTIVA Zona: ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA Oficina: LIMA Dirección: JIRÓN MANUEL HERRERA POMAREDA NUM 331 DPTO N°201 - SEGUNDO PISO URB PROYECTO VISTA ALEGRE SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA Plaza:

10. Se aprecia que el principal argumento del recurso de apelación estriba en que sería una omisión involuntaria, pues considera que no se tenía el ánimo de ocultar los referidos bienes inmuebles, y que dicha omisión no es de forma intencional, lo que no puede impedir su postulación a participar como candidato al cargo de congresista.

11. Al respecto, es pertinente señalar que el candidato en mención, al intervenir en un proceso electoral que conlleva su acceso a un cargo público, debe adecuar su conducta a las disposiciones previstas en la norma electoral, conforme





a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, en concordancia con el numeral 23.2, del artículo 23 de la LOP. Así, el Formato de DJHV es llenado por el candidato postulante quien firma y consigna su huella digital en este, dando con ello la conformidad de su contenido. Por lo que dicha omisión de no consignar los cuatro (4) bienes inmuebles de su propiedad es de entera responsabilidad del candidato y nada justifica que no haya declarado los referidos bienes.

12. En tal sentido, resulta inexorable la aplicación del artículo 38 del Reglamento, por cuanto dicha norma sanciona, sin realizar excepción alguna, con la exclusión, la omisión de información relacionada con los bienes y rentas de los candidatos. Esta medida resulta razonable en tanto que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; y, en razón a ello, se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea ineludiblemente el establecimiento de mecanismos de prevención general como la imposición de sanción de exclusión<sup>1</sup>.

13. Siendo así, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política y confirmar la resolución venida en grado en los extremos apelados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal alterno de la organización política Perú Nación; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 0991-2019-JEE-LIC1/JNE de fecha 14 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a Héctor Alfredo Patroni Guerra, candidato de la referida organización política, para el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CórDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

<sup>1</sup> Resolución N° 2835-2018-JNE, fundamento 7, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2019.

1841012-1

## Confirman resolución que dispuso excluir a candidato de organización política por el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0522-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020004192**  
LIMA Y RESIDENTES EN EL EXTRANJERO  
JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003035)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020

## RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal alterno de la organización política Perú Nación, en contra de la Resolución N° 00945-2019-JEE-LIC1/JNE de fecha 13 de diciembre de 2019, que resolvió excluir a Joseph Augusto Martín Lynch Palomino, candidato de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

## ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 023-2019-EVPG-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida, Valentina Pastor Gonzales, adscrita al Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE), puso de conocimiento que el candidato a congressista Joseph Augusto Martín Lynch Palomino no habría declarado, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), un (1) bien mueble, conforme a la información brindada por la plataforma de Sunarp.

En ese contexto, a través de la Resolución N° 00809-2019-JEE-LIC1/JNE, del 10 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del citado informe a la organización política recurrente, a fin de que presente su descargo, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 12 de diciembre de 2019, el personero legal alterno de la organización política Perú Nación absolvió el traslado de los cargos, manifestando entre otras consideraciones, lo siguiente:

- Omitió de manera involuntaria declarar como parte de la propiedad del candidato la camioneta marca Kia, modelo Carens, de Placa N° AON523, y se solicitó la anotación marginal correspondiente al JEE.

Mediante la Resolución N° 00945-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, se resolvió excluir a Joseph Augusto Martín Lynch Palomino de la organización política recurrente, señalando lo siguiente:

a) Revisado el Formato de Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato N° 10, Joseph Augusto Martín Lynch Palomino, que obra en el Expediente N° ECE.2020001332, se aprecia que consignó, en el rubro VIII-Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, que no tenía información por declarar; sin embargo, de la consulta realizada por fiscalización, en la plataforma SIJE-SUNARP, se evidencia la existencia de un vehículo con Placa AON523.

b) En consecuencia, este JEE determinó que existe una omisión de información por parte del candidato Joseph Augusto Martín Lynch Palomino, respecto al bien mueble de su propiedad; (vehículo de Placa N° AON523); por lo que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y el artículo 38 numeral 38.1 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos, corresponde disponer la exclusión del citado candidato de la lista presentada por la organización política Perú Nación, para el Congreso de la República.

Por escrito presentado el 19 de diciembre de 2019, el personero legal de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00945-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

a) El candidato ha señalado bajo juramento que por omisión involuntaria, es decir no intencional olvidó incluir en su DJHV ser propietario del vehículo de Placa N° AON523, y es así que en su escrito de descargo se solicitó que se realice la anotación marginal conforme

a lo establecido en el numeral 17.2, del artículo 17 del Reglamento.

b) Es evidente que la omisión involuntaria tenga la intencionalidad de ocultamiento, pues se trata de un bien mueble inscrito en Registros Públicos y, al ser legalmente publicitado su titularidad, carecía de todo objeto el ocultamiento intencional.

## CONSIDERANDOS

### Normativa aplicable

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener lo siguiente:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [énfasis agregado].

3. Por su parte, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, se señala que, en caso el Jurado Nacional de Elecciones advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, así dice:

### Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

4. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

### Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE. [...]

### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

5. En este contexto, es importante resaltar que los actores políticos (candidatos y partidos) actúen acorde al principio de transparencia, toda vez que "La postulación de candidaturas representa el vehículo por el que se accede a los cargos públicos. Los partidos políticos, en su función articuladora y conciliadora de los intereses de la sociedad con los poderes públicos, juegan un papel importante en la inclusión plural de todos los sectores de la sociedad en las nominaciones a cargos públicos. Esa función debe estar sujeta a controles tanto partidistas como de autoridades electorales"; siendo así, este órgano electoral tiene un rol significativo en la consolidación de la transparencia electoral garantizando que la información exigida en la etapa de inscripción de lista de candidatos durante el proceso electoral cumpla con las disposiciones de la LOP y el Reglamento.

6. Asimismo, se debe resaltar que la declaración jurada de los bienes y rentas, además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual inicia el financiamiento de su campaña; en este sentido, el llenado de este rubro en la DJHV, por parte del candidato, reviste particular importancia; así, dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna, en conformidad con el principio de veracidad y transparencia a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

7. Por otro lado, se debe precisar que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general –como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

### Análisis del caso concreto

8. De la visualización del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Joseph Augusto Martín Lynch Palomino, candidato de la organización política Perú Nación, en el rubro VIII- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, señaló que no tenía información por declarar, conforme a la imagen que se adjunta:

**Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales**  
(Incluir los bienes que posee en el extranjero)  
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema lo permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  Sí  No

TOTAL BIENES MUEBLES: \$0

**Vehículos**

N°	VEHICULO	MARCA	MODELO	AÑO	PLACA	CARACTERÍSTICAS	VALOR \$

Aunado a ello, está el hecho de que dicho formato es llenado por el candidato, quien firma y consigna su huella digital en el referido documento, dando con ello la conformidad de su contenido.

9. Sin embargo, del Informe N° 023-2019-EVPG-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida, Valentina Pastor Gonzales adscrita al JEE, informó que efectuada la consulta web SIJE-Sunarp se encontró que el referido candidato tendría un (1) vehículo que se encuentra registrado en la Partida Registral

N° 52065129 inscrito en la Zona Registral IX–Sede Lima–Oficina Lima, de Placa N° A0N523, bien que no fue declarado en su hoja de vida, y que es de su propiedad, conforme se advierte de la imagen adjunta:

## JOSEPH AUGUSTO MARTIN LYNCH PALOMINO

Número Partida: <b>52065129</b>
Registro: REGISTRO DE BIENES MUEBLES
Libro: REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR
Estado: ACTIVA
Zona: ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA
Oficina: LIMA
Dirección:
Placa: A0N523

Fecha de Consulta: 22/11/2019 04:14:18 p. m

10. Se aprecia que el principal argumento del recurso de apelación estriba en que sería una omisión involuntaria, pues considera que no se tenía el ánimo de ocultar el bien y que dicha omisión no es de forma intencional, lo que no puede impedir su postulación a participar como candidato al cargo de congresista.

11. Al respecto, es menester indicar que dicha información omitida es obligatoria que el mismo candidato debió consignar al momento de presentar su DJHV para el trámite de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, en concordancia con el numeral 23.2, del artículo 23 de la LOP. Por lo que dicha omisión de no consignar el bien mueble es de entera responsabilidad del candidato y nada justifica que no haya declarado el referido bien.

12. En tal sentido, resulta inexorable la aplicación del artículo 38 del Reglamento, por cuanto dicha norma sanciona, sin realizar excepción alguna, con la exclusión, la omisión de información relacionada con los bienes y rentas de los candidatos. Esta medida resulta razonable en tanto que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; y, en razón a ello, se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea ineludiblemente el establecimiento de mecanismos de prevención general como la imposición de sanción de exclusión<sup>1</sup>.

13. Siendo así, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política y confirmar la resolución venida en grado en los extremos apelados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal alterno de la organización política Perú Nación; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00945-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, que resolvió excluir a Joseph Augusto Martin Lynch Palomino, candidato de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Resolución N° 2835-2018-JNE, fundamento 7, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2019.

**1841012-2**

## Confirman resolución que dispuso excluir a candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0523-2019-JNE

Expediente N.° ECE.2020004092

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020002971)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N.° 00923-2019-JEE-LIC1/JNE, del 12 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso excluir a Javier Leonardo Sanguinetti Smith, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N.° 00593-2019-JEE-LIC1/JNE, del 4 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos de la organización política Partido Democrático Somos Perú, por el distrito electoral de Lima, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato Javier Leonardo Sanguinetti Smith.

Por medio del Informe N.° 053-2019-ERHO-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 2 de diciembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que el candidato Javier Leonardo Sanguinetti Smith habría omitido consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), información respecto a los bienes inmuebles inscritos en las Partidas Registrales N.° 21100117, N.° 12747427 y N.° 12747441 del Registro de Predios de la Zona Registral IX-Sede Lima, y el bien mueble inscrito en la Partida Registral N.° 50548728 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral IX- Sede Lima.

Mediante la Resolución N.° 00771-2019-JEE-LIC1/JNE, del 9 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado a la referida organización política con el informe antes mencionado, para que realice sus descargos. Es así que la organización política presentó su escrito de descargo el 11 de diciembre de 2019.

A través de la Resolución N.° 00923-2019-JEE-LIC1/JNE, del 12 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al referido candidato, por omitir consignar en su DJHV el bien mueble inscrito en la Partida Registral N.° 50548728 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral IX- Sede Lima; de conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N.° 0156-2019-JNE (en adelante, el Reglamento). Cabe precisar que respecto a los bienes inmuebles, el JEE determinó que al haber sido transferidos con anterioridad, el candidato no tenía obligación de declararlos.

El 19 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 00923-2019-JEE-LIC1/JNE, alegando lo siguiente:

i. El vehículo inscrito en la Partida Registral N.° 50548728, al ser un bien por derecho hereditario, al candidato solo le corresponde el 12,5 % de acciones de dicho bien mueble las cuales son inferiores a 2 UIT, por lo que no tenía deber de declararlos, debiendo disponerse una anotación marginal y no la exclusión de candidato.

ii. El citado vehículo se encuentra inservible e inoperativo, conforme al certificado policial de identidad vehicular; y que además ya fue transferido mediante contrato de fecha 16 de diciembre de 2019.

iii. El candidato actuó con transparencia pues antes de que corra traslado del informe de fiscalización, se solicitó la anotación marginal.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierte la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

### Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, es materia de cuestionamiento, a través de la exclusión, la candidatura de Javier Leonardo Sanguineti Smith, al cargo de congresista por el distrito electoral de Lima, debido a que omitió consignar en su Formato Único de DJHV el bien mueble inscrito en la Partida Registral N.° 50548728 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral IX- Sede Lima

9. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenaron y guardaron los datos (información) requeridos en el Formato Único de DJHV, este fue impreso para que el candidato ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida, de acuerdo con el literal *d* del artículo 15 del Reglamento 1.

10. Sobre el particular, de la revisión del precitado formato, en el acápite VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en el rubro Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, se aprecia, por una parte, que el candidato consignó 2 bienes muebles; sin embargo, por otra, se advierte que omitió declarar el bien mueble inscrito en la Partida Registral N.° 50548728 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral IX- Sede Lima.

11. Al respecto, el recurrente aduce que el citado bien mueble no fue declarado en su DJHV, en razón a que el vehículo *i*) proviene de un derecho hereditario del cual solo es propietario en un 12,5 % de acciones, las que resultan montos inferiores a 2 UIT, por tanto no se encontraba obligado a declarar; y, *ii*) el vehículo se encuentra inoperativo, además de haber sido transferido a su madre mediante contrato de fecha 16 de diciembre de 2019.

12. Sobre el punto *i*), este Supremo Tribunal Electoral considera necesario indicar que, de conformidad con el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, el candidato se encuentra obligado a declarar todos los bienes muebles que posea, independientemente del porcentaje de titularidad o valor de estos, pues tal aspecto, no los libera de cumplir con dicha exigencia, ni puede ser objeto de discusión en los procedimientos de exclusión de candidatos a elección popular.

13. Lo expuesto se sustenta en que las normas electorales no establecen parámetros económicos para la obligación de declarar la propiedad vehicular, razón por la que este órgano electoral no puede amparar los argumentos relacionados con el valor económico de los bienes inscritos en la Sunarp a nombre de los candidatos, ni mucho menos puede basar sus decisiones en sus costos o apreciaciones subjetivas, los cuales además se constituyen como afirmaciones, y no siendo esta instancia la pertinente para discutir el valor del bien o el estado del mismo, sino la omisión de información, lo que corresponde es declarar insubsistentes los agravios señalados.



14. Sobre el punto *ii*), de la revisión de actuados, si bien tiene el Certificado Policial de Identificación Vehicular, de fecha 14 de diciembre de 2019, en el cual se deja constancia de que, el vehículo de placa D2F555/LQ4654, se encuentra en condición de "inoperativo", se tiene también el Acta de Transferencia extendida por el notario público Fermín Antonio Rosales Sepúlveda, con fecha 16 de diciembre de 2019, cuya valoración conjunta no causa plena sobre los hechos alegados, toda vez que se evidencia que en un periodo breve, el candidato, habría realizado ambos actos con la intención de enmendar extemporáneamente la omisión observada, máxime si de la cláusula relativa al pago se advierten inconsistencias respecto a los porcentajes de transferencia que se establecen como finales.

15. En otros términos, actuaciones se realizaron con fechas posteriores al pronunciamiento de exclusión y a la fecha marcada como hito para la presentación de las solicitudes de listas de inscripción de candidatos para los presentes comicios electorales, esto es, el 18 de noviembre de 2019, los que no generan certeza sobre los hechos afirmados por el recurrente con anterioridad; por tanto, este Supremo Tribunal Electoral determina que el candidato sí era propietario del citado bien mueble que omitió declarar sin causa objetiva.

16. Finalmente, el impugnante señala que, previo al requerimiento de descargo del informe de fiscalización, solicitó la anotación marginal de la DJHV del candidato Javier Leonardo Sanguineti Smith sobre la información omitida; por lo que aduce que actuó con transparencia para corregir la información consignada, antes de cualquier emplazamiento.

17. Con relación a ello, de la revisión de los actuados, se advierte que el informe de fiscalización por el que se da cuenta de la omisión, fue publicada en el portal web con fecha 2 de diciembre de 2019, y que el pedido de anotación marginal fue presentado el 8 de diciembre de 2019, es decir, después de publicadas las observaciones, por tanto, los argumentos señalados sobre pedido de *motu proprio* devienen en insubsistentes.

18. Asimismo, se debe señalar que, conforme al artículo 17 del Reglamento "presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE", las que deben ser entendidas como potestad del JEE para disponer la corrección de errores materiales o datos que no alteren el contenido de las declaraciones, y no la incorporación de datos que pudieran realizarse en su oportunidad, esto es, al 18 de noviembre de 2019, como hito establecido para la presentación de solicitudes de inscripción de candidatos a los presentes comicios electorales, resultando imposible, además, estimar los argumentos subjetivos del recurrente al señalar que por valoraciones económicas del bien mueble así como intentos de transferencia extemporánea de la propiedad, no habría observado el cumplimiento de las normas relativas a la DJHV.

19. Por tales consideraciones, al existir esta inconsistencia entre los bienes declarados por el candidato al momento de presentar su solicitud de inscripción y los alegatos en impugnación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.° 00923-2019-JEE-LIC1/JNE, del 14 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso excluir a Javier Leonardo Sanguineti Smith, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Artículo 15.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

[...]

d. Presentarlo con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas. Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política.

1841286-2

## Confirman resolución que dispuso excluir a candidato de organización política por el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0524-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004190

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003047)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal alterno de la organización política Perú Nación, en contra de la Resolución N° 01165-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 16 de diciembre de 2019, que resolvió excluir a Carlos Enrique Arce Galicia, candidato de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 018-2019-EVPG-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida, Valentina Pastor Gonzales, adscrita al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), puso en conocimiento que el candidato a congresista Carlos Enrique Arce Galicia Palomino no habría declarado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) un (1) bien inmueble adicional tipo rural, conforme a la información brindada por la plataforma de Superintendencia Nacional de Registros Públicos (en adelante, Sunarp), pues solo consignó en su hoja de vida ser propietario de tres (3) bienes inmuebles.

En ese contexto, a través de la Resolución N° 00812-2019-JEE-LIC1/JNE, del 10 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del citado informe a la organización política recurrente, a fin de que presente su descargo, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 12 de diciembre de 2019, el personero legal alterno de la organización política Perú Nación absolvió

el traslado de los cargos, manifestando entre otras consideraciones, lo siguiente:

- De manera involuntaria se omitió declarar, como parte de la propiedad del candidato, el bien inmueble registrado en la Partida Registral N° 04000957 y se solicitó la anotación marginal correspondiente.

Mediante la Resolución N° 01165-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 16 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Carlos Enrique Arce Galicia de la organización política recurrente, señalando lo siguiente:

a) Revisado el Formato de Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Carlos Enrique Arce Galicia, que obra en el Expediente N° ECE.2020001332, se aprecia que consignó en el Rubro VIII- Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, ítem Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, tres (3) bienes inmuebles de su propiedad.

b) Al respecto es de precisarse que, si bien la fiscalizadora de hoja de vida señala que la información omitida corresponde al bien inmueble registrado con la partida N° 04000957, se verifica en autos que el predio no consignado corresponde al registrado con la Partida N° 04003050.

c) Por otra parte, el personero legal alterno de la citada organización política, al presentar su escrito de descargo, acompañó copias simples del certificado literal de la Partida N° 04003050, en donde se consigna título de dominio a favor de Román Bernabé de la Cruz y Mercedes Mattos de Bernabé. Sin embargo, cabe precisar que la fecha de expedición de dicho documento es el 26 de diciembre de 2016, y la consulta realizada por fiscalización en la plataforma web SIJE - Sunarp, es del 22 de noviembre de 2019; por lo que, la documentación adjunta no sustenta que el candidato en cuestión no haya declarado en su hoja de vida dicho bien inmueble, siendo este el propietario, conforme se advierte de la consulta efectuada.

d) Por las consideraciones expuestas, este colegiado ha determinado que existe una omisión de información por parte del candidato Carlos Enrique Arce Galicia, respecto del bien inmueble registrado con la Partida N° 04003050; por lo que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el artículo 38 numeral 38.1 del Reglamento corresponde disponer la exclusión del citado candidato de la lista presentada por la organización política Perú Nación, para el Congreso de la República.

Por escrito presentado, el 19 de diciembre de 2019, el personero legal alterno de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01165-2019-JEE-LC1/JNE, de fecha 16 de diciembre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

a) El candidato ha señalado bajo juramento que por omisión involuntaria, es decir no intencional olvidó incluir en su DHJV un inmueble de su propiedad, y es así que en su escrito de descargo se solicitó que se realice la anotación marginal conforme a lo establecido en el numeral 17.2, del artículo 17 del Reglamento.

b) Es evidente que la omisión involuntaria tenga la intencionalidad de ocultamiento, pues se trata de un bien inmueble inscrito en Registros Públicos y, al ser legalmente publicitado su titularidad, carecía de todo objeto el ocultamiento intencional.

## CONSIDERANDOS

### Normativa aplicable

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener lo siguiente:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [énfasis agregado].

3. Por su parte, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, se señala que, en caso el Jurado Nacional de Elecciones advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la DJHV, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, así dice:

### Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

4. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

### Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

5. En este contexto, es importante resaltar que los actores políticos (candidatos y partidos) actúen acorde al principio de transparencia, toda vez que "La postulación de candidaturas representa el vehículo por el que se accede a los cargos públicos. Los partidos políticos, en su función articuladora y conciliadora de los intereses de la sociedad con los poderes públicos, juegan un papel importante en la inclusión plural de todos los sectores de la sociedad en las nominaciones a cargos públicos. Esa función debe estar sujeta a controles tanto partidistas como de autoridades electorales"; siendo así, este órgano electoral tiene un rol significativo en la consolidación de la transparencia electoral garantizando que la información exigida en la etapa de inscripción de lista de candidatos durante el proceso electoral cumpla con las disposiciones de la LOP y el Reglamento.

6. Asimismo, se debe resaltar que la declaración jurada de los bienes y rentas, además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual inicia

el financiamiento de su campaña; en este sentido, el llenado de este rubro en la DJHV, por parte del candidato, reviste particular importancia; así, dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna, en conformidad con el principio de veracidad y transparencia a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

7. Por otro lado, se debe precisar que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general –como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

### Análisis del caso concreto

8. De la visualización del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Carlos Enrique Arce Galicia, candidato de la organización política Perú Nación, en el rubro VIII- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, señaló que era propietario de tres (3) bienes inmuebles, conforme a la imagen que se adjunta:

Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales										
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.										
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? <input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No										
N°	TIPO DE BIEN	PAÍS	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	DIRECCIÓN	INSCRITO EN SUNARP	PARTIDA	FICHA / TOMO	VALOR AUTOVALUADO
1	TERRENO	PERÚ	LA LIBERTAD	VIRU	VIRU	ANEXO ZARAQUE - VIRU	SI	04000957	C0002	80000
2	DEPARTAMENTO	PERÚ	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	CONJUNTO RESIDENCIAL HEROES DE SAN JUAN Y MIRAFLORES	SI	P0300001	00002	75000
3	ESTACIONAMIENTO	PERÚ	LIMA	LIMA	SAN JUAN DE MIRAFLORES	CONJUNTO RESIDENCIAL HEROES DE SAN JUAN Y MIRAFLORES	SI	P03300412	00002	8000

Aunado a ello, está el hecho de que dicho formato es llenado por el candidato quien firma y consigna su huella digital en el referido documento dando con ello la conformidad de su contenido.

9. Sin embargo, del Informe N° 018-2019-EVPG-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 21 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida, Valentina Pastor Gonzales adscrita al JEE, informó que efectuada la consulta web SIJE - Sunarp se encontró que el referido candidato tendría un (1) bien inmueble adicional de tipo rural que se encuentra registrado en la "Partida N° 04000957", inscrito en la Zona Registral V - Sede Trujillo - Oficina Trujillo". Asimismo, se debe precisar que el número de Partida correcto es el N° 04003050 y que el referido bien que no fue declarado en su hoja de vida, el mismo que es de su propiedad, conforme se advierte de la imagen adjunta:

### CARLOS ENRIQUE ARCE GALICIA

<b>Número Partida: 04000957</b> <b>Registro:</b> REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE <b>Libro:</b> SECCION ESPECIAL DE PREDIOS RURALES <b>Estado:</b> ACTIVA <b>Zona:</b> ZONA REGISTRAL V - SEDE TRUJILLO <b>Oficina:</b> TRUJILLO <b>Dirección:</b> <b>Placa:</b>	<b>Número Partida: 04003050</b> <b>Registro:</b> REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE <b>Libro:</b> SECCION ESPECIAL DE PREDIOS RURALES <b>Estado:</b> ACTIVA <b>Zona:</b> ZONA REGISTRAL V - SEDE TRUJILLO <b>Oficina:</b> TRUJILLO <b>Dirección:</b> <b>Placa:</b>	<b>Número Partida: 13151636</b> <b>Registro:</b> REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE <b>Libro:</b> REGISTRO DE PREDIOS <b>Estado:</b> ACTIVA <b>Zona:</b> ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA <b>Oficina:</b> LIMA <b>Dirección:</b> LIMA-SAN JUAN DE MIRAFLORES- BLDCK 11 UNIDAD INMOB 212 (DPTO 304) - PROGRAMA DE VIVIENDA CONJUNTO <b>Placa:</b>	<b>Número Partida: 13151954</b> <b>Registro:</b> REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE <b>Libro:</b> REGISTRO DE PREDIOS <b>Estado:</b> ACTIVA <b>Zona:</b> ZONA REGISTRAL IX - SEDE LIMA <b>Oficina:</b> LIMA <b>Dirección:</b> LIMA-SAN JUAN DE MIRAFLORES- UNIDAD INMOB 623(ESTAC 23) - PROGRAMA DE VIVIENDA CONJUNTO RESIDENCIAL <b>Placa:</b>
---	---	--	--

10. Se aprecia que el principal argumento del recurso de apelación estriba en que sería una omisión involuntaria, pues considera que no se tenía el ánimo de ocultar el bien y que dicha omisión no es de forma intencional, lo que no puede impedir su postulación a participar como candidato al cargo de congresista.

11. Al respecto, es menester indicar que dicha información omitida es obligatoria, por tanto el mismo candidato debió consignar al momento de presentar su DJHV para el trámite de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, en concordancia con el numeral 23.2, del artículo 23 de la LOP. Por lo que dicha omisión de no consignar el referido bien inmueble es de entera responsabilidad del candidato y nada justifica que no lo haya declarado.

12. En tal sentido, resulta inexorable la aplicación del artículo 38 del Reglamento, por cuanto dicha norma sanciona, sin realizar excepción alguna, con la exclusión, la omisión de información relacionada con los bienes y rentas de los candidatos. Esta medida resulta razonable en tanto que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; y, en razón a ello, se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea

ineludiblemente el establecimiento de mecanismos de prevención general como la imposición de sanción de exclusión<sup>1</sup>.

13. Siendo así, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política y confirmar la resolución venida en grado en los extremos apelados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal alterno de la organización política Perú Nación; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01165-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 16 de diciembre de 2019, que resolvió excluir a Carlos Enrique Arce Galicia, candidato de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Resolución N° 2835-2018-JNE, fundamento 7, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2019.

1841012-3

## Confirman resolución que dispuso excluir a candidata de organización política por el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0525-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020004186**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003045)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS

2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal alterno de la organización política Perú Nación, en contra de la Resolución N° 01120-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 15 de diciembre de 2019, que resolvió excluir a Dalila Mabel Vigo Carreteros, candidata de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 034-2019-EVPG-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 23 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida, Valentina Pastor Gonzales, adscrita al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE), puso de conocimiento que la candidata a congresista Dalila Mabel Vigo Carreteros no habría

declarado, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), dos (2) bienes inmuebles, conforme a la información brindada por la plataforma de Sunarp, pues consignó que no tenía información que declarar.

En ese contexto, a través de la Resolución N° 00815-2019-JEE-LIC1/JNE, del 10 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del citado informe a la organización política recurrente, a fin de que presente su descargo, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 12 de diciembre de 2019, el personero legal alterno de la organización política Perú Nación, absolvió el traslado de los cargos, manifestando entre otras consideraciones, lo siguiente:

- La candidata es propietaria de dos inmuebles el primero ubicado en avenida Javier Prado Este N° 1112, departamento exterior 302, tercer piso, San Isidro, Lima registrado en la Partida N° 41173777 y el segundo bien inmueble ubicado en Mz. 8 Lote 7, Pueblo Joven Nueva Esperanza, Villa Maria del Triunfo, Lima, registrado en la Partida N° 55045685. Además, es socia de la empresa Servicios Integrales para la Industria y el Comercio S.A.C, registrada en la Partida N° 11158624.

Mediante la Resolución N° 01120-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 15 de diciembre de 2019, se resolvió excluir a Dalila Mabel Vigo Carreteros, candidata de la organización política recurrente, señalando lo siguiente:

a) De la revisión del Formato de Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de la candidata, que obra en el Expediente N° ECE.2020001332, se aprecia que en el Rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, consignó que, no tenía información por declarar; sin embargo, de la consulta realizada por fiscalización en la plataforma SIJE - Sunarp, se evidencia la existencia de dos inmuebles registrados con las partidas: N° 41173777 y N° 55045685, consignándose como propietaria de ambos bienes, a la citada candidata.

b) Respecto del bien inmueble cuya Partida Registral es N° 41173777, se aprecia en autos la Copia Literal, donde se observa que dicho predio se encuentra en calidad de usufructo vitalicio a favor de Edgar Vigo Florín y Ruth Edith Carreteros Deza; sin embargo, el hecho de que el referido bien esté siendo usufructuado no le quita titularidad del mismo a la candidata, ya que los usufructuados solo tienen derecho de usar y disfrutar del predio, según lo señala la Casación N° 1356-99-Lima, emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú. En tal sentido, la candidata estaba en la obligación de consignar en su DJHV dicho bien inmueble.

c) En relación, al bien inmueble registrado con Partida N° 55045685, la organización política no sustenta el motivo por el cual la candidata no consignó en su DJHV, estando este dentro de su esfera patrimonial.

d) En consecuencia, este colegiado ha determinado que la candidata Dalila Mabel Vigo Carreteros ha omitido declarar los bienes inmuebles registrados con las Partidas: N° 41173777 y N° 55045685; por lo que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el artículo 38 numeral 38.1 del Reglamento, corresponde disponer la exclusión de la citada candidata de la lista presentada por la organización política Perú Nación, para el Congreso de la República.

Por escrito presentado, el 19 de diciembre de 2019, el personero legal alterno de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01120-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 15 de diciembre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

a) La candidata Dalila Mabel Vigo Carreteros ha señalado mediante declaración jurada y bajo juramento que por omisión involuntaria, olvidó incluir en su DJHV, tres bienes inmuebles de su propiedad, lo cual adjunto





9. Sin embargo, del Informe N° 034-2019-EVPG-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 24 de noviembre de 2019 la fiscalizadora de Hoja de Vida, Valentina Pastor Gonzales adscrita al JEE, informó que efectuada la consulta web SIJE - Sunarp se encontró que la referida candidata tendría dos (02) bienes inmuebles que no han sido declarados y que se encuentran debidamente registrados: el primer inmueble ubicado Avenida Javier Prado Este N° 1112, departamento exterior 302, tercer piso, San Isidro, Lima inscrito en la Partida N° 41173777; el segundo inmueble situado en M. 8, Lote 7, Pueblo Joven Nueva Esperanza, Villa María del Triunfo, Lima, inscrito en la Partida N° 55045685, conforme es de verse de la imagen adjunta:



10. Asimismo, se aprecia que el principal argumento del recurso de apelación estriba en que sería una omisión involuntaria, pues considera que no se tenía el ánimo de ocultar los referidos bienes inmuebles, y que dicha omisión no es de forma intencional, lo que no puede impedir su postulación a participar como candidata al cargo de congresista.

11. Aunado a ello, está el hecho que la candidata ha reconocido expresamente ser propietaria de los dos bienes inmuebles materia de exclusión, y además ha señalado ser propietaria de un bien inmueble más que no declarado y ser socia en una empresa.

12. En ese sentido, la candidata en mención, al intervenir en un proceso electoral que conlleve su acceso a un cargo público, debe de adecuar su conducta a las disposiciones previstas en la norma electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento, en concordancia con el numeral 23.2, del artículo 23 de la LOP. Es decir, debe ser diligente al momento de llenar sus datos en su hoja de vida, pues el candidato postulante es quien firma y consigna su huella digital en el mismo dando con ello la conformidad de su contenido. Por lo tanto, la omisión de no consignar los dos bienes inmuebles de su propiedad es de entera responsabilidad de la candidata y nada justifica que no los haya declarado en su hoja de vida.

13. Por lo que, resulta inexorable la aplicación del artículo 38 del Reglamento, por cuanto dicha norma sanciona, sin realizar excepción alguna, con la exclusión, la omisión de información relacionada con los bienes y rentas de los candidatos. Esta medida resulta razonable en tanto que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular; y, en razón a ello, se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea ineludiblemente el establecimiento de mecanismos de prevención general como la imposición de sanción de exclusión<sup>1</sup>.

14. Siendo así, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política y confirmar la resolución venida en grado en los extremos apelados.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal alterno de la organización política Perú Nación; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01120-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 15

de diciembre de 2019, que resolvió excluir a Dalila Mabel Vigo Carreteros, candidata de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> Resolución N° 2835-2018-JNE, fundamento 7, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de febrero de 2019.

1841012-4

## Revocan resolución que dispuso excluir a candidato de organización política por el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0526-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020004184**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003048)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal alterno de la organización política Perú Nación, en contra de la Resolución N° 00947-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, que resolvió excluir a Juan Manuel Varillas Velásquez, candidato de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

#### ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 033-2019-EVPG-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 23 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida, Valentina Pastor Gonzales, adscrita al JEE, puso de conocimiento que el candidato a congresista Juan Manuel Varillas Velásquez no habría declarado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), dos (2) bienes inmuebles, conforme a la información brindada por la plataforma de Sunarp, pues consignó en su hoja de vida que no tenía información que declarar.

En ese contexto, a través de la Resolución N° 00811-2019-JEE-LIC1/JNE, del 10 de diciembre de 2019, el JEE dispuso correr traslado del citado informe a la organización política recurrente, a fin de que presente su descargo, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Con fecha 12 de diciembre de 2019, el personero legal alterno de la organización política Perú Nación absolvió el traslado de los cargos, manifestando entre otras consideraciones, lo siguiente:

- El candidato es propietario de dos inmuebles, el primero ubicado en avenida La Paz N° 1425, estacionamiento doble N° 1 - semisótano - Miraflores, Lima, registrado en la Partida N° 12370024; y el segundo ubicado en avenida La Paz N° 1429, departamento N.° 201, segundo piso, Miraflores, Lima, registrado en la Partida N° 12370049.

Mediante la Resolución N° 00947-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, se resolvió excluir a Juan Manuel Varillas Velásquez, candidato de la organización política recurrente, señalando lo siguiente:

a) De la revisión del Formato de Único de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, que obra en el Expediente N° ECE.2020001332, se aprecia que en el rubro VIII- Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Bienes inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales consignó que no tenía información por declarar; sin embargo, de la consulta realizada por fiscalización en la plataforma SIJE -Sunarp, se evidencia la existencia de dos inmuebles registrados con las partidas: N° 12370024 y N° 12370049, consignándose como propietario de ambos bienes, al citado candidato.

b) Al respecto, se ha verificado la omisión de declaración de dos predios del candidato, conforme a lo detallado en el considerando anterior, no existiendo argumentos de justificación respecto de la omisión detectada.

c) En consecuencia, se ha determinado que existe una omisión de información por parte del candidato Juan Manuel Varillas Velásquez respecto a los bienes inmuebles de su propiedad: el primero, con Partida Registral N° 12370024, y el segundo, con Partida Registral N° 12370049; por lo que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el artículo 38 numeral 38.1 del Reglamento, corresponde disponer la exclusión del citado candidato de la lista presentada por la organización política Perú Nación, para el Congreso de la República.

Por escrito presentado, el 19 de diciembre de 2019, el personero legal de la organización política mencionada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00947-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

a) El candidato Juan Manuel Varillas Velásquez declaró bajo juramento como omisión involuntaria dos bienes inmuebles inscritos en las Partidas N° 12370024 y N° 12370049, como supuestos bienes de la sociedad de gananciales. Sin embargo, el incurrió en error, pues dichos bienes son de propiedad de su esposa Rosa Aurea García Béjar de Varillas, al haber sido adquiridos por ella dentro del régimen de separación de patrimonios conforme se puede apreciar de las copias literales que adjunta

b) Es evidente que las supuestas omisiones para la exclusión del candidato no existen, porque no es propietario de los referidos bienes.

## CONSIDERANDOS

### Normativa aplicable

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener lo siguiente:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por

incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado].

3. Por su parte, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP señala que, en caso el Jurado Nacional de Elecciones advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la DJHV, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta días calendario antes de la fecha fijada para la elección, así dice:

### Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

4. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

### Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los cargos en el plazo de un (1) día calendario.

5. En este contexto, es importante resaltar que los actores políticos (candidatos y partidos) actúen acorde al principio de transparencia, toda vez que "La postulación de candidaturas representa el vehículo por el que se accede a los cargos públicos. Los partidos políticos, en su función articuladora y conciliadora de los intereses de la sociedad con los poderes públicos, juegan un papel importante en la inclusión plural de todos los sectores de la sociedad en las nominaciones a cargos públicos. Esa función debe estar sujeta a controles tanto partidistas como de autoridades electorales"; siendo así, este órgano electoral tiene un rol significativo en la consolidación de la transparencia electoral garantizando que la información exigida en la etapa de inscripción de lista de candidatos durante el proceso electoral cumpla con las disposiciones de la LOP y el Reglamento.

6. Asimismo, se debe resaltar que la declaración jurada de los bienes y rentas, además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual inicia el financiamiento de su campaña; en este sentido, el llenado de este rubro en la DJHV, por parte del candidato, reviste particular importancia; así, dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna, en conformidad con el principio de veracidad y transparencia a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

7. Por otro lado, se debe precisar que las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad

popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general –como las sanciones de exclusión de los candidatos–, que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

### Análisis del caso concreto

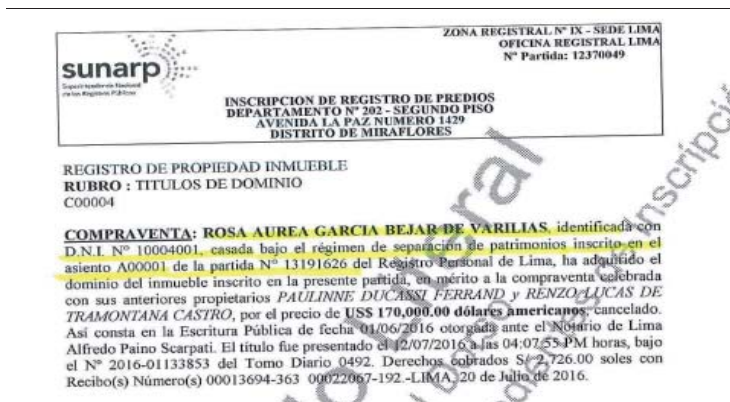
8. De la visualización del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Juan Manuel Varillas Velásquez, candidato de la organización política Perú Nación, en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, ítem Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, señaló que no tenía información por declarar, conforme a la imagen que se adjunta:



9. Del Informe N° 033-2019-EVPG-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 23 de noviembre de 2019 la fiscalizadora de Hoja de Vida, Valentina Pastor Gonzales, adscrita al JEE, informó que efectuada la consulta web SIJE-Sunarp se encontró que el referido candidato tendría dos (2) bienes inmuebles que no han sido declarados y que se encuentran debidamente registrados; el primer inmueble ubicado en la Avenida La Paz N° 1425, estacionamiento doble N° 1- Semisótano, Miraflores, Lima, inscrito en la Partida N° 12370024; el segundo inmueble ubicado en Av. La Paz N° 1429, departamento N° 201, segundo piso, Miraflores, Lima, inscrito en la Partida N° 12370049.

10. Asimismo, se aprecia que en el recurso de apelación la organización política ha precisado que el candidato excluido no es propietario de los dos inmuebles registrados en las Partidas N° 12370024 y N° 12370049, pues indica que por error los consignó como suyos en su escrito de descargo.

11. En relación a ello, efectivamente lo expuesto se corrobora con la Partida Registral N° 12370024, Asiento C00004 y la Partida Registral N° 12370049, Asiento C00004, documentos adjuntados al recurso de apelación en original, en las cuales se consigna que la propietaria de los dos bienes inmuebles materia de exclusión es Rosa Aurea García Béjar de Varillas, esposa del candidato, quien los habría adquirido dentro del régimen de separación de patrimonios, títulos que fueron presentados el 1 de junio de 2016, conforme es de advertirse en las imágenes adjuntas:



12. En ese sentido, si bien el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento sanciona la omisión o la presentación de información falsa en la DJHV del candidato, no obstante, en el presente caso, no existió omisión, pues el candidato no es propietario de los referidos bienes inmuebles conforme consta de las Partidas Registrales Ns° 12370024, Asiento C00004, y el N° 12370049, Asiento C00004, información remitida por Sunarp.

13. En mérito a lo antes expuesto, y teniendo en cuenta el ejercicio del derecho a la participación política del candidato, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente y proceda con la anotación marginal del bien materia de exclusión.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Miguel Enrique Alarco Soares, personero legal alterno de la organización política Perú Nación; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00947-2019-JEE-LIC1/JNE de fecha 13 de diciembre de 2019, que resolvió excluir a Juan Manuel Varillas Velásquez, candidato de la referida organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1841012-5

## Confirman resolución que dispuso excluir a candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0528-2019-JNE

EXPEDIENTE N° ECE.2020004094  
LIMA  
JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020002960)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, en contra de la Resolución N° 01048-2019-JEE-LIC1/JNE, del 14 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso excluir a Pompeyo López Palomino, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00593-2019-JEE-LIC1/JNE, del 4 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral

Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos de la organización política Partido Democrático Somos Perú, por el distrito electoral de Lima, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato Pompeyo López Palomino.

Por medio del Informe N° 044-2019-ERHO-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 28 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que el candidato Pompeyo López Palomino habría omitido consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), información respecto al bien mueble inscrito en la Partida Registral N° 60573993 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral VIII - Sede Huancayo.

A través de la Resolución N.° 00769-2019-JEE-LIC1/JNE, del 9 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado a la referida organización política con el informe antes mencionado, para que realice sus descargos. Es así que la organización política presentó su escrito de descargo el 11 de diciembre de 2019.

A través de la Resolución N.° 01048-2019-JEE-LIC1/JNE, del 14 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Pompeyo López Palomino, por omitir consignar en su DJHV el bien mueble inscrito en la Partida Registral N° 60573993 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral VIII - Sede Huancayo; de conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, el Reglamento).

El 19 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 01048-2019-JEE-LIC1/JNE, alegando lo siguiente:

i. La recurrida restringe su derecho de participación ciudadana pues el candidato actuó con transparencia en la consignación de sus propiedades en la DJHV y que desconocía la existencia del vehículo inscrito en la Partida Registral N° 60573993, pues esta fue adquirida vía remate por parte de su cónyuge y que el JEE no ha valorado los medios probatorios ofrecidos por el candidato y que acreditan que el citado vehículo fue adquirido solo por su cónyuge.

ii. El candidato refiere que el citado vehículo no se encuentra en circulación por estar actualmente deteriorado e inservible, para cuyo efecto ofrece copia de denuncia policial, y agrega que al no superar el valor de UIT, no tenía la obligación de consignarlo en su DJHV.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato

Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

### Análisis del caso concreto

8. En el presente caso, es materia de cuestionamiento, a través de la exclusión, la candidatura de Pompeyo López Palomino al cargo de congresista por el distrito electoral de Lima, debido a que omitió consignar en su Formato Único de DJHV el bien mueble inscrito en la Partida Registral N° 60573993 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral VIII - Sede Huancayo.

9. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenaron y guardaron los datos (información) requeridos en el Formato Único de DJHV, este fue impreso para que el candidato ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida, de acuerdo con el literal d) del artículo 15 del Reglamento<sup>1</sup>.

10. Sobre el particular, de la revisión del precitado formato, en el acápite VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en el rubro Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, se aprecia, por una parte, que el candidato consignó 2 bienes muebles; sin embargo, por otra, se advierte que omitió declarar el vehículo inscrito en la Partida Registral N° 60573993 del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral VIII - Sede Huancayo.

11. Al respecto, el recurrente aduce que el citado bien mueble no fue declarado en su DJHV, en razón de que i) desconocía su existencia, pues se trata de un vehículo siniestrado que fue adquirido por su cónyuge vía remate, y ii) el vehículo encuentra totalmente inservible, cuyo valor es inferior a 2 UIT.

12. Sobre el punto i), conforme al documento intitulado "Carta de declaratoria de origen de fondos - Declaración Jurada", con lo demás que contiene, ofrecida por el recurrente en su escrito de apelación, se advierte que su cónyuge habría adquirido el referido vehículo de un proceso de subasta, con fecha 13 de marzo de 2019, sin embargo, de la consulta realizada a la plataforma SIJE - Sunap, se verifica que el citado bien inmueble se encuentra registrado como propiedad de Pompeyo

López Palomino y María Zoraida Medrano Munarez, por lo que independiente de la forma en la que se adquirió la referida propiedad cuyo cuestionamiento o validez deberá hacerlo valer en la vía que corresponda, el candidato sí tenía la obligación de consignarlo en su DJHV, máxime, si en virtud del principio de publicidad de los Registros Públicos [iuris et de iure], se estima que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

13. Asimismo, se debe señalar que el candidato no ha indicado ni acreditado haber conformado con su cónyuge el régimen de separación de bienes, por lo que, de conformidad con el artículo 295 del Código Civil, se deberá presumir la conformación de sociedad de gananciales y, en ese sentido, este órgano electoral, determina que el candidato conocía los alcances normativos respecto a dicho régimen.

14. En tal orden, la adquisición de bienes por cualquiera de los cónyuges, salvo cuestionamiento de la parte interesada, se presume de la sociedad de gananciales; y al no haberse acreditado controversias respecto al citado vehículo, evidenciando por el contrario una inscripción registral que supone un procedimiento previo, los argumentos alegados por el recurrente devienen en insubsistentes.

15. Por tanto, este Supremo Tribunal Electoral determina que el candidato sí tenía la obligación de consignar el citado vehículo en su DJHV, pues no solo se presume propio de la sociedad de gananciales, sino que se verifica que la inscripción registral lo distingue como propietario, por ende, su omisión injustificada tiene como consecuencia lógica su exclusión como candidato en los presentes comicios electorales.

16. Sobre el punto ii), de la revisión de actuados, no se advierte medio probatorio que acredite fehacientemente tal situación, pues, si bien, ofrece copia certificada de denuncia policial y placas fotográficas, en esta se deja constancia de siniestro del vehículo ocurrido el 13 de diciembre del 2019, por tanto, no resulta suficiente ni idóneo parar acreditar y generar convicción sobre los hechos afirmados por el recurrente con anterioridad respecto al estado del vehículo, puesto que al ser un hecho posterior al hito establecido para la presentación de solicitud de lista de candidatos, esto es el 18 de noviembre de 2019, este órgano electoral entiende que a tal fecha el vehículo se encontraba en estado operativo, por tanto, el candidato tenía la obligación de declararlo; máxime si de la consulta vehicular realizada vía página web<sup>2</sup> de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se verifica que dicho bien se encuentra en estado de "en circulación", por tanto, el candidato sí tenía la obligación de consignarlo en su DJHV, conforme al siguiente gráfico:

DATOS DEL VEHICULO	
N° PLACA:	W4F858
N° SERIE:	93YMEN4KEHJ611682
N° VIN:	93YMEN4KEHJ611682
N° MOTOR:	M9TA876C03270
COLOR:	BLANCO
MARCA:	RENAULT
MODELO:	MASTER
PLACA VIGENTE:	W4F858
PLACA ANTERIOR:	NINGUNA
ESTADO:	EN CIRCULACION
ANOTACIONES:	NINGUNA
SEDE:	HUANCAYO
PROPIETARIO(S):	
LOPEZ PALOMINO, POMPEYO	
MEDRANO MUNAREZ, MARINA ZORAIDA	

17. En ese mismo tenor, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario indicar que, de conformidad con el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, el candidato se encuentra obligado a declarar todos los bienes muebles que posea, independientemente del valor de estos, pues tal aspecto, no los libera de cumplir con dicha exigencia, ni puede ser objeto de discusión en los procedimientos de exclusión de candidatos a elección popular.

18. Lo expuesto se sustenta en que las normas electorales no establecen parámetros económicos para la obligación de declarar la propiedad vehicular, razón por la que este órgano electoral no puede amparar los argumentos relacionados con el valor económico de los

bienes inscritos en la Sunarp a nombre de los candidatos, ni mucho menos puede basar sus decisiones en sus costos o apreciaciones subjetivas, los cuales además se constituyen como afirmaciones, y no siendo esta instancia la pertinente para discutir el valor del bien o el estado de este, sino la omisión de información, lo que corresponde es declarar insubsistentes los agravios señalados.

19. Por tales consideraciones, dado que el candidato cuestionado no consignó la información requerida por ley en su DJHV, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Uvaldo Pizarro Paico, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.º 01048-2019-JEE-LIC1/JNE, del 14 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso excluir a Pompeyo López Palomino, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

<sup>1</sup> Artículo 15.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

[...]

d. Presentarlo con huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas. Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política.

<sup>2</sup> <<https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>>

1841286-3

## Revocan resolución que declaró la exclusión de candidato de organización política por el distrito electoral de La Libertad

### RESOLUCIÓN N° 0542-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020004298**

LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ECE.2020004105)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00347-2019-JEE-TRUJ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo,

que declaró la exclusión de Luis Alberto Valdez Farías, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de La Libertad, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2019, José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de La Libertad. Dicha lista fue inscrita mediante la Resolución N° 00063-2019-JEE-TRUJ/JNE, del 22 de noviembre de 2019, la cual incluyó al candidato Luis Alberto Valdez Farías.

Mediante la Resolución N° 00347-2019-JEE-TRUJ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, el JEE declaró la exclusión de Luis Alberto Valdez Farías de la aludida lista de candidatos, por no haber declarado, en el rubro IX- Información Adicional, de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), la suspensión temporal en el ejercicio de la función pública por un periodo de 360 días, comprendidos desde el 14 de febrero de 2019, hasta el 8 de febrero de 2020.

Por escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00347-2019-JEE-TRUJ/JNE. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

a) El candidato Luis Alberto Valdez Farías no incurre en ninguna de las causales de exclusión establecidas en el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

b) No existe norma electoral alguna que obligue a los candidatos electorales a declarar en la DJHV las suspensiones administrativas impuestas en su contra.

#### CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política establece en el literal a, del numeral 24 del artículo 2, que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

2. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política. De igual modo, el artículo 13 del Reglamento, enumera los datos que debe contener la DJHV.

3. En ese sentido, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

#### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de



la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

4. En el caso concreto, el candidato Luis Alberto Valdez Farías fue excluido por no declarar la suspensión temporal en el ejercicio de la función pública por un periodo de 360 días, comprendidos desde el 14 de febrero de 2019, hasta el 8 de febrero de 2020, impuesta mediante la Resolución N° 002-468-2018-CG/SAN1, del 14 de noviembre de 2018, emitida por la Contraloría General de la República.

5. Como se observa de la resolución impugnada, el JEE sustenta su decisión en que la inscripción del aludido candidato genera una grave consecuencia jurídica por afectar el estado de derecho, dicha suspensión es incompatible para ejercer el cargo al cual postula el candidato y porque la suspensión debió ser declarada en el rubro "información adicional" de la DJHV.

6. Sobre el particular, conforme a las normas antes glosadas, no existe impedimento legal alguno para que una persona no pueda ser candidato electoral por haber sido sancionado administrativamente con suspensión o inhabilitación para ejercer un cargo en alguna entidad del Estado; además, las normas que establecen los requisitos y datos que deben ser declarados en las DJHV no contemplan la declaración de aquellas sanciones administrativas.

7. Por lo expuesto, en estricta aplicación del literal a, del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política, resulta ilegal y atípico imponer una restricción al derecho de participación política del aludido candidato, por no incurrir en alguno de los impedimentos legalmente establecidos para postular como tal; asimismo, resulta ilegal y atípico obligarlo a declarar en su DJHV las sanciones administrativas impuestas en su contra.

8. A ello cabe agregar que la suspensión del candidato en el ejercicio de sus funciones como sanción administrativa tampoco constituye una causal de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, contemplada en el artículo 33 de la propia Constitución Política; por lo que no existía razón alguna, cuando menos legal, para que el JEE haya adoptado la decisión de excluir al referido candidato. Esto implica que se debe amparar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Enrique Cabrera Alvarado, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00347-2019-JEE-TRUJ/JNE, del 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró la exclusión de Luis Alberto Valdez Farías, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de La Libertad, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** **ORDENAR** que el Jurado Electoral Especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1841012-6

## Revocan resolución que declaró la exclusión de candidato de organización política por el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0543-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004473

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003459)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 01245-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Walter Becerra García, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2019, José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima. Dicha lista fue inscrita mediante la Resolución N° 00529-2019-JEE-LIC1/JNE, del 2 de diciembre de 2019, la cual incluyó al candidato Walter Becerra García.

Mediante la Resolución N° 01245-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, el JEE declaró la exclusión de Walter Becerra García de la aludida lista de candidatos, por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), porque declaró en el Rubro II Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, ítem Registro Laboral I, prestar servicios o trabajo como abogado independiente, desde el año 2017 hasta el 2019; sin embargo, en el Rubro VIII-Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, consignó no tener información por declarar.

Por escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01245-2019-JEE-LIC1/JNE. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

a) El JEE no ha valorado la hoja de vida original que sí contenía los datos omitidos, que presentó el candidato a la organización política, el 30 de octubre de 2019, y fue publicada en la página web de dicha organización, en la misma fecha.

b) Se ha transgredido el numeral 38.3 del artículo 38 del Reglamento, porque no se le corrió traslado respecto al Informe de Fiscalización N° 045-2019-SCB-FHV-JEE-LIC1/JNE a efectos de que formule sus descargos.

c) Mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2019, antes de que se le notifique el informe de fiscalización que detectó la omisión, esta fue subsanada, solicitando su anotación marginal.

d) No se ha valorado el Acta de Aclaración Complementaria, del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual el personero legal de la organización política declaró que fue él quien incurrió en el error respecto a las rentas no declaradas.

e) No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones N° 2189-2014-JNE y N° 2449-2014-JNE,



respecto a la valoración de la intención del candidato de omitir declarar datos.

### CONSIDERANDOS

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo electoral constitucionalmente autónomo que posee como atribuciones fiscalizar la legalidad y realización de los procesos de sufragio, velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como también administrar justicia electoral, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Elecciones.

2. De igual modo, el artículo 176 de la Constitución prescribe que “el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos” [énfasis agregado].

3. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

4. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

5. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

6. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

#### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

7. En el caso concreto, el candidato Walter Becerra García fue excluido porque declaró en el Rubro II Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o

Profesiones, ítem Registro Laboral I, prestar servicios o trabajo como abogado independiente, desde el año 2017 hasta el 2019; sin embargo, en el Rubro VIII–Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, declaró no tener información que declarar.

8. Sobre el particular, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2019, esto es, 3 días después de presentada la DJHV del candidato ante el JEE, la organización política solicitó la anotación marginal de las rentas no declaradas por dicho candidato en su DJHV. Atendiendo a dicha solicitud, el JEE emitió la Resolución N° 01008-2019-JEE-LIC1/JNE, del 14 de diciembre de 2019, requiriendo a la fiscalizadora de dicho órgano que emita el informe correspondiente a la omisión advertida por el candidato. Es así que el Informe N° 045-2019-SCB-FHV-JEE-LIC1/JNE, que corrobora la omisión antes advertida, fue emitido el 15 de diciembre de 2019.

9. Esta situación refleja que el candidato no habría tenido la intención de omitir la declaración de las rentas antes señaladas, por el contrario, denota cierta diligencia de su parte al imprimir el reporte definitivo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas–Sunat, donde se comprueba que omitió la aludida declaración de rentas, para efectos de que esta sea consignada como anotación marginal en su DJHV, ello, reiteramos, lo hizo antes de que fuera emitido el informe de fiscalización correspondiente.

10. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral, advierte que, en efecto, en el caso concreto, nos encontramos frente a un error material, que no habría sido motivado por la voluntad del candidato; en consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, en uso de sus atribuciones,

### RESUELVE, EN MAYORÍA

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Luis Echevarría Escibens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 01245-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Walter Becerra García, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresuales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** **ORDENAR** que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoto  
Secretaria General

**Expediente N° ECE.2020004473**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003459)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

**EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR MAGISTRADO,  
RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, MIEMBRO**

## TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 01245-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Walter Becerra García, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; emito el presente voto, sobre la base de las siguientes consideraciones:

### CONSIDERANDOS

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo electoral constitucionalmente autónomo que posee como atribuciones fiscalizar la legalidad y realización de los procesos de sufragio, velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como también, administrar justicia electoral, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Elecciones.

2. De igual modo, el artículo 176 de la Constitución prescribe que "el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos" (énfasis agregado).

3. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

4. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

5. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

6. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato

cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

7. En el caso concreto, el candidato Walter Becerra García fue excluido porque declaró en el Rubro II Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones, ítem Registro Laboral I, prestar servicios o trabajo como abogado independiente, desde el año 2017 hasta el 2019; sin embargo, en el Rubro VIII- Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Ingresos, declaró no tener información que declarar.

8. Sobre el particular, las DJHV de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, pero sobre todo, que aquel voto traduzca la expresión auténtica sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

9. Asimismo, estas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también de establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, pues solo así podríamos considerar que las votaciones **traducen la expresión auténtica de los ciudadanos**, como lo establece el artículo 176 de la Constitución, antes glosado.

10. Bajo esas líneas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, que constituyen instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

11. Por otro lado, en materia electoral la omisión de datos en la DJHV acarrea no solo un perjuicio contra el Estado de manera inmediata por transgredir el principio de presunción de veracidad, sino también, a mediano o largo plazo, transgrede el derecho del elector de que las votaciones traduzcan una expresión auténtica de su voluntad, contenida en el artículo 176 de la Constitución, pues **no se puede hablar expresión auténtica de la voluntad, cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad**, por ser omitidos.

12. Ahora bien, el recurrente alega en primer término, que la hoja de vida del candidato fue subida a la web de la organización política el 30 de octubre de 2019, la cual consignaba las rentas generadas por su desempeño profesional durante el año 2018 y que, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2019, antes de que se emita el informe de fiscalización N° 045-2019-SCB-FHV-JEE-LIC1/JNE, aquella fue subsanada, solicitando su anotación marginal.

13. Sobre el particular, la publicación en la página web de la aludida organización política, no enerva de modo alguno la obligación de los candidatos de declarar las rentas durante el anterior año fiscal en la DJHV; asimismo, el hecho de que la anotación marginal fuera solicitada antes de la emisión del referido informe de fiscalización, no exime al candidato de su exclusión, porque la renta no declarada debió serlo así, en el momento de su presentación con la solicitud de inscripción de listas de

candidatos, esto es, el 18 de noviembre de 2019. Máxime, si se tiene en cuenta, que las rentas no declaradas en la DJHV estaban referidas a labores prestadas por el candidato, declaradas en el rubro "Experiencia Laboral" de la propia DJHV.

Por lo tanto, en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de concidencia que me asiste como magistrado del Jurado Nacional de Elecciones, **MI VOTO** es por que, se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Luis Echevarría Escribens, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01245-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Walter Becerra García, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

SS.

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso  
Secretaria General

1841012-7

## Confirman resolución que dispuso excluir a candidata de organización política por el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0544-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004244

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020000792)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Boza Pulido, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú, en contra de la Resolución N° 01240-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a Maritza Elizabeth Rueda García, candidata para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, de la referida organización política, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 546-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 3 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° ECE.2020000792, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Congreso de la República, presentada por la organización política Juntos por el Perú, en la cual se incluyó a la candidata Maritza Elizabeth Rueda García.

Con fecha 24 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE emite el Informe N° 012-2019-MDRMF-FHV-JEE-LIMACENTRO1/JNE, en el cual concluye que la candidata Maritza Elizabeth Rueda García habría omitido información en el rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), a pesar de que declaró como experiencia laboral la actividad artística.

A través de la Resolución N° 00985-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 14 de diciembre de 2019, el JEE corre traslado a la organización política Juntos por el Perú, para que emita sus descargos; no obstante, la referida organización no presentó documento alguno.

Por medio de la Resolución N° 001240-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir a la candidata Maritza Elizabeth Rueda García, por haber omitido información respecto a sus Ingresos de Bienes y Rentas – Ingresos; ello, conforme al artículo 23, numeral 23.5, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Es así que, el 20 de diciembre de 2019, la organización política Juntos por el Perú, presentó su recurso de apelación en contra de la Resolución N° 001240-2019-JEE-LIC1/JNE, con los siguientes argumentos:

a) La candidata es madre de dos menores hijos, quienes sufren de retardo mental severo, motivo por el cual no tiene trabajo con horario fijo, por lo que trabaja en el oficio declarado por la flexibilidad del horario.

b) En esa línea, adjunta documentación en la cual consta la condición de sus menores hijos; asimismo, adjunta la consulta general del detalle de declaraciones y pagos realizados ante la Sunat.

### CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la LOP dispone:

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

8. **Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos** [énfasis agregado].

3. Respecto de la declaración de bienes y rentas, de conformidad con las disposiciones para los funcionarios públicos, es oportuno recordar que el artículo 41 de la Constitución Política del Perú exige que:

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer una declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos.

4. Dicho mandato constitucional ha sido plasmado en la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04407-2007-PHD/TC, formuló la siguiente precisión:

Como ya se ha mencionado en el fundamento jurídico 29 de la presente sentencia, este Colegiado estima que **el conferir carácter público a toda la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas de bienes y rentas, constituiría una medida idónea para el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción**, la prevención contra este fenómeno que socava la legitimidad de las instituciones democráticas, **así como para promover un mayor grado de optimización de la realización del derecho de acceso a la información** [énfasis agregado].

5. En esa línea de ideas, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP señala que, en caso el Jurado Nacional

de Elecciones advierta la omisión de información o la incorporación de información falsa en la DJHV, dispondrá la exclusión del candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección. Así dice:

**Artículo 23°.- Candidaturas sujetas a elección.**  
[...] 23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

6. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

7. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y que procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV; en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que los candidatos sean sancionados con la exclusión cuando omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

9. Al respecto, se debe resaltar que la declaración jurada de los bienes y rentas, además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual inicia el financiamiento de su campaña; en este sentido, el llenado de este rubro en la DJHV, por parte del candidato, reviste particular importancia; así, dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna, en conformidad con el principio de veracidad y transparencia a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

10. Por su parte, el artículo 245 del Código Procesal Civil estipula que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: a) la muerte del otorgante; b) la presentación del documento ante funcionario público; c) la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; d) la difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y e) otros casos análogos. Excepcionalmente, el juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

#### Análisis del caso concreto

11. En el presente caso, la candidata Maritza Elizabeth Rueda García fue excluida por el JEE, por no consignar en su DJHV los ingresos o rentas generados durante el 2018, pese a que en el rubro II experiencia laboral consignó que se desempeña como artista cantante, desde el 1990 hasta la actualidad.

12. Al respecto, el recurrente alega que la candidata no declaró sus ingresos por cuanto es madre de dos menores con condición especial, lo cual la obliga a estar

permanentemente al cuidado de estos, lo que le impide tener un empleo fijo o eventual. Asimismo, presenta un Reporte de Ficha RUC emitido por la Sunat, en el cual se observa, que la candidata no percibió ingresos por recibo por honorarios en todo el 2018 hasta la actualidad.

13. Ahora bien, el Reporte de Ficha RUC es copia simple; no obstante, se hizo la consulta de validación vía web<sup>1</sup> de la Sunat, para la verificación correspondiente; sin embargo, dicha página arrojó que el referido documento no se encontraba firmado digitalmente. Es así que siendo un documento en copia simple, que no cuenta con las formalidades establecidas en el artículo 245 del Código Procesal Civil, no genera meridiana certeza en este órgano colegiado acerca de lo expresado por el recurrente.

14. En esa misma línea, resulta contradictorio que, al no ejercer el oficio desde hace más de un año, se consigne como experiencia laboral desde 1990 hasta la actualidad. Además, pudo precisar la información que consignó como experiencia laboral en el rubro IX Información Adicional (opcional).

15. Por lo expuesto, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la citada organización política y confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Boza Pulido, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01240-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que resolvió excluir a Maritza Elizabeth Rueda García, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

<sup>1</sup> Véase: <<https://www.sunat.gov.pe/cl-ti-itvalidadoc/validadocS01Alias>>

1841012-8

**Confirman resolución que excluyó a ciudadano de lista de candidatos de organización política por el distrito electoral de Lima**

**RESOLUCIÓN N° 0546-2019-JNE**

**Expediente N° ECE.2020004367**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003511)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN



Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Richard Fredy Rojas García, personero legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre, en contra de la Resolución N° 01224-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial del Lima Centro 1, que excluyó a José Eulogio Gil Arbildo de la lista de candidatos de la citada de la organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

#### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Richard Fredy Rojas García, personero legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima. Dicha lista fue inscrita mediante la Resolución N° 00574-2019-JEE-LIC1/JNE, del 4 de diciembre de 2019, la cual incluyó al candidato José Eulogio Gil Arbildo.

Mediante la Resolución N° 01224-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, el JEE declaró la exclusión de José Eulogio Gil Arbildo de la aludida lista de candidatos, por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), porque en el Rubro VIII–Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Ingresos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), declaró “no” tener información por declarar, pese a que en el rubro II–Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, declaró que desde 1995 hasta el 2019, se ha desempeñado como ingeniero de minas independiente.

Por escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01224-2019-JEE-LIC1/JNE. Para tal efecto, alegó lo siguiente:

a) No se ha tenido en cuenta que ninguna de las normas electorales dispone como obligatorio tener ingresos, por lo que, el no percibirlos, no es un delito ni una falta que determine la exclusión de un candidato, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento.

b) No se han valorado las copias de las resoluciones denegatorias de pensión que el candidato tramitó ante el “Organismo Nacional de Pensiones (ONP)”. En ese sentido, no existió voluntad de ocultar información, sino que el candidato, en efecto, no cuenta con ingresos a la fecha, estando sujeto al apoyo de los hijos para su gastos, hasta la obtención de su pensión, lo que, además, se comprobaría con los formatos RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).

#### CONSIDERANDOS

##### Cuestión previa

1. El magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, miembro titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Oficio N° 010-2019-PLE3/JNE, de fecha 28 de noviembre de 2019, ha formulado su inhibición por decoro para participar en el conocimiento de las causas del partido Perú Libre, debido a que si bien la legislación electoral no prevé causales de inhibición, considera necesario abstenerse por decoro en el trámite del presente expediente, en aplicación supletoria de lo previsto por el artículo 313 del Código Procesal Civil, toda vez que fue abogado defensor de la organización política Perú Libertario en la tramitación del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 373-2014-ROP/JNE, del 12 de setiembre de 2014, que declaró que el citado partido político no había obtenido el número

mínimo legal de firmas válidas de adherentes para lograr su inscripción.

Así también, precisó que el movimiento político regional Perú Libre fue cancelado el 19 de agosto de 2019 y es el resultado de la fusión de Perú Libertario y el movimiento político regional Perú Libre. Asimismo, agregó, que en el departamento de Junín, los afiliados del movimiento regional Perú Libre pasarán a formar parte de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre.

2. Con relación al pedido, debe señalarse que, si bien es cierto que los institutos procesales de la recusación y la abstención contra los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no se encuentran expresamente regulados en la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, ni tampoco en la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), también lo es que este órgano colegiado, en la Resolución N° 2022-2014-JNE, estableció que para el trámite y resolución de los pedidos de recusación o abstención que se presenten en los procesos puestos en su conocimiento son de aplicación supletoria los artículos 305 y siguientes del Código Procesal Civil.

3. En ese sentido, ante el pedido formulado por el citado magistrado, teniendo en consideración que este organismo electoral está encargado de administrar justicia en materia electoral y fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y la realización de los procesos electorales, así también está obligado a velar por el respeto y cumplimiento de la voluntad popular manifestada en los procesos electorales y asegurar la transparencia de estos en cada una de sus etapas, se acepta la inhibición por decoro solicitada por el referido magistrado.

##### Análisis del caso concreto

4. En primer término, es preciso señalar que el Jurado Nacional de Elecciones es un organismo electoral constitucionalmente autónomo que posee como atribuciones fiscalizar la legalidad y realización de los procesos de sufragio, velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como también, administrar justicia electoral, de conformidad con el artículo 178 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 33 de la LOE.

5. De igual modo, el artículo 176 de la Constitución prescribe que “el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos [énfasis agregado]”.

6. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

7. En el sentido, de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

8. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias,

contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

9. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

#### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

10. En el presente caso, el candidato José Eulogio Gil Arbildo fue excluido porque en el Rubro VIII–Declaración Jurada de Bienes y Rentas, ítem Ingresos de la DJHV, declaró “no” tener información por declarar, pese a que en el rubro II–Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, declaró que desde 1995 hasta el 2019, se desempeña como ingeniero de minas independiente.

11. El apelante manifiesta que el JEE no ha tenido en cuenta que ninguna de las normas electorales dispone como obligatorio tener ingresos, por lo que, el no percibirlos, no es un delito ni una falta que determine la exclusión de un candidato, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento. Agrega, que no se valoró las copias de las resoluciones denegatorias de pensión que el candidato tramitó ante la ONP, que acreditan que el candidato no cuenta con ingresos a la fecha, estando sujeto al apoyo de los hijos para sus gastos, hasta la obtención de su pensión, lo que, además, se comprobaría con los formatos RUC de la Sunat.

12. Sobre el particular, el JEE o este Supremo Tribunal Electoral no exigen de modo alguno que los candidatos generen un mínimo de ingresos, o que declaren ingresos pese a que no los generan. Lo que sí es obligación de los órganos electorales es supervisar el cumplimiento de los dispositivos legales emitidos en materia electoral.

13. En efecto, en el caso concreto, era obligación del candidato, a tenor del inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, declarar sus ingresos y rentas percibidos el año fiscal anterior a las elecciones; no obstante, no lo hizo así, pese a que, declaró, a su vez, en la propia DJHV, que se desempeña desde 1995 hasta el 2019, como **ingeniero de minas independiente**.

14. Por otro lado, el argumento referido a que el candidato no cuenta con medios suficientes para solventarse y que está solicitando su jubilación ante la ONP, no acreditan de modo alguno que este no perciba algún tipo de remuneración o contraprestación por las labores de ingeniero de minas independiente que declaró en su DJHV. Tampoco acredita ello el historial negativo de la Sunat acompañado a la apelación, pues la información publicada por la Sunat se sustenta únicamente en lo declarado por el propio candidato ante dicha entidad.

15. Siendo ello así, el argumento planteado debe ser rechazado al carecer de sustento legal y fáctico que lo ampare, debiendo este Supremo Tribunal Electoral desestimar la apelación interpuesta, y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.- ACEPTAR** la inhibición por decoro del señor Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, magistrado titular del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el conocimiento de la presente causa.

**Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Richard Fredy Rojas García, personero legal titular de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01224-2019-JEE-LIC1/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial del Lima Centro 1, que excluyó a José Eulogio Gil Arbildo de la lista de candidatos de la citada de la organización política, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1841012-9

## Confirman resolución que dispuso excluir a candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima

RESOLUCIÓN N° 0548-2019-JNE

Expediente N.° ECE.2020004489

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003632)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Willyans José Soriano Cabrera, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en contra de la Resolución N.° 01191-2019-JEE-LIC1/JNE, del 16 de diciembre de 2019, que dispuso excluir a Marisol Tobalina Doder de Umberto, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima. En dicha lista se incluyó a Marisol Tobalina Doder de Umberto.

Con el Informe N.° 024-2019-DGGM-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) de la candidata Marisol Tobalina Doder de Umberto había una inconsistencia en la información, por cuanto en el rubro II Experiencia de Trabajo señaló que sí tenía información que declarar; sin embargo, en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas -

Ingresos, la candidata indicó que no tenía información que declarar. En ese sentido, a través de la Resolución N.º 00252-2019-JEE-LIC1/JNE, del 23 de noviembre de 2019, el JEE corrió traslado del citado informe a la referida organización política a fin de que presente los descargos pertinentes en un (1) día calendario; sin embargo, el descargo no fue presentado dentro del plazo otorgado.

Con fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la Resolución N.º 01191-2019-JEE-LIC1/JNE, el JEE decidió excluir a Marisol Tobalina Doder de Umberto, por haber omitido consignar en su DJHV, en el rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, sus ingresos correspondientes al 2018, a pesar de que la candidata declaró en el rubro II de la DJHV, que prestó servicios o trabajó en radio Santa Rosa, como productora y directora del programa “Un café contigo”, desde 2018 hasta el 2019; asimismo, prestó sus servicios en radio televisión Exitosa, como conductora del programa “La voz de los pueblos”, desde y hasta 2018. Por lo tanto, incurrió en la causal del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N.º 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

El 21 de diciembre de 2019, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 01191-2019-JEE-LIC1/JNE, alegando lo siguiente:

a) No pudieron presentar sus descargos a tiempo, debido a que fueron notificados con la resolución que corre traslado un día después.

b) Efectivamente, la candidata no declaró debido a que prestó servicios en medios de comunicación conduciendo espacios radiales y televisivos, los cuales son *ad honorem*; sin embargo, por un error, omitió señalar que en el año 2018 sí recibió una única remuneración por S/ 4000, dado que interpretó erróneamente que debía considerar solo lo percibido en los últimos 12 meses.

## CONSIDERANDOS

1. El numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Por su parte, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establecen la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o por la incorporación de información falsa en la DJHV.

3. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

4. En el presente caso, la candidata Marisol Tobalina Doder de Umberto fue excluida por haber omitido consignar en su DJHV, en el rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas - Ingresos, su remuneración correspondiente al 2018, a pesar de que la candidata señaló que trabajó en radio Santa Rosa, como productora y directora del programa “Un café contigo”, y en radio televisión Exitosa, como conductora del programa “La voz de los pueblos”.

5. Al respecto, el apelante alega que hubo un error de omisión al momento de declarar los ingresos de la candidata, por cuanto creyó que debía consignar la

remuneración de los últimos 12 meses. Adicionalmente, señala que los servicios que prestó en radio Santa Rosa fueron *ad honorem*; sin embargo, sí refiere que, por un error involuntario, omitió consignar que percibió S/ 4000 soles en radio Exitosa, lo cual no fue declarado en su DJHV.

6. Ahora bien, de la revisión de la DJHV, se advierte que, en el rubro II Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, la candidata señaló que sí tenía información que declarar en el año 2018, lo cual no se condice con lo señalado en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en donde indicó que no tenía ingresos por declarar. Dicha situación se contradice con lo manifestado en su recurso de apelación, en donde ha indicado que en el referido año percibió una remuneración de S/ 4000; empero, no fueron declarados como tal en su DJHV.

7. Sobre el particular, debemos indicar que, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenaron y guardaron los datos (información) requeridos en el Formato Único de DJHV, este fue impreso para que la candidata ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida, de acuerdo con el literal d del artículo 15 del Reglamento<sup>1</sup>. Además, es pertinente precisar que, de acuerdo con el Formato Único de DJHV de Candidato, aprobado por Resolución N.º 0084-2018-JNE, en el rubro VIII - Declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, acápite Ingresos, se requiere que la candidata declare la información sobre la remuneración bruta anual que percibió durante el ejercicio fiscal anterior.

8. En ese sentido, lo que se requiere es que la candidata declare cuáles fueron los ingresos que obtuvo por el ejercicio individual de la profesión, oficio y otras tareas en general, por la realización de actividades económicas, sea en el sector público o en el privado. De ahí que los dispositivos legales electorales no hacen distinción alguna respecto las rentas declaradas por la candidata en la DJHV.

9. Aquella falta de distinción no resulta antojadiza, en la medida que se ampara en que la declaración jurada de los bienes y las rentas de cada candidato, además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual incide el financiamiento de su campaña.

En este sentido, el llenado de este rubro en la DJHV, por parte de la candidata, reviste particular importancia, puesto que resulta importante que dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna, de conformidad con el principio de veracidad y transparencia a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

10. Siendo así, el hecho de que se haya omitido declarar los ingresos percibidos por la candidata por el desempeño de sus labores se deba a un error no es un argumento válido, por lo que el argumento planteado debe ser desestimado al carecer de sustento legal que lo ampare, debiendo este Supremo Tribunal Electoral declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Willyans José Soriano Cabrera, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01191-2019-JEE-LIC1/JNE, del 16 de diciembre de 2019, que dispuso excluir a Marisol Tobalina Doder de Umberto, candidata de la referida organización política para el Congreso de la

República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

<sup>1</sup> Artículo 15.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

d. Presentarlo con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas. Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política.

1841286-4

## Confirman resolución que dispuso excluir a candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N.º 0549-2019-JNE

Expediente N.º ECE.2020004492

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003631)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Willyans José Soriano Cabrera, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en contra de la Resolución N.º 01193-2019-JEE-LIC1/JNE, del 16 de diciembre de 2019, que dispuso excluir a Karem Teresa Craff Málaga, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), correspondiente al distrito electoral de Lima. En dicha lista se incluyó a Karem Teresa Craff Málaga.

Con el Informe N.º 025-2019-DGGM-FHV-JEE-LIC1/JNE, de fecha 22 de noviembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) de la candidata Karem Teresa Craff Málaga había una inconsistencia en la información, por cuanto en el rubro II Experiencia de Trabajo señaló que sí tenía información que declarar; sin embargo, en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas - Ingresos, la candidata indicó que no tenía información que declarar. En ese sentido, a través de la Resolución

N.º 00253-2019-JEE-LIC1/JNE, del 23 de noviembre de 2019, el JEE corrió traslado del citado informe a la referida organización política a fin de que presente los descargos pertinentes en un (1) día calendario; sin embargo, el descargo no fue presentado dentro del plazo otorgado.

Con fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la Resolución N.º 01193-2019-JEE-LIC1/JNE, el JEE decidió excluir a Karem Teresa Craff Málaga, por haber omitido consignar, en su DJHV, en el rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, sus ingresos correspondientes al 2018, a pesar de que la candidata declaró en el rubro II de la DJHV prestar servicios en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como locadora de servicios profesionales en el Viceministerio de Derechos Humanos; por lo tanto, estaba inmersa en la causal del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N.º 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

El 21 de diciembre de 2019, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 01193-2019-JEE-LIC1/JNE, alegando lo siguiente:

a) No pudieron presentar sus descargos a tiempo, debido a que fueron notificados con la resolución que corre traslado un día (1) después.

b) Refiere que la candidata no declaró sus ingresos, por cuanto no se encuentra laborando y no tiene ingresos en el presente año fiscal, es decir, en el 2019; sin embargo, omitió señalar los del 2018 como locadora en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la suma de S/ 15000, como consecuencia de dos (2) órdenes de servicios.

c) Dicho monto no fue declarado debido a un error de omisión porque interpretó que debía consignar lo de los últimos 12 meses.

d) También refiere que la candidata tuvo una Orden de Servicios N.º 3376, de fecha 23 de julio de 2018, por un monto de S/ 15000, lo cual correspondía a un periodo de dos (2) meses; sin embargo, solo giró un recibo por honorarios por la suma de S/ 7500 y que el dinero restante no fue cobrado por la candidata.

e) Finalmente, señala que la candidata omitió declarar sus ingresos, por cuanto no está obligada a hacerlo, puesto que, tributariamente, no alcanza la suma exigida por dicha entidad, y que su Formulario Virtual N.º 707 Renta Anual de Persona Natural 2018 figura "0" soles.

### CONSIDERANDOS

1. El numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Por su parte, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establecen la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o por la incorporación de información falsa en la DJHV.

3. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

4. En el presente caso, la candidata Karem Teresa Craff Málaga fue excluida por haber omitido consignar en su DJHV, en el rubro VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas - Ingresos, los ingresos que percibió el 2018, a pesar de que la candidata declaró que trabajó



en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como locadora de servicios profesionales en el Viceministerio de Derechos Humanos.

5. Al respecto, el apelante alega que, al momento de declarar los ingresos de la citada candidata, esta pensó que debía consignar solo la remuneración del 2019. Adicionalmente, señala que los ingresos que cobró por sus labores en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ascienden a un monto de S/ 7500, el cual no supera el monto mínimo que establece la Superintendencia Nacional de Aduanas y la Administración Tributaria (Sunat) para efectuar la declaración anual por el impuesto a la renta, por lo que no fue consignado en su DJHV.

6. Ahora bien, de la revisión de la DJHV se advierte que, en el rubro II Experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, experiencia laboral, la candidata ha señalado que en el 2018 se desempeñó como locadora de servicios profesionales en el Viceministerio de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, lo cual no se condice con lo señalado en el rubro VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en donde indicó que no tenía ingresos por declarar. Dicha situación se contradice con lo manifestado en su recurso de apelación, en donde ha indicado que por dicha labor realizada obtuvo un pago por el monto de S/ 7500; empero, no fueron declarados como tal en su DJHV.

7. Sobre el particular, es pertinente precisar que, de acuerdo con el Formato Único de DJHV de Candidato, aprobado por Resolución N.º 0084-2018-JNE, en el rubro VIII - Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, acápite Ingresos, se requiere que la candidata declare la información sobre la remuneración bruta anual (pago por planillas, sujetos a rentas de quinta categoría), renta bruta anual por ejercicio individual (ejercicio individual de la profesión, oficio y otras tareas - rentas de cuarta categoría) y otros ingresos anuales que percibió durante el ejercicio fiscal anterior.

8. En ese sentido, lo que se requiere al candidato es que declare, entre otros, cuáles fueron los ingresos que obtuvo por el ejercicio individual de la profesión, oficio y otras tareas provenientes de las rentas de cuarta categoría. En esa medida, no se limita a requerir ingresos que hayan sido materia de la declaración jurada anual del impuesto a la renta -que se efectúa únicamente para efectos tributarios-, sino que la candidata debe informar de todos los ingresos que percibió por la realización de actividades económicas, sea en el sector público o en el privado.

9. De ahí que los dispositivos legales electorales no hacen distinción alguna respecto a que las rentas declaradas por el candidato en la DJHV solo deban ser aquellas que superen un monto mínimo o aquellas a las que las normas de carácter tributario les confiera la obligación de ser declaradas.

10. Aquella falta de distinción no resulta antojadiza, en la medida que se ampara en que la declaración jurada de los bienes y las rentas de cada candidato, además de coadyuvar en el proceso de formación de la voluntad popular, permite a la ciudadanía conocer, entre otros, la situación económica y financiera del candidato sobre la cual incide el financiamiento de su campaña.

En este sentido, el llenado de este rubro en la DJHV, por parte de la candidata, reviste particular importancia, puesto que resulta importante que dicha información debe ser consignada de forma clara, diligente y oportuna, de conformidad con el principio de veracidad y transparencia a fin de optimizar los mecanismos que garantizan un voto informado y de conciencia.

11. Siendo así, el hecho de que las rentas no declaradas por la candidata en su desempeño como locadora de servicios profesionales en el Viceministerio de Derechos Humanos en el 2018, no enerva de modo alguno su obligación de consignarlas en la DJHV, por lo que el argumento planteado debe ser desestimado al carecer de sustento legal que lo ampare, debiendo este Supremo Tribunal Electoral declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Willyans José Soriano Cabrera, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01193-2019-JEE-LIC1/JNE, del 16 de diciembre de 2019, que dispuso excluir a Kareem Teresa Craff Málaga, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoto  
Secretaria General

1841286-5

## Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidato de organización política por el distrito electoral de Lambayeque

### RESOLUCIÓN N.º 0551 -2019-JNE

**Expediente N.º ECE.2020004494**  
LAMBAYEQUE  
JEE CHICLAYO (ECE.2020003501)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ángel del Águila Aliaga, personero legal titular de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N.º 00283-2019-JEE-CHYO/JNE, del 18 de diciembre de 2019, que dispuso la exclusión de David Alejandro Chirinos Hurtado, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N.º 00079-2019-JEE-CHYO/JNE, del 23 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos de la organización política Acción Popular, por el distrito electoral de Lambayeque, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato David Alejandro Chirinos Hurtado.

Con el Informe N.º 036-2019-EBVH-JEE-CHICLAYO/JNE, de fecha 14 de diciembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE concluyó que el candidato David Alejandro Chirinos Hurtado ha omitido declarar información en el rubro VII. Relación de Sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidato (as) por el incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por

incurrir en violencia familiar, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV). Así, mediante la Resolución N.° 00261-2019-JEE-CHYO/JNE, del 16 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado a la organización política con el referido informe, a fin de que presente sus descargos, que fueron presentados el 17 de diciembre de 2019.

A través de la Resolución N.° 00283-2019-JEE-CHYO/JNE, del 18 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato David Alejandro Chirinos Hurtado, por omitir información en su DJHV, en el rubro VII. Relación de Sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por el incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, incumpliendo con lo establecido en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

El 21 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 00283-2019-JEE-CHYO/JNE, alegando lo siguiente:

a) Por error involuntario, se omitió dicha información, ello ante una deficiente elaboración del Formato Único de la DJHV, responsabilidad que atañe al Jurado Nacional de Elecciones.

b) Asimismo, dicho candidato ha postulado en el proceso electoral del 2018, donde tampoco consignó dicha sentencia; no obstante, no le iniciaron un proceso de exclusión.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6, de la LOP, dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por el incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5 de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N.° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el Jurado Electoral Especial dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática,

académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información en su DJHV, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, serán sancionados con la exclusión.

8. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, es decir, no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento.

### Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, es materia de cuestionamiento la exclusión de la candidatura de David Alejandro Chirinos Hurtado, al cargo de congresista por el distrito electoral de Lambayeque, debido a que omitió consignar, en su Formato Único de DJHV, la sentencia contenida en el Expediente N.° 01033-2014, del 13 de marzo de 2018, emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo, por la filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos.

10. Al respecto, la organización política recurrente refiere que el candidato sí tenía conocimiento de dicha sentencia; no obstante, consideró que no debía declararla por no ser estrictamente de obligación alimentaria.

11. En efecto, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenó y guardó los datos (información) requeridos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato, este fue impreso, para que el candidato David Alejandro Chirinos Hurtado ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida. En efecto, la DJHV fue presentada junto con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, de acuerdo con el literal d del artículo 15 del Reglamento<sup>1</sup>.

12. Ahora bien, la declaración judicial de filiación extramatrimonial de paternidad con relación a un menor de edad o a los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, constituye, por su propia naturaleza, en una sentencia que ha estimado favorablemente una demanda vinculada no solo al reconocimiento del derecho fundamental a la identidad del hijo respecto de su progenitor, sino que además conlleva el reconocimiento judicial de las obligaciones propias de la existencia de un vínculo paterno filial, tales como el deber de proveerles sostenimiento y educación; lo cual, a todas luces, en un momento determinado, también pueden dar lugar a que se incoen demandas con la pretensión de concretizarlas ante su incumplimiento.

13. Así las cosas, debe entenderse que el candidato se encuentra obligado a consignar en su DJHV toda la información requerida en el artículo 23, numeral 23.3, de la LOP, entre ellas, las sentencias referidas al incumplimiento de obligaciones familiares y alimentarias,

relacionadas con el deber que tiene el progenitor no solo de reconocer al hijo para que este disfrute de su derecho fundamental a la identidad, sino también el deber de proveerle asistencia, alimentos y educación para su desarrollo como persona.

14. Siendo ello así, por mandato legal, existe la obligación del candidato de declarar en su DJHV aquellas sentencias vinculadas no solo al incumplimiento de obligaciones alimentarias, sino también a las obligaciones de índole familiar, como lo constituye la sentencia de filiación extramatrimonial.

15. En este punto, cabe precisar que las organizaciones políticas se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

16. En ese sentido, no se puede amparar el argumento del recurrente respecto a que no se consignó la sentencia por un error involuntario inducido por un mal formato de la DJHV, puesto que la obligación de consignar la referida sentencia en la DJHV está establecida por mandato legal vigente.

17. En suma, dado que el candidato cuestionado no consignó la información requerida por ley en su DJHV, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Ángel del Águila Aliaga, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00283-2019-JEE-CHYO/JNE, del 18 de diciembre de 2019, que dispuso la exclusión de David Alejandro Chirinos Hurtado, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

**Concha Moscoso**  
Secretaria General

## Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Puno

### RESOLUCIÓN N° 0552-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020004527**

PUNO

JEE PUNO (ECE.2020003229)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por David Miguel Ramos Alanoca, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00367-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que dispuso la exclusión de Julio Julián Chana Alave, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política por el distrito electoral de Puno, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la cual fue admitida por la Resolución N.º 00110-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, e inscrita mediante la Resolución N.º 00186-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 29 de noviembre de 2019.

El 11 de diciembre de 2019, mediante el Informe N° 030-2019-CSRG-FHV-JEE-PUNO/JNE, se señaló que el candidato Julio Julián Chana Alave: i) consignó información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) al indicar haber cumplido la pena impuesta en el Expediente N° 00095-2015-55-2114-JR-PE-01, y ii) no cumplió con el pago de la reparación civil ascendente a S/ 9000,00. Al respecto, en su escrito de descargos, la organización política Perú Patria Segura señaló que hasta enero de 2019 se cumplió los ocho (8) meses de la pena impuesta en el citado expediente, la cual fue apelada sin haber obtenido respuesta al recurso impugnatorio.

El 18 de diciembre de 2019, a través de la Resolución N° 00367-2019-JEE-PUNO/JNE, el Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE) dispuso la exclusión de Julio Julián Chana Alave, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Puno, por haber consignado información falsa respecto del cumplimiento de la condena que le fue impuesta, en tanto que esta vencería el 29 de diciembre de 2019; además, de no haber cumplido con el pago de la reparación civil.

El 21 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00367-2019-JEE-PUNO/JNE, señalando que:

a) El candidato Julio Julián Chana Alave fue condenado a través de la Sentencia N° 013-2018-JUD, de fecha 31 de mayo de 2018, por la comisión de delito contra la administración pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, en su forma de omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, y se le impuso la pena de ocho (8) meses; por lo que la ejecución de la condena debe computarse desde la expedición de la sentencia en primera instancia, siendo así se suscribe lo señalado por el candidato en su DJHV.

b) Con relación al recurso de apelación que presentó en contra de la mencionada sentencia penal, si bien se reconoce la interposición del citado medio impugnatorio, la organización política señala que no se tuvo conocimiento sobre las actuaciones de la Sala Penal.

<sup>1</sup> Artículo 15.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida  
[...]

d. Presentarlo con huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas. Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3, del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) disponen que la DJHV del candidato debe contener lo siguiente:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio [énfasis agregado].

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

**Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida**

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.  
[...]

**Artículo 38.- Exclusión de candidato**

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.  
[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de

la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario

5. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

6. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

7. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, serán sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.



**Análisis del caso concreto**

9. De la revisión del Formato Único de DJHV de Julio Julián Chana Alave, se aprecia que en el acápite VI, correspondiente a la Relación de Sentencias, el referido candidato señaló que contaba con una condena por la comisión del delito de incumplimiento de deberes funcionales, señalando que, con fecha 30 de mayo de 2018, la sentencia condenatoria adquirió firmeza, y que, al 17 de noviembre de 2019, la pena se encontraba cumplida, conforme se advierte de la siguiente imagen:

VI RELACIÓN DE SENTENCIAS					
*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio					
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.					
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? <input checked="" type="radio"/> SI <input type="radio"/> NO					
<b>Registro Ámbito Penal 1</b>					
DIANTE	055-2018	FECHA SENTENCIA FIRME	30/05/2018	ORGANO JUDICIAL	JUZGADO UNIPERSONAL DESAGUADERO
DELITO:	INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES		FALLO O PEN:	SENTENCIA	
MODALIDAD	OTRO	OTRA MODALIDAD:	APELACIÓN DE SENTENCIA	CUMPLIMIENTO DEL FALLO	PENA CUMPLIDA

10. Mediante el Oficio N° 882-2019-1JIP-CSJPU, de fecha 17 de diciembre de 2019, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Sede de Desaguadero de la Corte Superior de Justicia de Puno señaló que el candidato Julio Julián Chana Alave fue condenado en primera instancia, mediante la Resolución N° 013-2018, de fecha 31 de mayo de 2018, a ocho (8) meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida, decisión que quedó firme el 30 de abril de 2019, mediante el Auto N° 10-2019, emitido por la Sala Penal de Apelaciones, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de apelación.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**  
**DESAGUADERO**  
**"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"**  
 Desaguadero, 17 de diciembre del 2019.

**OFICIO N° 882 - 2019-IJIP-CSJPU**

**SEÑOR:**  
 Dr. Benny José Álvarez Quiñonez  
**PRESIDENTE DEL JURADO ELECTORAL ESPECIAL PUNO**  
*Jr. Arequipita N° 1173 - Puno*

**PUNO.-**

**REF: EXP. 95-2015-55**  
**OFICIO N° 322-2019-JEE-PUNO/JNE**  
**ASUNTO: REMITE INFORMACION SOLICITADA**

Tengo el Honor de dirigirme a Ud; en atención al oficio de la referencia con la finalidad de poner en su conocimiento lo siguiente:

1. A través del oficio N° 851-2019-IJIP-CSJPU, de fecha 04 de diciembre del 2019, se ha remitido a su despacho el íntegro del expediente de la presente causa, por lo que la información requerida puede ser complementada o extraída de dichos actuados.
2. Pese a ello cumplimos en informar que respecto del sentenciado Julio Julián Chana Alave, se emitió sentencia condenatoria N° 013-2018 en primera instancia, esto en fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho, imponiéndosele la pena de 8 meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida; la misma que fue objeto de apelación por parte Julio Julián Chana Alave, en fecha veinte de junio de año dos mil dieciocho; remitiéndose los actuados por ante la sala penal de apelaciones de Puno en segunda instancia.
3. La Sala Penal de Apelaciones emite auto final N° 10-2019, de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, que resuelve declarar nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de apelación, quedando de esta forma ejecutoriada la sentencia en primera instancia en dicha fecha, por lo que debe realizarse el cómputo respectivo desde la fecha que la sentencia quedo ejecutoriada, siendo ello así la pena vencería el 29 de Diciembre del año 2019.

11. Sobre el particular, corresponde verificar si el candidato Julio Julián Chana Alave se encuentra dentro de los supuestos de exclusión regulados en el artículo 38 del Reglamento, esto es, cuando se advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

12. Al respecto, mediante el escrito de apelación, la organización política señaló que el referido candidato no tuvo voluntad de registrar datos falsos en su DJHV; dado que, para consignar que la pena privativa de ocho (8) meses se encuentra cumplida, se tomó en consideración, como inicio del cómputo del plazo, la fecha de expedición de la primera instancia, en la medida que se desconocía de la actividad procesal realizada por la Sala de Apelaciones.

13. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Máximo Intérprete de la Constitución, a través del Expediente N° 2926-2004-HC/TC, de fecha 28 de diciembre de 2004, señaló que el periodo de la ejecución de la sentencia se debe computar desde que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, esto es, desde que la sentencia condenatoria quedó firme.

[...] a fojas 25, obra la sentencia condenatoria impuesta al accionante, mediante la cual se condena al actor por el delito contra la libertad de trabajo a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el mismo plazo, **período que este Tribunal estima se debe computar desde que dicha sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada** con la sentencia confirmatoria de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura [énfasis agregado].

14. En relación a lo señalado en el considerando anterior, no es amparable el alegato señalado por la organización política recurrente, en tanto que el candidato Julio Julián Chana Alave conocía que la condena impuesta por la Sentencia N° 013-2018-JUD, de fecha 31 de mayo de 2018, por la comisión de delito de omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, fue apelada por el propio candidato.

15. Asimismo, este Supremo Tribunal Electoral no puede pasar desapercibido que, el hecho de que el candidato Julio Julián Chana Alave cuente con una sentencia condenatoria vigente, lo subsume en el supuesto de prohibición de postulación, contenido en el antepenúltimo párrafo del artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, el cual señala que: "No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República las personas condenadas a pena privativa de la

libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso".

16. En este sentido, se debe tener en cuenta que, el hecho de que el candidato no haya registrado en su DJHV que la sentencia condenatoria que le fue impuesta se encuentra vigente, no solo lo subsume dentro del supuesto de exclusión conforme fue analizado por el JEE, sino también sitúa al candidato dentro de un impedimento para postular conforme fue señalado en el considerando anterior.

17. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por David Miguel Ramos Alanoca, personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00367-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que dispuso la exclusión de Julio Julián Chana Alave, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Puno, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
 Secretaria General

1841286-6

**Revocan resolución que dispuso la exclusión de candidata por el distrito electoral de Loreto, en el marco del proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020**

**RESOLUCIÓN N° 0559-2019-JNE**

**Expediente N° ECE.2020004621**  
 LORETO  
 JEE MAYNAS (ECE.2020002509)  
 ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020  
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por David Elemir Angulo Mora, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00179-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que dispuso la exclusión de Erika Vega Aguado, candidata de la citada organización política por el distrito electoral de Loreto, en el marco del proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Unión por el Perú presentó la

solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política por el distrito electoral de Loreto, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la cual fue admitida por la Resolución N° 00032-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 18 de noviembre de 2019, e inscrita mediante la Resolución N° 00068-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 27 de noviembre de 2019.

El 17 de diciembre de 2019, a través de la Resolución N° 00179-2019-JEE-MAYN/JNE, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) dispuso la exclusión de Erika Vega Aguado, candidata de la citada organización política por el distrito electoral de Loreto, por haber omitido consignar, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), la unidad vehicular inscrita en la Partida N° 60559288, con placa de rodaje N° L24027.

El 21 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Unión por el Perú presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00179-2019-JEE-MAYN/JNE, señalando que la unidad vehicular inscrita en la Partida N° 60559288, con placa de rodaje N° L24027, fue hurtada en el 2013, según consta de la denuncia policial de fecha 25 de enero de dicho año.

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa Constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la DJHV del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información: **"8. Declaración de bienes y rentas**, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado]".

3. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que **"la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3** o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]".

4. Así también, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019, establece que, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral,

por cuanto se procura, con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. De esta manera, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, serían sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

8. Por su parte, el artículo 245 del Código Procesal Civil estipula que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: a) la muerte del otorgante; b) la presentación del documento ante funcionario público; c) la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; d) la difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y e) otros casos análogos. Excepcionalmente, el juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

**Del caso concreto**

9. En el presente caso, es objeto del recurso de apelación, la exclusión de Erika Vega Aguado, candidata de la organización política Unión por el Perú por el distrito electoral de Loreto, por haber omitido declarar, en su DJHV, la unidad vehicular inscrita en la Partida N° 60559288, con placa de rodaje N° L24027.

10. Ahora bien, de la visualización del sistema informático Declara, se observa que la organización política registró y guardó los datos de la candidata Erika Vega Aguado en el Formato Único de DJHV. Asimismo, el mencionado formato ha sido impreso y presentado en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, con la huella dactilar del índice derecho y firma de la citada candidata en cada una de las páginas, de acuerdo con las normas electorales vigentes.

11. De la revisión de la DJHV de Erika Vega Aguado, se aprecia que, en el acápite VIII Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en el rubro Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, la candidata consignó no tener bienes que declarar:

**Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales**  
 (Indicar los bienes que posee en el extranjero)  
 Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TIENE INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SI  NO

TOTAL BIENES MUEBLES: 0/0

**Vehículos**

N°	VEHICULO	MARCA	MODELO	AÑO	PLACA	CARACTERÍSTICAS	VALOR \$

Firma y sello personero (a) acreditado(a) de la organización política.

Manifiesto bajo juramento que los datos de mi Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato(a) son fieles, en caso contrario por lo que a las disposiciones administrativas, civiles y penales que corresponden.

Firma Candidato(a) (a) (b) \*En caso de persona legalmente habilitada huella dactilar

Huella Dactilar (Índice derecho)

Firma y sello personero (a) acreditado(a) de la organización política.

**DAVID ELI FRANKIGULO MORAN**  
 PERSONERO LEGAL - TITULAR  
 PROVINCIAL MAYNAS  
 UNIÓN POR EL PERÚ

12. No obstante, a través del escrito de apelación, la organización política recurrente reconoce que el vehículo no fue declarado; sin embargo, señala que dicha omisión se debió a que el referido vehículo fue hurtado el 25 de enero de 2013, conforme consta de la Copia Certificada N° 2058 de Denuncia Verbal N° 175-2013:

**COPIA CERTIFICADA N° 2058 DE DENUNCIA VERBAL N°175-2013**

—LA SA. PNP. ENCARGADA DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ROBO DE VEHÍCULOS-IQUITOS, QUE SUSCRIBE:

**CERTIFICA:**

—Que, en el Libro de Acta de Recepción de Denuncia Verbal por Robo y/o Hurto de vehículos Automotores terrestres que obra en esta SECPIRV-LORETO, correspondiente al año 2013, existe una signada con el N°175 -2013, cuyo tenor literal es como sigue: -----

"POLICIA NACIONAL DEL PERU.-UNIDAD POLICIAL: SECPIRV-PNP-IQTS.- DENUNCIA VERBAL N°175-2013.-ACTA DE RECPCION DE DENUNCIA VERBAL .-En la ciudad de Iquitos, Siendo las 12:40 horas del día 25ENE2013, se presentó la persona de **CHIRSTHIAN VLADIMIR ATARAMA DEL AGUILA (35)**, natural de Lima, estado Casado, ocupación Independiente, con DNI N°40090120, domiciliado en el Ur.juan pablo segundo módulo N°31,Dep,N°102,Distrito de S.J.B, Provincia de Maynas Departamento de Loreto, denunciando que el día 25ENE2013 a las 12:40 Aprox. fue víctima de Hurto de su vehículo menor MOTOCICLETA, con placa de Rodaje L2-4027, marca HONDA, Modelo CBX 250 TWISTER, Color ROJO, Chasis N°9C2MC3503AK350300, motor N°MC35EA350300; hecho ocurrido en circunstancias que el agraviado dejó estacionado su vehículo en la vereda de la casa de su mama, sito en la calle Alfonso Ugarte N° 1276, demorándose por el lapso de veinte (20) minutos, y al salir se da con la sorpresa que su vehículo ya no se encontraba en el lugar que lo había dejado estacionado Motivo; por el cual se apersonó a esta SECPIRV, para formular la denuncia correspondiente FDO.ELINSTRUCTOR.-S2 PNP PIERO CELIZ RAMIREZ.-EL DENUNCIANTE CHIRSTHIAN VLADIMIR ATARAMA DEL AGUILA (35), identificado con DNI N° 40090120, JOE LUIS SOTO REYES-- JEFE -SECPIRV-LORETO". -----

13. Al respecto, de la Copia Certificada N° 2058 de la Denuncia Verbal N° 175-2013 que obra en autos, se aprecia que el 25 de enero de 2013 se denunció el hurto del vehículo inscrito en la Partida N° 60559288, con placa de rodaje N° L24027, esto es, antes de que se presentara la solicitud de inscripción de lista de candidatos y la DJHV de la candidata Erika Vega Aguado. Así las cosas, se debe señalar que la referida denuncia tiene las características de un documento de fecha cierta, por haber sido emitida ante un funcionario público conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 245 del Código Procesal Civil.

14. Por consiguiente, habiéndose determinado que la fecha cierta del hurto del mencionado vehículo es el 25 de enero de 2013, se verifica que, al momento de la presentación de la DJHV de Erika Vega Aguado, esto es, el 18 de noviembre de 2019, la mencionada candidata no contaba con la titularidad de la unidad vehicular inscrita en la Partida N° 60559288, con placa de rodaje N° L24027, por lo que no existía obligación de declararlo.

15. De esta manera, se tiene que la referida candidata no ha omitido registrar información en su DJHV, sino que, por el contrario, en un afán de transparentar su patrimonio, no declaró ser propietaria de un bien mueble que ya no se encontraba dentro de su esfera patrimonial, por haber sido hurtado con fecha cierta anterior a su postulación como candidata.

16. En consecuencia, en el caso concreto, se verifica que la declaración realizada por la candidata se ajustó a la realidad, pues se evidencia que su voluntad no fue la de ocultar los bienes con los que cuenta, de conformidad con las precitadas normas. Consecuentemente, dado que ya no cuenta con el bien mueble y no forma parte de su patrimonio, corresponde amparar el recurso de apelación, revocar la resolución apelada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por David Elemir Angulo Mora, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00179-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que dispuso la exclusión de Erika Vega Aguado, candidata de la citada organización política por el distrito electoral de Loreto, en el marco del proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial de Maynas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoto  
Secretaria General

1841286-7

## Confirman resolución que dispuso excluir a candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Loreto

### RESOLUCIÓN N° 0564-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004609  
LORETO  
JEE MAYNAS (ECE.2020002313)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020

### RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por David Elemir Angulo Mora, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N.° 00180-2019-JEE-MAYN/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que dispuso excluir a Christian Ruiz Ríos, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.



## ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N.° 00032-2019-JEE-MAYN/JNE, del 18 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos de la organización política Unión por el Perú, por el distrito electoral de Loreto, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato Christian Ruiz Ríos.

Con el Informe N.° 017-2019-ELHH-FHV-JEE-MAYNAS/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que el candidato Christian Ruiz Ríos omitió consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) un bien mueble con Placa N.° L41290, inscrito en las Partida N.° 60570772. En ese sentido, a través de la Resolución N.° 00127-2019-JEE-MAYN/JNE, del 7 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado del citado informe a la referida organización política a fin de que presente los descargos pertinentes.

Con fecha 14 de diciembre de 2019, la organización política presentó sus descargos señalando que, si bien el precitado bien mueble figura en la Sunarp a nombre del candidato, actualmente, este no ostenta su propiedad, dado que se encuentra en estado de desuso por deterioro, precisando que no se han realizado los trámites para dar de baja en la Sunarp. Al respecto, adjunta una declaración jurada del candidato con firma legalizada ante notario público de Maynas, de fecha 14 de diciembre de 2019.

El 17 de diciembre de 2019, mediante la Resolución N.° 00180-2019-JEE-MAYN/JNE, el JEE dispuso la exclusión del candidato Christian Ruiz Ríos, por haber omitido declarar en su DJHV un bien mueble inscrito en la Partida Registral N.° 60570772, incurriendo así en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N.° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

El 21 de diciembre de 2019, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 00180-2019-JEE-MAYN/JNE, alegando lo siguiente:

a) El bien mueble por el que se excluye al candidato es una chatarra que está en desuso y fuera de circulación, conforme su declaración jurada con firma legalizada ante notario público, presentada en su descargo ante el JEE. Ello queda reforzado con la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú, la cual produciría convicción de los hechos; asimismo, indica que presenta fotografías, en las que se advierte el estado del vehículo. No obstante, cabe señalar que dichas fotografías no fueron anexadas a su escrito de apelación.

b) Adicionalmente, señala que tiene una solicitud para dar de baja al vehículo, con firma legalizada notarial, que será presentada el primer día hábil próximo ante la Sunarp, para que deje de figurar como propiedad del candidato, pues su propiedad se perdió hace muchos años, indicando que fue adquirido en el año 2011.

Con fecha 24 de diciembre de 2019, el recurrente presentó un escrito adjuntando la solicitud de dar de baja del bien mueble, presentado ante la Sunarp el 23 de diciembre de 2019 y adjuntó seis (6) fotografías de este.

## CONSIDERANDOS

**Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos**

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política

en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 8, de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros datos, la declaración de bienes y rentas, de acuerdo a las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. En ese orden de ideas, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, de la LOP establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, cabe indicar que las DJHV de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. Así, las DJHV contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

**Análisis del caso concreto**

8. En el presente caso, es materia de cuestionamiento, a través de la exclusión, la candidatura de Christian Ruiz Ríos al cargo de congresista por el distrito electoral de Loreto, debido a que omitió consignar, en su Formato Único de DJHV, el bien mueble inscrito en los Registros Públicos, con la Partida Registral N.° 60570772, de Placa N.° L41290.

9. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenó y guardó los datos (información) requeridos en el Formato Único de DJHV, este fue impreso para que el candidato ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida, de acuerdo con el literal d del artículo 15 del Reglamento<sup>1</sup>.



10. De la revisión del precitado formato, en el acápite VIII–Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas, en el rubro Bienes Muebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, se aprecia que el candidato no declaró el bien mueble registrado a su nombre con la Partida Registral N° 60570772, de placa N.° L41290.

11. Al respecto, el recurrente aduce que dicho bien mueble no fue declarado en la DJHV del candidato, debido a que es una chatarra que está en desuso y fuera de circulación, conforme a la declaración jurada que el candidato presentó ante el JEE y que, ahora, para reforzar lo declarado, presenta una denuncia policial realizada con fecha 19 de diciembre de 2019. No obstante, cabe señalar que las declaraciones juradas no generan certeza sobre la propiedad y/o el estado en el que se encuentra el bien mueble. Así las cosas, tal circunstancia no permite acreditar, de manera fehaciente, lo manifestado por el recurrente.

12. En cuanto a la denuncia policial realizada por el candidato el 19 de diciembre de 2019, obra en el expediente la Copia Certificada N° 2056 Denuncia por Robo y Hurto de Accesorios y Autopartes de Vehículo N° 219-2019, que se observa a continuación:

**COPIA CERTIFICADA N° 2056 DENUNCIA POR ROBO Y HURTO DE ACCESORIOS Y AUTOPARTES DE VEHÍCULO N° 219-2019**

—LA SA. PNP. ENCARGADA DE EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ROBO DE VEHÍCULOS-IQUITOS, QUE SUSCRIBE:

**CERTIFICA:**

—Que, en el Libro de Acta de Recepción de Denuncia Verbal por Robo y/o Hurto de Vehículos Automotores terrestres que obra en esta SECIPIV-LORETO, correspondiente al año 2019, existe una signada con el N° 219, cuyo tenor literal es como sigue:

“POLICIA NACIONAL DEL PERU-UNIDAD POLICIAL: SECIPIV-PNP-IQTS-SIENDO LAS 09:25 HORAS DEL DIA 19DIC2019, DENUNCIAR Y DAR DE BAJA LA PLACA DE RODAJE. Siendo la hora y fecha anotadas en el margen izquierdo se presentó a esta Unidad Policial, la persona de CHRISTIAN RUIZ RIOS (33), natural de Iquitos, estado Soltero, Ocupación Independiente, con DNI N°43896246, domiciliado en Av. Periodística N°451, Distrito de Iquitos, para denunciar la pérdida de la placa de rodaje y dar de baja definitivo el vehículo N°L4-1290, de su vehículo menor MOTOCICLETA, marca HONDA, modelo NF 100 WAVE, color ROJO RUBI, Chasis N°LTMPCGB28B5906047, Motor N°SDH150FMG2B5825607, en circunstancia que dicho vehículo ya no se encuentra circulando en la ciudad de Iquitos, por encontrarse en mal estado de conservación por el tiempo de uso. — Que certifica -FDO. EL INSTRUCTOR. — S1 PNP HITLER ALVA GOMEZ — EL DENUNCIANTE, CHRISTIAN RUIZ RIOS (33), identificado con DNI N°43896246, OBRA COMO CONSTANCIA. - FDO. JOE L. SOTO REYES- JEFE -SECIPIV-LORETO”.

**RESOLUCION.**

—Se expide la presente a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime por conveniente. **NO AUTORIZA AL SOLICITANTE A CONducIR SIN LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE.**

(ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL)

Iquitos, 20 de Diciembre del 2019.

13. De acuerdo al precitado documento, recién con fecha 19 de diciembre de 2019, el candidato Christian Ruiz Ríos presentó una denuncia verbal acerca de “la pérdida de placa de rodaje y dar de baja definitiva del vehículo N° L4-1290”, es decir, dicha denuncia tiene como objetivo darle de baja a la placa de rodaje de dicho vehículo. No obstante, se advierte que la denuncia fue presentada luego del 18 de noviembre de 2019, por lo que, a esta fecha, el candidato sí tenía la obligación de declarar el citado vehículo.

14. Aunado a ello, cabe precisar que dicha denuncia no acredita que el citado bien mueble, a la fecha, se encuentre en desuso, pues no se trata de una constatación policial propiamente dicha, y las fotografías que presentó no acreditan su estado actual, pues no son parte de una constatación realizada por un funcionario público.

15. Por otro lado, en el expediente obra una solicitud presentada ante la Sunarp para dar de baja al bien mueble que figura a su nombre, la cual recién fue presentada el 23 de diciembre de 2019; sin embargo, dicho vehículo aun figura inscrito como su propiedad, situación que pudo ser verificada en la consulta vehicular, vía web<sup>2</sup> de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos–Sunarp, en donde se observa que el vehículo se encuentra registrado a nombre del referido candidato:

**DATOS DEL VEHÍCULO:**

N° PLACA: L41290  
 N° SERIE: LTMPCGB28B5906047  
 N° VIN: LTMPCGB28B5906047  
 N° MOTOR: SDH150FMG2B5825607  
 COLOR: ROJO RUBI  
 MARCA: HONDA  
 MODELO: NF100 WAVE  
 PLACA VIGENTE: L41290  
 PLACA ANTERIOR: NINGUNA  
 ESTADO: EN CIRCULACION  
 ANOTACIONES: NINGUNA  
 SEDE: MAYNAS  
**PROPIETARIO(S):**  
 RUIZ RIOS, CHRISTIAN

16. Cabe precisar que en este tipo de proceso no se discute la condición del vehículo, sino la información oportuna y veraz respecto a todos los bienes que son propiedad de un candidato, que deben ser declarados al momento de solicitar la inscripción.

17. No debe olvidarse que las organizaciones políticas también se erigen como instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente, los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

18. En suma, dado que el candidato cuestionado no consignó la información requerida por ley en su DJHV, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por David Elemir Angulo Mora, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.° 00180-2019-JEE-MAYN/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que dispuso excluir a Christian Ruiz Ríos, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ  
 Concha Moscoso  
 Secretaria General

<sup>1</sup> Artículo 15.- Presentación del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida

d. Presentarlo con la huella dactilar del índice derecho y firma del candidato en cada una de las páginas. Asimismo, dicha impresión también debe estar firmada en cada una de las páginas por el personero legal de la organización política.

<sup>2</sup> Véase: <<https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>>.

## Revocan resolución que dispuso la exclusión de candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral de Loreto

### RESOLUCIÓN N.º 0565-2019-JNE

Expediente N.º ECE.2020004538  
LORETO  
JEE MAYNAS (ECE.2020002312)  
ELECCIONES CONGRESALES  
2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por David Elemir Angulo Mora, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N.º 00178-2019-JEE-MAYN/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que dispuso excluir a Zenaida Dávila Torres, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

#### ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N.º 0032-2019-JEE-MAYN/JNE, del 18 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral de Maynas (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos de la organización política Unión por el Perú, por el distrito electoral de Loreto, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó a la candidata Zenaida Dávila Torres.

Con el Informe N.º 019-2019-ELHH-FHV-JEE-MAYNAS/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida puso en conocimiento del JEE que la candidata Zenaida Dávila Torres omitió consignar, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), un bien mueble con Placa N.º MY98975, inscrito en la Partida N.º 60528655. En ese sentido, a través de la Resolución N.º 00128-2019-JEE-MAYN/JNE, del 7 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado del citado informe a la referida organización política a fin de que presente los descargos pertinentes.

Con fecha 14 de diciembre de 2019, la organización política presentó sus descargos señalando que si bien figura en la Sunarp el precitado bien mueble a nombre de la candidata, actualmente, no ostenta su propiedad; puesto que el vehículo le fue hurtado el 6 de julio de 2009 y tiene una Denuncia Verbal N.º 0741-2009, adjuntando, para tal efecto, una declaración jurada con firma legalizada ante un notario público de Maynas, de fecha 14 de diciembre de 2019.

El 17 de diciembre de 2019, mediante la Resolución N.º 00178-2019-JEE-MAYN/JNE, el JEE dispuso la exclusión de la candidata Zenaida Dávila Torres por haber omitido declarar, en su DJHV, un bien mueble, inscrito en la Partida Registral N.º 60528655, incurriendo así en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N.º 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

El 21 de diciembre de 2019, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00178-2019-JEE-MAYN/JNE, alegando fundamentalmente que la candidata no declaró, en su DJHV, dicho bien mueble porque no está dentro de su esfera patrimonial, por cuanto fue hurtado, para ello adjunta Copia Certificada N.º 2046 de la Denuncia Policial Verbal N.º 0741-2009, en la que se deja constancia que la fecha de registro de la citada denuncia fue del 9 de julio de 2009.

#### CONSIDERANDOS

##### Sobre la declaración jurada de hoja de vida de los candidatos

1. El artículo 23, numeral 23.3, de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP),

señala que la DJHV del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información: “8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado]”.

2. Respecto de la declaración de bienes y rentas, de conformidad con las disposiciones para los funcionarios públicos, es oportuno recordar que el artículo 41 de la Constitución Política del Perú exige que:

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer una declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos.

3. Dicho mandato constitucional ha sido plasmado en la Ley N.º 27482, Ley que regula la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado. Sobre ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04407-2007-PHD/TC, formuló la siguiente precisión:

Como ya se ha mencionado en el fundamento jurídico 29 de la presente sentencia, este Colegiado estima que **el conferir carácter público a toda la información contenida en la sección primera de las declaraciones juradas de bienes y rentas, constituiría una medida idónea para el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción**, la prevención contra este fenómeno que socava la legitimidad de las instituciones democráticas, **así como para promover un mayor grado de optimización de la realización del derecho de acceso a la información** [énfasis agregado].

4. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que “**la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3** o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]”.

5. Así también, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento, establece que “dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV”.

6. Por su parte, el artículo 245 del Código Procesal Civil estipula que un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: a) la muerte del otorgante, b) la presentación del documento ante funcionario público, c) la presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas, d) la difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable, y e) otros casos análogos. Excepcionalmente, el juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

#### Análisis del caso concreto

7. Previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se constituyen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, con el acceso a estas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

8. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que

aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general -como las sanciones de exclusión de los candidatos-, que disuadan a estos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

9. En el presente caso, se advierte que la candidata Zenaida Dávila Torres no declaró en su DJHV ser propietaria del vehículo de Placa N.° MY98975, inscrito en la Partida N.° 60528655, por cuanto señala que este fue hurtado el 9 de julio de 2009. Así las cosas, a efectos de acreditar ello, adjuntó la Copia Certificada N.° 2046 de la Denuncia Policial Verbal N.° 741-2009 por robo y/o hurto de vehículos automotores terrestres, que obra en la SECPiRV de Loreto.

10. Al respecto, se aprecia que la citada denuncia policial fue presentada antes de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos y tiene las características de un documento de fecha cierta, por haber sido presentado ante un funcionario público, conforme a lo estipulado en el artículo 245 del Código Procesal Civil.

11. Por consiguiente, habiéndose determinado como fecha cierta de la denuncia policial por robo del vehículo, el 9 de julio de 2009, se verifica que, al momento de la presentación de la DJHV de Zenaida Dávila Torres, esto es, el 18 de noviembre de 2019, ella no contaba con la titularidad y propiedad del vehículo de Placa N.° MY98975.

12. De esta manera, se tiene que la referida candidata no ha omitido registrar información en su DJHV, sino que, por el contrario, en un afán de transparentar su patrimonio, no declaró ser propietaria de un bien mueble que ya no forma parte de su esfera patrimonial.

13. En consecuencia, en el caso concreto, se verifica que la declaración realizada por la candidata se ajustó a la realidad, pues se evidencia que su voluntad no fue la de ocultar los bienes y rentas con los que cuenta, de conformidad con la precitada norma. Consecuentemente, dado que no ostenta la propiedad del bien mueble y no forma parte de su patrimonio, corresponde amparar el recurso de apelación, revocar la resolución apelada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por David Elemir Angulo Mora, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.° 00178-2019-JEE-MAYN/JNE, del 17 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que dispuso excluir a Zenaida Dávila Torres, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial del Maynas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1841286-9

## Confirman resolución que declaró la exclusión de candidato de organización política por el distrito electoral de Lambayeque

### RESOLUCIÓN N° 0569-2019-JNE

**Expediente N.° ECE.2020004568**  
LAMBAYEQUE  
JEE CHICLAYO (ECE.2020003352)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por María Elizabeth Serrano Flores, personera legal titular de la organización política Partido Político Contigo, en contra de la Resolución N.° 00286-2019-JEE-CHYO/JNE, del 18 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró la exclusión de Iván Gilberto Martín Fernández Paz, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, Carlos Gustavo Portocarrero Mendoza, personero legal nacional de la organización política Partido Político Contigo, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lambayeque. Dicha lista fue inscrita mediante la Resolución N.° 00134-2019-JEE-CHYO/JNE, del 29 de noviembre de 2019, e incluyó al candidato Iván Gilberto Martín Fernández Paz.

Mediante la Resolución N.° 00286-2019-JEE-CHYO/JNE, del 18 de diciembre de 2019, el JEE declaró la exclusión de Iván Gilberto Martín Fernández Paz de la aludida lista de candidatos, por incurrir en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N.° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), al consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), que "no" tiene sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de, entre otras, obligaciones alimentarias pese a que sí registra una sentencia civil, del 18 de enero de 2013, recaída en el Expediente N.° 00146-2011-0-1706-JP-FC-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Lambayeque, con materia "aumento de alimentos", conforme se advierte de la información presentada mediante el Oficio N.° 2386-2019-P-CSJLA/PJ, recibido por el JEE, el 9 de diciembre de 2019.

Por escrito presentado, el 21 de diciembre de 2019, la personera legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.° 00286-2019-JEE-CHYO/JNE. Para tal efecto, alegó que no es lo mismo ser demandado por alimentos o incumplimiento de obligaciones alimentarias, que por un proceso de aumento de alimentos, pues lo que da origen a este último es un anterior proceso de divorcio. En ese sentido, alegó que el aludido candidato nunca fue demandado por alimentos.

### CONSIDERANDOS

1. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV, en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de



la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

2. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

3. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

4. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

#### Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

#### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

5. En el caso concreto, la organización política, en su escrito de apelación, argumentó que no es lo mismo ser demandado por alimentos o incumplimiento de obligaciones alimentarias, que por un proceso de **aumento de alimentos**, pues lo que da origen a este último es un anterior proceso de divorcio. En ese sentido, alega que el aludido candidato nunca fue demandado por alimentos.

6. Sobre el particular, el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP establece que es obligación de los candidatos electorales la declaración en su DJHV de las sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento, entre otras, de obligaciones familiares o alimentarias que hubieran quedado firmes. Nótese que la norma en comento no distingue que tales demandas o sentencias deben versar únicamente en materia de "alimentos", sino que utiliza el término "obligaciones familiares o alimentarias", de tal forma que la materia "aumento de alimentos" también se encuentra inmersa dentro de aquellas que debía declarar el candidato, por tratarse de una obligación alimentaria.

7. En ese sentido, se advierte que las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a

estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

8. Así las cosas, se observa que la responsabilidad respecto a los datos que la organización política incorpora al Sistema Declara no solo recae en el personero legal de esta por el solo hecho de ser quien consigna los datos en el sistema informático, sino también es responsabilidad del candidato quien, al suscribir la DJHV, hace suya la información contenida en ella.

9. Bajo esas líneas, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, **diligencia**, transparencia y buena fe en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

10. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral no encuentra sustento alguno en el recurso de apelación, que permita convalidar, de manera objetiva, la omisión del candidato de declarar la sentencia antes referida, lo cierto es que dicha omisión constituye una causal de exclusión de este, conforme al numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento antes glosado; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por María Elizabeth Serrano Flores, personera legal titular de la organización política Partido Político Contigo; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00286-2019-JEE-CHYO/JNE, del 18 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró la exclusión de Iván Gilberto Martín Fernández Paz, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

1841012-11

**Revocan resolución que dispuso excluir a candidato de organización política por el distrito electoral de Loreto**

RESOLUCIÓN Nº 0570 -2019-JNE

Expediente Nº ECE.2020004493  
LORETO  
JEE MAYNAS (ECE.2020003114)



**ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020  
RECURSO DE APELACIÓN**

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por César Neyzer Flores Vela, personero legal titular de la organización política Partido Morado, en contra de la Resolución N° 00200-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que dispuso la exclusión de Jesús Manuel García Acosta, candidato de la referida organización política por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución N° 00085-2019-JEE-MAYN/JNE, del 28 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos de la organización política Partido Morado, por el distrito electoral de Loreto, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato Jesús Manuel García Acosta.

Con el Informe N° 037-2019-ELHH-FHV-JEE-MAYNAS/JNE, recibido el 10 de diciembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida adscrito al JEE concluyó que el candidato Jesús Manuel García Acosta no habría consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) que es propietario de los siguientes bienes muebles:

Propiedad Vehicular		
N.°	Partida Registral	Placa
1	60506844	NY38832
2	60030276	MY57433
3	60036686	MY63473
4	60515659	MY86502
5	60517023	NY46447
6	52637262	76615A
7	60615385	73734L

Por medio de la Resolución N° 00147-2019-JEE-MAYN/JNE, del 11 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado del referido informe a la organización política. Es así que la organización política presentó su escrito de descargo, el 13 de diciembre de 2019.

A través de la Resolución N° 00200-2019-JEE-MAYN/JNE, del 18 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir al candidato Jesús Manuel García Acosta por omitir consignar, en su DJHV seis (6) bienes muebles (vehículos) de su propiedad, con placas N.os NY38832, MY57433, MY63473, MY86502, NY46447 y 76615A; incurriendo así en la causal de exclusión establecida en el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento); asimismo, en conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

El 21 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Partido Morado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00200-2019-JEE-MAYN/JNE, señalando que:

- No se han declarado los bienes materia de controversia, pues han sido robados y/o se encuentran en estado de desuso. Es así que adjunta documentación conforme al siguiente detalle:

N.°	Bien Mueble	Documento	Estado
1	Partida Registral N° 60506844 (Placa N° NY38832)	Certificado Policial de Identificación Vehicular N° 187-2019	Se encuentra deteriorado

N.°	Bien Mueble	Documento	Estado
2	Partida Registral N° 60030276 (Placa N° MY57433)	Certificado Policial de Identificación Vehicular N° 185-2019	Se encuentra deteriorado
3	Partida Registral N° 60515659 (Placa N° MY86502)	Certificado Policial de Identificación Vehicular N° 186-2019.	Se encuentra deteriorado
4	Partida Registral N° 60517023 (Placa N° NY46447)	Certificado Policial de Identificación Vehicular N° 188-2019	Se encuentra deteriorado
5	Partida Registral N° 52637262 (Placa N.°76615A)	Copia Certificada N° 2050 de Denuncia Verbal N° 1305-2019, del 3 de julio de 2019	Robo de Vehículo
6	Partida Registral N° 60615385 (Placa N.°73734L)	Copia Certificada N° 2049 de Denuncia Verbal N° 456-2017, del 1 de abril de 2017	Robo de Vehículo
7	Partida Registral N° 60036686 (Placa N.°MY63473)	Copia Certificada N° 2051 de Denuncia Verbal N° 1722-2010, del 22 de octubre de 2010	Robo de Vehículo

**CONSIDERANDOS**

1. El artículo 23, numeral 23.3, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la DJHV del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información: "8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado]".

2. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que "la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]".

3. Así también, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento prescribe que, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

**Del caso concreto**

4. En el presente caso, se aprecia que el principal argumento del recurso de apelación estriba en que el candidato, al momento de realizar la DJHV, no declaró los bienes materia de exclusión; esto es, los bienes muebles con placas N.os NY38832, MY57433, MY63473, MY86502, NY46447 y 76615A; puesto que cuatro (4) de ellos se encontraban en estado inoperativo y dos (2) de ellos fueron robados.

5. Al respecto, a fin de dilucidar la presente controversia, se debe tener presente la Resolución N° 0319-2019-JNE, del 5 de diciembre de 2019, emitida por este órgano electoral, donde se estableció lo siguiente:

7. Ahora bien, el personero legal de la organización política señala que el vehículo de placa M3Q595 se encuentra fuera de circulación, conforme se aprecia del Acta de Intervención, de fecha 2 de diciembre de 2019, en la que los agentes de la Policía Nacional del Perú, correspondiente a Lambayeque (REGPOL-Lambayeque), dejan constancia acerca del mal estado del mencionado vehículo, señalando que este se encuentra inoperativo y que, de acuerdo a la versión recogida, fue vendido en calidad de chatarra, el cual, según la percepción del agente policial, se encuentra en abandono. Para tal efecto existen tomas fotográficas en las que se muestra el estado actual del referido vehículo.

8. En esa medida, si bien el candidato está obligado a declarar todos los bienes que posea en la DJHV, sobre todo si se encuentran inscritos en la Sunarp, sin embargo, en el caso concreto, debe tenerse consideración el actual estado de desuso del vehículo (chatarra), esto es, un estado avanzado de deterioro que impide que pueda cumplir las funciones para las cuales fue diseñado o cuya reparación resulte onerosa. Así, dado que el valor de dicho es casi inexistente, no modifica ni altera el patrimonio.

6. En el presente caso, tenemos que el recurrente ha presentado cuatro (4) Certificados Policiales de Identificación Vehicular, correspondiente a los bienes muebles con Partidas Registrales N.os 60506844, 60030276, 60515659 y 60517023; en los cuales se detalla que se expiden dichos certificados para dar de baja al vehículo, ya que se encuentran en deterioro.

7. En esa misma línea, respecto a los otros dos (2) bienes por los cuales se excluyó al candidato Jesús Manuel García Acosta, esto es, los inscritos con Partidas Registrales N.os 52637262 y 60036686, el recurrente ha presentado copias certificadas de las denuncias verbales policiales de robo de dichos vehículos, en el cual consta que los sucesos se dieron con anterioridad a la fecha límite para solicitar la inscripción de lista de candidatos.

8. En ese sentido, los documentos emitidos por la Policía Nacional del Perú causan meridiaza certeza a este Supremo Tribunal Electoral, sobre el estado de deterioro de cuatro (4) vehículos materia de controversia; asimismo, que los otros dos (2) vehículos ya no se encontraban en poder de dicho candidato, pues fueron robados con fecha anterior a la solicitud de inscripción de la lista.

9. Por lo tanto, corresponde amparar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por César Neyzer Flores Vela, personero legal titular de la organización política Partido Morado; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00200-2019-JEE-MAYN/JNE, de fecha 18 de diciembre de 2019, que dispuso excluir a Jesús Manuel García Acosta, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Loreto, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Maynas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1841012-12

**Revocan resolución que dispuso la exclusión de candidato por el distrito electoral de Lima**

#### RESOLUCIÓN N° 0572-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004372

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003004)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fiorella Cáceres Vásquez, personera legal alterna de la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución N° 01164-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 16 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso la exclusión de Miguel Rafael Fernando Bayona Delgado, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oídos los informes orales.

#### ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, la personera legal alterna de la organización política Vamos Perú presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la cual fue admitida por la Resolución N° 00317-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 26 de noviembre de 2019, e inscrita mediante la Resolución N° 00556-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 3 de diciembre de 2019.

El 16 de diciembre de 2019, a través de la Resolución N° 01164-2019-JEE-LIC1/JNE, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) dispuso la exclusión de Miguel Rafael Fernando Bayona Delgado, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, por haber consignado, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro de relación de sentencias, no tener información por declarar, a pesar de que, de la revisión de autos, se advierte que el citado candidato cuenta con un proceso judicial sobre violencia familiar, recaído en el Expediente N° 0941-2008, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de La Molina.

El 20 de diciembre de 2019, la personera legal alterna de la organización política Vamos Perú presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01164-2019-JEE-LIC1/JNE, señalando que el candidato Miguel Rafael Fernando Bayona Delgado no cuenta con sentencia alguna, por lo que no está obligado a declarar procesos en trámite.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) disponen que la DJHV del candidato debe contener lo siguiente:

**5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio [énfasis agregado].**

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. En concordancia, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por el artículo primero



de la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019 (en adelante, Reglamento) establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

**Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida**

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

**Artículo 38.- Exclusión de candidato**

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

5. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

6. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y

trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

7. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, sean sancionados con la exclusión de los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

**Del caso concreto**

9. Del Formato Único de DJHV de Miguel Rafael Fernando Bayona Delgado, se aprecia que en el acápite VI, correspondiente a la relación de sentencias, el referido candidato señaló que no tenía información por declarar:

MICRODISTRITO: \_\_\_\_\_ DEL FALLO: \_\_\_\_\_

**VII RELACIÓN DE SENTENCIAS QUE DECLAREN FUNDADAS LAS DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LOS CANDIDATOS(AS) POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CONTRACTUALES, LABORALES O POR INCURRIR EN VIOLENCIA FAMILIAR, QUE HUBIERAN QUEDADO FIRMES.**

Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SI  NO

Registro de Relación de Sentencia Declarada 1

MATERIA DE LA DEMANDA: \_\_\_\_\_ N° DE EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_ ORGANISMO JURISDICCIONAL: \_\_\_\_\_

FALLO/PENAL: \_\_\_\_\_

10. Mediante el Informe N° 204-2019-GAD-UDP-CSJRR-REDIJU-CSJLE/PJ, de fecha 26 de noviembre de 2019, la Corte Superior de Lima Este señaló que el candidato Miguel Rafael Fernando Bayona Delgado tiene un proceso de violencia familiar, signado como Expediente N° 0941-2008, el cual se encuentra en estado de archivo definitivo.

BAYONA DELGADO MIGUEL RAFAEL FERNANDO		
EXP N°	:	0941-2008
ORG. JURISDICCIONAL	:	1° JUZGADO CIVIL (LA MOLINA- CIEN)
PORTE EN EL PROC	:	DEMANDADO ✓
MATERIA	:	VIOLENCIA FAMILIAR ✓
ESTADO	:	ARCHIVO DEFINITIVO ✓

11. Sobre el particular, corresponde verificar si el candidato Miguel Rafael Fernando Bayona Delgado se encuentra dentro de los supuestos de exclusión regulados en el artículo 38 del Reglamento, esto es, cuando se advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

12. Al respecto, mediante el escrito de apelación, se adjuntó copia certificada de la Resolución N° Uno, de fecha 18 de diciembre de 2019, expedida en el Expediente N° 0941-2008, en el que se dejó constancia de: "[ y ] advirtiéndose que el expediente se encuentra en trámite, **ASIGNESE** a este Juzgado para proseguir con el trámite

correspondiente: **al único otrosí**: Téngase presente que revisado el expediente no se encuentra sentencia, sin embargo, se ha dispuesto su reactivación".

**RESOLUCIÓN N° UNO**  
La Molina, dieciocho de Diciembre del dos mil diecinueve.-

Dado cuenta en la fecha una razón y un escrito. **A la RAZON que antecede**; Téngase presente. **Al escrito presentado por MIGUEL RAFAEL FERNANDO BAYONA DELGADO, con fecha 18 de Diciembre del 2019; al principal**: Téngase presente en lo que fuera de ley; y, estando a que el señor Miguel Rafael Fernando Bayona Delgado solicitó copia certificada de los actuados de fojas 485 a 532; en consecuencia, **EXPIDASE** copias certificadas que se señalaron en el presente escrito; y advirtiéndose que el expediente se encuentra en trámite, **ASIGNESE** a este Juzgado para proseguir con el trámite correspondiente: **al único otrosí**: Téngase presente que revisado el expediente no se encuentra sentencia, sin embargo, se ha dispuesto su reactivación. Avocándose al conocimiento de la causa el señor Juez que autorizo e interviniendo la especialista Legal que da cuenta. **Notifíquese.-**

PODER JUDICIAL  
Dr. HELTON GUERRA GARCÍA  
JUEZ  
2° Juzgado Civil de La Molina y Chosillos  
ORGANISMO JURISDICCIONAL DE JUSTICIA DE LA MOLINA

PODER JUDICIAL  
Viviana Chacolla del Castillo  
Secretaría Judicial  
3° Juzgado Civil de La Molina y Chosillos  
ORGANISMO JURISDICCIONAL DE JUSTICIA DE LA MOLINA

13. Con vista a la Resolución N° Uno, de fecha 18 de diciembre de 2019, este órgano colegiado advierte que el candidato Miguel Rafael Fernando Bayona Delgado es parte del proceso de violencia familiar, Expediente N° 0941-2008, el cual se encuentra en trámite, y está pendiente de la emisión de la sentencia, por lo cual el candidato no estaba obligado a declarar una sentencia que aún no ha sido expedida por el órgano jurisdiccional.

14. En suma, por las consideraciones expuestas,



corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Fiorella Cáceres Vásquez, personera legal alterna de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 01164-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 16 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso la exclusión de Miguel Rafael Fernando Bayona Delgado, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.-** **DISPONER** que el Jurado Electoral Especial del Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1841286-10

## Confirman resolución que dispuso exclusión de candidato de organización política por el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N° 0573-2019-JNE

**Expediente N° ECE.2020004474**

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003015)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS  
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Vicente Mamani Quispe, personero legal titular de la organización política Avanza País–Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 01126-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 15 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso la exclusión de Pedro Cordero Vergara, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

## ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Avanza País–Partido de Integración Social presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la cual fue admitida por la Resolución N° 00313-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 26 de noviembre de 2019, e inscrita mediante la Resolución N° 00554-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 3 de diciembre de 2019.

El 15 de diciembre de 2019, a través de la Resolución N° 01126-2019-JEE-LIC1/JNE, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) dispuso la exclusión de Pedro Cordero Vergara, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, por haber omitido consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) dos (2) bienes inmuebles inscritos en las Partidas Registrales N.ºs 42962015 y 55486559.

El 20 de diciembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Avanza País–Partido de Integración Social presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01126-2019-JEE-LIC1/JNE, señalando que la misma no expone una motivación adecuada, siendo que no se tomó en cuenta que la omisión de declarar los dos (2) inmuebles anteriormente citados, se produjo por un error material involuntario.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa Constitucional, el artículo 23, numeral 23.3 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la DJHV del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información: “**8. Declaración de bienes y rentas**, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos [énfasis agregado]”.

3. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que “**la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3** o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]”.

4. Así también, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), establece que, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a las mismas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. De esta manera, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, en caso contrario, no solo pueden verse



impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, sean sancionados con la exclusión de los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

**Del caso concreto**

8. En el presente caso, es objeto del recurso de apelación la exclusión de Pedro Cordero Vergara, candidato de la organización política Avanza País–Partido de Integración Social por el distrito electoral de Lima, por haber omitido declarar en su DJHV dos (2)

bienes inmuebles inscritos en las Partidas Registrales N.ºs 42962015 y 55486559.

9. Ahora bien, de la visualización del sistema informático Declara, se observa que la organización política registró y guardó los datos del candidato Pedro Cordero Calderón en el Formato Único de DJHV. Asimismo, el mencionado formato ha sido impreso y presentado en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, con la huella dactilar del índice derecho y firma del citado candidato en cada una de las páginas, de acuerdo con las normas electorales vigentes.

10. En ese sentido, de la revisión de la DJHV de Pedro Cordero Calderón, se aprecia que en el acápite VIII Declaración Jurada de Bienes y Rentas, en el rubro Bienes Inmuebles del Declarante y Sociedad de Gananciales, el candidato declaró no tener bienes que declarar:



11. No obstante, a través del escrito de apelación, la organización política recurrente reconoce que los referidos inmuebles no fueron declarados por un error involuntario, indicando que: “declaramos y reconocemos que el candidato Pedro Cordero Vergara, al llenar la declaración jurada de hoja de vida, no fue diligente y responsable, incurriendo en omisiones”.

12. Al respecto, se debe tener en cuenta que el no consignar todos sus bienes muebles e inmuebles en la DJHV, es un hecho de entera responsabilidad del candidato y nada justifica el que no haya declarado los bienes inmuebles de su propiedad que se encuentran inscritos en las Partidas Registrales N° 42962015 y N° 55486559.



13. Así las cosas, lo alegado por la organización política en su escrito de apelación no resulta amparable; siendo que recae sobre los candidatos, al momento de llenar, firmar y poner su huella digital en la declaración jurada de hoja de vida, el deber de diligencia y responsabilidad a fin de no incurrir en omisiones o declaraciones ajenas a la realidad.

14. Además, cabe precisar que la normativa electoral vigente establece que toda la información requerida en el Formato Único de DJHV de candidato es de carácter obligatorio. En esa medida, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento, en concordancia con el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, precisa cuál es la consecuencia respecto a la omisión de información en la declaración de bienes y rentas, la cual ha sido aplicada en la resolución materia de impugnación.

15. En consecuencia, en cumplimiento de las normas electorales vigentes, las cuales deben ser respetadas por todos los involucrados en el proceso electoral, este órgano electoral considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Vicente Mamani Quispe, personero legal titular de la organización política Avanza País–Partido de Integración Social; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 01126-2019-JEE-LIC/ JNE, de fecha 15 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso la exclusión de Pedro Cordero Vergara, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1841286-11

**Confirman resolución que dispuso excluir a ciudadana de lista de candidatos de organización política por el distrito electoral de Lambayeque**

**RESOLUCIÓN N° 0587-2019-JNE**

**Expediente N.º ECE.2020004704**  
LAMBAYEQUE  
JEE CHICLAYO (ECE.2020003443)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio Negreiros Mejía, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en contra de la Resolución N.º 00290-2019-JEE-CHYO/JNE, del 18 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que excluyó a Mávila Esther Vásquez Díaz de la lista de candidatos de la citada organización política, por el distrito electoral de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

Mediante el Informe N.º 034-2019-EBVH-FHV-JEE-CHICLAYO/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida, Elizabeth Bright Villegas Huamán, comunicó que Mávila Esther Vásquez Díaz, candidata al Congreso de la República de la organización política Partido Popular Cristiano – PPC por el distrito electoral de Lambayeque, habría omitido informar, en el rubro Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), sobre una sentencia civil de obligación de dar suma de dinero, recaída en el Expediente N.º 02017-2017, a pesar de que dicha información es requerida por el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

A través de la Resolución N.º 00255-2019-JEE-CHYO/JNE, de fecha 14 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) corrió traslado al personero legal de la citada organización política, para los descargos correspondientes, respecto del informe de fiscalización aludido.

Con escrito, de fecha 17 de diciembre de 2019, el personero legal de la organización política refirió que recién a partir de la observación que se hace de la DJHV tomó conocimiento de la existencia de la mencionada sentencia, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo, toda vez que dicha sentencia nunca fue notificada a su domicilio. Asimismo, adjuntó declaración jurada notarial, certificado de antecedentes policiales y penales de la citada candidata.

Por medio de la Resolución N.º 00290-2019-JEE-CHYO/JNE, del 18 de diciembre de 2019, el JEE excluyó a la candidata Mávila Esther Vásquez Díaz de la lista de candidatos de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, por el distrito electoral de Lambayeque, por omisión de información en la DJHV, sobre una sentencia civil de carácter contractual, signada en el Expediente N.º 02017-2017.

Con fecha 22 de diciembre de 2019, el personero legal titular interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00290-2019-JEE-CHYO/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a. No se ha realizado una declaración falsa de información, sino que no se ha precisado información sobre un proceso judicial civil por desconocimiento del referido proceso.

b. Muy aparte del desconocimiento de la existencia de la referida sentencia, señaló que se llevó a cabo un proceso ejecutivo de obligación de dar suma de dinero, que no terminó con una sentencia firme sino con un auto final, por lo que no incurre en omisión sancionable.

#### CONSIDERANDOS

1. El inciso 6 del numeral 23.3. del artículo 23 de la LOP señala que la DJHV debe contener la: "relación de sentencias que declaran fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos (as) por el incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes."

2. El numeral 25.4 del artículo 25, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Congresales Extraordinarias, aprobado por la Resolución

N.º 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones.

3. Por su parte el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establecen la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o por la incorporación de información falsa en la DJHV.

4. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

5. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos que los disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

6. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa dan lugar al apartamiento de dicho candidato del proceso electoral por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento.

#### Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, se advierte que la exclusión de la citada candidata está relacionada con que esta, en el rubro VII "Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes" de la DJHV, no habría consignado una sentencia civil en su contra por obligación de dar suma, derivada del Expediente N.º 02717-2017, conforme lo indica el Informe N.º 034-2019-EBVH-FHV-JEE-CHICLAYO/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019.

8. Por su parte, el recurrente señaló, a partir de la observación que se hace de la DJHV, que recién se tomó conocimiento de la existencia de la referida sentencia y que el "auto final" no es una "sentencia".

9. En ese contexto, de la revisión del Informe N.º 034-2019-EBVH-FHV-JEE-CHICLAYO/JNE, de fecha 13 de diciembre de 2019, se aprecia que La Corte Superior de Justicia de Lambayeque remitió el Oficio N.º 2386-2019-P-CSJLA/PJ al JEE, al que adjuntó copias certificadas del Expediente N.º 02017-2017-0-1706-JP-CI-02, del Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo, donde describe que existe un proceso seguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazan en contra de Mávila Esther Vásquez Díaz, por obligación de dar suma de dinero.

10. En esa línea, luego de la verificación de la documentación que obra en autos, se desprende que, efectivamente, existe la Resolución Número Dos "Auto Final N.º 472", de fecha 31 de agosto de 2017, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Cristo de Bagazan en contra de Mávila Esther Vásquez Díaz por obligación de dar suma de dinero. Es más, la referida resolución adquirió la calidad de firme, toda vez que a través de la Resolución Número tres, de fecha 6 de octubre de 2017,

se declaró consentida, conforme al reporte del expediente antes mencionado.

11. Ahora, respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, cuando sostiene que recién tuvo conocimiento del citado proceso civil con la observación de la DJHV efectuada en el informe de fiscalización; este argumento no es creíble para justificar la omisión de la obligación de declarar, toda vez que no está acreditado cuestionamiento judicial pendiente alguno sobre la Resolución Número Dos, que declara fundada la demanda en contra de Mávila Esther Vásquez Díaz por obligación de dar suma de dinero, como tampoco en contra de la Resolución Número Tres, que la declara consentida.

12. Asimismo, respecto al argumento del recurrente que sostiene que el referido proceso civil, no terminó en una "sentencia" sino en un "Auto Final", por ser un proceso ejecutivo, y por tanto, no habría omisión sancionable, toda vez que el inciso 6 del numeral 23.3. el artículo 23 de la LOP solo se refiere a las sentencias como obligación de declarar en la DJHV. Al respecto, esta interpretación no es correcta, toda vez que de la revisión detallada del Expediente N.º 02017-2017-0-1706-JP-CI-02, del Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil de Chiclayo, en la "Consulta de Expedientes Judiciales" del portal institucional del Poder Judicial, se aprecia que el proceso es de ejecución de garantías. En esa medida, se tiene que el Auto Final N.º 472 tiene su origen en un incumplimiento de dar suma de dinero, por parte de la candidata Mávila Esther Vásquez Díaz y otros.

13. Es así que dichos procesos judiciales devienen de una relación contractual, es decir, de un acuerdo de voluntades mediante el cual una parte se obligó con otra a dar, hacer o no hacer algo, a cambio de una contraprestación en dinero o en especie, por lo que, ante el incumplimiento del contrato por parte de la candidata, se inició en la vía judicial la ejecución de garantías.

14. En ese sentido, la referida candidata debió declarar todas aquellas sentencias o resoluciones, en este caso, autos finales, expedidos por el órgano judicial competente, que se pronuncian sobre los incumplimientos contractuales en los que incurrió, conforme lo señala el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6 de la LOP; sin embargo, ello no ha sucedido.

15. En este orden de ideas, es menester recordar que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

16. Finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes de este pronunciamiento, la omisión advertida en la DJHV de Mávila Esther Vásquez Díaz contraviene lo dispuesto por el artículo 23 de la LOP, por lo que corresponde la exclusión de la citada candidata.

17. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral considera que la apelación interpuesta deberá ser desestimada y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luis Antonio Negreiros Mejía, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00290-2019-JEE-CHYO/JNE, del 18 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que resolvió excluir a Mávila Esther Vásquez Díaz de la lista de candidatos de la citada organización política, por el distrito electoral de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1841012-13

## Confirman resolución que dispuso la exclusión de candidato para el Congreso de la República por el distrito electoral de Lima

### RESOLUCIÓN N.º 0591-2019-JNE

Expediente N.º ECE.2020004867

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003516)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Martín Sagástegui Bardales, personero legal de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N.º 01268-2019-JEE-LIC1/JNE, del 18 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso la exclusión de Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

## ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, el personero legal de la organización política Perú Patria Segura presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima.

Mediante la Resolución N.º 00308-2019-JEE-LIC1/JNE, del 26 de noviembre de 2019, el JEE admitió la lista de candidatos presentada por la referida organización política, en la cual figura Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde como candidato para el Congreso de la República.

El 11 de diciembre de 2019, el área de Fiscalización de Hoja de Vida del JEE presentó el Informe N.º 049-2019-VACR-FHV-JEE-LIMA CENTRO 1/JNE, en el cual se indicó que el candidato Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), no consignó información en el Rubro VI (Relación de sentencias).

Por medio de la Resolución N.º 01106-2019-JEE-LIC1/JNE, del 15 de diciembre de 2019, se corrió traslado al personero legal de la organización política Perú Patria Segura, a fin de que realice sus descargos. Así las cosas, con fecha 16 de diciembre de 2019, el personero legal de la referida organización política presentó su descargo, adjuntando copia de los diversos escritos presentados por el candidato ante el Poder Judicial a fin de anular, provisionalmente, los antecedentes penales, así como solicitar su rehabilitación.

A través de la Resolución N.º 01268-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 18 de diciembre de 2019, el JEE resolvió excluir a Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, en razón de que el candidato, en el Rubro VI- Relación de

Sentencias, consignó “no” tener información por declarar. Sin embargo, de la revisión de la misma documentación enviada por la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Oficio N.° 008120-2019-SG-CSJLI-PJ, de fecha 5 de diciembre de 2019, cotejada con los documentos adjuntados, se tiene que el candidato fue sentenciado y rehabilitado en varios procesos.

Posteriormente, el 23 de diciembre de 2019, la organización política presentó recurso de apelación en contra de la precitada resolución, bajo los siguientes argumentos:

a. En las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el referido candidato participó gozando de todas sus facultades y derechos, pues el candidato no cuenta con antecedentes penales. Así, también indica que la instancia administrativa no puede reactivar los procesos cancelados y anulados.

b. El candidato no se encuentra en las causales establecidas en el artículo 113 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), que está destinado para los tipos penales referidos a terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, impedimento que resulta aplicable aun cuando no hubieran sido rehabilitadas. Por lo tanto, al no estar en ninguno de los supuestos, es un candidato hábil para postular.

## CONSIDERANDOS

### Sobre los procedimientos de exclusión

1. La participación de los candidatos en las elecciones internas en una organización política, así como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por el candidato y el personero legal de la organización política.

2. Sobre el particular, la obligatoriedad de la información al registrar en la DJHV la establece el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

3. En ese orden de ideas, los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

**5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio [énfasis agregado].**

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

4. En concordancia con las precitadas normas, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N.° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

### Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

### Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

### Análisis del caso concreto

5. Mediante la Resolución N.° 01268-2019-JEE-LIC1/JNE, el JEE resolvió excluir de oficio al candidato Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, por no consignar información en su DJHV, en el Rubro VI- Relación de Sentencias. Sin embargo, de la revisión de la misma documentación enviada por la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Oficio N.° 008120-2019-SG-CSJLI-PJ, de fecha 5 de diciembre de 2019, se tiene que el candidato cuenta con información sobre varias sentencias en distintos procesos.

6. Ante la exclusión, el recurrente sostiene que en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 el referido candidato participó gozando de todas sus facultades y derechos, al no contar con antecedentes penales. Además, señala que, en esta instancia, no se puede reactivar los procesos cancelados y anulados. Asimismo, indica que el candidato no se encuentra incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 113 de la LOE, que está referido solo para los tipos penales de terrorismo, apología, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, impedimento que resulta aplicable aun cuando no hubieran sido rehabilitadas. Por lo tanto, aduce, al no estar en ninguno de los supuestos mencionados, es un candidato hábil para postular.

7. Sobre el particular, corresponde verificar si el candidato Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde se encuentra dentro de los supuestos de exclusión regulados en el artículo 38 del Reglamento, esto es, cuando se advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

8. Al respecto, del Oficio N.° 008120-2019-SG-CSJLI-PJ, de fecha 5 de diciembre de 2019, remitido por el secretario general de la Corte Superior de Justicia de Lima, se advierte que el referido candidato cuenta con varias sentencias condenatorias, las cuales fueron aceptadas en sus descargos y en su recurso de apelación, señalando que no las declaró, porque se considera rehabilitado y tampoco cuenta con antecedentes penales.

9. Cabe indicar que, con base en el precitado oficio, el Informe N.° 049-2019-VACR-FHV-JEE-LIMA CENTRO 1/ JNE advirtió que el candidato tiene la calidad de imputado en los **Expedientes N.° 20744-2000-0-1801-JR-PE-17** del 17° Juzgado Penal - Reos Libres, **N.° 03871-2001-0-1801-JR-PE-15** del 4° Juzgado Penal - Reos en Cárcel, **N.° 23199-2005-0-1801-JR-PE-36** del 36° Juzgado Penal - Reos Libres, **N.° 13039-2012-0-1801-JR-PE-54** del 39° Juzgado Penal - Reos Libres (Ex 54°), **N.° 18341- 2014-0-1801-JR-PE-33** del 33° Juzgado Penal - Reos Libres, y **N.° 04072-2018-0-1801-JR-PE-33** del 33° Juzgado Penal - Reos Libres.

10. Al respecto, este órgano electoral estima que, aun si al momento de postular el candidato no tuviera ningún registro en el Certificado de Antecedentes Penales, Judiciales o Policiales, estaba en la obligación de declararlo, por ser exigible que señale las sentencias condenatorias firmes que recayeron en su contra por la comisión de delitos dolosos, aun cuando tenga la condición de rehabilitado.

11. En ese sentido, se debe tener presente que la norma no excluye la declaración de sentencias condenatorias que tengan la condición de rehabilitadas.



Lo anterior tiene su fundamento en el hecho de que las DJHV de los candidatos se erigen en una herramienta útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, es decir, sustentando su voto en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las lista que presentan las organizaciones políticas.

12. Así pues, el JEE, al declarar la exclusión de Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, candidato al Congreso por la organización política Perú Patria Segura, ha aplicado de manera correcta la norma electoral. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pedro Martín Sagástegui Bardales, personero legal de la organización política Perú Patria Segura; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01268-2019-JEE-LIC1/JNE, del 18 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso la exclusión de Sixtilio Máximo Dalmau León Velarde, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

**Concha Moscoso**  
Secretaria General

1841286-12

### Confirman resolución que dispuso excluir a candidata para el Congreso de la República por el distrito electoral del Callao

#### RESOLUCIÓN N° 0598-2019-JNE

**Expediente N.º ECE.2020004658**  
CALLAO  
JEE CALLAO (ECE.2020003466)  
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Aldo Salazar, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, en contra de la Resolución N.º 00221-2019-JEE-CALL/JNE, del 17 de diciembre de 2019, que dispuso excluir a Luz Marina Bacigalupo Salas, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N.º 757-2019-DNFPE/JNE, la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales puso en conocimiento del Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE) el Informe N.º 048-2019-VTV/DNFPE/JNE, del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual la Unidad de Investigación de Hojas de Vida de la referida dirección informó que la candidata Luz Marina Bacigalupo Salas no había consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), en el rubro VI - Relación de Sentencias, que registraba antecedentes penales por el delito de receptación. En ese sentido, a través de la Resolución N.º 00213-2019-JEE-CALL/JNE, del 14 de diciembre de 2019, el JEE corrió traslado del citado informe a la organización política a fin de que presente sus descargos.

El 15 de diciembre de 2019, Wilfredo Aldo Salazar Herrera, personero legal titular de la organización política Vamos Perú solicitó la anotación marginal en la DJHV de la candidata Luz Marina Bacigalupo Salas por la sentencia por el delito de receptación, indicando, además, que ello no podría considerarse como una omisión, debido a que dicha condena fue efectuada con carácter suspendida, a lo que debía agregarse que su rehabilitación implica que se anulen sus antecedentes penales.

Con fecha 17 de diciembre de 2019, mediante la Resolución N.º 00221-2019-JEE-CALL/JNE, el JEE decidió excluir a Luz Marina Bacigalupo Salas, por haber omitido consignar en su DJHV una sentencia por el delito de receptación, en el rubro VI - Relación de Sentencias; por lo tanto, estaba inmersa en la causal del numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante la Resolución N.º 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

El 21 de diciembre de 2019, el personero legal de la referida organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00221-2019-JEE-LIC1/JNE, alegando lo siguiente:

a) El 15 de diciembre de 2019, solicitó la anotación marginal de la DJHV de la candidata de la sentencia por el delito de receptación, siendo que, respecto a dicho pedido, el JEE no se pronunció. Señaló, además, que fueron notificados con la Resolución N.º 00213-2019-JEE, mediante la cual se corre traslado del informe de fiscalización, en la misma fecha en una hora posterior.

b) La candidata tenía una "sentencia por falsificación de documentos" que le impuso el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, dentro del Expediente N.º 1786-2004, que quedó con efecto suspensivo, bajo el amparo del artículo 57 del Código Penal, por lo que correspondía la aplicación del artículo 61 del citado código, y, siendo que mediante Oficio N.º 1786-2004-JZR, de fecha 17 de abril de 2018, emitido por el Segundo Juzgado Liquidador de la Corte Superior de Justicia del Callao, se declaró su rehabilitación, no fue declarada en su DJHV.

#### CONSIDERANDOS

1. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú establece, como una de las competencias y deberes centrales del Jurado Nacional de Elecciones, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. Asimismo, prevé que corresponda a dicho organismo constitucional autónomo la labor de impartir justicia en el referido ámbito.

2. Por su parte, el artículo 23 de la LOP señala lo siguiente acerca de la presentación e información que se debe consignar en la DJHV:

**23.2. Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección**

interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, **una Declaración Jurada de Hoja de Vida** que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

[...]

**5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.**

[...]

23.5. **La omisión de la información** prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa **dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días antes del día de la elección.** El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

23.6. **En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público [énfasis agregado].**

3. Asimismo, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en virtud de su potestad reglamentaria, a través del Reglamento ha establecido lo siguiente sobre las DJHV:

#### **Artículo 13.- Datos de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato**

La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, aprobado por la Resolución N.° 0084-2018-JNE.

[...]

**i. Relación de sentencias condenatorias impuestas al candidato por delitos dolosos y que hubieran quedado firmes, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, si las hubiere [énfasis agregado].**

[...]

#### **Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida**

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

17.2 Presentada la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE.

[...]

#### **Artículo 38.- Exclusión de candidato**

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

38.3 El JEE dispone la exclusión de un candidato por aplicación del artículo 42 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones reglamentarias del JNE.

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

4. En suma, a partir de las normas antes glosadas, se debe concluir que cuando el Jurado Electoral Especial advierta la omisión de información, entre ellas, las sentencias condenatorias impuestas en la DJHV de un candidato, debe proceder con su exclusión.

#### **Del caso concreto**

5. En el presente caso, es materia de cuestionamiento, a través del presente recurso de apelación, la candidatura de Luz Marina Bacigalupo Salas al cargo de congresista por el distrito electoral del Callao, debido a que omitió consignar en su DJHV, la sentencia, de fecha 6 de mayo de 2005, emitida por el 24.° Juzgado Penal de Lima, por la comisión del delito de receptación.

6. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente, se observa que, luego de que se llenó y guardó los datos (información) requeridos en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato, este fue impreso para que la candidata Luz Marina Bacigalupo Salas ponga su firma y huella dactilar del índice derecho en cada una de las páginas, dando la conformidad de la información que declaraba, bajo juramento, respecto a su hoja de vida. En efecto, la DJHV fue presentada junto con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, de acuerdo con el literal d del artículo 15 del Reglamento.

7. Ahora bien, respecto a la existencia de la sentencia condenatoria firme impuesta a la candidata Luz Marina Bacigalupo Salas, esta quedó corroborada por la información remitida a través del Oficio N.° 124449-2019-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 24 de diciembre de 2019, enviado por la jefa del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, en el cual se indica que, mediante la sentencia, de fecha 6 de mayo de 2005, dicha candidata fue condenada por el delito de receptación, a tres (3) años de pena privativa de la libertad condicional.

8. Al respecto, si bien el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, no es menos cierto que el Estado se encuentra en la capacidad de adoptar medidas legislativas para establecer la obligación de que los candidatos a cargos públicos de elección popular deban declarar en sus hojas de vida lo relativo a la imposición de sentencias condenatorias, con el objetivo de que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado.

9. Así las cosas, la omisión de declarar la referida información configura el incumplimiento de una obligación establecida legalmente, lo que conlleva que la exclusión del candidato sea razonable. Dicho de otro modo, una regulación en los términos expuestos no anula o neutraliza la participación política de la persona, puesto que el Estado no renuncia a su obligación de promover la rehabilitación y la reincorporación del penado, sino que, únicamente, establece determinadas obligaciones que deben ser observadas por quienes pretendan representar a los ciudadanos.

10. Con ello, queda claro que el derecho a elegir y ser elegido, como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino relativo, puesto que estará sujeto a las limitaciones expuestas en la norma electoral establecida; por lo tanto, la separación de la candidata de la contienda electoral no anula o vacía el principio de resocialización de la persona.

11. En ese orden de ideas, las organizaciones políticas, que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo observar cabalmente las obligaciones establecidas por las normas electorales, máxime si se tiene como fin que los electores conozcan quiénes son las personas que, eventualmente,

los van a representar en uno de los poderes del Estado como lo es el Legislativo.

12. Por otro lado, el recurrente sostiene que la solicitud de anotación marginal de la DJHV de la candidata fue presentada una hora antes que se le notifique con la resolución mediante la cual se le corrió traslado del informe de fiscalización. Al respecto, se advierte que el Oficio N.º 757-2019-DNFPE/JNE, mediante el cual la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales puso en conocimiento del JEE el Informe N.º 048-2019-VTV/DNFPE/JNE, fue publicado en la plataforma electoral del portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones, el **14 de diciembre de 2019**, esto es, **desde esta fecha es de público conocimiento**, no solo para la organización política, sino también para el ciudadano - elector.

13. Sin embargo, la anotación marginal solicitada por la organización política fue presentada el **15 de diciembre de 2019**, esto es, de manera posterior a la publicación del referido informe de fiscalización en el portal electrónico institucional del JNE, siendo que su presentación se dio a modo de subsanación de la omisión detectada y no necesariamente porque era voluntad de la candidata presentar la información correcta desde el inicio de su postulación como lo alega el apelante.

En ese sentido, se observa que, antes de la publicación del referido informe de fiscalización, la candidata cuestionada no realizó alguna actuación orientada a subsanar, de manera voluntaria, la omisión de la información que es materia del presente caso.

14. De ahí que la candidata tenía la obligación de declarar la sentencia por el delito de receptación impuesta en su contra, por lo que su omisión constituye una causal de exclusión, la cual no ha sido enervada por ninguno de los medios de prueba presentados por la organización política apelante.

15. Cabe precisar que el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento no sanciona que la candidata haya sido condenada por el delito de receptación, sino que sanciona que no haya sido declarada en la DJHV, tal como sucedió en el presente caso. Por lo tanto, el hecho de que la candidata se encuentre rehabilitada o no, resulta irrelevante para eximirla de la causal de exclusión en la que incurrió. En esa medida, por mandato del artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la LOP, existía la obligación de que la candidata consignara tal sentencia en su hoja de vida.

16. Por último, el recurrente hace alusión a que la candidata tendría una sentencia por falsificación de documentos, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del Callao, recaída en el Expediente N.º 1786-2004; sin embargo, debemos precisar que dicha sentencia no corresponde a la candidata cuestionada en el presente caso.

17. En suma, dado que la candidata Luz Marina Bacigalupo Salas no consignó la información de la sentencia impuesta en su contra por el delito de receptación, requerida por ley en su DJHV, se acredita que sí incurrió en una causal de exclusión, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Wilfredo Aldo Salazar, personero legal titular de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00221-2019-JEE-CALL/JNE, del 17 de diciembre de 2019, que dispuso excluir a Luz Marina Bacigalupo Salas, candidata de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoto  
Secretaria General

1841286-13

## Revocan resolución que dispuso la exclusión de candidato por el distrito electoral de Huancavelica

RESOLUCIÓN N.º 0601-2019-JNE

Expediente N.º ECE.2020004728

HUANCAVELICA

JEE HUANCAVELICA (ECE.2020003250)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Johnny Bolaños Gallegos, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 00234-2019-JEE-HVCA/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que dispuso la exclusión de Peter Rudy Cahuana Serrano, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

## ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política por el distrito electoral de Huancavelica, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la cual fue admitida por la Resolución N.º 00061-2019-JEE-HVCA/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, e inscrita mediante la Resolución N.º 00095-2019-JEE-HVCA/JNE, de fecha 29 de noviembre de 2019.

El 26 de noviembre de 2019, Johnny Bolaños Gallegos, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, solicitó la anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del candidato Peter Rudy Cahuana Serrano la sentencia condenatoria impuesta mediante el Expediente N.º 00062-2013-0-1101-JR-PE-02, por la comisión del delito doloso de conducción en estado de ebriedad, respecto del cual el citado candidato se encuentra rehabilitado.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2019, mediante el Informe N.º 029-2019-RCGP-FHV-JEE-HUANCAVELICA/JNE, se señaló que el candidato Peter Rudy Cahuana Serrano no consignó en su DJHV la condena impuesta por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad. Al respecto, el Jurado Electoral Especial de Huancavelica (en adelante, JEE), a través de la Resolución N.º 00234-2019-JEE-HVCA/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, dispuso la exclusión del referido candidato, al corroborar que, efectivamente, no se registró sentencia alguna en su DJHV.

El 22 de diciembre de 2019, el personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular presentó

recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00234-2019-JEE-HVCA/JNE, señalando que no existió ánimo de ocultar información por parte del candidato, por lo que antes que se dé inicio al proceso de fiscalización se solicitó la anotación marginal respectiva. Asimismo, señala que el artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece la obligación de declarar sentencias por la comisión de delitos dolosos, más no culposos.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3, del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener lo siguiente:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio [énfasis agregado].

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Por su parte, el mismo artículo 23, en su numeral 23.5, de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del citado artículo 23, o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones.

4. En concordancia, el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019, establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.

[...]

Artículo 38.- Exclusión de candidato

38.1 Dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en

los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV. La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de presentación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

[...]

En los supuestos de los numerales 38.1 y 38.2, la exclusión se resuelve previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos en el plazo de un (1) día calendario.

5. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar el Formato Único de DJHV de cada uno de los candidatos integrantes de la lista. Por su parte, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establece que el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

6. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

7. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

8. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, sean sancionados con la exclusión de los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

Del caso concreto

9. Del Formato Único de DJHV de Peter Rudy Cahuana Serrano, se aprecia que en el acápite VI, correspondiente a la Relación de sentencias, el referido candidato señaló que no contaba con información por declarar.



10. Mediante el Oficio N° 1700-2019-P-SPL-CSJHU/PJ, de fecha 22 de noviembre de 2019, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Huancavelica señaló que el candidato Peter Rudy Cahuana Serrano cuenta con un proceso penal, Expediente N° 00062-2013-0-1101-JR-PE-02, a cuyo efecto adjuntó la Resolución N° 22, de fecha 13 de noviembre de 2015, que dispuso la rehabilitación del citado candidato, quien fue condenado por la comisión del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

11. Sobre el particular, corresponde verificar si el candidato Peter Rudy Cahuana Serrano se encuentra dentro de los supuestos de exclusión regulados en el artículo 38 del Reglamento, esto es, cuando se advierta la **omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP** o la incorporación de información falsa en la DJHV.

12. Al respecto, se advierte que, efectivamente, el candidato Peter Rudy Cahuana Serrano omitió registrar en su DJHV la sentencia que le fue impuesta por la comisión del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad; debiendo tenerse en cuenta que dicho tipo penal no permite su comisión culposa, tal como lo sostiene la organización política recurrente. En este sentido, el candidato estaba obligado a registrar dicha sentencia en su DJHV.

13. No obstante, este Supremo Tribunal Electoral advierte que la organización política recurrente solicitó el registro de la referida sentencia en tiempo anterior al inicio del procedimiento de fiscalización, en incluso antes de que el JEE inscribiera la lista de candidatos. Así, se observa:

- El 26 de noviembre de 2019, el personero legal alterno de la organización política solicitó la anotación marginal en la DJHV del candidato Peter Rudy Cahuana Serrano respecto de la sentencia condenatoria por la comisión del delito doloso de conducción en estado de ebriedad.

- El 29 de noviembre de 2019, mediante la Resolución N° 00095-2019-JEE-HVCA/JNE, se dispuso la inscripción de la lista de candidatos del partido Fuerza Popular para el distrito electoral de Huancavelica.

- El 11 de diciembre de 2019, mediante el Informe N° 029-2019-RCGP-FHV-JEE-HUANCAVELICA/JNE, se señaló que el candidato Peter Rudy Cahuana Serrano no consignó en su DJHV la condena impuesta por la comisión del citado delito.

- El 14 de diciembre de 2019, a través de la Resolución N° 00189-2019-JEE-HVCA/JNE, el JEE corrió traslado del citado informe de fiscalización a la organización política para que presente sus descargos.

- El 19 de diciembre de 2019, el JEE, a través de la Resolución N° 00234-2019-JEE-HVCA/JNE, dispuso la exclusión del referido candidato.

14. Lo señalado en el considerando anterior, permite advertir que la organización política apelante al solicitar la anotación marginal de la sentencia impuesta al candidato Peter Rudy Cahuana Serrano demostró buena fe y voluntad de transparentar la situación jurídica del citado candidato, en la medida que dicha solicitud de anotación marginal fue realizada de manera voluntaria y de forma anterior al inicio del proceso de fiscalización, del proceso de exclusión, e incluso antes de que el JEE inscriba a la lista de candidatos.

15. En este sentido, estando acreditado la buena fe y la voluntad de transparentar los datos referidos a la situación jurídica del candidato, corresponde disponer que el JEE realice la anotación marginal de la sentencia impuesta al referido candidato.

16. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Johnny Bolaños Gallegos, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia **REVOCAR** la Resolución N° 00234-2019-JEE-HVCA/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancavelica, que dispuso la exclusión de Peter Rudy Cahuana Serrano, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Huancavelica, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que el Jurado Electoral Especial del Huancavelica realice la anotación marginal de conformidad con el considerando 15 de este pronunciamiento, y continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

1841286-14

## Confirman resolución que dispuso excluir a ciudadano de lista de candidatos de organización política por el distrito electoral de Cusco

### RESOLUCIÓN N° 0603-2019-JNE

**Expediente N.° ECE.2020004590**

CUSCO

JEE CUSCO (ECE.2020001279)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

**VISTO**, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Nancy Cáceres Benavente, personera legal alterna de la organización política Perú Nación, en contra de la Resolución N.° 00328-2019-JEE-CUSCO/JNE, del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que excluyó a Moisés Ccalachua Cuyo de la lista de candidatos de la citada organización política, por el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

## ANTECEDENTES

Mediante el Informe de Fiscalización N.° 008-2019-AAAT-FHV-JEE-CUSCO/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019, el fiscalizador de Hoja de Vida, Augurio Alcides Apaza Ticona comunicó que Moisés Ccalachua Cuyo, candidato al Congreso de la República de la organización política Perú Nación, por el distrito electoral de Cusco, habría omitido informar, en el rubro Bienes y Rentas de su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), sobre dos (2) bienes muebles inscritos en la Zona Registral X - Sede Cusco - Oficina Cusco, con Partidas Registrales N.°s 60533263 y 60502791 a pesar de que dicha información es requerida

por el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Mediante la Resolución N.º 00131-2019-JEE-CSCO/JNE, de fecha 28 de noviembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE) corrió traslado al personero legal de la citada organización política, para los descargos correspondientes, respecto del referido informe.

Con escrito, de fecha 4 de diciembre de 2019, la personera legal de la citada organización política presentó carta de aclaración N.º 001-2019-ESPINAR-CUSCO, declarando sobre el vehículos de placa de rodaje BOS-902 que no lo registró por falla de sistema, y de los vehículos MZ14148 y X27639 que no declaró porque están en desuso.

Por medio de la Resolución N.º 00328-2019-JEE-CSCO/JNE, del 13 de diciembre de 2019, el JEE excluyó a Moisés Ccalachua Cuyo de la lista de candidatos de la organización política Perú Nación, por el distrito electoral de Cusco, por omisión de información en la DJHV, sobre los bienes muebles, con Partidas Registrales N.ºs 60533263 (vehículo de placa MZ14148) y 60502791 (vehículo de placa X27639).

Con fecha 21 de diciembre de 2019, la personera legal alterna interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 00328-2019-JEE-CSCO/JNE, bajo los siguientes argumentos:

- a. Toda persona tiene derecho a elegir y ser elegido.
- b. Mediante carta de aclaración N.º 001-2019-ESPINAR-CUSCO, se puso de conocimiento que por error del sistema la declaración jurada de bienes y rentas no pudo ser completada, hecho que no fue valorado por el JEE.
- c. Debieron considerarse otras opciones otorgadas por la norma para subsanar las omisiones, como lo establecido en el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento.

## CONSIDERANDOS

### De la declaración jurada de hoja de vida

1. El numeral 25.4 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Congresales Extraordinarias, aprobado por la Resolución N.º 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que las organizaciones políticas, al solicitar la inscripción de su lista de candidatos, deben presentar la impresión del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos integrantes de la lista ingresada en el sistema informático Declara del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Por su parte el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP y el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento establecen la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o por la incorporación de información falsa en la DJHV.

3. En ese contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de considerable trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que, al tener acceso a estos documentos, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

4. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también establecer mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de medios de prevención general, como las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

5. Ahora bien, resulta necesario señalar que la omisión de la información prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa dan lugar al apartamiento de dicho candidato del proceso

electoral por parte del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección, concordante con el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento.

6. Asimismo, el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento establece que, una vez presentada la solicitud de inscripción del candidato, **bajo ninguna circunstancia, se admitirán pedidos o solicitudes para modificar la DJHV**, salvo anotaciones marginales autorizadas por los Jurados Electorales Especiales, lo que no resulta aplicable en el presente caso, al no haberse dispuesto lo precitado.

### Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, se advierte que la exclusión del citado candidato está relacionada con que esta, en los acápite de “Bienes muebles de Declarante y Sociedad de Gananciales”, del rubro VIII “Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas”, no habría consignado dos (2) vehículos con Partidas Registrales N.ºs 60533263 (vehículo de placa MZ14148) y 60502791 (vehículo de placa X27639), conforme lo indica el Informe de Fiscalización N.º 008-2019-AAAT-FHV-JEE-CUSCO/JNE, de fecha 25 de noviembre de 2019.

8. Por su parte, la recurrente señala que por un error del sistema, la DJHV respecto a los bienes muebles, no se registraron los datos de los referidos vehículos.

9. De lo anterior, cabe determinar si la información que no declaró el candidato cuestionado, respecto al rubro de bienes y rentas, debe ser considerada como una omisión en la DJHV y, por lo tanto, proceder a confirmar la exclusión o, por el contrario, esta deba ser considerada como un error en la información consignada, que amerite la realización de una anotación marginal en la citada declaración jurada.

10. Efectivamente, según lo resuelto por el JEE, la exclusión de la candidata fue porque omitió ingresar los datos relacionados con los vehículos de placa MZ14148 y X27639, con Partidas Registrales N.ºs 60533263 y 60502791, respectivamente, en su DJHV. En este contexto, de la revisión del Informe de Fiscalización N.º 008-2019-AAAT-FHV-JEE-CUSCO/JNE, de la consulta vehicular en la Sunarp, se advierte que dichos vehículos están registrados a nombre del candidato Moisés Ccalachua Cuyo<sup>1</sup>.

11. Ahora bien, respecto a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, cuando sostiene que, por error del sistema informático Declara, no se consignó la información requerida en el formato de la DJHV del candidato, es menester señalar que estos argumentos no tienen asidero alguno, toda vez que estos hechos no han sido acreditados por el recurrente.

12. En tal sentido, es inevitable la aplicación del artículo 38 del Reglamento, por cuanto este dispositivo legal sanciona con la exclusión del candidato cuando se omite consignar información relacionada con los bienes y rentas de los candidatos. Esto es así, sobre todo, porque la norma exige que este tipo de datos deben ser declarados obligatoriamente en el formato de la DJHV, con el propósito de que el electorado conozca la situación económica del candidato al inicio de su mandato.

13. Asimismo, respecto al argumento del recurrente que sostiene que el JEE debió realizar una anotación marginal al presentar sus descargos, se advierte que estos son de fecha 4 de diciembre de 2019; en tal sentido, se debe tener en cuenta el numeral 17.2 del artículo 17 del Reglamento, el cual refiere que, una vez presentada las solicitudes de inscripción de lista de candidatos, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la DJHV, “salvo anotaciones marginales **dispuestas por los JEE**”, lo que en el presente caso no ha ocurrido.

14. En este orden de ideas, es menester recordar que las organizaciones políticas, que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, representando, a su vez, los ideales del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en

la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

15. Finalmente, con relación al argumento del recurrente sobre considerar el derecho a ser elegido, este órgano colegiado es respetuoso de la Constitución y norma electoral pertinente al caso, debiendo resaltar que el derecho a ser elegido no es un derecho absoluto, sino que tiene parámetros que deben ser considerados para su óptimo ejercicio. Así, en caso de aplicar la exclusión, esta se regula por el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento.

16. En tal sentido, estando a lo señalado en los considerandos precedentes de este pronunciamiento, la omisión advertida en la DJHV de Moisés Ccalachua Cuyo contraviene lo dispuesto por el artículo 23 de la LOP, por lo que corresponde la exclusión del citado candidato.

17. En virtud de las consideraciones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral considera que la apelación interpuesta debe ser desestimada y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Nancy Cáceres Benavente, personera legal alterna de la organización política Perú Nación; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00328-2019-JEE-CSCO/JNE, del 13 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que resolvió excluir a Moisés Ccalachua Cuyo de la lista de candidatos de la citada organización política, por el distrito electoral de Cusco, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

<sup>1</sup> <<https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado>>.

1841012-14

## MINISTERIO PÚBLICO

### Crean Fiscalías Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Este y dictan otras disposiciones

#### RESOLUCIÓN DE JUNTA DE FISCALES SUPREMOS Nº 131-2019-MP-FN-JFS

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTO y CONSIDERANDOS:

El Informe N.º 000399-2019-MP-FN-GG-OGPLAP<sup>1</sup>, emitido por la Gerente Central de la Oficina General de

Planificación y Presupuesto (e), en el que señala que por Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se asigna al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la suma de hasta S/ 200 000 000,00 Soles, por la fuente de financiamiento de recursos ordinarios, para el financiamiento de medidas previstas en el Plan de Acción Conjunto, a cargo de la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal denominada "Comisión de emergencia encargada de proponer acciones para la protección, prevención y atención de casos de violencia contra la mujer", creada mediante Resolución Suprema N.º 129-2018-PCM.

Asimismo, indica que por Decreto Supremo N.º 048-2019-EF, se aprueba la transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 del pliego Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), hasta por la suma de S/ 145 173 690,00 Soles a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, para el financiamiento de las medidas previstas en el Plan de Acción Conjunto, habiéndose transferido a favor del Ministerio Público la suma de S/ 26 431 473,00 Soles. De igual manera, señala que mediante Oficio N.º 395-2019-MP-FN el Pliego 022 Ministerio Público solicita se autorice una transferencia de partidas del pliego 039 Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a favor del pliego 022 Ministerio Público, con el fin de financiar la designación de cuarenta y tres (43) fiscales para la "Estrategia de implementación para el año 2019 del Plan de Acción Conjunto".

Del mismo modo, la Gerente Central de la Oficina General de Planificación y Presupuesto (e), informa que por Decreto Supremo N.º 371-2019-EF, se ha aprobado una transferencia de partidas en el presupuesto institucional, el cual incluye, entre otros, la suma de S/ 68 079 883,00 Soles para la Genérica de Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, por la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, quedando a la fecha un monto por certificar de S/ 2 323 932,00 Soles en la Genérica del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, por lo que es posible financiar la suma de S/ 99 900,00 Soles, monto que representaría la designación de los 43 fiscales para la "Estrategia de implementación para el Año 2019 del Plan de Acción Conjunto", para el Distrito Fiscal de Lima Este, los que contarían con la previsión presupuestaria para el año 2020 en la Genérica de Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales.

Por su parte, la doctora María Isabel del Rosario Sokolich Alva, Fiscal Suprema Provisional, designada en el Despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Trabajo para formular propuestas de instrumentos de gestión y realizar seguimiento de la política institucional de abordaje de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, mediante Oficio N.º 2403-2019-MP-FN-FSCI eleva el Diseño Organizacional de las Fiscalías Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar para el Distrito Fiscal de Lima Este, en base al análisis de la carga procesal de casos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar que viene afrontando actualmente el mencionado distrito fiscal, en el que se considera la Creación de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este, la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita-Ate, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta) y la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de La Molina; así como la creación de cuarenta y tres (43) plazas fiscales con el presupuesto señalado precedentemente, a razón de una (01) plaza de Fiscal Superior, dos (02) plazas de Fiscales Adjuntos Superiores, trece (13) plazas de Fiscales Provinciales y veintisiete (27) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales.

En ese contexto, la Junta de Fiscales Supremos mediante Acuerdo N.º 5661 adoptado en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de diciembre de 2019, acordó por unanimidad, con la dispensa de la lectura y

aprobación del Acta, la creación de las Fiscalías y las cuarenta y tres (43) plazas fiscales, señaladas en el considerando precedente, todas con carácter transitorio, en aras del fortalecimiento de las Fiscalías Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar del citado Distrito Fiscal.

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N°052, Ley Orgánica del Ministerio Público; y, estando a lo dispuesto en el Acuerdo N° 5661, adoptado por la Junta de Fiscales Supremos;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Crear en el Distrito Fiscal de Lima Este, la Fiscalía Superior Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este, la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita-Ate, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta) y la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de La Molina; así como una (01) plaza de Fiscal Superior, dos (02) plazas de Fiscales Adjuntos Superiores, ocho (08) plazas de Fiscales Provinciales y dieciséis (16) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, plazas fiscales con carácter transitorio, las mismas que estarán distribuidas conforme al siguiente detalle:

- Fiscalía Superior Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este.
  - 01 Fiscal Superior
  - 02 Fiscales Adjuntos Superiores

- Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita-Ate.
  - 03 Fiscales Provinciales
  - 06 Fiscales Adjuntos Provinciales

- Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta).
  - 03 Fiscales Provinciales
  - 06 Fiscales Adjuntos Provinciales

- Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de La Molina.
  - 02 Fiscales Provinciales
  - 04 Fiscales Adjuntos Provinciales

**Artículo Segundo.-** Crear cinco (05) plazas de Fiscales Provinciales y once (11) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, todas con carácter transitorio, las que estarán destinadas para el fortalecimiento de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar en el Distrito Fiscal de Lima Este, que se detallan a continuación:

- Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate-Sede Ate.

- 01 Fiscal Provincial
- 02 Fiscales Adjuntos Provinciales

- Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho – Sede San Juan de Lurigancho.

- 03 Fiscales Provinciales
- 06 Fiscales Adjuntos Provinciales

- Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino – Sede El Agustino.

- 01 Fiscal Provincial
- 03 Fiscales Adjuntos Provinciales

**Artículo Tercero.-** Facultar a la señora Fiscal de la

Nación la distribución, redistribución y/o conversión de las plazas fiscales de las fiscalías involucradas en la presente resolución, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio.

**Artículo Cuarto.-** Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, para que disponga las medidas destinadas al cumplimiento de la presente resolución, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 157° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN de fecha 30 de octubre de 2018.

**Artículo Quinto.-** Precisar que las plazas de fiscales señaladas en los artículos primero y segundo no deberán ser convocadas a concurso público por la Junta Nacional de Justicia.

**Artículo Sexto.-** Disponer que la Gerencia General del Ministerio Público adopte las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Séptimo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Junta Nacional de Justicia, Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina General de Planificación y Presupuesto y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación  
Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos

<sup>1</sup> Cuyo tercer punto ha sido precisado por Oficio N.° 002758-2019-MP-FN-GG-OGPLAP, señalando que la suma es de S/ 200 000 000,00 Soles.

1841295-1

## Dan por concluidas designaciones y nombramientos, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Fiscales, y dictan otras disposiciones

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3740-2019-MP-FN

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTA:

La Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 131-2019-MP-FN, de fecha 27 de diciembre de 2019, de conformidad con el acuerdo N° 5661.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, establecen un proceso especial de tutela y un proceso penal, frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponde adoptar a cada uno/a de los/as operadores/as involucrados/as, los cuales deben estar especialmente capacitados en las materias a su cargo.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1368 se creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a fin de contar con un Sistema Integrado y Especializado de Justicia en dicha materia y en delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes; asimismo, en su artículo 4° inciso b, establece: "Ministerio Público: disponer la creación de Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y



Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, así como la creación de unidades de investigación forense debidamente equipadas con personal especializado, que incluya peritos, Cámaras Gesell y laboratorios, de acuerdo a la carga procesal.”

Que, mediante la Resolución de vista, se resolvió, entre otros, la creación de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este, la misma que está conformada por una (01) plaza de fiscal superior y dos (02) plazas de fiscales adjuntos superiores, todas ellas con carácter transitorio.

En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutivo respectivo, en el que se disponga los nombramientos y/o designaciones, según corresponda, del personal fiscal que ocupen provisionalmente los referidos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Bethy María Espinoza Rivas, Fiscal Adjunta Superior Titular de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 709-2002-MP-FN, de fecha 02 de mayo de 2002.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Rosmery Silva Collazos, como Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 451-2019-MP-FN, de fecha 05 de marzo de 2019.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Hilda Sofía Rivas La Madrid, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1976-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019.

**Artículo Cuarto.-** Nombrar a la abogada Bethy María Espinoza Rivas, como Fiscal Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Quinto.-** Nombrar a la abogada Rosmery Silva Collazos, como Fiscal Adjunta Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Sexto.-** Nombrar a la abogada Hilda Sofía Rivas La Madrid, como Fiscal Adjunta Superior Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Este, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Séptimo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima y Lima Este, Coordinación de las Fiscalías Provinciales Corporativas Transitorias Especializadas en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima – Sede Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Técnica de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Productividad

Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a las fiscales mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1841296-1

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3741-2019-MP-FN

Lima, 27 de diciembre de 2019

#### VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 131-2019-MP-FN-JFS, de fecha 27 de diciembre de 2019, se dispuso, entre otros, la creación de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita – Ate, así como el fortalecimiento de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate – Sede Ate, con nuevas plazas fiscales.

Que, estando a la creación de la Fiscalía antes mencionada, corresponde expedir el resolutivo respectivo, mediante el cual se disponga el cambio de denominación de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate – Sede Ate, en Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita – Ate, debiendo adecuarse las designaciones del personal fiscal que la integran. De igual forma resulta pertinente nombrar al personal fiscal que ocupe provisionalmente las plazas creadas, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluida la designación del abogado Ronald Rómulo López Silva, Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate – Sede Ate, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1989-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Reyna Gissella Gutiérrez Gamboa, Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate – Sede Ate, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1989-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Nataly Cryst Ortega Vera, Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate – Sede Ate, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1989-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019.

**Artículo Cuarto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Mirella Molina Miranda, Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate – Sede Ate, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1989-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019.

**Artículo Quinto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Carla Angélica Burga Vásquez, Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial

Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate – Sede Ate, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2863-2019-MP-FN, de fecha 16 de octubre de 2019.

**Artículo Sexto.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Bruno Manuel Limas Cerna, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Los Olivos, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 491-2019-MP-FN, de fecha 11 de marzo de 2019.

**Artículo Séptimo.-** Modificar la denominación de la Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate – Sede Ate, en Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita–Ate.

**Artículo Octavo.-** Nombrar al abogado Bruno Manuel Limas Cerna, como Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita–Ate, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Noveno.-** Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales Transitorios del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolos en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita–Ate, con reserva de sus plazas de origen, a los siguientes abogados:

- Pool Stiiiv Santillán Yataco
- Tania Griselda Loyaga Flores

**Artículo Décimo.-** Designar al abogado Ronald Rómulo López Silva, Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita–Ate.

**Artículo Décimo Primero.-** Designar en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita–Ate, a los siguientes Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales Transitorios del Distrito Fiscal de Lima Este:

- Mirella Molina Miranda
- Nataly Cryst Ortega Vera

**Artículo Décimo Segundo.-** Designar a la abogada Reyna Gissella Gutiérrez Gamboa, Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita–Ate.

**Artículo Décimo Tercero.-** Designar a la abogada Carla Angélica Burga Vásquez, Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita–Ate.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Establecer que la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Santa Anita–Ate, tenga competencia en los casos que se generen en los distritos de Ate y Santa Anita, a partir de la fecha.

**Artículo Décimo Quinto.-** Precisar que los nombramientos y/o designaciones efectuados en los artículos octavo al décimo tercero de la presente resolución, surtan efectos a partir de la fecha y culminen el 31 de diciembre del presente año.

**Artículo Décimo Sexto.-** Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, conforme a lo establecido en el artículo 157°, literales “g”, “t” y “v” del Reglamento de Organización y Funciones – ROF 2018, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2018, con el propósito de que disponga

las medidas pertinentes, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo Décimo Séptimo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima Este y Lima Norte, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Técnica de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1841296-2

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3742-2019-MP-FN

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTA:

La Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 131-2019-MP-FN-JFS, de fecha 27 de diciembre de 2019, de conformidad con el acuerdo N° 5661.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia Contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, establecen un proceso especial de tutela y un proceso penal, frente a la violencia Contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponde adoptar a cada uno/a de los/as operadores/as involucrados/as, los cuales deben estar especialmente capacitados en las materias a su cargo.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1368 se creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a fin de contar con un Sistema Integrado y Especializado de Justicia en dicha materia y en delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes; asimismo, en su artículo 4° inciso b, establece: “Ministerio Público: disponer la creación de Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, así como la creación de unidades de investigación forense debidamente equipadas con personal especializado, que incluya peritos, Cámaras Gesell y laboratorios, de acuerdo a la carga procesal.”

Que, mediante la Resolución de vista, se resolvió, entre otros, la creación de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate–Sede Ate, con competencia material y territorial en los distritos de Ate y Santa Anita, la misma que está conformada por tres (03) plazas de fiscales provinciales y seis (06) plazas de fiscales adjuntos provinciales, todas ellas con carácter transitorio.

En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutivo respectivo, en el que se disponga los nombramientos y/o designaciones, según corresponda, del personal fiscal que ocupen provisionalmente los referidos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Cecilia Oré Sosa, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, en

el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 4053-2017-MP-FN y 613-2018-MP-FN, de fechas 07 de noviembre de 2017 y 20 de febrero de 2018, respectivamente.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Wendy Calero Espino, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, y su designación en el Despacho de la Octava Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2190-2017-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2017.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Gina Claudia Tomas Vilcahuamán, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 789-2017-MP-FN, de fecha 02 de marzo de 2017.

**Artículo Cuarto.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Miriam Ledesma Pari, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y su designación en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2278-2019-MP-FN, de fecha 28 de agosto de 2019.

**Artículo Quinto.-** Nombrar a la abogada Cecilia Oré Sosa, como Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate–Sede Ate.

**Artículo Sexto.-** Nombrar a la abogada Ninfa Madueño Vilcatoma, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate–Sede Ate.

**Artículo Séptimo.-** Nombrar a la abogada Gina Claudia Tomas Vilcahuamán, como Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate–Sede Ate, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Octavo.-** Nombrar como Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales Transitorias del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolas en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate–Sede Ate, a las siguientes abogadas:

- Dany Arisel Rafael Chávez, con reserva de su plaza de origen
- Elizabeth Doris López Cervantes

**Artículo Noveno.-** Nombrar a la abogada Wendy Calero Espino, como Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate–Sede Ate.

**Artículo Décimo.-** Nombrar como Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales Transitorias del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolas en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate–Sede Ate, a las siguientes abogadas:

- Yeanette Jackeline Quispe Cruz, con reserva de su plaza de origen
- Miriam Ledesma Pari

**Artículo Décimo Primero.-** Establecer que la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Ate–Sede Ate, tenga competencia en los casos que se generen en los distritos de Ate y Santa Anita, a partir de la fecha.

**Artículo Décimo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Callao, Huánuco y Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Técnica de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1841296-3

### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3743-2019-MP-FN

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 131-2019-MP-FN-JFS, de fecha 27 de diciembre de 2019, de conformidad con el acuerdo N° 5661, se dispuso, entre otros, la creación de tres (03) plazas de Fiscales Provinciales y seis (06) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, todas con carácter transitorio, para el fortalecimiento del Despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho–Sede San Juan de Lurigancho.

Que, estando al fortalecimiento señalado en el párrafo precedente, corresponde expedir el resolutivo respectivo, mediante el cual se disponga la conversión de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho–Sede San Juan de Lurigancho, en Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja), con todo su personal fiscal y administrativo, asimismo, deberán adecuarse las designaciones del personal fiscal que integra la misma. En ese sentido, y de acuerdo a lo dispuesto en la antes citada resolución, las plazas fiscales serán cubiertas únicamente con fiscales provisionales; por lo que, los nombramientos y/o designaciones, según corresponda, deberán realizarse previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Convertir la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho–Sede San Juan de Lurigancho, en Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja), con todo su personal fiscal y administrativo.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Leonor Clementina Azañedo Ramírez, Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho–Sede San Juan de Lurigancho, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 3356-2018-MP-FN, de fecha 26 de septiembre de 2018.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Melissa Jaceline Anco Fernández, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Huánuco, Distrito Fiscal de Huánuco, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco,



materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 442-2015-MP-FN, de fecha 11 de febrero de 2015.

**Artículo Cuarto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Lupe Estela Fang Rivera, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal Corporativa de Chiclayo, Distrito Fiscal de Lambayeque, en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4164-2013-MP-FN, de fecha 20 de diciembre de 2013.

**Artículo Quinto.-** Dar por concluida la designación de la abogada Floresmilda Perfecta Villalobos Melgarejo, Fiscal Adjunta Provincial Titular Mixta de San Marcos-Huari, Distrito Fiscal de Áncash, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Transitoria de San Juan de Lurigancho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1979-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019.

**Artículo Sexto.-** Dar por concluida la designación del abogado Gillmar Alejandro Torero López, Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho—Sede San Juan de Lurigancho, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 3356-2018-MP-FN, de fecha 26 de septiembre de 2018.

**Artículo Séptimo.-** Dar por concluida la designación del abogado Oscar Rafael Guevara Villajuana, Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho—Sede San Juan de Lurigancho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3356-2018-MP-FN, de fecha 26 de septiembre de 2018.

**Artículo Octavo.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Jaqueline Rosario Armas Meza, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Lurigancho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1979-2019-MP-FN, de fecha 26 de julio de 2019.

**Artículo Noveno.-** Designar a la abogada Leonor Clementina Azañedo Ramírez, Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja).

**Artículo Décimo.-** Designar al abogado Gillmar Alejandro Torero López, Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja).

**Artículo Décimo Primero.-** Designar al abogado Oscar Rafael Guevara Villajuana, Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja).

**Artículo Décimo Segundo.-** Nombrar a la abogada Melissa Jaceline Anco Fernández, como Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja), con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Décimo Tercero.-** Nombrar a la abogada Deysi Del Pilar Max Morán, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja), con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Nombrar a la abogada Jaqueline Rosario Armas Meza, como Fiscal Adjunta

Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja).

**Artículo Décimo Quinto.-** Nombrar a la abogada Lupe Estela Fang Rivera, como Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja), con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Décimo Sexto.-** Nombrar al abogado Jaime Alipio Chávez Palhua, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja).

**Artículo Décimo Séptimo.-** Nombrar a la abogada Mirtha Marilú Sandoval Cuyutupa de Suarez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja).

**Artículo Décimo Octavo.-** Nombrar a la abogada Floresmilda Perfecta Villalobos Melgarejo, como Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja), con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Décimo Noveno.-** Nombrar a la abogada Coral Doraly Chiroque Sánchez, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja).

**Artículo Vigésimo.-** Nombrar al abogado Rodolfo Nicanor Guillinta Domínguez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Baja).

**Artículo Vigésimo Primero.-** Precisar que los nombramientos y/o designaciones efectuados en los artículos del noveno al vigésimo de la presente resolución, surtan efectos a partir de la fecha y culminen el 31 de diciembre del presente año.

**Artículo Vigésimo Segundo.-** Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, conforme a lo establecido en el artículo 157°, literales “g”, “t” y “v” del Reglamento de Organización y Funciones – ROF 2018, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2018, con el propósito de que disponga las medidas pertinentes, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo Vigésimo Tercero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Huánuco, Lambayeque y Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Técnica de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1841296-4



## RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3744-2019-MP-FN

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTA:

La Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 131-2019-MP-FN-JFS, de fecha 27 de diciembre de 2019, de conformidad con el acuerdo N° 5661.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia Contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, establecen un proceso especial de tutela y un proceso penal, frente a la violencia Contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponde adoptar a cada uno/a de los/as operadores/as involucrados/as, los cuales deben estar especialmente capacitados en las materias a su cargo.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1368 se creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a fin de contar con un Sistema Integrado y Especializado de Justicia en dicha materia y en delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes; asimismo, en su artículo 4° inciso b, establece: "Ministerio Público: disponer la creación de Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, así como la creación de unidades de investigación forense debidamente equipadas con personal especializado, que incluya peritos, Cámaras Gesell y laboratorios, de acuerdo a la carga procesal."

Que, mediante la Resolución de vista, se resolvió, entre otros, la creación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta), la misma que está conformada por tres (03) plazas de fiscales provinciales y seis (06) plazas de fiscales adjuntos provinciales, todas ellas con carácter transitorio.

En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutivo respectivo, en el que se disponga los nombramientos y/o designaciones, según corresponda, del personal fiscal que ocupen provisionalmente los referidos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Rully Ángel Cerquín Briones, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayna – San Francisco, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3153-2015-MP-FN, de fecha 25 de junio de 2015.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Madeleyne Flores Mamani, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Norte, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Comas (Sede Independencia), materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1454-2017-MP-FN y 672-2019-MP-FN, de fechas 05 de mayo de 2017 y 28 de marzo de 2019, respectivamente.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Hernán Justiniano Rivera Berna, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huánuco, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Marañón, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2380-2018-MP-FN, de fecha 10 de julio de 2018.

**Artículo Cuarto.-** Dar por concluida la designación del abogado Gilmer Edison Martínez Ccerhuayo, Fiscal Adjunto Provincial Titular del Pool de Fiscales de Lima,

Distrito Fiscal de Lima, en el Pool de Fiscales de Lima, así como su destaque para que preste apoyo en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 998-2011-MP-FN y 1188-2019-MP-FN, de fechas 10 de junio de 2011 y 29 de mayo de 2019, respectivamente.

**Artículo Quinto.-** Nombrar al abogado Rully Ángel Cerquín Briones, como Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta).

**Artículo Sexto.-** Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales Transitorios del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolos en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta), a los siguientes abogados:

- Lelia Del Pilar Vásquez Rubio
- Hernán Justiniano Rivera Berna, con reserva de su plaza de origen

**Artículo Séptimo.-** Nombrar a la abogada Madeleyne Flores Mamani, como Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta), con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Octavo.-** Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales Transitorios del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolos en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta), a los siguientes abogados:

- Elizabeth Celeste Chávez Hachata
- Georges Jhon Tello Bazán, con reserva de su plaza de origen

**Artículo Noveno.-** Nombrar al abogado Gilmer Edison Martínez Ccerhuayo, como Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta), con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Décimo.-** Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales Transitorios del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolos en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de San Juan de Lurigancho (Zona Alta), a los siguientes abogados:

- Martha Isabel Seminario Montenegro
- Luis Junior Espíritu Vega, con reserva de su plaza de origen

**Artículo Décimo Primero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Ayacucho, Huánuco, Lima, Lima Este y Lima Norte, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Técnica de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1841296-5

## RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3745-2019-MP-FN

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 131-2019-MP-FN-JFS, de fecha 27 de diciembre de 2019, se dispuso, entre otros, la creación de una (01) plaza de Fiscal Provincial y tres (03) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, todas con carácter transitorio, para el fortalecimiento del Despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino – Sede El Agustino.

Que, estando al fortalecimiento señalado en el párrafo precedente, corresponde expedir el resolutivo respectivo, mediante el cual se disponga la conversión de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino – Sede El Agustino, en Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino – Sede El Agustino, asimismo deberán adecuarse las designaciones del personal fiscal que integra la misma. En ese sentido, y de acuerdo a lo dispuesto en la antes citada resolución, las plazas fiscales creadas serán cubiertas únicamente con fiscales provisionales; por lo que, los nombramientos y/o designaciones, según corresponda, deberán realizarse previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Convertir la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino–Sede El Agustino, en Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino – Sede El Agustino, con todo su personal fiscal y administrativo.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluida la designación de la abogada Yolanda Mitma Mamani, Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino – Sede El Agustino, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3356-2018-MP-FN, de fecha 26 de septiembre de 2018.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluida la designación de la abogada Andrea Milagros Castillo Florez, Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino–Sede El Agustino, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3356-2018-MP-FN, de fecha 26 de septiembre de 2018.

**Artículo Cuarto.-** Dar por concluida la designación del abogado Juan Alexander Torres Chávez, Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino – Sede El Agustino, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3356-2018-MP-FN, de fecha 26 de septiembre de 2018.

**Artículo Quinto.-** Designar a la abogada Yolanda Mitma Mamani, Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino – Sede El Agustino.

**Artículo Sexto.-** Designar en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino–Sede El Agustino, a los siguientes Fiscales

Adjuntos Provinciales Provisionales Transitorios del Distrito Fiscal de Lima Este:

- Andrea Milagros Castillo Florez
- Juan Alexander Torres Chávez

**Artículo Séptimo.-** Nombrar al abogado Che Arenas Acosta, como Fiscal Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino – Sede El Agustino.

**Artículo Octavo.-** Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales Transitorios del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolos en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de El Agustino – Sede El Agustino, a los siguientes abogados:

- Tatiana Victoria Velásquez Rodríguez
- Ralph Dannon Torres Sulca
- Anthony Luis Suárez Fernández

**Artículo Noveno.-** Precisar que los nombramientos y/o designaciones efectuados en los artículos del quinto al octavo de la presente resolución, surtan efectos a partir de la fecha y culminen el 31 de diciembre del presente año.

**Artículo Décimo.-** Facultar a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, conforme a lo establecido en el artículo 157°, literales “g”, “t” y “v” del Reglamento de Organización y Funciones – ROF 2018, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2018, con el propósito de que disponga las medidas pertinentes, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo Décimo Primero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Técnica de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1841296-6

## RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3746-2019-MP-FN

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTA:

La Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 131-2019-MP-FN-JFS, de fecha 27 de diciembre de 2019, de conformidad con el acuerdo N° 5661.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, establecen un proceso especial de tutela y un proceso penal, frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponde adoptar a cada uno/a de los/as operadores/as involucrados/as, los cuales deben estar especialmente capacitados en las materias a su cargo.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1368 se creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, a fin de contar con un



Sistema Integrado y Especializado de Justicia en dicha materia y en delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes; asimismo, en su artículo 4° inciso b, establece: "Ministerio Público: disponer la creación de Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, así como la creación de unidades de investigación forense debidamente equipadas con personal especializado, que incluya peritos, Cámaras Gesell y laboratorios, de acuerdo a la carga procesal."

Que, mediante la Resolución de vista, se resolvió, entre otros, la creación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de La Molina, la misma que está conformada por dos (02) plazas de fiscales provinciales y cuatro (04) plazas de fiscales adjuntos provinciales, todas ellas con carácter transitorio.

En tal sentido, se hace necesario emitir el resolutivo respectivo, en el que se disponga los nombramientos y/o designaciones, según corresponda, del personal fiscal que ocupen provisionalmente los referidos cargos, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Priscilla Hinojosa De La Cruz, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chosica, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 549-2018-MP-FN y 1977-2019-MP-FN, de fechas 09 de febrero de 2018 y 26 de julio de 2019, respectivamente.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el nombramiento de la abogada Vilma Giovanna Torres Bustillos, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Pool de Fiscales de Lima, así como su destaque para que preste apoyo en el Despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 338-2015-MP-FN y 1523-2019-MP-FN, de fechas 02 de febrero de 2015 y 02 de julio de 2019, respectivamente.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluido el nombramiento del abogado Emilio Omar Prado Urcuhuaranga, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, y su designación en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, Sede Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2269-2019-MP-FN, de fecha 27 de agosto de 2019.

**Artículo Cuarto.-** Nombrar a la abogada Priscilla Hinojosa De La Cruz, como Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de La Molina, con retención de su cargo de carrera.

**Artículo Quinto.-** Nombrar como Fiscales Adjuntas Provinciales Provisionales Transitorias del Distrito Fiscal de Lima Este, designándolas en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de La Molina, a las siguientes abogadas:

- Johana Estefanía Vásquez Diestra
- Martha Rossana Cajo Salvador, con reserva de su plaza de origen

**Artículo Sexto.-** Nombrar a la abogada Vilma Giovanna Torres Bustillos, como Fiscal Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de La Molina.

**Artículo Séptimo.-** Nombrar como Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales Transitorios del Distrito Fiscal

de Lima Este, designándolos en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de La Molina, a los siguientes abogados:

- Jessenia Gonzales Chipana
- Emilio Omar Prado Urcuhuaranga, con reserva de su plaza de origen

**Artículo Octavo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima y Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Técnica de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1841296-7

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 3747-2019-MP-FN

Lima, 27 de diciembre de 2019

VISTA:

La Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 063-2019-MP-FN-JFS, de fecha 07 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 150-2019-EF, se dispuso autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a favor del pliego del Ministerio Público, para financiar el fortalecimiento de las fiscalías a nivel nacional.

Que, por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1027-2019-MP-FN, de fecha 15 de mayo de 2019, se aprobó la desagregación de la transferencia de partidas autorizada en mérito a lo establecido en el artículo 1° del mencionado Decreto Supremo.

Que, a través de la Resolución de vista, emitida en virtud al Acuerdo N° 5560 adoptado el 06 de junio de 2019, y su rectificación materia de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 085-2019-MP-FN-JFS, de fecha 26 de julio de 2019, se dispuso la creación de despachos y plazas fiscales a nivel nacional, todos con carácter transitorio, entre ellos, plazas de Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales para los Despachos de las Fiscalías Provinciales Especializadas (Equipo Especial).

Que, con el oficio N° 3201-2019-FSCEE-MP-FN, cursado por el abogado Hernán Wilfredo Mendoza Salvador, en su calidad de Coordinador encargado del Equipo Especial de Fiscales, se eleva las propuestas para cubrir las plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, para el Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, debiendo formar parte del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las Investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros; y, en consecuencia se hace necesario nombrar a los fiscales que ocupen provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Asignar una (01) plaza de Fiscal Adjunto Provincial, con carácter transitorio, materia



de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 063-2019-MP-FN-JFS, de fecha 07 de junio de 2019 y su rectificación materia de la Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N° 085-2019-MP-FN-JFS, del 26 de julio de 2019, al Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

**Artículo Segundo.-** Nombrar al abogado Anderson Efraín Taipe Pérez, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

**Artículo Tercero.-** Nombrar a la abogada Susan Gladys Herrera Velita, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el Despacho de la Décima Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao y destacándola para que preste apoyo al Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con reserva de su plaza de origen.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que los abogados señalados en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, se incorporen al Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros.

**Artículo Quinto.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016-MP-FN, de fecha 26 de diciembre de 2016, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1841296-8

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Aprueban modificación del Estatuto Social de la empresa Carpenter Marsh FAC Perú Corredores de Reaseguros S.A.C., relativo al aumento del capital social**

**RESOLUCIÓN SBS N° 5868-2019**

Lima, 12 de diciembre de 2019

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa CARPENTER MARSH FAC PERU CORREDORES DE REASEGUROS S.A.C. (antes denominada MARSH RE S.A.C. CORREDORES DE REASEGUROS) con Registro N° C.RE-052, para que se le autorice la modificación parcial de su Estatuto Social por aumento de capital social,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución S.B.S. N° 5672-2019 de fecha 03 de diciembre de 2019 se aprobó el cambio de denominación social de la empresa MARSH RE S.A.C. CORREDORES DE REASEGUROS por la de

CARPENTER MARSH FAC PERU CORREDORES DE REASEGUROS S.A.C.;

Que, en Junta General de Accionistas del 22 de octubre de 2019, se aprobó la Fusión por Absorción de CARPENTER MARSH FAC PERU CORREDORES DE REASEGUROS S.A.C. (empresa absorbente) con JLT CORREDORES DE REASEGUROS S.A. (empresa absorbida), cuyo procedimiento se encuentra descrito en el Proyecto de Fusión;

Que, como consecuencia de la citada reorganización societaria, se acordó modificar el Artículo Quinto del Estatuto Social como consecuencia del aumento del capital social de S/.210,201.00 a la suma de S/.420,201.00;

Que, a la fecha de entrada en vigencia de la fusión, para todos los efectos legales se considera trasferida a CARPENTER MARSH FAC PERU CORREDORES DE REASEGUROS S.A.C. en propiedad, a título universal y en bloque el patrimonio de JLT CORREDORES DE REASEGUROS S.A.; lo cual a su vez tiene como consecuencia la extinción de la personería jurídica de la empresa absorbida de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 344° de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades;

Que, como consecuencia de la extinción de la empresa absorbida, la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas de la empresa JLT CORREDORES DE REASEGUROS S.A. se cancelará en forma automática;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar los requisitos exigidos por el Procedimiento 151 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de esta Superintendencia, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1678-2018 de fecha 27 de abril de 2018;

Que, estando a lo informado por el Departamento de Registros de la Secretaría General de la Superintendencia;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702, sus modificatorias y en el TUPA de esta Superintendencia;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar a partir del 01 de enero de 2020 la modificación del Artículo Quinto del Estatuto Social de la empresa CARPENTER MARSH FAC PERU CORREDORES DE REASEGUROS S.A.C. relativo al aumento del Capital Social de S/. 210,201.00 a la suma de S/. 420,201.00; cuyos documentos pertinentes quedan archivados en este Organismo; y, devuélvase la Minuta que lo formaliza con el sello oficial de esta Superintendencia, para su elevación a Escritura Pública en la que se insertará el texto de la presente Resolución, para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos.

**Artículo Segundo.-** Cancelar a partir del 01 de enero de 2020 la inscripción de la empresa JLT CORREDORES DE REASEGUROS S.A. con Registro N° C.RE-021 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAUL RODDY PASTOR MEJÍA  
Jefe del Departamento de Registros

1840770-1

**Autorizan a Financiera Credinka S.A. el cierre de agencias ubicadas en los departamentos de Puno, Arequipa, Cajamarca y Cusco**

**RESOLUCIÓN SBS N° 6132-2019**

Lima, 23 de diciembre de 2019



**EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS**

VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera Credinka S.A. (en adelante, la Financiera) para que esta Superintendencia le autorice el cierre de cuatro agencias ubicadas en los departamentos de Puno, Arequipa, Cajamarca y Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 13446-2009 de fecha 28.09.2009 se autorizó a la Edpyme Nueva Visión S.A. la apertura de la agencia ubicada en Calle San Román N° 450, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno;

Que, mediante Resolución SBS N° 2077-2010 de fecha 03.03.2010 se autorizó a la Edpyme Nueva Visión S.A. la apertura de la agencia ubicada en Urb. Industrial Cayro Mz A Lt B-2, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución SBS N° 6039-2013 de fecha 03.10.2013 se autorizó la conversión de la Edpyme Nueva Visión S.A. a empresa financiera, denominándose Financiera Nueva Visión S.A., y que con Resolución SBS N° 4655-2015 de fecha 14.08.2015 se autorizó, entre otras, el cambio de la denominación social de la empresa a Financiera Credinka S.A.;

Que, mediante Resolución SBS N° 6440-2013 de fecha 28.10.2013 se autorizó a Caja Rural de Ahorro y Crédito Cajamarca S.A. la apertura de una oficina especial permanente ubicada en Av. San Martín de Porras N° 667, distrito, provincia y departamento de Cajamarca. Posteriormente, mediante Resoluciones SBS N° 4884-2014 de fecha 30.07.2014 y 3273-2016 de fecha 10.06.2016 se aprobaron sus distintos traslados y su conversión a agencia;

Que, mediante Resolución SBS N° 4169-2016 de fecha 27.07.2016 se autorizó a la Financiera realizar un proceso de fusión por absorción con CRAC Cajamarca;

Que, mediante Resolución SBS N° 4883-2015 de fecha 27.08.2015 se autorizó a la Financiera la apertura de la agencia ubicada en Av. José Carlos Mariátegui F-1-2 Asociación de Vivienda Tica Tica, distrito, provincia y departamento de Cusco.

Que, en sesión de Directorio de fecha 26.11.2019 dicho órgano de dirección acordó el cierre de las referidas oficinas;

Que, la Financiera ha cumplido con remitir la documentación requerida por el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015, y por el procedimiento N° 14 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia, aprobado mediante Resolución SBS N° 1678-2018;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la Financiera Credinka S.A. el cierre de cuatro agencias ubicadas en los departamentos de Puno, Arequipa, Cajamarca y Cusco, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Oficina	Distrito	Provincia	Departamento	Dirección
Agencia	Juliaca	San Román	Puno	Calle San Román N° 450
Agencia	Paucarpata	Arequipa	Arequipa	Urb. Industrial Cayro Mz A Lt B-2
Agencia	Cajamarca	Cajamarca	Cajamarca	Av. Atahualpa N° 384

Tipo de Oficina	Distrito	Provincia	Departamento	Dirección
Agencia	Cusco	Cusco	Cusco	Av. José Carlos Mariátegui F-1-2 Asociación de Vivienda Tica Tica

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES  
Intendente General de Microfinanzas

1840786-1

**Autorizan viaje de funcionario de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS a Chile, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN SBS N° 6180-2019**

Lima, 26 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la invitación del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) para participar, como integrante del equipo evaluador, en la Visita In-Situ de Evaluación Mutua a la República de Chile, que se realizará del 05 al 17 de enero de 2020 en la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, que tiene por objetivo revisar el nivel de cumplimiento técnico de las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como el nivel de efectividad de su Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT);

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) tiene a su cargo la regulación y supervisión de los sistemas financiero, de seguros, privado de pensiones y cooperativo y contribuye con la prevención y detección del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo; y que los temas que se desarrollarán en el referido evento redundarán en beneficio del sistema financiero nacional, así como en el ejercicio de las funciones de supervisión y regulación; y que, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), es la Coordinadora Nacional de la República del Perú ante el GAFILAT, organización intergubernamental de base regional que agrupa a diecisiete países de América del Sur, Centroamérica, América del Norte y el Caribe, con la finalidad de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros. Asimismo, la UIF-Perú ejerce la Presidencia Pro Tempore 2019 del GAFILAT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, así como en la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje del señor Enzo Paolo Yampier Paredes Castañeda, Coordinador de Enlace y Cooperación del Departamento de Prevención, Enlace y Cooperación de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú de la SBS, del 04 al 18 de enero de 2020 a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, para participar en el evento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, quien dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

**Artículo 2°.-** Autorizar los gastos que irrogue la presente participación con cargo al Presupuesto de la SBS, de acuerdo a lo siguiente:

Pasaje aéreo	US\$	368,94
Viáticos	US\$	5 180,00

**Artículo 3°.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1840798-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE ICA

#### Ordenanza Regional que aprueba la "Incorporación de cuatro (04) nuevos procedimientos administrativos a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social"

##### ORDENANZA REGIONAL N° 0010-2019-GORE-ICA

Ica, 10 de julio de 2019

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Ordinaria del 11 de junio de 2019. VISTO el Dictamen N°003-2019/CRI-CPYAT, respecto al "Proyecto de Ordenanza que aprueba la incorporación de cuatro (04) nuevos procedimientos administrativos a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social", y demás actuados en el procedimiento.

##### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 1°, proclama la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y del Estado, y en su numeral 1) del Artículo 2°, garantiza que toda persona tiene derecho a la igualdad y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier otra índole.

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, determina que "la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenido de la región".

Que, la propuesta se plantea en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Gobierno Regional de Ica, el cual permite desarrollar acciones conjuntas de manera coordinada y articulada, en el marco de sus respectivas competencias, con el propósito de mejorar la calidad de vida de las mujeres y poblaciones vulnerables como niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el fin de mejorar su calidad de vida y propiciar su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación.

Que, con Memorando N° 1213-2018-GORE-ICA-GRDS de fecha 20 de junio del 2018 se solicitó a la Subgerencia de Modernización de la Gestión de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la elaboración del procedimiento para la incorporación al

Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de los programas sociales a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Que, a través de la Nota N° 135-2018-GORE-ICA-GRPPAT/SMGE de fecha 22 de noviembre del 2018, la Subgerencia de Modernización de la Gestión remite las fichas de sustentación legal y técnica de la propuesta de incorporación de los procedimientos administrativos (Registro de Organizaciones e Instituciones que trabajan con Personas Adultas Mayores, Personas con Discapacidad, Registro de Juventudes y Voluntarios), a fin de solicitar un informe técnico de conformidad por parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Que, en ese sentido, el planteamiento propone la incorporación de procedimientos administrativos al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el cual permitirá disponer de un registro que permita conocer el número y ubicación geográfica de las organizaciones e instituciones que trabajan a favor de las personas adultas mayores, personas con discapacidad, jóvenes y voluntarios de nuestra Región.

Que, con el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, se aprueban los Lineamientos para la elaboración y aprobación de TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) por parte de las entidades de la Administración Pública y en el Artículo 12°, establece que para efectos de la revisión y aprobación del Proyecto TUPA o de su modificatoria deberá ampararse en la siguiente documentación:

- Proyecto de norma que aprueba el TUPA y exposición de motivos.

- Informe Técnico de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, que sustente y destaque los cambios contenidos en el proyecto, los avances en la simplificación administrativa de los procedimientos administrativos (reducción de plazos de atención, requisitos y costos).

- Formato de sustentación legal y técnica de los procedimientos administrativo contenidos en el TUPA de la entidad.

Que, el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM aprueba la nueva metodología para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad con la finalidad de que las entidades públicas adopten una metodología única para determinar los costos de sus procedimientos administrativos.

Que, el Consejo Regional de Ica tiene atribuciones de normar la organización interna del Gobierno Regional a través de Ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a) del artículo 15° de la Ley N° 27867; asimismo el artículo 15° del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, establece que las entidades deben aprobar su TUPA, en el caso de los gobiernos regionales mediante Ordenanza Regional.

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, así como el Plan de Simplificación Administrativa, establece como objetivo, implementar la gestión por procesos y promover la simplificación administrativa en todas las entidades públicas a fin de mejorar resultados positivos en la mejora de los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos y empresas.

Que, el Gobierno Regional de Ica, se beneficiará al contar con un instrumento más real para el desarrollo de la situación social del ámbito regional y resaltará con una mayor precisión la competencia funcional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en materia de atención a los personas adultas mayores, personas con discapacidad, jóvenes y voluntarios de nuestra Región.

Que, el Gobierno Regional de Ica, a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en el marco del Plan Regional de Desarrollo Concertado y de sus ejes estratégicos en materia de inclusión, igualdad de oportunidades con equidad, lucha contra la pobreza, desarrollo productivo, desarrollo humano, es consciente de la necesidad de contar con el registro de organizaciones e instituciones que trabajan a favor de las personas adultas mayores, personas con discapacidad,

jóvenes y voluntarios de nuestra región, con el objetivo de disponer de un registro que permita conocer el número y ubicación geográfica de las organizaciones e instituciones en nuestra Región.

Que, de todo lo expuesto, se aprecia el Informe N° 035-2018-GORE.ICA/GRDS-RWLH, de fecha 26 de noviembre de 2018, de los especialistas en programas sociales, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; el Informe N° 048-2018-GORE.ICA-GRPPAT.SMGE/ACT de fecha 27 de diciembre de 2018, del responsable del Equipo Funcional de la Subgerencia de Modernización de la Gestión; y, el Informe Legal N° 079-2019-GRAJ de fecha 16 de abril de 2019 de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, que concluyen categóricamente por la procedencia de incorporar los cuatro (04) procedimientos administrativos en el TUPA del Gobierno Regional de Ica, a cargo de la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

Que, la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, se reunió con la finalidad de evaluar el proyecto de una Ordenanza Regional, para "APROBAR LA INCORPORACIÓN DE CUATRO (04) NUEVOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL", valorándose los argumentos contenidos en los informes tanto técnicos como legal, verificándose que se cumple con lo establecido en las normas legales vigentes sobre la materia resultando legalmente, procedente su aprobación.

Que, estando a lo dispuesto y aprobado en Sesión Ordinaria de la fecha, contando con el Dictamen de Ley, con el voto aprobatorio del Pleno del Consejo Regional; y en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el Reglamento Interno del Consejo Regional, con dispensa y aprobación del acta de la fecha. Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

**ORDENANZA REGIONAL QUE APRUEBA LA "INCORPORACIÓN DE CUATRO (04) NUEVOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL"**

**Artículo Primero.-** APROBAR la incorporación de cuatro (04) Nuevos Procedimientos Administrativos, a incluirse en el TUPA del Gobierno Regional de Ica, conforme a los formatos TUPAS que en anexo forman parte integrante de la presente Ordenanza Regional y conforme a los procedimientos administrativos que a continuación se indican:

PROC.	DENOMINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
01	REGISTRO REGIONAL DE VOLUNTARIOS
02	REGISTRO DE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DE PERSONAS ADULTAS MAYORES
03	REGISTRO DE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES QUE TRABAJAN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD
04	REGISTRO REGIONAL DE JUVENTUDES

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica, y a la Secretaría General del Consejo del Gobierno Regional de Ica, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario "El Peruano" y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**Artículo Cuarto.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador Regional de Ica para su promulgación.

JORGE LUIS NAVARRO OROPEZA  
Consejero Delegado  
Consejo Regional de Ica

POR TANTO:

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ica

JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS  
Gobernador Regional de Ica

1840826-1

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

**Aprueban la Incorporación de 13 (trece) nuevos procedimientos administrativos a cargo de la Dirección Regional Agraria**

**ORDENANZA REGIONAL N° 0016-2019-GORE-ICA**

Ica, 3 de octubre de 2019

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, en Sesión Ordinaria del día 19 de setiembre de 2019. Visto el Dictamen N° 001-2019/CRI-CARNYMA, de la Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente del Consejo Regional de Ica, y demás actuados en el procedimiento.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, precisa que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, los mismos que deben descansar sobre la base de una norma legal expresa.

Que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional y de conformidad con el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece: "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional".

Que, el artículo 38° de la precitada Ley, refiere: "Las ordenanzas regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia y una vez aprobadas por el Consejo Regional, son remitidas a la Presidencia Regional actualmente Gobernación Regional para su formulación en un plazo de 10 días naturales".

Que, mediante Memorando N° 182-2019-GR, el Gobernador Regional remite al Consejo Regional el Proyecto de Ordenanza Regional, donde se aprueba la incorporación de trece nuevos procedimientos administrativos a cargo de la Dirección Regional Agraria, al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Ica, conteniendo la sustentación técnica y legal de las áreas pertinentes; el mismo que es derivado a la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

Que, debatido el presente Dictamen por el Pleno del Consejo Regional, en sesión Extraordinaria de fecha 06 de setiembre de 2019, en la ciudad de Nasca, se acordó previo a su aprobación, remitir todos los actuados a la Comisión Agraria, en ese sentido dicha Comisión, se ha avocado a su conocimiento para emitir el Dictamen que corresponde.

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos, es un documento técnico normativo de gestión, que uniformiza, reduce, simplifica y establece el trámite, procedimiento y costo para acceder a los procedimientos y servicios exclusivos que requieran los usuarios de las



entidades públicas, disponiendo la Ley, la obligatoriedad de su publicación por parte de las entidades públicas.

Que, en ese contexto el artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que: "Toda modificación que implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de los derechos de tramitación o requisitos, será aprobada por la norma de máximo nivel de las autoridades regionales (Ordenanza Regional); asimismo refiere que el TUPA será publicado obligatoriamente en el portal de diario oficial "El Peruano", adicionalmente se difunde a través del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el respectivo Portal Institucional; norma concordante con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM que establece los Lineamientos para la Elaboración del TUPA.

Que, conforme al numeral 9) del artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, prescribe que la Subgerencia de Modernización de la Gestión dentro de sus funciones, planifica, organiza, dirige, coordina, supervisa y evalúa, en el marco del sistema administrativo de modernización de la gestión pública, los procedimientos vinculados al Texto Único de Procedimientos Administrativos, la gestión de la calidad y el mejoramiento continuo de los procesos y procedimientos en los órganos, unidades orgánicas, órganos desconcentrados, órganos descentralizados, programas regionales, proyectos especiales, organismos públicos y otras instancias del Gobierno Regional de Ica.

Que, cabe señalar que el artículo 17° de la citada norma refiere que son atribuciones del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulan o reglamentan los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional de Ica; norma concordante con el Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2013-GORE-ICA, mediante el cual señala que mediante el procedimiento normativo se persigue aprobar normas de carácter regional, siendo la Ordenanza Regional una de ellas.

Que, asimismo, mediante la Nota N° 068-2019-GORE-ICA.GRPPAT-SMGE, la Subgerencia de Modernización de la Gestión, hace suyo el Informe N° 029-2018-GORE-ICA-SMGE/ACT, el mismo que señala que la Dirección Regional Agraria, ha considerado la incorporación de los costos de 13 (trece) Procedimientos Administrativos en el TUPA del Gobierno Regional de Ica, y respecto de la evaluación de los procedimientos administrativos, señala que la Dirección Regional Agraria, ha realizado el llenado de forma correcta y cuentan con la firma del Gerente Regional de Administración y Finanzas, en consecuencia establece que dichos procedimientos se adecuan al Decreto Supremo N° 079-2007-PCM; en atención a ello, la Subgerencia de Modernización de la Gestión emite la opinión técnica favorable.

Que de lo referido, y después de haber tomado conocimiento del Proyecto de la Ordenanza Regional que regula la Incorporación de Procedimientos Administrativos a cargo de la Dirección Regional Agraria, al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ica, se puede señalar que el mismo, está enmarcado en las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos", el Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, que aprueba la "Metodología de Simplificación Administrativa y establece Disposiciones para su Implementación, para la mejora de los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad", el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, que aprueba la "Metodologías de Determinación de Costos de los Procedimientos Administrativos y Servicios Prestados en Exclusividad Comprendidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas", el Decreto Regional N° 006-2015-GORE-ICA/GR, y a su vez se adecua al marco normativo del sector Agrario.

Que, el Proyecto de Ordenanza Regional, respeta los procedimientos señalados en el Reglamento Interno del Consejo Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2013-GORE-ICA, que establece los

requisitos que obligatoriamente debe contener las proposiciones de ordenanzas.

Que, la Comisión Agraria, Recursos Naturales y Medio Ambiente del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica, se reunió en forma conjunta con el Gerente de Recursos Naturales y Medio Ambiente, así como representantes de la Dirección Regional Agraria, con la finalidad de evaluar y levantar las observaciones planteadas por alguno de los miembros del Consejo Regional, en la Sesión Extraordinaria de fecha 06 de setiembre de 2019, relacionado al proyecto de Ordenanza Regional que, aprueba la Incorporación de Trece Nuevos Procedimientos Administrativos a cargo de la Dirección Regional Agraria, al Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ica; habiendo evaluado y valorado todos los argumentos por las áreas pertinentes.

Que, estando a lo dispuesto y aprobado en Sesión Ordinaria de la fecha, contando con el Dictamen de Ley, con el voto aprobatorio del Pleno del Consejo Regional; y en uso de sus facultades establecidas en la Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el Reglamento Interno del Consejo Regional, con dispensa y aprobación del Acta de la fecha.

Ha dado la Ordenanza Regional siguiente:

**Artículo Primero.-** APROBAR la Incorporación de 13 (Trece) Nuevos Procedimientos Administrativos, a cargo de la Dirección Regional Agraria, a incluirse en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Ica, conforme a los formatos TUPAS que en anexo forman parte integrante de la presente Ordenanza Regional, los que a continuación se indican:

01	AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTRO DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA, LUGARES DE ACOPIO, DEPÓSITOS Y CENTROS DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN ESTADO NATURAL O CON TRANSFORMACIÓN PRIMARIA.
02	OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA LA CAZA DEPORTIVA.
03	INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PLANTACIONES FORESTALES (PREDIOS PRIVADOS Y COMUNIDADES).
04	AUTORIZACIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES, ESPECIES ARBUSTIVAS Y HERBÁCEAS, Y VEGETACIÓN ACUÁTICAS EMERGENTE Y RIBEREÑA.
05	AUTORIZACIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE PLANTAS MEDICINALES, ESPECIES ARBUSTIVAS Y HERBÁCEAS, Y VEGETACIÓN ACUÁTICA EMERGENTE Y RIBEREÑA EN COMUNIDADES CAMPESINAS NATIVAS.
06	AUTORIZACIÓN PARA EXTRACCIÓN DE ESPECIES ORNAMENTALES COMO PLANTEL GENÉTICO.
07	AUTORIZACIÓN PARA LA CAPTURA COMERCIAL DE FAUNA SILVESTRE.
08	AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CENTROS DE PROPAGACIÓN DE ESPECIES ORNAMENTALES DE FLORA SILVESTRE.
09	ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO DE PLANTACIONES FORESTALES.
10	AUTORIZACIÓN PARA LA CAZA DEPORTIVA.
11	AUTORIZACIÓN DE LA TENENCIA DE AVES DE PRESA.
12	AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CRÍA EN CAUTIVIDAD DE FAUNA SILVESTRE (CENTROS DE RESCATE).
13	OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE APROVECHAMIENTO FORESTALES EN PREDIOS PRIVADOS. .

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Ica, y a la Secretaria General del Consejo Regional la publicación de la presente Ordenanza





Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

Comuníquese al señor Gobernador Regional de Ica para su promulgación.

JORGE LUIS NAVARRO OROPEZA  
Consejero Delegado  
Consejo Regional de Ica

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de Ica

JAVIER GALLEGOS BARRIENTOS  
Gobernador Regional

1840826-3

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

#### Ordenanza que aprueba el Plan Específico Las Terrazas de Lima Norte - Unidad Catastral 10005 distrito de Santa Rosa

##### ORDENANZA N° 2209

Lima, 20 de diciembre de 2019

EL TENIENTE ALCALDE METROPOLITANO DE  
LIMA;

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO, el Informe N° 0009-19-MML-IMP-DE/DGPT elaborado por el Instituto Metropolitano de Planificación de fecha 27 de marzo de 2019, sobre el Plan Específico "LAS TERRAZAS DE LIMA NORTE" distrito de Santa Rosa (Exp. N° 1674-IMP-18) presentado por la señora Glicería Luna Bravo y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades;

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, la Municipalidad Metropolitana de Lima es competente para planificar el desarrollo urbano rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo: aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de Áreas Urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial, según establece el numeral

1.2) del inciso 1) del Artículo 79 de la Ley orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que, la Ordenanza N° 1862-MML de fecha 28 de diciembre de 2014, que regula el Proceso de Planificación del Desarrollo Territorial – Urbano del Área Metropolitana de Lima, establece en su artículo 22° que el Plan Específico se desarrolle en aquellas áreas identificadas y delimitadas en el Plan Metropolitano de Desarrollo Urbano y/o en la Zonificación de los Usos del Suelo de Lima Metropolitana, como Zonas de Reglamentación Especial (ZRE) y/o aquellas que define el Plan Metropolitano de Desarrollo Urbano; asimismo, señala que para casos no previstos en el Plan Metropolitano de Desarrollo Urbano y/o en el Plano de Zonificación, en la solicitud de Plan Específico debe considerarse el Cambio de Zonificación de la zona o área a intervenir a Zona de Reglamentación Especial – ZRE;

Que, en el artículo 23° de la Ordenanza N°1862-MML, señala que entre las zonas que pueden ser calificadas como Zona de Reglamentación Especial – ZRE, se encuentran las áreas que tiene potencial de desarrollo urbanístico y las que tienen niveles de riesgo medio; asimismo, de acuerdo a lo especificado en el artículo 25° de la mencionada ordenanza, la propuesta de Plan Específico fue remitida a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa para su exhibición;

Que, de acuerdo a lo expuesto, cumpliendo la normativa vigente según Ordenanza N° 1862-MML - artículo 23°, a la opinión técnica favorable del Instituto Metropolitano de Planificación y a la aprobación de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano Vivienda y Nomenclatura a la presente propuesta del Plan Específico "Las Terrazas de Lima Norte" del distrito de Santa Rosa, dicha zona debe ser calificada a Zona de Reglamentación Especial para poder establecer las zonificaciones adecuadas que recaen en Residencial de Densidad Media – especial (RDM-e), Educación Básica (E1), Centro de Salud (H2), Zona de Recreación Pública (ZRP) y OU-ZA de Acuerdo al Anexo N° 1 (Plano de Zonificación), Anexo N° 2 (Normas de Zonificación) y Anexo N° 3 (Especificaciones Normativas para la Zonificación) que conforman parte de la presente ordenanza;

Que, por otra parte es oportuno mencionar que mediante Acuerdo de Concejo N° 331 de fecha 13 de diciembre de 2019, se concedió licencia al Titular de la Entidad, del 20 al 25 de diciembre de 2019, encargándose el Despacho de Alcaldía al Teniente Alcalde, Miguel Eugenio Romero Sotelo durante el período indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 27972;

Estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según los artículos 9 y 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado en la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en su Dictamen N° 143-2019-MML-CMDUVN; el Concejo Metropolitano de Lima, con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

#### ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN ESPECÍFICO LAS TERRAZAS DE LIMA NORTE – UNIDAD CATASTRAL 10005 DISTRITO DE SANTA ROSA

##### Artículo 1.- Plano de Zonificación de los Usos del Suelo - Zona de Reglamentación Especial – ZRE -

Aprobar el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo de LAS TERRAZAS DE LIMA NORTE - Unidad Catastral N° 10005 inscrito en la Ficha Registral N° 1152504, continuada en la Partida N° 43337815 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima de la Oficina de Registros Públicos de Lima, distrito de Santa Rosa, que como Anexo N° 0 forma parte de la presente ordenanza.

##### Artículo 2.- Plano de Zonificación de los Usos del Suelo

Aprobar el Plano de Zonificación de los Usos del Suelo de la Zona de Reglamentación Especial señalada en el Artículo 1 de la presente ordenanza correspondiente a LAS TERRAZAS DE LIMA NORTE- Unidad Catastral 10005 distrito de Santa Rosa, que como Anexo N° 1 forma parte de la presente ordenanza.

##### Artículo 3.- Normas de Zonificación

Aprobar las Normas de Zonificación de los Usos

del Suelo y las Especificaciones Normativas que como Anexos N° 2 y N° 3 respectivamente forman parte de la presente ordenanza.

#### Artículo 4.- Vías Locales Principales

Para la integración del entorno urbano de la Unidad Catastral 10005 del distrito de Santa Rosa, se toma como base lo siguiente, la Municipalidad Distrital de Santa Rosa en el año 2014, aprueba el Planeamiento Integral de la zona de entorno a la Unidad Catastral antes señalada, donde se proyecta el trazo de la Av. Alejandro Bertello (antes vía de acceso a Santa Rosa) y por la vía denominada Calle 1 con una sección vial de 22.60ml. (Resolución N° 490-2014-GDUE/MDSR).

#### Artículo 5.- Publicación

Disponer que los anexos que forman parte integrante de la presente ordenanza sean publicados en el portal electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gov.pe](http://www.munlima.gov.pe)).

#### Artículo 6.- Graficación

Disponer que el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP de la Municipalidad Metropolitana de Lima incorpore en el Plano de Zonificación del distrito de Santa Rosa aprobada por Ordenanza N° 1085-MML del 26/10/07, la zonificación aprobada mediante la presente ordenanza según los Planos de Zonificación de los Usos del Suelo - ZRE (Anexo N° 0), propuesta de zonificación desarrollada en el (Anexo N° 1) y el trazo vial de la Calle 1 según Plano Vial (Anexo N° 4), trazo vial basado en la Resolución N° 490-2014-GDUE/MDSR emitida por la Municipalidad del distrito de Santa Rosa, donde se proyecta el trazo de la Av. Alejandro Bertello y por la vía denominada Calle 1 con una sección vial de 22.60ml. en el área de intervención.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MIGUEL ROMERO SOTELO

Teniente Alcalde

Encargado del Despacho de la Alcaldía

1841271-1

## Aprueban la rectificación del Plano de Zonificación de los Usos del Suelo del distrito de Santiago de Surco

### ORDENANZA N° 2210

Lima, 20 de diciembre de 2019

EL TENIENTE ALCALDE ENCARGADO DEL  
DESPACHO DE ALCALDÍA;

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con lo indicado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo: Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental; y aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos

Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial;

Que, el artículo 4 de la Ordenanza N° 1862, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2014, que regula el Proceso de Planificación del Desarrollo Territorial Urbano del Área Metropolitana de Lima, señala que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Instituto Metropolitano de Planificación, planificar el desarrollo integral y el desarrollo urbano-territorial, en concordancia con los planes y políticas nacionales y sectoriales de desarrollo urbano, para lo cual coordinará con las gerencias correspondientes;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 026, de fecha 24 de enero de 2018, se aprueba la Directiva N° 001-2018-MML-GDU, que establece las "Normas Aplicables a la Rectificación de los Planos de Zonificación de Usos del Suelo aprobados por la Municipalidad Metropolitana de Lima";

Que, en el marco del proceso de rectificación del Plano de Zonificación de Lima Metropolitana, la empresa NEW COMPANY DEL PERÚ S.A. representada por su apoderado Gabriel Renato Campos Aguilar, solicita la rectificación del Plano de Zonificación del distrito de Santiago de Surco, aprobado por Ordenanza N° 912-2006 del Área de Tratamiento Normativo III de fecha 03/03/06 para el predio de 56,552.31 m<sup>2</sup>. constituido por la Subparcela "H" de la Habilitación Urbana del Fundo Monterrico Chico ubicado frente a la Autopista Panamericana Sur, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima el cual aparece gráficamente con dos calificaciones, Comercio Metropolitano - CM y Zona de Reglamentación Especial - ZRE;

Que, con la Ordenanza N° 912, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de marzo de 2006, se aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de un sector del distrito de Santiago de Surco, conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana; asimismo, se aprueba el Plano de Alturas de Edificación de un sector de dicho, distrito (Plano N° 02), el mismo que comprende los predios con frente a los ejes viales metropolitanos dentro de las áreas estratégicas de nivel metropolitano en el distrito;

Que, mediante Resolución N° 062-99-MML-DMDU de fecha 24 de junio de 1999, se aprueba, de conformidad con el Plano N° 059-99-MML-DGO-DHU, el nuevo Planeamiento Integral del terreno de 1'228,342.20m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, en sustitución del plano aprobado mediante Resolución N° 181-MML-DMDU, del 14 de agosto de 1997; además, se autoriza, de acuerdo con el Plano N° 060-99-MML-DGO-DHU, la independización del terreno rústico de 943,343.16 m<sup>2</sup> constituido por la Parcela "A" y autoriza la libre venta de seis (06) subparcelas resultantes, dentro del cual aparecen la Subparcela "H" con 56,552.31m<sup>2</sup> para uso C-7 y la Subparcela "I" con 15,247.10m<sup>2</sup> para uso C-7 colindantes entre sí, que hacen un total de 71,767.52 m<sup>2</sup>;

Que, mediante Resolución de Recepción de Obras de Habilitación Urbana N° 653-2013-SGLAU-GDU-MSS, de fecha 10 de mayo de 2013, emitido por la Municipalidad del distrito de Santiago de Surco, se aprueba la recepción parcial de obras sin replanteo de habilitación urbana para Uso Comercial Interdistrital "C-7" del terreno constituido por la Subparcela "H" de 56,552.31m<sup>2</sup> del Fundo Monterrico Chico, ubicado frente a la Carretera Panamericana Sur, en el distrito de Santiago de Surco;

Que, a través del Informe N° 134-2019-MML-GDU-SPHU-DP de fecha 24 de abril de 2019, la División de Planeamiento de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, recomienda hacer extensivo, de oficio, la rectificación de la Parcela "I", la misma a la que en la Resolución N° 062-99-MML-DMDU se le asignó la Zonificación C-7, ahora Comercio Metropolitano - CM;

Que, a pedido de parte y de acuerdo a lo expuesto se reconoce proceder en rectificar, de Zona de Reglamentación Especial - ZRE, que tiene una parte del predio de la Subparcela "H" de la Habilitación Urbana del Fundo Monterrico Chico, con 56,552.31m<sup>2</sup> de área total, ubicado frente a la Carretera Panamericana Sur, en el

distrito de Santiago de Surco, a Comercio Metropolitano – CM;

Que, por otra parte es oportuno mencionar que mediante Acuerdo de Concejo N° 331 de fecha 13 de diciembre de 2019, se concedió licencia al Titular de la Entidad, del 20 al 25 de diciembre de 2019, encargándose el Despacho de Alcaldía al Teniente Alcalde, Miguel Eugenio Romero Sotelo durante el periodo indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 27972;

Estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según artículos 9 y 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en su Dictamen N° 055-2019-MML-CMDUVN, de fecha 26 de junio de 2019; el Concejo Metropolitano de Lima por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA  
QUE DECLARA FAVORABLE LA RECTIFICACIÓN  
DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO  
DE SANTIAGO DE SURCO APROBADO CON  
ORDENANZA N° 912**

**Artículo Primero.-** Aprobar la rectificación del Plano de Zonificación de los Usos del Suelo del distrito de Santiago de Surco, aprobado por Ordenanza N° 912, del Área de Tratamiento Normativo III, publicada en el Diario Oficial El Peruano de 03 de marzo de 2006, graficando a los predios constituidos por la Subparcela “H” con 56,552.31m2 de área y Subparcela “I” con 15,247.10 m2 de área, que hacen un total de 71,767.52 m2. de área de la Habilitación Urbana del Fundo Monterrico Chico, ubicados frente a la Autopista Panamericana Sur, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, a la Zonificación de Comercio Metropolitano (CM),

conforme al gráfico del Anexo N° 01, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Encargar, al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorporar en el plano de zonificación del distrito de Santiago de Surco, la rectificación aprobada en virtud del Artículo Primero de la presente ordenanza.

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente ordenanza a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, para los fines pertinentes.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano comunicar al propietario del predio indicado en el Artículo Primero, lo dispuesto por la presente ordenanza.

**Artículo Quinto.-** Encargar a la Secretaría General del Concejo la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, así como disponer su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al igual que el Anexo que forma parte de este dispositivo legal ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ROMERO SOTELO  
Teniente Alcalde  
Encargado del Despacho de la Alcaldía

1841267-1

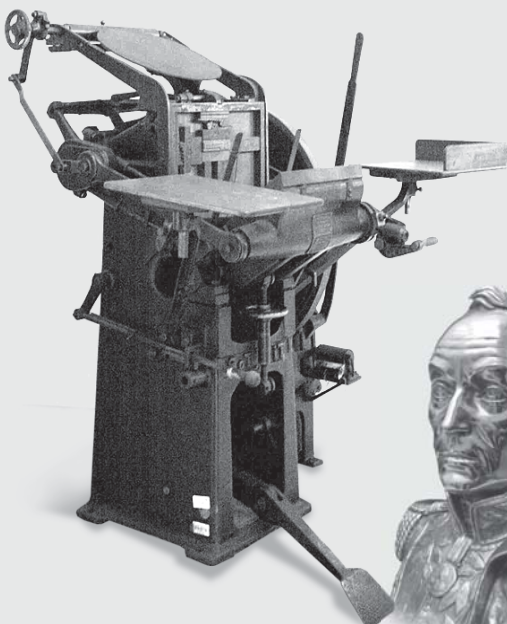
**Aprueban la modificación del Plano de  
Zonificación del distrito de Villa El Salvador**

**ORDENANZA N° 2211**

Lima, 20 de diciembre de 2019



**194 años de historia**



**Atención:  
De Lunes a Viernes  
de 9:00 am a 5:00 pm**

**Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2048  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)



EL TENIENTE ALCALDE ENCARGADO DEL  
DESPACHO DE ALCALDÍA;

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con lo indicado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo: Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental; y aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante Ordenanza N° 1862, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2014, se regula el Proceso de Planificación del Desarrollo Territorial Urbano del Área Metropolitana de Lima;

Que, a través de la Ordenanza N° 2086, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2018, se regula el Cambio de Zonificación de Lima Metropolitana y deroga la Ordenanza N° 1911-MML;

Que, con Ordenanza N° 933, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006, se aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de un Sector del distrito de Villa El Salvador conforme del Área de Tratamiento Normativo I de Lima Metropolitana;

Que, con el Expediente N° 314353-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, la Empresa Colegios Peruanos S.A., debidamente representado por Gianni Costa Pastori, solicita cambio de zonificación de Zona Agropecuaria Productiva (ZAP) a Educación Básica (E1), para el terreno de 5,000.00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 38, Calle 6 y Av. Jorge Chávez Unidad Catastral N° 10074-B (predio rústico), distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, al amparo de lo establecido en la citada Ordenanza N° 2086;

Que, mediante Oficio N° 941-2018-MML-GDU-SPHU de fecha 12 de octubre de 2018, la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitó, a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador que, en uso de sus competencias, aplique la consulta vecinal y emita la opinión técnica correspondiente, dentro del plazo de 30 días, toda vez que vencido dicho plazo sin haber obtenido respuesta, se entiende como opinión favorable, en virtud a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ordenanza N° 2086;

Que, con el Oficio N° 031-2019-GDU/MVES de fecha 22 de enero de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, fuera de plazo, remite el Informe N° 135-2018-SGPC-GDID/MVES de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual la Subgerencia de Participación Ciudadana de dicha comuna hace de conocimiento el resultado de la opinión de los vecinos, siendo diez (10) votos favorables y cero (0) desfavorables, sin adjuntar los formularios de dicha encuesta;

Que, la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Oficio N° 733-2019-MML-GDU-SPHU de fecha 08 de mayo de 2019, informa a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador que respecto al referido cambio de zonificación presentado por la Empresa Colegios Peruanos S.A., se le otorga 15 días calendarios para que remita información, de así

considerarlo, a afectos de continuar con el procedimiento ante la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano de Vivienda y Nomenclatura; sin embargo, a la fecha no se obtuvo respuesta;

Que, mediante el Oficio N° 0931-2018-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR, de fecha 05 de noviembre de 2018, ingresado como Documento Simple N° 359319-2018, el Director General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, remite el Informe Técnico N° 0216-2018-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-MRA de fecha 30 de octubre de 2018, a través del cual hace de conocimiento que la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 26505, Ley de Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, señala que se derogan todas las disposiciones sobre intangibilidad de áreas agrícolas periféricas y cambio de uso o propiedad de tierras agrícolas, así como toda otra norma que se oponga a la indicada Ley;

Que, adicionalmente, es necesario precisar que el artículo 62 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN de fecha 03 de mayo de 2013, señala que, la independización sin cambio de uso de un predio rústico ubicado en área de expansión urbana se efectúa por el solo mérito del Formulario Único de Habilitación Urbana FUHU y su anexo E, con el número de resolución de autorización y el plano municipal de independización o parcelación debidamente sellados y visados;

Que, mediante Oficio N° 1508-18-MML-IMP-DE de fecha 16 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva del Instituto Metropolitano de Planificación remite el Informe CEZ N° 0071-2018-MML-IMP-DE/DGPT de fecha 15 de noviembre de 2018, a través del cual la Dirección General de Planificación Territorial emite opinión técnica favorable al pedido de cambio de zonificación de Zona Agropecuaria Productiva (ZAP) a Educación Básica (E1);

Que, asimismo, con Oficio N° 0700-19-MML-IMP-DE de fecha 04 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva del Instituto Metropolitano de Planificación manifiesta que, se procedió a la nueva evaluación de la solicitud presentada y revisión del mencionado Informe CEZ N° 0071-2018-MML-IMP-DE/DGPT y al no contener nuevos elementos de análisis que justifiquen actualizar o modificar la opinión vertida, el Instituto Metropolitano de Planificación se ratifica en la opinión favorable expresada en el referido informe, respecto al cambio de zonificación solicitado de Zona Agropecuaria Productiva (ZAP) a Educación Básica (E1);

Que, a través del Informe N° 243-2019-MML-GDU-SPHU-DP de fecha 15 de julio de 2019, la División de Planeamiento de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima emite opinión favorable y concluye que, el cambio de zonificación de Zona Agropecuaria Productiva (ZAP) a Educación Básica (E1), para el predio ubicado en el Lote 38, Calle 6 y Av. Jorge Chávez Unidad Catastral N° 10074-B (predio rústico), distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, con un área de 5,000.00 m<sup>2</sup>, de propiedad de la empresa Colegios Peruanos S.A., resulta favorable, por cuanto existe una tendencia a modificar el carácter original de este sector, con usos mixtos: comercial, residencial, educativo e institucional que permita la reconversión de los lotes o manzanas; asimismo, que se enmarca dentro de la visión de desarrollo del distrito, el cual busca cubrir el déficit de equipamiento educativo en el sector;

Que, por otra parte es oportuno mencionar que mediante Acuerdo de Concejo N° 331 de fecha 13 de diciembre de 2019, se concedió licencia al Titular de la Entidad, del 20 al 25 de diciembre de 2019, encargándose el Despacho de Alcaldía al Teniente Alcalde, Miguel Eugenio Romero Sotelo durante el período indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 27972;

Estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según



artículos 9 y 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en su Dictamen N° 062-2019-MML-CMDUVN, de fecha 24 de julio de 2019; el Concejo Metropolitano de Lima por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

### ORDENANZA

#### QUE MODIFICA EL PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR APROBADO POR ORDENANZA N° 933

**Artículo Primero.-** Aprobar la modificación del Plano de Zonificación del distrito de Villa El Salvador, aprobado mediante Ordenanza N° 933, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006, de Zona Agropecuaria Productiva (ZAP) a Educación Básica (E1), para el inmueble de 5,000.00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 38, Calle 6 y Av. Jorge Chávez Unidad Catastral N° 10074-B (predio rústico), distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, solicitado por la empresa Colegios Peruanos S.A., conforme al Anexo N° 01 que forma parte de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Encargar, al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorporar en el plano de zonificación del distrito de Villa El Salvador la modificación aprobada en virtud del Artículo Primero de la presente ordenanza.

**Artículo Tercero.-** Disponer la notificación de la presente ordenanza al administrado, así como a la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Secretaría General del Concejo la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, así como disponer su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al igual que del anexo que forma parte de este dispositivo legal ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ROMERO SOTELO  
Teniente Alcalde  
Encargado del Despacho de la Alcaldía

1841265-1

### Aprueban la modificación del Plano de Zonificación del distrito de Ate

#### ORDENANZA N° 2212

Lima, 20 de diciembre de 2019

EL TENIENTE ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Ordenanza N° 1862-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2014, se regula el Proceso de Planificación del Desarrollo Territorial Urbano del Área Metropolitana de Lima;

Que, con Ordenanza N° 1911-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 21 de noviembre de 2015, se

norman los procedimientos de cambio de zonificación en Lima Metropolitana y deroga la Ordenanza N° 1617-MML y modificatorias, en concordancia con las competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ejercicio de su función específica exclusiva en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, planificación urbana y zonificación de áreas urbanas;

Que, con Ordenanza N°1099-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de diciembre del 2007, se aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del distrito de Ate, Chaclacayo y Lurigancho-Chosica conformante de las áreas de Tratamiento Normativo I, II y IV de Lima Metropolitana;

Que, con Expediente N° 37674-2018 del 02 de febrero del 2018, el señor Enrique Pajuelo Escobar y la señora Katherine I. Cruzado Segura de Pajuelo, solicitan Cambio de Zonificación de Vivienda Taller (VT) a Residencial de Densidad Alta (RDA), del predio ubicado en el Lote 01 de la Manzana E, con frente a la Calle A de la Urbanización Barbadillo, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Que, la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, mediante Oficio N° 060-2018-MML-GDU-SPHU del 12 de febrero del 2018, solicitó a la Municipalidad Distrital de Ate, que en uso de sus competencias aplique la consulta vecinal y emita la opinión técnica, dentro del plazo de 30 días hábiles; en virtud a lo establecido en el artículo 9° de la Ordenanza N° 1911-MML;

Que, el Instituto Metropolitano de Planificación-IMP, mediante Oficio N°0316-18-MML-IMP-DE del 16 de marzo de 2018, remite el Informe CEZ N°009-2018-MML-IMP-DE/DGPT (16.03.2018), con opinión Favorable al cambio solicitado señalando: "Por las características del lote, se reconoce la factibilidad de poder desarrollar el uso residencial en condominio ofreciendo grandes áreas libres, estacionamientos, juegos recreativos, vías internas, etc, presentándose calidad de vida para la población que la habita y con menor impacto sobre la población del entorno. Además, el uso residencial en condominio se viene desarrollando en diferentes zonas de Ate", precisando además que la Avenida Marco Puente Llanos "se intersecta con la Carretera Central, vía de nivel metropolitano". Asimismo, opina que "si bien el Art. 12° de la Ordenanza N° 1911-MML señala que la CMDUVN podrá proponer al Concejo Metropolitano hacer extensivo el o los cambios a todo el frente de la manzana, en aquellos predios o inmuebles que cuenten con Habilitación Urbana, se puede considerar que el presente caso trata de un lote que tiene más de 1 Ha. De área y que en la zona funcionan talleres y un grifo consolidado, por lo que recomienda se proceda atender el pedido de cambio de zonificación a RDA exclusivamente para el predio en evaluación (...) debiendo sucesivamente, en el marco del Reajuste Integral de Zonificación del distrito de Ate (RIZ), evaluar las manzanas que tienen zonificación VT y el entorno, con la finalidad de revitalizar la zona";

Que, la División de Planeamiento de la Subgerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, con Informe N° 127-2018-MML-GDU-SPHU-DP de fecha 11 de mayo de 2018 consideró Desfavorable el cambio solicitado, señalando que la propuesta se ubica en un sector donde predomina el uso industrial y comercial con características ambientales y de seguridad perjudiciales para el uso residencial de alta densidad propuesto;

Que, la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura de este corporativo, mediante Dictamen N° 80-2018-MML-CMDUVN de fecha 04 de junio de 2018, acordó Proponer al Concejo Metropolitano desaprobar la propuesta de cambio de zonificación para el terreno ubicado en Av. Marco Puente Llanos (Ex Calle a) N° 602, esquina con Calle Las Dunas (Ex Calle 2) Manzana E Lote 1 Urbanización Barbadillo, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Que, la Municipalidad Distrital de Ate, con Oficio N° 080-2018-MDA/GDU de fecha 16 de agosto de 2018, fuera de plazo, remite el Acuerdo de Concejo N° 069-2018/MDA de fecha 20 de julio de 2018, con opinión Favorable, precisando que el predio cumple

con los parámetros urbanísticos establecidos en la Ordenanza N° 1015-MML como el área, frente mínimo (...); opinión que es remitida a la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura de este corporativo. En consecuencia, dicha Comisión acuerda derivar los actuados al Instituto Metropolitano de Planificación-IMP, para ampliar el Informe N° CEZ N° 009-2018-MML-IMP-DE/DGPT, siendo ello comunicado mediante Memorandum N° 308-2018-MML/CMDUVN-ST de fecha 13 de noviembre de 2018;

Que, el Instituto Metropolitano de Planificación-IMP, remite el Oficio N° 0930-19-MML-IMP-DE de fecha 17 de julio de 2019, ratificando la opinión favorable vertida en el Informe N° CEZ N° 009-2018-MML-IMP-DE/DGPT, estableciendo además que “deberá proponerse las vías correspondientes en el perímetro del predio, como separación del resto del área calificada como Vivienda Taller (VT)”;

Que, la Secretaría Técnica de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura de este corporativo, mediante Informe N° 044-2019-MML/CMDUVN-ST de fecha 11 de abril de 2019, comunica que los miembros integrantes de dicha comisión, en Sesión 12 de fecha 10 de abril de 2019, determinó que la Gerencia de Desarrollo Urbano solicite a las Municipalidades Distritales su opinión actualizada o ratificación de los pronunciamientos vertidos respecto de los procedimientos de cambios de zonificación o similares en Lima. Y con Oficio N° 1134-2019-MML-GDU-SPHU de fecha 05 de agosto de 2019, en aras de una política de transparencia, se hace de conocimiento de la nueva gestión edil distrital la solicitud de cambio de zonificación requerida para que remita información de así considerarlo;

Que, la Municipalidad Distrital de Ate, con Oficio N° 037-2019-MDA/GDU de fecha 12 de agosto de 2019, indica que ya existe una opinión aprobada por Acuerdo de Concejo N° 069-2018/MDA de fecha 20 de julio de 2018 con opinión Favorable, señalando dar con ello cumplimiento a lo solicitado;

Que, la División de Planeamiento de la Subgerencia de Planeamiento y Rehabilitaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano, con Informe N° 324-2019-MML-GDU-SPHU-DP de fecha 26 de agosto de 2019, emite opinión Favorable, concluyendo que esta propuesta es concordante con los planteamientos de la gestión municipal distrital y la visión del distrito, lo que permitirá propiciar procesos de transformación urbana que concilien al residente actual con una futura nueva dinámica de ciudad, promoviendo entre otros, la inversión privada para ejecutar programas de densificación residencial en terrenos de dimensiones normativas, como es el caso del predio materia de la solicitud, revitalizando la zona, cuya zonificación y usos actuales vigentes, no representan la óptima utilización generando bajo aprovechamiento de las potencialidades respecto a su ubicación, deviniendo en procesos de devaluación del terreno y del entorno urbano. Además, subraya que el predio presenta ubicación estratégica, situándose a aproximadamente 600 ml de la Carretera Central y a 400 ml de la Av. Prolongación Javier Prado, sobre las cuales se han considerado proyectos viales de envergadura correspondientes al Nuevo Sistema Integrado de Transporte de Lima, impulsando un aglomerado urbano de alta densidad que se beneficie con las cortas distancias y reducción de los tiempos de viaje;

Que, por otra parte es oportuno mencionar que mediante Acuerdo de Concejo N° 331 de fecha 13 de diciembre de 2019, se concedió licencia al Titular de la Entidad, del 20 al 25 de diciembre de 2019, encargándose el Despacho de Alcaldía al Teniente Alcalde, Miguel Eugenio Romero Sotelo durante el período indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 27972;

De conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura en su Dictamen N° 103-2019-MML-

CMDUVN, el Concejo Metropolitano de Lima, por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA  
QUE MODIFICA EL PLANO DE ZONIFICACIÓN  
DEL DISTRITO DE ATE APROBADO  
POR ORDENANZA N° 1099-MML**

**Artículo Primero.-** Aprobar la modificación del Plano de Zonificación del Distrito del Ate, aprobado mediante Ordenanza N° 1099-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de Diciembre de 2007, de Zonificación Vivienda Taller (VT) a Residencial de Densidad Alta (RDA), para predio ubicado en el Lote 01 de la Manzana E, frente a la Calle A (ahora Av. Marco Punte Llanos) de la Urbanización Barbadillo, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; solicitado por el señor Enrique Pajuelo Escobar y Sra. Katherine I. Cruzado Segura de Pajuelo, conforme al Anexo N° 1, que forma parte de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el plano de zonificación del distrito de Ate, la modificación aprobada en el artículo primero de la presente Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Secretaría General de Concejo, cumpla con comunicar al propietario del predio y a la Municipalidad Distrital lo indicado en el Artículo Primero de la presente ordenanza.

POR TANTO

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ROMERO SOTELO  
Teniente Alcalde  
Encargado del Despacho de la Alcaldía

1841269-1

**Aprueban el Plano de Reajuste Integral  
de Zonificación de los Usos del Suelo del  
distrito de Jesús María**

**ORDENANZA N° 2213**

Lima, 20 de diciembre de 2019

EL TENIENTE ALCALDE METROPOLITANO DE  
LIMA;

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO, el Oficio N° 1473-19-MML-IMP-DE, de la Dirección Ejecutiva del Instituto Metropolitano de Planificación y el Informe N° 0021-19 MML-IMP-DE/DGPT, de la Dirección General de Planificación Territorial del Instituto Metropolitano de Planificación, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con lo indicado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son funciones exclusivas de las municipalidades provinciales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo: Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que



identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental; y aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial;

Que, la Ordenanza N° 1862-MML, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2014, Ordenanza que regula el proceso de Planificación del Desarrollo Territorial – Urbano del Área Metropolitana de Lima, contemplando en su artículo 4° que corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Instituto Metropolitano de Planificación, planificar el desarrollo integral y el desarrollo urbano territorial en concordancia con los planes y políticas nacionales y sectoriales de desarrollo urbano, para lo cual coordinará con las Gerencias correspondientes. Así mismo, establece en su artículo 20° el contenido y procedimiento de Aprobación del Reajuste Integral de Zonificación y los Planos de Zonificación Distrital;

Que, la Ordenanza N° 1911-MML, publicada el 15 de noviembre de 2015, que en la fecha de presentación de la propuesta, normaba los procedimientos de Cambio de Zonificación en Lima Metropolitana, establece en su segunda disposición transitoria que los gobiernos distritales de la Provincia de Lima tienen el plazo de un (1) año para presentar sus proyectos de Reajuste Integral de Zonificación de los Usos del Suelo en su respectivo distrito;

Que, la Ordenanza N° 2086-MML de fecha 20 de abril de 2018, establece en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria que los Gobiernos Locales que conforman la Provincia de Lima tienen un plazo máximo hasta el 30 de setiembre de 2018 para presentar sus proyectos de Reajuste Integral de Zonificación de los Usos del Suelo de su respectivo distrito, de conformidad con lo normado en la Ordenanza N° 1862-MML;

Que, mediante el Oficio N° 029-2019-MDJM/GDU de fecha 03 de julio de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Jesús María, remite la Propuesta Definitiva de Reajuste Integral de Zonificación del Distrito de Jesús María para su evaluación y aprobación; de la misma forma, el Oficio N° 060-2019-MDJM/GDU de fecha 26 de agosto de 2019, la mencionada gerencia, traslada la copia del Acuerdo de Concejo N° 048-19-MDJM, que aprueba la Propuesta Definitiva de Reajuste Integral de Zonificación del Distrito de Jesús María.

Que, con el Oficio N° 1473-19-MML-IMP-DE de fecha 18 de octubre de 2019, la Dirección Ejecutiva del Instituto Metropolitano de Planificación remite Propuesta Definitiva de Reajuste Integral de Zonificación del Distrito de Jesús María y el Informe N° 0021-19 MML-IMP-DE/DGPT, elaborado por la Dirección General de Planificación Territorial del Instituto Metropolitano de Planificación, el mismo que concluye que la propuesta está bien estructurada, concordante con los objetivos y lineamientos del distrito y de acuerdo con los objetivos de desarrollo de Lima Metropolitana;

Que, por otra parte es oportuno mencionar que mediante Acuerdo de Concejo N° 331 de fecha 13 de diciembre de 2019, se concedió licencia al Titular de la Entidad, del 20 al 25 de diciembre de 2019, encargándose el Despacho de Alcaldía al Teniente Alcalde, Miguel Eugenio Romero Sotelo durante el período indicado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley N° 27972;

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según artículos 9 y 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura, en su Dictamen N° 135-2019-MML-CMDUVN, de fecha 23 de octubre de 2019, el Concejo Metropolitano de Lima, por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

## ORDENANZA QUE APRUEBA EL REAJUSTE INTEGRAL DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE JESÚS MARÍA

**Artículo 1.-** Aprobar el Plano de Reajuste Integral de Zonificación de los Usos del Suelo del Distrito de Jesús María (Plano N° 01) que como Anexo N° 01 forma parte de la presente Ordenanza.

**Artículo 2.-** Disponer que los Anexos que forman parte integrante de la presente Ordenanza deberán ser publicados en el portal electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)) y del Instituto Metropolitano de Planificación.

**Artículo 3.-** Disponer que el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP de la Municipalidad Metropolitana de Lima, efectúe las modificaciones del Plano de Zonificación de los Usos del Suelo aprobadas en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ROMERO SOTELO  
Teniente Alcalde  
Encargado del Despacho de la Alcaldía

1841268-1

## PROVINCIAS

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

## Designan Procurador Público Municipal

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 572-2019-ALC/MPC

Callao, 23 de diciembre del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DEL CALLAO

CONSIDERANDO:

Que, es atribución del Alcalde conducir la política del personal de la Municipalidad Provincial del Callao, competéndole designar, remover, encargar o ratificar a los funcionarios que ejercen cargos de confianza;

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial del Callao;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 20° inciso 17) y demás concordantes de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar, a partir del 24 de diciembre del 2019, a don OSCAR IGNACIO ORTIZ VALDIVIEZO, en el cargo de confianza de Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial del Callao.

**Artículo 2.-** El funcionario que se designa, tendrá derecho a percibir las remuneraciones que le corresponden con arreglo a la normatividad vigente.

**Artículo 3.-** Comuníquese la presente Resolución de Alcaldía a las diferentes dependencias de esta Corporación Municipal.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO JORGE LOPEZ BARRIOS  
Alcalde

1841156-1





# ¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1  
 Teléfono: 315-0400, anexo 2223  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)